

Anejos de Veleia

Series Minor 44

JOSÉ LUIS ALONSO,
ESPERANZA OSABA,
JOSÉ ÁNGEL TAMAYO
(Eds.)

Centro y periferia en la práctica jurídica romana

Estudios de Derecho Romano,
Papirología Jurídica y
Antigüedad Tardía



ANEJOS DE VELEIA

SERIES MAIOR (27 × 20,5 cm.)

1. *Symbolae Ludovico Mitzelena septuagenario oblatae*, ed. JOSÉ L. MELENA, 1985. 2 vols. [edición en tela y en cartón].
2. M.^a CRUZ GONZÁLEZ, *Las unidades organizativas indígenas del área indoeuropea de Hispania*, 1986.
3. PILAR CIPRÉS, *Tetra sigillata hispánica de Arcaya (Alava). Estudio de las formas lisas y decoradas*, 1987.
4. JOSÉ M.^a EGEA, *Gramática de la Crónica de Morea*, 1988.
5. M.^a DOLORES DOPICO, *La Tabula Lougeiorum. Estudios sobre la implantación romana en Hispania*, 1988.
6. A. SÁENZ DE BURUAGA, *El paleolítico superior de la cueva de Gatzarria (Zuberoa, País Vasco)*, 1991.
7. VITALINO VALCÁRCEL, *Sancti Braulionis, Episcopi Caesaraugustani, epistularum concordantia et index formarum a tergo ordinarum*, 1991.
8. HELENA GIMENO y ARMIN U. STYLOW. *Juan Pérez Holguín y la epigrafía trujillana*, 1994.
9. ALFONSO ALDAY RUIZ, *El entramado campaniforme en el País Vasco: los datos y el desarrollo del proceso histórico*, 1996.
10. IGNACIO BARANDIARÁN y ANA CAVA, *Cazadores - recolectores en el Pirineo Navarro: El sitio de Aizpea entre 8000 y 6000 antes de ahora*, 2001.
11. JOAQUÍN GORROCHATEGUI y PATRIZIA DE BERNARDO STEMPEL (eds.), *Die Kelten und ihre Religion im Spiegel der epigraphischen Quellen - Los Celtas y su Religión a través de la epigrafía*, 2004.
12. KOLDO LARRAÑAGA, *El hecho colonial romano en el área circumpirenaica occidental*, 2007.
13. IGNACIO BARANDIARÁN, ANA CAVA y MIKEL AGUIRRE, *El taller de sílex de Mugarduia sur. Una ocupación de Urbasa (Navarra) durante el Gravetiense*, 2013.

SERIES MINOR (24 × 17 cm.)

1. MILAGROS QUIJADA, *La composición de la tragedia tardía de Eurípides. Ifigenia entre los Tauros, Helena y Orestes*, 1991.
2. P. BADENAS, J. M.^a EGEA y J. A. OCHOA (eds.), *Oriente y Occidente en la Edad Media. Influjo bizantino en la Cultura Occidental (VIII Jornadas sobre Bizancio)*, 1993.
3. PILAR CIPRÉS, *Guerra y sociedad en la Hispania Indoeuropea*, 1993.
4. IÑIGO RUIZ ARZALLUZ, *El hexámetro de Petrarca*, 1993.
5. ROSA MENTXAKA, *El senado municipal en la Bética Hispana a la luz de la Lex Imitana*, 1993.
6. ANTONIO DUPLÁ y A. EMBOBUJO (eds.), *Estudios sobre historia antigua y la historiografía moderna*, 1994.
7. M.^a T. MUÑOZ GARCÍA DE ITURROSPE, *Tradición formular y literaria en los epitafios latinos de la Hispania cristiana*, 1995.
8. JESÚS BARTOLOMÉ GÓMEZ, *Los relatos bélicos en la obra de Tito Livio*, 1995.
9. PILAR RODRÍGUEZ, *Gens: una forma de agrupación antigua mal conocida*, 1996.
10. M.^a CRUZ GONZÁLEZ, *Los astures y los cántabros vadinienses. Problemas y perspectivas de análisis de las sociedades indígenas de la Hispania indoeuropea*, 1997 [2006, 2.^a ed.]
11. ALBERTO QUINTANILLA, *Estudios de fonología ibérica*, 1997.
12. GUADALUPE LOPETEGUI, *Estudio lingüístico de la documentación latina de la Cancillería de Sancho VI de Navarra*, 1999.
13. M.^a ISABEL PANOSA, *La escritura ibérica en Cataluña y su contexto socioeconómico (siglos V-I a.C.)*, 1999.
14. VALERIANO YARZA URKIOLA, *Potamio de Lisboa: Estudio, edición crítica y traducción de sus obras*, 1999.
15. ESTEBALIZ ORTIZ DE URBINA, *Las comunidades hispanas y el derecho latino. Observaciones sobre los procesos de integración local en la práctica político-administrativa al modo romano*, 2000.
16. CARLOS GARCÍA CASTILLERO, *La formación del tema de presente osco-umbro*, 2000.
17. M.^a JOSÉ GARCÍA SOLER (ed.), *ΤΙΜΗΣ ΣΑΙΝ. Homenaje al prof. Pedro A. Gainzarain*, 2002.
18. ENRIQUE GARCÍA RIAZA, *Celtíberos y lusitanos frente a Roma: diplomacia y derecho de guerra*, 2002.
19. JUAN L. GARCÍA ALONSO, *La Península Ibérica en la Geografía de Claudio Ptolomeo*, 2003.
20. JOSÉ IGNACIO SAN VICENTE, *Moneda y propaganda política: de Diocleciano a Constantino*, 2002.
21. IGNACIO BARANDIARÁN, *Grupos homoespecíficos en el imaginario mobiliario magdalenense. Retratos de familia y cuadros de género*, 2003.
22. JESÚS RODRÍGUEZ RAMOS, *Análisis de epigrafía ibera*, 2004.
23. JOSÉ M.^a VALLEJO RUIZ, *Antroponimia indígena de la Lusitania Romana*, 2005.
24. JOSÉ ÁNGEL TAMAYO ERRAZQUIN, Libertis Libertabusque. *El fideicomiso de alimentos en beneficio de libertos* en Digesta y Responsa de Q. Cervidius Scaevola, 2007.
25. ELENA MACUA MARTÍNEZ, *Técnicas de caracterización en Menandro (Samia, Perikeiromene y Epitepontos)*, 2008.
26. VITALINO VALCÁRCEL MARTÍNEZ (ed.), *Las biografías griega y latina como género literario: De la Antigüedad al Renacimiento. Algunas calas*, 2009.
27. ESTEBAN MORENO RESANO, *La política legislativa de los sucesores de Constantino sobre los cultos tradicionales. Constantino II, Constante, Constancio II (337-361)*, 2010.
28. JAVIER MORALES, *El armamento y la táctica militar de los galos. Fuentes literarias, iconográficas y arqueológicas*, 2011.
29. ÓSCAR NÚÑEZ GARCÍA, *Prisciliano, priscilianismos y competencia religiosa en la antigüedad*, 2011.
30. ALEJANDRO MARTÍNEZ SOBRINO, *Estudio y edición crítica de los comentarios de Iodocus Badius Ascensius al poeta satírico Persio*, 2013.
31. ENARA SAN JUAN MANSO, *El Commentum Monacense a las comedias de Terencio (München, BSB, Clm 14420, ff. 79-144)*, 2015.
32. IÑIGO RUIZ ARZALLUZ (coord.), ALEJANDRO MARTÍNEZ SOBRINO, M.^a TERESA MUÑOZ GARCÍA DE ITURROSPE, IÑAKI ORTIGOSA EGIRAUN y ENARA SAN JUAN MANSO (eds.), *Estudios de filología e historia en honor del profesor Vitalino Valcárcel*, 2014.
33. ELENA REDONDO-MOYANO y MARÍA JOSÉ GARCÍA SOLER (eds.), *Nuevas interpretaciones del Mundo Antiguo. Papers in Honor of Professor José Luis Melena on the Occasion of his Retirement*, 2016.
34. ENRIQUE HERNÁNDEZ PRIETO, *Hispania y los tratados romano-púnicos*, 2017.
35. JOSÉ M. VALLEJO, IVÁN IGARTUA, CARLOS GARCÍA CASTILLERO (eds.), *Studia Philologica et Diachronica in Honorem Joaquín Gorrochategui. Indoeuropaea et Palaeohispanica*, 2018.
36. M.^a CRUZ GONZÁLEZ-RODRÍGUEZ, PILAR CIPRÉS, ESTEBALIZ ORTIZ-DE-URBINA y GONZALO CRUZ-ANDREOTTI (eds.), *A Verbis ad Scripta. Studia epigraphica et historica. Homenaje a Juan Santos Yanguas*, 2019.
37. JAVIER HERRERA RANDO, *Cultura epigráfica y romanización en la Hispania meridional. La epigrafía pública entre la República y el Imperio*, 2020.
38. ELENA TORREGARAY PAGOLA y JOKIN LANZ BETELU (eds.), *Algunas sombras en la diplomacia romana*, 2020.
39. NOEMÍ MONCUNILL MARTÍ y MANUEL RAMÍREZ-SÁNCHEZ (eds.), *Aprender la escritura, olvidar la escritura*, 2021.
40. Antonio DUPLÁ-ANSUATEGUI y Jonatan PÉREZ MOSTAZO (eds.), *Recepciones de la antigüedad vascona y aquitana: de la historiografía a las redes sociales (siglos XV-XVI)*, 2022.

CENTRO Y PERIFERIA
EN LA
PRÁCTICA JURÍDICA ROMANA

Estudios de Derecho Romano, Papirología Jurídica
y Antigüedad Tardía

VELEIA

REVISTA DE PREHISTORIA, HISTORIA ANTIGUA, ARQUEOLOGÍA
Y FILOLOGÍA CLÁSICAS

ANEJOS SERIES MINOR 44

Idazkaritza/Consejo de Redacción/Board

Maurizio CAMPANELLI (*Università di Roma — La Sapienza, Italia*)

Jonathan EDMONDSON (*University of York, Canadá*)

Carlos GARCÍA CASTILLERO (*UPV/EHU*)

M.^a José GARCÍA SOLER (*UPV/EHU*)

M.^a José IRIARTE CHIAPUSSO (*UPV/EHU*)

Guadalupe LOPETEGI SENPERENA (*UPV/EHU*)

Esperanza OSABA GARCÍA (*UPV/EHU*)

Zuzendaria/Directora/Editora

PILAR CIPRÉS TORRES

Saileko zuzendariak/Directores de Sección/Section Directors

M.^a J. GARCÍA SOLER — A. MARTÍNEZ SOBRINO — E. TORREGARAY



Torso *thoracatus* hallado en
Iruña, Álava, la
antigua
Veleia

JOSÉ LUIS ALONSO,
ESPERANZA OSABA,
JOSÉ ÁNGEL TAMAYO
(Eds.)

CENTRO Y PERIFERIA
EN LA
PRÁCTICA JURÍDICA ROMANA

Estudios de Derecho Romano, Papirología Jurídica
y Antigüedad Tardía



EHU

VITORIA

2025

GASTEIZ

Biblioteca Universitaria

Centro y periferia en la práctica jurídica romana [Recurso electrónico]: estudios de derecho romano, papirología jurídica y Antigüedad tardía / José Luis Alonso, Esperanza Osaba García, José Ángel Tamayo (eds.). – Datos. – Vitoria-Gasteiz: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco = Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua, [2026]. – 1 recurso en línea: PDF (196 p.). – (Anejos de Veleia. Series Minor ; 44)

Modo de acceso: World Wide Web

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 978-84-1319-832-3

1. Derecho romano. 2. Roma – Provincias. 3. Historia antigua. I. Alonso, José Luis, coed. II. Osaba, Esperanza, coed. III. Tamayo Errazquin, José Ángel, coed.

(0.0.34)34(37)

(0.034)931

La publicación de esta obra colectiva se ha desarrollado en el marco del Proyecto I+D *Centro y periferia en el discurso jurídico y la práctica jurídica del Imperio Romano*, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (DER2015-67052-P).



© Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco
Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua
ISBN: 978-84-1319-832-3

ÍNDICE

LOS EDITORES, <i>Presentación</i>	9
José Luis ALONSO, <i>Centro y periferia: práctica jurídica en Egipto antes y después de la Constitutio Antoniniana</i>	11
Goizane URRUTIA GUTIÉRREZ, <i>Propietarias de ganado en el nomo oxirrinquita (siglos I a.C.-III d.C.). Un estudio desde las fuentes papirológicas</i>	55
Edorta CÓRCOLES OLAITZ, <i>Un apunte sobre magia y medicina</i>	75
Rosa MENTXAKA, <i>Nota sobre el posible significado de «dignitate amissa» en Cypr. Ep. 80,1,2</i>	87
Pablo FERNÁNDEZ BELZUNEGUI, <i>Fiscalización de la función jurisdiccional de altos cargos de la administración romana en la Antigüedad Tardía: C.I.49.</i>	111
Esperanza OSABA, <i>El quirógrafo del obispo Fidel en las Vitas Sanctorum Patrum Emeritensium</i>	135
José Ángel TAMAYO ERRAZQUIN, <i>La inviolabilidad del domicilio y la legítima defensa, desde el derecho romano a la Baja Edad Media. El caso del fuero de la villa de San Sebastián.</i>	155

PRESENTACIÓN

«Centro y periferia» ha sido uno de los modelos dominantes en las humanidades y las ciencias sociales en el último medio siglo. Surgido a mediados del siglo xx, cuando especialistas en desarrollo y ordenación del territorio intentaban explicar cómo ciertas ventajas se concentran en unos lugares y se pierden en otros, fue adoptado en los años setenta y ochenta del pasado siglo por sociólogos e historiadores, que extendieron la metáfora a la autoridad cultural y la integración política. A finales del siglo xx, el modelo entró en la historia antigua y la arqueología como un incentivo para reflexionar sobre las dinámicas entre los polos metropolitanos y sus áreas circundantes, sobre la circulación de bienes e ideas y sobre los radios de acción de la administración.

En la historiografía jurídica del mundo antiguo, el modelo conduce a identificar un «centro» que fija normas y unas «periferias» que las reciben, adaptan o resisten. Ayuda a centrar la atención en el modo en que la información, también jurídica, discurre entre los centros de poder y sus periferias. Así, en el mundo romano, cuánto de la vida jurídica provincial llega a Roma, cuánto de lo que llega es considerado relevante y, en la dirección opuesta, cuánta información sobre el derecho creado por los juristas o incluso por los emperadores era conocida y accesible en las provincias; cómo edictos provinciales, peticiones y rescriptos unen la vida local con la decisión imperial; y cómo circula el saber jurídico que concentran tribunales, archivos y oficinas notariales. Los riesgos y limitaciones del paradigma son también evidentes y frecuentemente mencionados: estructuras y dinámicas con múltiples nodos pueden, en una aplicación ciega de la metáfora centro-periferia, reducirse a un solo eje; puede perderse de vista la autonomía de hecho de comunidades que traducen y rehacen normas, así como la existencia, entre dos polos opuestos, de centros intermedios a menudo decisivos para captar la realidad histórica en su verdadera complejidad.

Este volumen invita al lector a pensar con el modelo y también contra él cuando las fuentes lo pidan. Las contribuciones que lo integran no buscan forzar el modelo ni reducirlo a una artificial homogeneidad. El estudio inicial sobre la práctica jurídica en el Egipto romano muestra hasta qué punto y con qué resultados la reacción local ante tradiciones jurídicas no romanas llegó a contrastar con la posición imperial, encarnada en la cancillería. Siempre en Egipto, nuestro segundo estudio centra la atención en las no pocas mujeres registradas como propietarias de ganado en el nomos de Oxirrincos: mujeres de cuya

existencia sabemos a través de declaraciones de propiedad que eran, a su vez, vehículos de información desde las periferias rurales hacia los distintos centros de la *chora* y la provincia. Una nota sobre la magia nos lleva a explorar dinámicas de inclusión y exclusión y el modo en que son definidas por el poder con la ayuda del derecho. La misma dinámica está, en último análisis, detrás del texto de Cipriano, que recoge sanciones contra élites cristianas —incluida la pérdida de dignidades—; el texto ofrece la perspectiva de un cristianismo aún periférico frente a sanciones impuestas desde el centro imperial y permite entrever la flexibilidad de su aplicación por los gobernadores provinciales. La dinámica es aún más compleja en C. 1.49, una constitución de Zenón con la que se busca evitar que oficiales salientes busquen la protección de *potentiores* para huir de responsabilidades contraídas en el ejercicio de sus cargos: la constitución es a la vez expresión de un centro de poder que no cede ante los *potentiores* y un intento de devolver la voz a la provincia a través de curiales y *defensor civitatis*. Siglos más tarde, en un episodio de la vida de Fidel, obispo de Mérida, nos sorprende, en pleno mundo visigodo, la reaparición del quirógrafo, término griego y forma documental que había sido central en la vida jurídica del mundo helenístico y romano. Finalmente, un fuero vasco mantiene la inviolabilidad del hogar y fija condiciones claras de defensa ante intrusión nocturna, mostrando cómo viejas gramáticas jurídicas persisten en derechos locales.

Tómese el título de este volumen como una pregunta abierta, en diálogo con las contribuciones que lo integran. Son éstas, y la evidencia que las sustentan, las que dejamos en manos del lector, en la esperanza de contribuir a la continuidad de un discurso —el del estudio de la tradición jurídica romana— que aunque a veces se sienta en los márgenes, mantiene un lugar propio en el mapa de las humanidades.

Los editores

CENTRO Y PERIFERIA: PRÁCTICA JURÍDICA EN EGIPTO ANTES Y DESPUÉS DE LA *CONSTITUTIO ANTONINIANA*¹

José Luis Alonso
joseluis.alonso@ius.uzh.ch
Universität Zürich

Resumen: Desde el nacimiento mismo de la papirología jurídica, a finales del siglo XIX, uno de los temas centrales de la disciplina ha sido la supervivencia —ampliamente atestiguada en el material papirológico, no solo en Egipto— de las tradiciones jurídicas del oriente mediterráneo tras la incorporación al Imperio e incluso después de la concesión universal de ciudadanía en 212 d.C. El presente estudio ofrece una evaluación crítica de más de un siglo de debate al respecto, partiendo de una nueva reconstrucción de las líneas que seguía la práctica jurídica en la provincia, tanto antes como después de la *Constitutio Antoniniana*.

Palabras clave: *Constitutio Antoniniana*; papirología jurídica; pluralismo jurídico; *iura peregrinorum*; práctica jurídica provincial; *mos regionis*; estatuto personal; *patria potestas*; cláusula estipulatoria; romanización rescriptual.

Center and Periphery: Legal Practice in Egypt before and after the *Constitutio Antoniniana*

Abstract: Since the very birth of legal papyrology at the end of the nineteenth century, one of the discipline's central themes has been the survival—amply attested in the papyrological material, not only from Egypt—of the legal traditions of the eastern Mediterranean after their incorporation into the Empire and even after the universal grant of citizenship in 212 CE. This study offers a critical assessment of more than a century of debate on the subject, based on a new reconstruction of the lines along which legal practice developed in the province, both before and after the *Constitutio Antoniniana*.

Keywords: *Constitutio Antoniniana*; juristic papyrology; legal pluralism; *iura peregrinorum*; provincial legal practice; regional custom; personal statute; paternal power; stipulatory clause; romanisation through rescript.

¹ Esta contribución actualiza el capítulo dedicado a la *Constitutio Antoniniana* en Czajkowski y Eckhardt 2020, particularmente en lo relativo a la interpretación de la *patria potestas* en Egipto tras el 212 (*infra* §3-4). Para la inabarcable literatura sobre la *Constitutio Antoniniana* en la primera mitad del pasado siglo, Sasse 1962 y 1965. Desde entonces, cf. entre otros Sherwin-White 1973, Rubin 1975, Greco 1977, Wolff 1976, Mastino 1984, Pinna Parpaglia 1995, Ruggieri 1999, Buraselis 2007, Mastino 2013, Ando 2016, Imrie 2018, Besson 2020. Para la datación, además de Besson, Méléze Modrzejewski 2014, 299-300.

1. EL PROBLEMA: *IURA PEREGRINORUM* SIN PEREGRINOS

Refiriéndose en general a las fuentes documentales, Ludwig Mitteis dejó escrito: «Los documentos nos permiten ver más claro, pero en general no más allá».² Este relativo pesimismo sorprende, considerando hasta que punto el material papirológico había comenzado ya entonces a transformar la historiografía jurídica de la Antigüedad, en no escasa medida gracias a las contribuciones del propio Mitteis. Sin los papiros nunca habiéramos imaginado hasta qué punto las tradiciones jurídicas del mediterráneo oriental, particularmente la Griega, sobrevivieron a la anexión romana e incluso a la concesión universal de la ciudadanía bajo Caracalla. Esta «segunda supervivencia» de los *iura peregrinorum*, en particular, causó estupor en la generación de Mitteis, que la convirtió en el tema principal de su *Reichsrecht und Volksrecht* (Mitteis 1891).

Desde una perspectiva social y política, el fenómeno es notable pero fácil de entender. Las tradiciones arraigadas no se dejan reemplazar fácilmente, y Roma nunca había mostrado especial interés en imponer su propio derecho a la población provincial: una política de mínima intervención que difícilmente podía cambiar era en el turbulento siglo III.³ Desde el punto de vista jurídico, sin embargo, esta inercia plantea un grave problema. En la tradición del pensamiento político que Roma hereda de Grecia, el derecho está vinculado a la ciudadanía en un doble sentido: adquirir una ciudadanía conlleva someterse al derecho del cuerpo cívico⁴ y, sin tal cuerpo cívico —*politeuma*, en el lenguaje del mundo helenístico— no es concebible un «derecho propio» (*idios nomos*).⁵ Esto último

² «Hier wie überall bewährt sich der Satz, dass in aller Regel die Urkunde uns zwar schärfer, aber nicht sogleich auch weiter sehen lässt»: Mitteis 1898, 199.

³ Para una reevaluación del siglo III, en particular desde el punto de vista de la historia jurídica, Babusiaux y Kolb 2015. Para una visión general, también de la polémica acerca de la «crisis del siglo III», Ando 2012.

⁴ Esto es particularmente evidente en los juramentos de obediencia a las leyes, aunque se formulen como parte de una lealtad más amplia al sistema político. Véase, por ejemplo —Herzog 1942, 5-8 (§ 2), Segrè 1952, 9-10 (§ 12), Schmitt 1969, 285-7 (§ 545)— el juramento de sumisión a las leyes de Cos impuesto a los ciudadanos de Calimna tras la reanexión a finales del siglo III a.C.: ἐμμενὼν τῇ καθεστακυῖαι δαμοκρατίᾳ καὶ τῇ ἀποκαταστάσει τῆς ὁμοπολιτείας καὶ τοῖς νόμοις τοῖς ἐν Κωι πατρίοις ὑπάρχουσι καὶ τοῖς δόγμασι τῆς ἐκκλησίας καὶ ταῖς διαγραφαῖς ταῖς ὑπὲρ τῆς ὁμοπολιτείας (ll. 14-18): «Respetaré la democracia establecida, la restauración de la *homopoliteia*, las leyes ancestrales de Cos, las resoluciones de la asamblea y las disposiciones de *homopoliteia*». Sobre la inscripción y su contexto, Sherwin-White 1978, 125-130, y Krob 1997, 436-445. Véase también la *sympoliteia* del 242 a.C. entre el *demos* de Esmirna y las tropas de Magnesia, en *I. Smyrna* 573 II+ II 2 = *OGIS* 229 II = Schmitt 1969, 163-72 (§ 492), ll. 64-65: καὶ πολιτεύεσθαι μεθ' ὁμονοίας ἀστασιάστως κατὰ τοὺς Σμυρναίων νόμους καὶ τὰ ψηφίσματα τοῦ δ[η]μου: «y seré ciudadano, en concordia y sin facciones, según las leyes de los esmirnenses y los decretos del *demos*».

⁵ En la tradición griega y romana, el derecho a vivir según las propias leyes solo es concebible respecto a los miembros de un cuerpo cívico. Este es, de hecho, uno de los aspectos princi-

vale para la legislación, pero también para las tradiciones jurídicas ancestrales de la comunidad, las *nomoi patrioi*, o simplemente τὰ πατρία (Herzog 1942, 5-8). Sin *civitas*, no hay derecho civil, ni siquiera derecho propiamente dicho, sino simplemente la sumisión a la arbitrariedad de un soberano.⁶

Desde este punto de vista, ya la «primera» supervivencia de las tradiciones jurídicas locales en Egipto tras la anexión romana se presenta como un problema, ya que la mayoría de los habitantes de la nueva provincia son *peregrini nullius civitatis*, *apolides*: todos, de hecho, con la sola excepción de los escasos ciudadanos romanos y de los *politai* de Naukratis, Alejandría y Ptolemais, las únicas verdaderas *poleis* de la provincia, a las que luego se añadiría Antinoopolis. Las fuentes jurídicas romanas dejan pocas dudas de que la construcción que negaba a tales *apolides* un *ius proprium* se consideró plenamente vigente hasta bien entrado el periodo severiano, al menos en el discurso jurisprudencial, en flagrante contradicción con la subsistencia del derecho local en Egipto, tutelado en la provincia por la propia administración romana.⁷

pales del estatus ciudadano. Característica, en este sentido, la concesión de Eumenes IV de Pérgamo a los habitantes de Tyriaion en la primera mitad del siglo II a.C., SEG 47, 1745, ll. 26-8: συνχωρῶ καὶ ὑμῖν καὶ τοῖς μεθ' ὑμῶν συνοικοῦσιν ἐγχωρίοις εἰς ἐν πολίτευμα συνταχ[θ]ῆναι καὶ νόμοις τε χρῆσθαι ἰδίοις: «os concedo tanto a vosotros como a quienes viven con vosotros en lugares fortificados organizaros en un cuerpo cívico y serviros de vuestras propias leyes». Comentarios en Jonnes y Rici 1997, Schuler 1999, y Boffo 2001.

⁶ La idea encuentra eco en la famosa caracterización de Egipto en Tac. *Hist.* 1.11: *insciam legum, ignaram magistratuum*: «ignorante de las leyes, ajeno a las magistraturas».

⁷ Particularmente claro es Ulp. 20.14: *Latinus Iunianus, item is, qui dediticiorum numero est, testamentum facere non potest: Latinus quidem, quoniam nominatim lege Iunia prohibitum est; is autem, qui dediticiorum numero est, quoniam nec quasi civis Romanus testari potest, cum sit peregrinus, nec quasi peregrinus, quoniam nullius certae civitatis civis est, ut secundum leges civitatis suae testetur*: «Un latino juniano, así como quien se cuenta entre los *dediticii*, no puede hacer testamento; el latino, porque está explícitamente prohibido por la *lex Iunia*; el que se cuenta entre los *dediticii*, porque no puede hacer testamento como ciudadano romano, al ser peregrino, ni como peregrino, al no ser ciudadano de ninguna ciudad específica conforme a cuyas leyes pueda hacer testamento». Es cierto que los *dediticii* y asimilados (*dediticiorum numero*), por ejemplo, por la *lex Aelia Sentia*, no podían hacer ningún tipo de testamento (cf. Gai. 3.75 para los *dediticii Aliani*, aunque escrito desde el punto de vista del derecho a hacer testamento romano), pero la argumentación en *Tituli ex corpore Ulpiani* implica que lo mismo vale para todos los *peregrini nullius civitatis* (cf. también, aunque posiblemente escrito después del 212, Ulpiano en D. 32.1.2), contra lo que resulta de la abundantísima evidencia papirológica. Los papiros nos proporcionan una enorme cantidad de testamentos otorgados por quienes no tenían ciudadanía alguna, concebidos tanto en la forma propiamente testamentaria de la *diatheke* griega como en la forma para-testamentaria de la *divisio parentis inter liberos* egipcia (*dosis*, *meriteia*, *synchorema*, *diairesis*). Estos testamentos eran reconocidos como plenamente válidos por la administración romana: cf. el *Gnomon* del *Idios Logos* §7, que solo exige notarización. Entre las numerosas decisiones judiciales que presuponen la validez de tales actos testamentarios, cf. CPR I 18 = SPP XX 4 = MChr. 84 (124 d.C. Ptolemais Evergetis)

Aquí no abordaré este problema (al respecto, Alonso 2013), sino que centraré mi atención en la situación posterior a la *C(onstitutio) A(ntoniniana)*. ¿Cómo pudieron los *iura peregrinorum*, las tradiciones jurídicas no romanas, sobrevivir a la práctica desaparición de los peregrinos? ¿Cómo fue posible que se siguieran aplicando, cuando todos los habitantes libres de la provincia se habían convertido en *cives romani*, sujetos por tanto, cabría esperar, al *ius civium romanorum*?

2. LA ROMANIZACIÓN DE LA VIDA JURÍDICA EN ORIENTE ANTES Y DESPUÉS DE LA CA

En las últimas décadas se ha tendido a minimizar el problema o, al menos, a reevaluar su magnitud, enfatizando la romanización de la vida jurídica no ya a partir del 212 d.C., sino desde la creación de la provincia romana de Egipto. Este giro se enmarca en una tendencia más general que, frente al viejo paradigma de la «excepcionalidad» de Egipto entre las provincias del Imperio, se ha esforzado en subrayar su normalidad y, por ende, su «romanidad». Un importante cambio de paradigma iniciado por Naphtali Lewis con su célebre artículo «Greco-Roman Egypt: Fact or Fiction?» (Lewis 1970), y ratificado por el propio Lewis, quince años más tarde, como doctrina establecida, con el significativo título: «The Romanity of Roman Egypt: A Growing Consensus» (Lewis 1984).

Aplicando esta clave de «romanización» a la CA, trabajos importantes han enfatizado los numerosos aspectos en los que la práctica local se adaptó al derecho romano en las décadas posteriores al 212. Los trabajos de Antti Arjava sobre el derecho de familia son representativos de esta tendencia. Su visión,

y BGU XX 2863 (133 d.C. Arsinoites), ambas dictadas por delegación del prefecto; y, sobre todo, P. Oxy. XLII 3015 (117 d.C. Oxyrhynchos), una recopilación de decisiones del prefecto Sulpicius Similis sobre las condiciones de la libertad testamentaria de los *peregrini nullius civitatis* de la *chora* bajo sus propias leyes (πρὸς τοὺς Αἰγυπτίων νόμους, en l. 3, Αἰγύπτιος, en l. 11-12: en el lenguaje de la administración romana del siglo II, como muestra el *Gnomon* del *Idios Logos*, *Aigyptioi* son los *apolides* de la *chora*, en contraposición a los *romaioi* y a los *astoí* de las *poleis*). El texto de *Tituli ex corpore Ulpiani*, sea quien sea su autor, parece una manifestación más de la insularidad que ocasionalmente caracteriza a la jurisprudencia romana, que opera a menudo desconectada —más o menos conscientemente— de la realidad provincial. Una explicación alternativa, según la cual el texto de *Tituli ex corpore Ulpiani* podría haber sido escrito después del 212, cuando los *apolides* más frecuentes eran los *in opus publicum dati* y los *deportati* (Ulpiano, D. 32.1.2; Marciano, D. 48.19.17.1), es poco probable: cf. Avenarius 2005, 76-155, y Mattioli 2012, sobre la problemática historia de la composición de los *Tituli*.

sin embargo, al limitarse al derecho de familia, resulta inevitablemente parcial.⁸ Familia, herencia y persona son —por razones a las que volveremos (*infra* §7)— ámbitos en los que la adaptación al derecho romano tras el 212 era inevitable. Si dejamos a un lado estos ámbitos y consideramos la práctica contractual y crediticia, en cambio, es imposible ignorar el problema que desconcertó a Mitteis. Es sorprendente cuántas prácticas que desafiaban los principios más básicos del derecho romano siguieron siendo comunes y aceptadas después del año 212.

A este respecto, un enfoque cualitativo y no meramente cuantitativo ayuda a entender la dimensión del problema. Lo verdaderamente llamativo en la práctica contractual y crediticia no es solo hasta qué punto la tradición peregrina prevalece sobre los escasos ajustes, sino cuán profundamente incompatibles con el derecho romano son muchas de las prácticas locales. Me limitaré a algunos ejemplos:

- a) La llamada «representación directa» se emplea y acepta en la documentación papirológica en formas y contextos que habrían sido radicalmente excluidos bajo el derecho romano. Los ejemplos, estudiados ya por Leopold Wenger a comienzos del pasado siglo,⁹ se extienden hasta bien entrado el siglo VI, tanto en lo que respecta a los actos jurídicos privados como a la representación procesal.¹⁰
- b) La cesión de créditos —excluida como tal en derecho romano, que solo conocía como alternativas la novación y la representación judicial en propio interés— era perfectamente normal en el mundo helenístico mediante un simple acto jurídico documentado de cesión (*parachoresis*) entre el acreedor originario y el adquirente del crédito. Esta práctica, que el Edicto del prefecto Tiberio Julio Alejan-

⁸ Arjava 1996, 1998, 1999a, 1999b. Una visión general, en Arjava 2014. Su postura, tal y como la formula en Arjava 1999b, 204, es «que desde mediados del siglo III Egipto ha participado en la historia jurídica romana. Es decir: los habitantes del valle del Nilo han observado su nuevo ordenamiento jurídico y han intentado adaptar los antiguos conceptos a las nuevas circunstancias».

⁹ Wenger 1906a; Mitteis 1912 I, 260-264; Solazzi 1924 = Solazzi 1957 II, 579-592; Rabel 1934 = Rabel 1971 IV, 607-627; Rabel 1937 = Rabel 1971 IV, 607-627; Pringsheim 1944; Herrmann 1974 = Herrmann 1990, 240-248; Hamza 1977; Hamza 1984; Hamza 1985; Hamza 1990; Rupprecht 2010; Kruse 2010.

¹⁰ Entre los innumerables ejemplos en las décadas tras la CA, cf. *P. Oxy.* XIV 1634 (222 d.C. Oxyrhynchos), una venta con *bebaiosis*, i.e. con garantía por defecto de título, en la que comprador y vendedor actúan mediante representante; *P. Sakaon* 71 = *P. Thead.* 8 (306 d.C. Theadelphia), un arrendamiento en forma de petición (*hypomnema*), en la que se considera al arrendador directamente vinculado mediante representante.

dro asume como válida en el siglo I,¹¹ parece también sobrevivir a la CA.¹²

- c) Tanto antes como después de la CA, los préstamos —y, en realidad, cualquier deuda pecuniaria— se ejecutaban en Egipto sin juicio declarativo. La ejecución directa era, en efecto, posible, siempre que el crédito estuviera documentado en escritura notarial.¹³ No tenía lugar mediante subasta del entero patrimonio del deudor, como en el procedimiento ordinario romano, sino sobre bienes específicos, mediante un procedimiento en dos fases (*enechyrasia* y *embadeia*), de origen Tolemaico.¹⁴ Con lo que era posible en el derecho romano del Principado contrasta no solo la ejecución directa —largamente olvidada en Roma desde la desaparición de la *manus iniectio pro iudicato*—, sino también el requisito de un documento escrito al que, por tanto, se reconoce fuerza ejecutiva.¹⁵

¹¹ Sobre la *parachoresis* de créditos, Wenger 1906b; Mitteis 1912 I, 115-116; Wolff 1941, 436-438 = Wolff 1961, 126-128. El edicto de Alejandro, *OGIS* II 669, del 68 d.C., prohíbe en ll. 15-18 que la cesión de deudas privadas conduzca al encarcelamiento de los deudores bajo pretexto de interés fiscal: los cesionarios eran probablemente agentes fiscales que aprovechaban las cláusulas penales en favor del fisco para recurrir al encarcelamiento como medio de presión. La prohibición no habría sido necesaria si el mecanismo de cesión en sí no se hubiese reconocido como válido. Sobre la norma edictal, Chalon 1964, 110-124. Un ejemplo particularmente impresionante de cesión es *P. Oxy.* II 271 (56 d.C.), donde una mujer Alejandrina enajena en Oxyrhynchos un crédito que había adquirido una semanas antes en Alejandría del prestamista original, cf. Youtie 1973, 162. Contra Frese 1909, 27, no cabe hablar en estos casos de simple representación judicial *in rem suam*, ya que el cesionario demanda *suo nomine* sobre la base del derecho ejecutable que se le ha transferido, cf. también *BGU* IV 1171 (10 a.C.), con Alonso, 2016b, 149-151. Para los paralelos en los derechos cuneiformes, Koschaker 1928, 42-48, Petschow 1957, 21-27. Problemática resulta en cambio la hipótesis de la existencia de documentos de orden o al portador: contra tal interpretación de la frase *panti to epipheronti* en la cláusula *kyria*, Mitteis 1912 I, 116; Hässler 1960, 40-68; Wolff 1978, 159-162, 166-168; Herrmann 1986, 21-28 = Herrmann 1990, 297-304.

¹² Cf. la *ekchoresis*, muy probablemente con función de asunción de deuda hipotecaria, en *SB* XVIII 13858 = *SPP* XX 19 (220 d.C. Herakleopolites), concluida además mediante representante.

¹³ Que la ejecutabilidad requiere notarización resulta claramente de los casos en que se lleva a ejecución un documento quirografario: el primer paso entonces es siempre la transformación de tal documento privado en público (*demosios chrematismos*) mediante *demosiosis* o *ekmartyresis*, cf. Wolff 1974, 174-175 y n. 22. La abundante documentación disponible sobre el procedimiento ejecutivo no incluye consideración alguna sobre la inclusión o no en el documento de la cláusula conforme a la cual éste otorga *praxis kathaper ek dikes* («ejecución como en virtud de un juicio»). La ejecutabilidad no parece, así pues, al menos en el Egipto romano, haber dependido de tal cláusula. Sobre ésta, Rodríguez Martín 2013; Rodríguez Martín 2017; Rodríguez Martín 2021.

¹⁴ Para este procedimiento, Jörs 1915, 1918, 1920; Rupprecht 1997 = Rupprecht 2017, 150-161; cf. también Rupprecht en Keenan *et al.* 2014, 259-265.

¹⁵ Ejemplos ulteriores a la CA son *P. Oxy.* XII 1474 (216 d.C. Oxyrhynchos), *P. Flor.* I 56 = *MChr.* 241 (234 d.C. Hermopolis), *P. Iand.* VII 145 (224-225 d.C. proveniencia desconocida), *SB* XVI 12240 (252-253 d.C. Herakleopolis), *P. Mich.* XI 614 (258-259 d.C. Oxyrhynchos), *P. Giss.* I 34 = *MChr.* 75 (266 d.C. Oxyrhynchos).

La amplia libertad negocial que el derecho romano concedía a las partes no cubre ninguno de estos fenómenos: ningún acuerdo privado podía hacer que un documento fuera ejecutable sin un juicio declarativo, ni, al menos hasta la mitad del siglo III, transferir un crédito a un nuevo acreedor;¹⁶ y solo en casos muy específicos, mediante *actio utilis*, podían estipulaciones o contratos consensuales celebrados en favor de terceros conferirles directamente derechos u obligaciones.¹⁷

3. LA RECEPCIÓN DE LA *PATRIA POTESTAS* ROMANA EN EGIPTO

Pero incluso si volvemos al derecho de la familia y el estatus personal, la reacción frente al derecho romano que los papiros nos permiten reconstruir es más compleja que una simple adaptación o rechazo. Una ilustración elocuente es la *patria potestas* – potencialmente, una de las instituciones más invasivas en la vida cotidiana de los nuevos ciudadanos.

La *patria potestas* es parte del estatuto personal de los ciudadanos romanos. Sólo los hijos habidos en legítimo matrimonio por un padre romano caen bajo su potestad. También en su contenido, como enfatiza Gayo en sus instituciones, es puramente romana, un derecho particular de los ciudadanos romanos (*ius proprium civium romanorum*), «pues prácticamente no existe otro pueblo que tenga sobre sus hijos una potestad comparable» (Gai. 1.55: *fere enim nulli alii sunt homines, qui talem in filios suos habent potestatem, qualem nos habemus*). Por mucho que ya en el siglo II d.C. las manifestaciones más truculentas de la potestad paterna, como el «derecho de vida y muerte» (*ius vitae necisque*),¹⁸ fue-

¹⁶ Una reclamación del cesionario no como mero representante procesal del cedente sino *suo nomine*, mediante *actio utilis*, se admitía antes de la CA, desde Antonino Pío, sólo para el comprador de una herencia, cf. Ulp. D. 2.14.16pr. La *actio utilis* del comprador de crédito (Diocl. C. 4.39.8) parece haberse aceptado ya antes del 260 d.C., a tenor de C. 4.10.2; cf. dos décadas antes, para el beneficiario de la *datio in solutum* de un crédito, Gord. C. 4.10.1. Sobre la cuestión, Harke 2008, con lit. Dado que fuera del procedimiento formulario la diferencia entre *actio utilis* y *directa* es puramente nominal, estas innovaciones habrían bastado para salvar la distancia con la práctica helenística – tanto más sorprendente resulta que no se conserven ejemplos de *parachoresis* de créditos en los papiros tras el 220 d.C. (*supra* n. 11).

¹⁷ Una excepción podrían haber sido los préstamos concedidos a favor de terceros, si se da crédito a un problemático grupo de textos encabezados por Ulp. 26 *ed.* D. 12.1.9.8: sobre la cuestión, con lit., Alonso 2001: 172-185; Gröschler 2006, 280-285. Juristas como Marcelo y Papiniano propendían a la concesión de acciones útiles a los representados por un *institor* libre o un *procurator*, semejantes a las del pupilo o contra el pupilo por los actos de tutores y curadores. Cf. entre otros muchos, Benke 1988; Finkenauer 2008; Miceli 2008, con lit. La representación en los papiros, en cualquier caso, va mucho más allá de estos límites.

¹⁸ La expresión figuraba según Gell. 5.19.9 en la fórmula de la *adrogatio*, con la que los comicios curiados originariamente habrían votado la sumisión de un ciudadano romano a la po-

ran más simbólicas que reales, dos aspectos de la misma, profundamente ajenos a la mentalidad no romana, seguían plenamente vigentes:

- a) Era una potestad perpetua en el tiempo, no limitada a los hijos menores: persistía indiminuida cuando alcanzaban la mayor edad, mientras viviese el padre, a no ser que se les excluyera formalmente de la familia mediante emancipación. En consecuencia, no se limitaba a los propios hijos, sino que se extendía a los descendientes de éstos. El rigor de la regla era sólo mitigado por el rigor de la biología – como se observa a menudo (Saller 1986, 1987), no era habitual que un padre viese llegar a sus hijos a una edad avanzada.
- b) La coherencia característica del pensamiento jurídico romano consideraba la sumisión absoluta de los hijos al poder paterno incompatible con cualquier derecho, no solo frente al padre sino también frente a terceros. No pudiendo ser titulares de derecho alguno, los sometidos a potestad carecían de capacidad patrimonial: todo lo que adquirían, lo adquirían para el *paterfamilias*.¹⁹ Hasta que Constantino se apartó de esta norma en lo que respecta a la herencia materna, la única excepción a la incapacidad patrimonial habían sido los bienes adquiridos por los soldados en el servicio de las armas, el llamado *peculio castrense*.

Ambos aspectos de la patria potestad romana deben haber hecho de esta institución una de las más chocantes para los pueblos no romanos, y por eso mismo, una de las más incómodas para los Aurelii, los nuevos ciudadanos de la CA, que, sin embargo, no podían simplemente ignorarla, ya que pertenecía, como hemos visto, al estatuto personal de los ciudadanos romanos.

testad de otro como hijo adoptivo: *velitis, iubeatis, uti L. Valerius L. Titio tam iure legeque filius siet, quam si ex eo patre matreque familias eius natus esset, utique ei vitae necisque in eum potestas siet, uti patri endo filio est. Haec ita uti dixi, ita vos, Quirites, rogo*: «que consintáis y decretéis que Lucio Valerio sea hijo de Lucio Ticio tan conforme a ley y derecho como si hubiese nacido de tal padre y madre, y que Ticio tenga el poder de vida y muerte sobre Valerio que un padre tiene sobre su hijo. Esto, tal como lo he declarado, así lo propongo a vosotros, conciudadanos». La literatura sobre el *ius vitae necisque* es inabarcable: cf. entre otros muchos, Thomas 1984; Fayer 1994, 140-178; Saller 1994, 102-132; Westbrook 1999; Amunátegui Perelló 2009, 48-114, todos con lit.

¹⁹ Gai. 2.87: *Igitur quod liberi nostri, quos in potestate habemus, item quod serui nostri mancipio accipiunt uel ex traditione nanciscuntur siue quid stipulentur uel ex aliquolibet causa adquirent, id nobis acquiritur: ipse enim, qui in potestate nostra est, nihil suum habere potest*: «Así, lo que nuestros hijos, que tenemos en potestad, como lo que nuestros esclavos reciben en mancipación o adquieren mediante entrega, o si estipulan algo o adquieren por cualquier otra causa, lo adquieren para nosotros: en efecto, quien se encuentra en nuestra potestad, no puede tener él mismo nada propio». Cf. Gai. 2.86-96, Ulp. D. 29.2.79; Ulp. D. 45.1.45pr.; Ulp. 19.18-19; Vat. 51.

Impresionante es, en efecto, la frecuencia con la que leemos en los papiros del siglo III que los hijos de los Aurelii están bajo su potestad, y también la extrema coherencia terminológica de las fuentes. Antes del 212, el término que encontramos para las formas locales de poder paterno que los peregrinos intentan hacer comprensibles a la administración romana es *exousia*. En el siglo III, el término se sigue usando para quienes han sido liberados de la potestad paterna, es decir, emancipados,²⁰ pero la potestad a la que están sometidos los no emancipados, en cambio, se designa con la palabra *cheir*, ‘mano’, la misma que usa el jurista romano Modestino (D. 27.1.8.8), al traducir al griego el verbo latino *emancipare* como *apo cheiros apoluein*.

Esta terminología de sabor arcaizante, que recupera el viejo uso de *manus* como *potestas* (Volterra 1966, 270-272), es absolutamente uniforme a partir de la CA. Los hijos *in potestate* son descritos como ὑπὸ τῇ χειρὶ κατὰ τοὺς Ῥωμαίων νόμους (‘bajo potestad conforme a las leyes romanas’) o, más brevemente, ὑποχείριοι (equivalente al latín *potestati subiecti*).²¹ La extrema uniformidad terminológica hace pensar en una fuente oficial —un edicto prefectual o, más probablemente un edicto o epístola imperial— que emplease tal formulación para traducir al griego *in potestate*, *potestati subiectus*. Que un instrumento normativo sobre la *patria potestas* fuese promulgado poco después del 212 no puede sorprender, siendo éste uno de los aspectos más invasivos de la nueva condición de los Aurelii.²²

Cuan conscientes eran los Aurelii de la naturaleza de la *patria potestas* romana y de sus consecuencias, incluida la falta de capacidad patrimonial, lo

²⁰ Cf. SB XXVI 16717 = CPR VI 78 (265 d.C. Hermopolis), l. 5, τῆς πατρικῆς ἐξουσίας, si la lectura de los editores es correcta; cf. en todo caso también aquí, en l. 9, ἐρμηνεία ἀπολύσεως πατρικῆς χειρός. *Exousia* aparece también en el archivo de Apollonios de Pesla, publicado en CPR VI, en referencia a Aelianus y Olympiodoros, hijos de Hyperechios, que, en fórmula reiterada, habrían sido «liberados de su potestad»: cf. (todos 300-301 d.C.), los números 12, l. 3; 13, l. 2-3; 14, l. 4; 16, l. 2-3; 17, l. 2-3; 18, l. 2; 19, l. 3; 20, l. 2; 22, l. 3; 28, l. 3; 29, l. 3; 30, l. 3; 78, l. 5. Cf. también CPR XXIII 20, l. 1.

²¹ Una discusión del término en Alonso 2010, 46-47, con lit. Ὑπὸ τῇ χειρὶ κατὰ τοὺς Ῥωμαίων νόμους, en P. Oxy. XII 2951 = ChLA XLVII 1415 (267 d.C. Oxyrhynchos); P. Oxy. IX 1208 (291 d.C. Oxyrhynchos); P. Oxy. X 1268 (III d.C. Oxyrhynchos); SB X 10728 (318 d.C. Oxyrhynchos). Ὑποχείριος: BGU VII 1578 (III d.C. Philadelphia); P. Diog. 18 = P. Lond. inv. 2540 + P. Harr. I 68 (225 d.C. Philadelphia?); P. Gen. I 44 = MChr. 215 (259 d.C. Arsinoites); P. Oxy. XIV 1703 (261 d.C. Oxyrhynchos); SB XX 14681 (276 d.C. Oxyrhynchos); P. Oxy. XIV 1642 (289 d.C. Oxyrhynchos); SB I 5692 (III d.C. Oxyrhynchos); SB XVIII 13322 (III d.C. Oxyrhynchos); P. Oxy. LIV 3758 (325 d.C. Oxyrhynchos); P. Panop. 28 = SB XII 11221 (329 d.C. Panopolis); SB XXIV 15913 (IV d.C. Arsinoites).

²² Un aspecto que probablemente requirió clarificación inmediata era la condición de los hijos nacidos antes de la CA. Para la hipótesis de que bajo potestad se encontraban sólo los hijos concebidos con posterioridad a la adquisición de la ciudadanía, Besson 319-324. La datación de las referencias papirológicas a la *patria potestas* más tempranas tras el 212 (*supra* n. 21) no resuelve definitivamente la cuestión.

muestran documentos como *SB XXVI 16717* = *CPR VI 78* (265 d.C. Hermopolis). Se trata en este caso de la herencia materna y de como evitar que caiga en la propiedad del padre, a cuya potestad la hija instituida heredera por su madre estaba aún sometida. A este respecto, encontramos en las fuentes jurídicas romanas —en Cervidio Escévola, en Modestino, en un rescripto de Caracalla— una estrategia sencilla: que la institución de heredero en el testamento materno se haga bajo condición de que el sometido a potestad en cuestión sea emancipado por el padre.²³ La estrategia es obvia, pero también lo es que solo la emplearía alguien consciente de que sin ella la herencia sería adquirida por el padre y no por el hijo instituido heredero. Pues bien: esta estrategia es la que encontramos en nuestro texto, donde una hija es emancipada porque fue bajo tal condición que su madre la instituyó heredera en testamento.²⁴

²³ Mod. 1 *excus.* D. 26.5.21.1: Ἐὰν μήτηρ ἐπὶ ταύτῃ τῇ αἰρέσει γράψῃ υἱοὺς κληρονόμους ἐὰν ἀπολυθῶσι τῆς τοῦ πατρὸς ἐξουσίας, ἀπολυθέντων τούτων καὶ διὰ τοῦτο κληρονομησάντων αὐτὸς ὁ πάτερ κουράτωρ χειροτονήθῃαι οὐ δύναται, κὰν βούληται, ἵνα μὴ ἄλλη ὁδῶ τοῦτο ὅπερ οὐκ ἡβουλήθη ἢ διαθεμένη γένηται. καὶ τοῦτο οὕτως ὑπὸ τοῦ θεοῦ Σεβήρου νενομοθέτῃται: «Si una madre instituye a sus hijos como herederos con la condición de que sean liberados de la potestad del padre, una vez que hayan sido liberados y se hayan convertido en herederos, el padre no puede ser nombrado su tutor, aunque lo desee, con el fin de evitar que suceda de otra forma lo que la testadora no deseaba. Así lo decretó el divino Severo». Cf. también el supuesto de partida en Scaev. 3 *dig.* D. 5.3.58: *Filius a patre emancipatus secundum condicionem testamenti matris...*: «Un hijo emancipado por el padre conforme a la condición del testamento de la madre ...». Se trata de la misma práctica atestiguada décadas más tarde en Ant. C. 6.25.3 [216 d.C.]: *Si mater vos sub condicione emancipationis heredes instituit et, priusquam voluntati defunctae pareretur, sententiam pater meruit vel aliter defunctus est, morte eius vel alio modo patria potestate liberati ius adeundae hereditatis cum sua causa quaesistis*: «Si vuestra madre os instituyó herederos bajo condición de emancipación y, antes de que la voluntad de la difunta fuese cumplida, vuestro padre recibió sentencia (de deportación) o murió, liberados por su muerte o de otro modo de la potestad paterna, habeis adquirido el derecho de hacer adición de la herencia». No se trata de una nueva idea: cf. Suet. *Vitell.* 6 (*hunc heredem a matre sub condicione institutum, si de potestate patris exisset*), y Plin. *ep.* 4.2.2 (*hunc Regulus emancipavit, ut heres matris existeret*).

²⁴ | [Φ]λανίῳ Πανίσκῳ τῷ καὶ Λόγγῳ στρα(τηγῶ) Ἑρμοπολ(ίτου) | παρὰ [Α]ὐρη[λ]ί[α]ς Ἀπολλωνίας τῆς καὶ Τινοῦτιος Ἑρμοπολίτιδος ἀπολυθε[ί]σης τῆς πατρικῆς χειρὸς – ca.30 – | [.] [.] μωνος ἀναγρα(φομένης) ἐπ' ἀμφόδου Φρουρίου Λιβός. ἐπεὶ ἡ μήτηρ μο[υ] Αὐρηλία Διοσκοροῦς ἀπελευθέρῃ Δημητρίου – ca.10 – | [.].. αὐτῆς ὑπεστήσατο ἐμέ τε καὶ ἕτερόν μου ὁμομήτριον ἀδελφ[όν] Αὐρήλιον Νείλον κληρονόμους αὐτῆς – ca.18 – | [.] . σῆς τῆς πατρικῆς ἐξουσίας ἡ εἰ μὴ τοῦτο γείνοιτο, τὸ μέρος μου τ[ῆς] κληρονομίας εἰς τὸν προκειμένον ἀδελφόν μου καταστήσαι – ca.3 – | [με]νῆς μου κατὰ δὲ τὸ βούλημα ἐντὸς τῆς προθεσμίας[ς] ἀπολυθῆν[αι] τῆς πατρικῆς ἐξουσίας ὑπὸ τοῦ πατρὸς μου διὰ τῶν γραμμάτων, ὦν] | [τ]ὸ ἀντίγραφον ὑποτάξασα ἐπιδίδωμι σοι ἀξιόσua ἐπισταλῆν[αι] – ca.50 – | μὸν καὶ προκειμένον Αὐρήλιον Νείλον ἀπελευθέρων, ἵν' εἰδ[ῇ] – ca.50 –]: «A Flavius Paniskos, alias Longus, estratego del Hermopolis, | de Aurelia Apollonia, alias Tinoutis, de Hermópolis, liberada [del poder paterno, con mi tutor NN] | [hijo de ...]mon, registrada en el distrito del Fuerte Occidental. Mi madre [Aurelia Dioskorous, liberta de Demetrios ...] | [...] nos nombró a mí y a mi otro medio hermano materno [Aurelius Neilos como sus herederos a partes iguales, con la condición de que yo] | [sea liberada] del poder paterno o, si esto no ocurre, ordenó que mi parte [de la herencia recaiga en mi hermano mencionado anteriormente ...] | [...] ya que he sido liberada [del

4. EL PATRIMONIO DE LOS *POTESTATI SUBIECTI* EN EGIPTO

Documentos como el precedente muestran una plena conciencia de la falta de capacidad patrimonial de los hijos no emancipados. Y, sin embargo, como Taubenschlag observó en su estudio sobre la *patria potestas* en las fuentes papirológicas (Taubenschlag 1916, 223-225 = Taubenschlag 1959 II, 314-316), encontramos en documentos posteriores a la CA, una y otra vez, desconcertantemente, referencias a hijos como propietarios – incluyendo casos donde explícitamente se los presenta como bajo potestad.

Un ejemplo ilustrativo es *P. Oxy.* X 1268 (249 d.C. Oxyrhynchos). Se trata de una solicitud —aceptada— de registro de una casa recién adquirida en la *bibliothēke enkteseon* – el «registro de la posesión», donde desde finales del siglo I d.C. se registran en cada *nomos* de la provincia los actos jurídicos documentados sobre inmuebles.²⁵ El documento nos ha llegado en estado bastante fragmentario,²⁶ pero los aspectos importantes para nosotros resultan claramente de la parte conservada:

|₁ παρε(τέθη). |₂ (hand 2) [Αὐρηλίῳ Ἀμμωνίῳ καὶ ὡς] χρημα(τίζει) βουλ(ευτῇ) καὶ Ἡλιοδώρῳ βιβλ(ιοφύλαξι) |₃ [παρὰ – ca.21 – δ]ώρας Ἡρᾶτος Ἡρᾶτος ἀπὸ κώμης Σύρων διὰ Αὐρηλίου |₄ [– ca.26 –] Ἀντινοέως. ἀπογράφομαι ἢν κατεγράφη κατὰ συγχώρη|₅ [σιν τελειωθεῖσαν διὰ τοῦ καταλογ]είου τῷ διελθόντι |₆ (ἔτει) μηνὶ Μεσορῇ παρὰ Αὐρηλίων Πετο|₆ [σίριος – ca.19 – μ]ητρὸς Τασεῦτος ἀπ' Ὁξυρύγχων πόλεως παστοφόρου Ἀθηνᾶς |₇ [τῆς καὶ Θοήριδος θεᾶς μεγ(ίστης) καὶ Σιν]θώ[ν]ιος τῆς καὶ Ἀπίας Διονυσίου μητρὸς Μαρκίας ἀπὸ τῆς |₈ [αὐτῆς πόλεως τὴν ὑπάρχουσιν τῇ] τοῦ Πετοσίριος θυγατρὶ Αὐρηλίᾳ Τασεῦτι μητρὸς Τααρ|₉ [–ca.18 – τοῦ πατρὸς ἔχοντος α]ὕτη ὑπὸ τῇ χειρὶ κατὰ τοὺς Ῥωμαίων νόμους |₁₀ [– ca.19 – καὶ Αὐρηλίᾳ Σινθῶνι τῇ καὶ Ἀπίᾳ κατὰ τὸ λοιπὸν τέταρτον |₁₁ [μέρος – ca.24 – ἐπ' ἀ]μφοδου Τεμγενοῦθεως οἰκίαν καὶ αἶθριον |₁₂ [– ca.22 – καὶ τὰ τοῦ]των χρηστήρια πάντα σὺν εισόδοις καὶ ἐξόδοις |₁₃ [– ca.29 – ἥς τὸν πρὸ]ς ὑμ[ᾶς] (l. ἡμᾶς, BL XI 148, eds. [ἐκδό]σιμ[α]) ἀπὸ διαλογῆς ἀναπεμφθέντα |₁₄ [χρηματισμὸν ἐπιφέρων ὑ]μῖν σὺν. ἱ[σο]ις ἀντιγράφοις, καὶ δηλῶ μήτε τὴν Πε|₁₅ [τοσίριν – ca.21 –] μ[] ἢ τὴν Σινθῶνιν τὴν καὶ

poder paterno por mi padre] de acuerdo con el testamento dentro del plazo prescrito [mediante un documento cuya] | [copia adjunto, te pido que se lo comuniqués [...] | al liberto Aurelius Neilos mencionado anteriormente, para que lo sepa [...]». Sigue traducción al griego del certificado de emancipación, muy fragmentariamente conservado. Sobre el documento, Arjava 1999. Un documento latino de emancipación se conserva en *P. Lips. inv.* 136 = *ChLA* XII 521 (III d.C. Oxyrhynchos), cf. Colella 2021.

²⁵ Wolff 1978, 222-255; Cockle 1984; Burkhalter 1990; Maresch 2002; Jördens 2010a; Jördens 2010b; Alonso 2010; Lerouxel 2012; Claytor 2014; Lerrouxel 2016; Claytor 2020, 35-42; cf. también la síntesis con fuentes de Th. Kruse en Keenan *et al.* 2014. 62-83.

²⁶ La datación, perdida en el documento, se apoya en la mención de los mismos custodios del registro (*bibliothēkai*) en *SB* V 7634 (249 d.C. Oxyrhynchos), cf. Roberts 1934, 23.

Ἀπίαν ἀπογε|₁₆[γράφθαι – ca.12 – τῶν προκει|μ[έ]νων ἐγκαίων, εἶναι δὲ αὐτῶν
ἀγοραστικῶ|₁₇[δικαίῳ – ca.13 – κατὰ συγχ|ωρ[ήσ]ις τρεῖς τελειωθείσας διὰ τοῦ
καταλογείου ὧν ὁμοίως|₁₈ [– ca.28 –]. [...] . των τρεῖς ἐπ[ι]φέρων ὑμ[ι]ν σὺν ἰσοῖς
ἀντι|₁₉[γράφοις – ca.29 –] μ[ην]ῖ Παχῶν, μίαν μὲν πρότερον Σαραπιά|₂₀[δος – ca.? –]
υ. ν[] θη.²⁷

Adquirente es una mujer cuyo nombre (l. 3) se ha perdido (Isidora, Heliodora, Theodora ...). Los vendedores son dos Aurelii, dos nuevos ciudadanos de la CA o descendientes de aquéllos: Aurelius Petosiris (ll. 5-6), y Aurelia Sinthonis (l. 7). A Sinthonis pertenece un cuarto de la casa, los otros tres cuartos no a Petosiris, que los vende, sino a su hija, Aurelia Taseus (l. 8), «bajo su potestad según las leyes romanas» (l. 9). He aquí una hija *in potestate* que, contra lo que tal condición impondría, es presentada como propietaria – como si los contratantes, y particularmente su padre, ignorasen que los sometidos a potestad no pueden ser propietarios de bien alguno.

La hipótesis de la pura ignorancia, sin embargo, no es sostenible respecto a los múltiples oficiales involucrados en la ejecución del documento. El nuestro no es, en efecto, un documento puramente privado, sino notarial, ejecutado como *synchoreisis* ante el *katalogeion*, la oficina central del notariado en Alejandría, bajo supervisión del llamado *archidikastes*, jefe del colegio de los *chrematistai*, uno de los oficiales de mayor rango heredados de la administración de justicia Tolemaica.²⁸ Respecto a ellos la hipótesis de la ignorancia, obviamente, no se sostiene. Nótese, además, que tras su notarización en Alejandría, el documento no sólo se presenta para su registro en la *bibliotheke enkteseon* del *nomos Oxyrhynchites* en estos términos —con la hija en potestad como copropietaria

²⁷ Para la reintegración de l. 13-14, cf. Gagos 1987, 129. Traducción: Registrado. | (mano 2) [A Aurelius Ammonios y como quiera que se llame], buleuta, y a Heliodoros, guardianes del registro | [... de ...] dora, hija de Heras, hijo de Heras, del pueblo de Syros, a través de Aurelius | [...] Antinoite. Presento para su registro la adquisición según synchore[isis] ejecutada a través del katalogeion en el pasado sexto año, en el mes de Mesore, de los Aurelios Peto[|siris hijo de ...] siendo su madre Taseus, de la ciudad de los Oxyrhynchites, pastophorus de Atenea | [y de la gran diosa Thooris, y Sin]thonis alias Apia, hija de Dionysios, siendo su madre Marcia, de la | [misma ciudad, la propiedad de la] hija de Petosiris, Aurelia Taseus, siendo su madre Taar[| ... su padre teniendo] a su hija bajo su potestad según las leyes romanas | [...] y de Aurelia S]inthonis alias Apia en la cuarta parte restante | [...] en el] barrio de Temgenouthis, la casa y el patio | [...] y vuestra] casa y entradas y salidas, | [...] presentamos junto con copias idénticas el certificado | que nos ha facilitado la oficina de examen | y demuestro que (aunque) ni Pe[|tosiris...] ni Sinthonis alias Apia habían registrado ... la propiedad antes mencionada, tenían derecho a venderla | [...] de acuerdo con] tres synchoreseis ejecutadas a través del katalogeion, todas igualmente | [...] las tres presentadas a vosotros con copias idénticas | [...] en el mes de Pachon, la primera de Sarapias [...]]

²⁸ Sobre la forma documental de la *synchoreisis*, ejecutada como transacción judicial ficticia ante el *katalogeion* de Alejandría, Schubart 1913; Wolff 1978, 91-95. Sobre el *archidikastes*, Wolff 1966, 34-36. Sobre el *katalogeion*, Wolff 1978, 28-29.

original—, sino que en tales términos es aceptado por el registro (l. 1). Es cierto que aquí no se trata de registrar un bien a nombre del *potestati subiectus*, que figura simplemente como propietario original, pero no faltan ejemplos de registro de bienes como pertenecientes al sometido mismo.²⁹ La conclusión es inevitable: la administración provincial, los órganos notariales y registrales, parecen haber tolerado este fenómeno – lo que sugiere que la incapacidad patrimonial de los sometidos a potestad se ignora en la provincia de forma consciente.

El documento presenta indicios suficientes para concluir que lo mismo puede predicarse de la partes y, en general, de la población de la provincia. Hemos visto con qué claridad se comprendía que sin emancipación la herencia materna revertía en el padre (*supra sub 3*). En este mismo sentido, es revelador que en nuestro caso quien vende no sea la hija, sino el padre. ¿Coincidencia o estrategia consciente? A primera vista, podría pensarse que el padre actúa aquí como *kyrios*, como tutor. Así es, en efecto, como según Taubenschlag se «reinterpreto» la *patria potestas* en la provincia: como una simple tutela sobre los hijos menores. Las fuentes, sin embargo, no respaldan esta teoría:³⁰ las menciones del padre como tutor son relativamente escasas, y nunca referidas a hijos calificados como *in potestate*;³¹ numerososísimos son, en cambio, los *hypocheirioi* de los que en absoluto resulta que sean menores, y por los que el padre actúa sin que se lo presente como tutor. Tampoco nuestro documento califica al padre, Aurelius Petosiris, como tutor —*kyrios* o *epitropos*— de Aurelia Taseus. No solo: el lenguaje empleado para describir su intervención es radicalmente diferente al que se esperaría para la intervención de un tutor. De los actos concluidos con intervención de un tutor se dice que se concluyen ‘con el tutor’ o ‘mediante el tutor’, según que éste acompañe o sustituya. Aquí en cambio, no leemos que Taseus vende *μετά του πατρός*, ‘con el padre’, o *διὰ τοῦ πατρός*, ‘mediante el padre’, sino pura y simplemente que el padre vende la porción de su

²⁹ Cf. *P. Gen.* I 44 = *MChr.* 215 (259 d.C. Arsinoites), analizado en Alonso 2010, 38-54, con lit.

³⁰ Taubenschlag 1916, 208-210 = Taubenschlag 1959, 296-299. El punto de partida de Taubenschlag es *SB I 1010* = *ChLA XI 486* = *CPL 216* = *FIRA III 61* (249 d.C. Oxyrhynchos), una *agnitio bonorum possessionis* de la que tenemos también traducción griega en *SB VI 9298*, por la que un hijo menor solicita la herencia materna *t(utore) a(uctore) patre [suo]*, [με]τὰ κυρίου τοῦ πατρός. La conclusión de Taubenschlag es, sin embargo, cuestionable ya a la luz de este primer documento, donde no se dice en ningún momento que el hijo siga sometido a potestad – y, por tanto, no cabe *a priori* excluir que hubiera sido emancipado, como a menudo cuando se trata de la herencia materna, cf. *supra* n. 22. Contra Taubenschlag, cf. también Arjava 1998, 157.

³¹ *BGU II 667* (221-222 d.C. Ptolemais Evergetis), *PSI XV 1546* (222 d.C. Herakleopolites), *PSI X 1126* (III d.C.), *SB VI 9069* (III d.C. Arsinoites), cf. también *CPR I 218* (II d.C. Soknopaiou Nesos).

hija – como si supiesen que, desde el punto de vista romano, es solo él quien tiene *potestas alienandi*.

Que así era lo sugiere aún más claramente el final del documento, ll. 14 ss.: aquí leemos que la casa no había sido registrada previamente por los vendedores, esto es, por el padre y la copropietaria, pero que éstos tenían derecho a venderla: εἶναι δὲ αὐτῶν ἀγοραστικῶ | [δικαίῳ] (ll. 16-17).³² La *potestas alienandi*, en otras palabras, se atribuye, así, al padre y no a la hija, aun cuando es ella quien viene calificada como propietaria.

He aquí, así pues, un documento en el que una hija *in potestate* es presentada como propietaria ante los servicios notariales centrales de Alejandría y el registro inmobiliario de Oxyrhynchos, pero, al tiempo, no es ella quien vende, sino su padre, y es de él, no de ella, de quien se predica la *potestas alienandi*. Diche de otro modo: en el momento decisivo, el de la alienación, se abandona la concepción provincial, y es quien conforme al derecho romano puede enajenar el que lo hace. No se trata del único ejemplo: lo mismo ocurre en los demás documentos en los que propiedad atribuida a un *potestati subiectus* es enajenada: es siempre el padre, no el sometido, quien enajena.³³

Revelador en el mismo sentido es también *P. Oxy.* XIV 1642 (289 d.C. Oxyrhynchos). Se trata aquí de la nominación por parte de un *agoranomos*,

³² La integración [δικαίῳ] es absolutamente segura: ἀγοραστικῶ no está atestiguado sino acompañado de δικαίῳ, cf. *P. Oxy.* XII 1539 (179-180 d.C.), l. 6; *PSIX* 1112 (231 d.C.) l. 12; *P. Oxy.* XIV 1636 (249 d.C.), ll. 6-7; *SB XX* 14131 (266-267 d.C.) ll. 2-3; *P. Oxy.* XII 1475 (267 d.C.) l. 14; *PSIV* 450 (III d.C.) ll. 85-86, todos de Oxyrhynchos.

³³ Cf. *P. Oxy.* XIV 1703 (261 d.C. Oxyrhynchos), donde una cuota sobre una casa que los hijos de Aurelius Geminus habían adquirido —por intervención del padre— de Aurelius Apion, es revendida al mismo Aurelius Apion. Este llamativo retorno de la cuota a Apion podría entenderse en el contexto de una relación familiar con Geminus, mejor que como una transferencia con fin de garantía que regresa al deudor después del cumplimiento. En cualquier caso, es significativo que, aunque los hijos de Geminus no son presentados como menores, es el padre quien compra y luego revende por ellos. De nuevo, el lenguaje de la enajenación no es el que esperaríamos en caso de tutela: no es solo que Geminus no se califique a sí mismo como tutor, sino que no son los hijos quienes venden μετὰ τοῦ πατρός, ‘con el padre’, o διὰ τοῦ πατρός, ‘mediante el padre’: quien vende es simplemente Geminus, aunque la propiedad se presente como comprada por sus hijos a través suyo. Significativo es también que esto ocurre en el más alto estrato social de Oxyrhynchos: vendedor y comprador pertenecen a la *boule* de la ciudad, el vendedor es además *agoranomos*, el comprador *kosmetes*. El tercer ejemplo es *SB I* 5692 (3rd cent. Oxyrhynchos), una petición al *archidikastes* de Alejandría para la notarización mediante *demoiosis* de un quirógrafo en el que un padre, Aurelius Didymos alias Horion, vende propiedad —probablemente, de nuevo, una casa— perteneciente a su hijo *in potestate* Aurelius Lucius alias Sarapion. En este caso, el hijo es menor (*aphelix*), aunque no es claro si en el sentido originario en la provincia —los menores de catorce, no inscritos aún para la *laographia*— o, quizá más probablemente, en el sentido que el termino comienza a adquirir en todo el Imperio en el curso del siglo III d.C., referido a los *minores* de la *Lex Laetoria*, esto es, a quienes no han cumplido veinticinco años.

Aurelius Demetrianus, de su sucesor en el cargo. Como era frecuente, dada la grave responsabilidad patrimonial asociada a tales cargos litúrgicos, la protesta del nominado desembocó en una vista oral, para la que Demetrianus nombra a su hermano como representante. Nuestro documento comienza con una copia de ese apoderamiento (*systasis*). Y entre las instrucciones que Demetrianus da a su hermano, ninguna se repite a lo largo del documento más que ésta: ha de asegurarse de que su sucesor asuma el cargo «bajo garantía de sus bienes y de los de los hijos bajo su potestad ... de modo que su patrimonio, sea inmueble o mueble, no pueda ser enajenado».³⁴

Munera y honores se desempeñaban, en efecto, bajo propia responsabilidad y con garantía del entero patrimonio, garantía que a menudo toma la forma de un «arresto» (*katoche*) de los bienes, de modo que ninguna enajenación los sustraiga a la posible responsabilidad del liturgo. De nuevo, encontramos una notable divergencia entre el modo en que la situación jurídica de los bienes es caracterizada y la efectiva conducta de las partes al respecto: (a) los bienes se atribuyen a los hijos en potestad, como si ellos fuesen sus titulares —sabemos, en efecto, que podían figurar a su nombre en el registro—; (b) pero, al tiempo, se da por descontado que una potencial responsabilidad del padre como liturgo comprende también los bienes de sus hijos —y, significativamente, se subraya que no se trata de los hijos *tout court*, sino de aquéllos que se encuentren bajo su potestad—.

La conclusión es inevitable. Lo que estos documentos —como también el testamento bajo condición de emancipación (*supra sub* 3) en SB XXVI 16717— demuestran, es una completa consciencia de la incapacidad patrimonial de los sometidos a potestad. Cuando ignorarla tendría consecuencias prácticas, la regla romana se respeta: se emancipa al hijo para evitar que la herencia materna revierta en el padre; es el padre y no el sometido quien enajena; y los bienes de los hijos se incluyen sin más en la responsabilidad patri-

³⁴ P. Oxy. XIV 1642 (289 d.C. Oxyrhynchos) ll. 2-8: ἀποσυνίστημι σε κατὰ ταῦτά μου τὰ γράμματα παραστῆναι παρὰ σοὶ ἐν τῷ Ὀξύρυνχίῃ | τῇ ὀνομασίᾳ τῇ ὑπ' ἐμοῦ γενομένη παρὰ τῷ διασημοτάτῳ ἡγεμόνι Οὐαλερίῳ Πομπη|ιανῷ εἰς τὴν ἀντ' ἐμοῦ ἀγορανομίαν Αὐρηλίου Ἀγαθίνου τοῦ καὶ Ὠριγένους Οὐαριανοῦ | καὶ [ὥς] χρηματίζει ἐπὶ πόρῳ ἑαυτοῦ καὶ τῶν ὑποχειρίων τέκνων καὶ πάντα πρᾶ|[ξαι δ]σα κάμοι παρόντι ἔξεστιν εἰς τὸ μῆτε ἐκποιηθῆναι αὐτοῦ τὴν εὐπορίαν ἀκ[ι]|[[νήτων(?) μὴδ] ἐ καὶ κεινητῶν, μὴδὲ μὴν προχωρεῖν τι αὐτῷ ἐπὶ περιγραφῇ | [τῆς πολι]τικῆς χορηγίας: «Por la presente te nombro mi representante para que compares en el Oxyrhynchites | en la nominación hecha por mi ante su excelencia el prefecto Valerius Pompe|ianus, como mi sucesor en el cargo de *agoranomos*, de Aurelius Agathinos, alias Origenes, hijo de Varianus, | y cualquiera que sea su título, bajo garantía de sus bienes y los de los hijos en su potestad, y para realizar todos los actos | a los que tengo derecho como si estuviera presente, a fin de que sus bienes, ya sean | muebles o inmuebles, no sean enajenados y no obtenga ninguna ventaja en fraude | de los suministros de la ciudad». Cf. aún l. 20, ἐπὶ πόρῳ ἐ|αυτοῦ καὶ τῶν ὑποχειρίων τέκν[ων] ἐπειδὴ ὑπ' αὐτὸν ἐστίν, de nuevo l. 38, τῇ εὐπορίᾳ κ[αὶ τ]ῶν ὑπ[οχ]ειρίων τέκνων, y, una vez más, l. 50, [ἐπὶ πόρῳ ἑαυτοῦ καὶ τῶν ὑποχει]ρ[ι]ῶν τέκνων.

monial paterna. Sin embargo, obstinadamente, se considera a los hijos como propietarios y se les registra como tal, con la complicidad de las instituciones notariales y registrales de la provincia.³⁵

5. SCHÖNBAUER CONTRA ARANGIO-RUIZ

No hay forma, por tanto, de eludir el problema que desconcertó a Mitteis. ¿Cómo sobrevivieron los *iura peregrinorum* —instituciones y prácticas como la representación directa, la cesión de créditos, los documentos ejecutivos y una al menos aparente capacidad patrimonial de los sometidos a potestad— a la práctica desaparición de los *peregrini*? ¿Cómo pudo la población provincial, habiéndose convertido en romana, desafiar tan abiertamente el *ius civium romanorum*?

Mitteis sostuvo, como más tarde Arangio-Ruiz,³⁶ que el derecho local había sobrevivido *contra ius*, debido a falta de interés o a tolerancia por parte de las autoridades romanas. En controversia con Arangio-Ruiz, Ernst Schönbauer argumentó que la tolerancia romana era consciente y oficial, y que, por lo tanto, los derechos peregrinos fueron aceptados por la autoridad imperial como plenamente vigentes.³⁷ Estas dos posiciones han dominado largamente el debate.

Muchos de los ejemplos ya mencionados refutan la idea de Arangio-Ruiz de una mera tolerancia de facto. Los servicios notariales y registrales de la administración provincial en Egipto (*supra* 4) reconocen como propietarios, al menos nominalmente, a los hijos *in potestate*. Y, si volvemos a los fenómenos enumerados *supra sub* 2, la representación directa (a) también parece haber sido aceptada en juicio. Carácter oficial tenía también el procedimiento (c), heredado del derecho Tolemaico, que permitía la ejecución directa de los documentos crediticios: presidido formalmente por el prefecto, en él participaba el *archidikas*-

³⁵ Entre las razones de esta complicidad pudo jugar un papel la necesidad de encontrar candidatos adecuados para las posiciones litúrgicas: las liturgias se imponían en función del patrimonio —en Egipto, rastreable a través de las oficinas registrales, las *bibliothekai enkteseon*— y el sistema habría colapsado si se hubiesen impuesto solo a los *patres familias*. Que no era así lo confirma el propio derecho imperial, cf. C. 10.32.5 [286 d.C.]: *Idem AA (Diocletianus et Maximianus) Alexandro. Filios in potestate patris positos ad munera seu honores non posse devocari falso tibi persuasum est. sane si ad nominationem filii consensum non accommodaveris, ob administrationem ipsius minime conveniri poteris. pp. vi id Maximo ii et Aquilino cons.*: «Los mismos Augustos (Diocleciano y Maximiano) a Alejandro. Falsamente se te ha hecho creer que los hijos que están bajo la potestad de su padre no pueden ser llamados a desempeñar cargos y funciones públicas. Sin embargo, si no diste tu consentimiento al nombramiento de tu hijo, no se te puede hacer responsable de su administración. Publicado el sexto día antes de los idus de... bajo el consulado de Máximo, por segunda vez, y Aquilino.» Cf. ya Ulp. 1 *opin.* D. 50.4.3.5.

³⁶ Mitteis 1891, 8 («formal gestetzwidrige Gewohnheiten»), 160, *passim*. Arangio-Ruiz 1941, 1947, 1948a, 1948b, 1950.

³⁷ Schönbauer 1931, 1934, 1937.

tes de Alejandría y los *strategoi* y *praktores* de cada *nomos*. No solo eso: las demás instituciones y prácticas no romanas que siguen presentes en el material papirológico después del 212 no habrían sobrevivido durante décadas si hubiesen sido cuestionadas en los tribunales. A la luz de todo esto, es difícil no dar la razón a Schönbauer y concluir que la tolerancia romana era oficial, al menos (volveremos sobre ello en breve: *infra sub* 8 y 11) por lo que respecta a la administración local.

La pregunta es entonces cómo fue posible articular jurídicamente tal supervivencia *de iure* de los *iura peregrinorum*. Schönbauer recurrió a la idea de la doble ciudadanía,³⁸ convirtiéndola en una de los más controvertidas de nuestra disciplina. Esto plantea problemas especiales en Egipto, ya que hasta el año 200 d.C. la mayoría de los habitantes de la provincia eran *peregrini nullius civitatis*, carecían de ciudadanía,³⁹ y no es seguro que la concesión de una *boule* a las metrópolis por parte de Severo y Caracalla en ese año⁴⁰ cambiara el *status civitatis* de los habitantes de la *chora* egipcia.⁴¹

6. LA CLÁUSULA *MENONTOS* EN *P. GISS.* 40

A finales de los años cincuenta, se abrió una nueva puerta para la teoría de Schönbauer con el descubrimiento de la *tabula Banasitana* (*ILMaroc* 94).⁴² La *tabula* contiene dos concesiones de ciudadanía a favor de dos generaciones de una prominente familia mauritana: padre e hijo, con sus respectivas familias, recibieron —de Marco Aurelio, con Lucio Vero primero y luego con Cómodo— la ciudadanía romana *salvo iure gentis*. Estas palabras, *salvo iure gentis*, llevaron a William Seston a una nueva reconstrucción de la famosa cláusula μένοντος en *P. Giss.* 40, el papiro que conserva, desafortunadamente en un modo más fragmentario de lo que querríamos, el edicto de ciudadanía de Caracalla.⁴³

³⁸ Schönbauer 1949, 1952, 1960; cf. Arangio-Ruiz 1950. Sobre la controversia, Méléze Modrzejewski 2014, 299-304.

³⁹ El argumento es resaltado con razón por Wolff 2002, 127 y n. 78, también contra la suposición infundada de Segrè de un *politeuma* para estos *peregrini nullius civitatis* de la *chora*.

⁴⁰ Jouguet 1911, 344-50; Jones 1937, 329-38.

⁴¹ Arangio-Ruiz 1948a, 97 = Arangio-Ruiz 1974, 268-269. Respecto a quienes no pertenecían a la categoría de los *metropolitai* el cambio de status cívico es particularmente problemático, aunque quizá no inimaginable, cf. Ulp. 61. *ed. D.* 50.1.30 (*Qui ex vico ortus est, eam patriam intellegitur habere, cui rei publicae vicus ille respondet*: Quien es originario de un pueblo se entiende que tiene por patria la res publica a la que pertenece aquél pueblo), que, sin embargo, se refiere sólo a la jurisdicción (respecto a la *bonorum venditio*, cf. la colocación palingenética del fragmento) y no al estatus cívico.

⁴² Seston y Euzennat 1971; Gascou y de Kisch 1982, 76-91 (§ 94).

⁴³ Seston y Euzennat 1961. Cf. también Seston 1966, 878-9.

La cláusula había sido objeto de innumerables integraciones.⁴⁴ En Mitteis, como luego en Meyer,⁴⁵ encontramos μένοντος | [παντὸς γένους πολιτευμ]άτων —en traducción latina, *manente quocumque genere rerum publicarum*, referido a la subsistencia de las *civitates* preexistentes y sus correspondientes órganos políticos, aunque sus miembros queden en teoría sujetos al derecho privado romano—. Seston propuso en cambio μένοντος | [παντὸς δικαίου τῶν πολιτευμ]άτων, es decir, *salvo omnis iure gentium*; semejante es la ulterior reconstrucción de Oliver, ampliamente aceptada, μένοντος [τοῦ νόμου (o, mejor, δικαίου) τῶν πολιτευμ]άτων.⁴⁶ Es esta una interpretación de la cláusula que ya antes del descubrimiento de la *tabula Banasitana* había sido propuesta por Hans Julius Wolff:⁴⁷ para él, como para Seston, Oliver, y sus seguidores, la *Constitutio Antoniniana* habría incluido una explícita salvaguarda para las tradiciones jurídicas de los nuevos ciudadanos.

Pronto volveremos a esta posible cláusula de salvaguardia. Por el momento, y al margen del carácter en cualquier caso conjetural de la restitución de Seston, baste resaltar que, como a menudo se ha observado,⁴⁸ *salvo iure gentis* probablemente deba referirse en la Tabula Banasitana a los deberes (y privilegios) litúrgicos y fiscales de los nuevos *cives* hacia su comunidad de origen (la *gens* de los zegrenses), no a las tradiciones jurídicas bajo las que vivían.⁴⁹ En efecto, en las dos epístolas imperiales reproducidas en la Tabula leemos simplemente *salvo iure*

⁴⁴ Sasse 1958, 13-14; cf. también Wolff 2002, 124 n. 58.

⁴⁵ Mitteis 1912, 426 (§ 377); Meyer 1920, 2, con nota a l. 8.

⁴⁶ Oliver 1989, 504; cf. también Oliver 1972, 340, y Oliver 1978, 405.

⁴⁷ Wolff 1956, 367-371. Ya Schönbauer 1931, 313, había propuesto entender la cláusula como salvaguarda de los derechos particulares, aunque bajo la suposición infundada de la existencia de *politeumata* para los peregrinos.

⁴⁸ D'Ors 1953, 179-193; Wolff 1976, 87-99; Méléze Modrzejewski 2014, 322-3. Un análisis detallado, en Sherwin-White 1973, 91-2.

⁴⁹ Junto a lo que sigue, un argumento de Sherwin-White 1973, 94, tiene cierto peso contra la idea de que *salvo iure gentis* se incluyó en la tabula Banasitana para permitir a sus beneficiarios conservar sus propias tradiciones jurídicas. La segunda petición (concedida en la *epistula* de ll. 14-21) se refiere únicamente a la esposa y los hijos de Iulianus, *princeps Zegrensium*: claramente, porque él mismo tenía ya la ciudadanía romana; es probable, en efecto, que se trate del mismo Iulianus mencionado entre los hijos que, junto con sus padres, recibieron la ciudadanía romana en la primera *epistula* (l. 11). Es difícil no relacionar esta segunda petición de Iulianus con el impacto catastrófico de la diferencia de estatus cívico entre padre e hijos en la posición sucesoria de estos últimos conforme al derecho romano. Bajo el derecho romano, en efecto, los peregrinos —como, inicialmente, los hijos de Iulianus— estaban completamente excluidos de la herencia de los ciudadanos, careciendo de la llamada *testamenti factio*: excluidos incluso aunque se les instituya en testamento; excluidos no solo como herederos, sino también como beneficiarios de legados (Gai. 2. 110) y, desde Adriano (Gai. 2.285), de fideicomisos. El problema no se plantearía siquiera si la sucesión de Iulianus no se rigiera por el derecho romano, es decir, si la cláusula *salvo iure gentis* bajo la que había recibido la ciudadanía años antes (l. 12) le hubiera permitido seguir viviendo y hacer testamento bajo el *ius* de los zegrenses.

gentis (ll. 12, 20), pero el registro oficial en el *commentarius civitate romana donatorum* añade (l. 37) *sine diminutione tributorum et vectigalium populi et fisci*, «sin disminución de los tributos y los impuestos del pueblo y del tesoro». Esto sugiere un contexto fiscal en el que ni los deberes hacia la comunidad de origen (este sería el sentido de la expresión *ius gentis*) ni hacia Roma (*tributa et vectigalia populi et fisci*) deben verse afectados por el nuevo estatus cívico. Dicho de otro modo, la ciudadanía romana se concede sin *immunitas* (ἀνεισφορία) ante el erario y el fisco romanos⁵⁰ y sin perjuicio de los deberes y privilegios de los beneficiarios en su comunidad de origen. Una salvaguarda semejante parece lógica en la constitución de Caracalla. De hecho, por lo que concierne a la posición de los *Aurelii* ante el fisco romano, hay pruebas de que siguieron sujetos a la misma *capitatio* (*laographia*) que habían soportado como peregrinos.⁵¹

7. CAMBIOS EN LA PRÁCTICA JURÍDICA TRAS EL 212 d.C.

Más allá de estas dudas, hay una razón más decisiva contra las propuestas de Schönbauer y Seston: no parece posible hacerlas compatibles con los ajustes inmediatos al derecho romano que —junto con las continuidades— vemos por todas partes en los papiros.

Así, ninguna cláusula de salvaguardia ni teoría de doble ciudadanía ahorró a los *Aurelii* la no fácil tarea de adaptarse a su nueva condición cívica en lo relativo al derecho de la persona, la familia y la herencia, ámbitos tradicionalmente dominados por el denominado principio de personalidad (*infra sub* 9). Ya hemos visto (*supra sub* 2) cómo la sujeción de los hijos a la *patria potestas* se enfatiza en los documentos posteriores al 212, y como, a pesar de que nomi-

⁵⁰ La inmunidad fiscal, es decir, la plena equiparación de los nuevos ciudadanos con los *cives optimo iure*, se hace explícita cuando se concede. Así, en el caso de la concesión a Seleuco por Octaviano (*IGLSyr.* 3, 1, 718 = *FIRA* I. 55): *πολιτεῖαν καὶ ἀνεισφορίαν τῶν ὑπαρχόν[των πάντων ? διδ]ομεν οὕτω[ς ὡς οἵτινες τῶ]ι ἀρίστωι νόμῳ ἀρίστωι δὲ δικαίῳ πολεῖται [‘Ρωμαῖοι ἀνεῖς]φο[ρ]οί εἰσιν, α[ὐτοῖς τε στρατείας λει]τουργ[ί]ας τε δημοσίας ἀπάσης πάρε[σις ἔστω]* (ll. 20-3, ed. Raggi 2004): «concedemos la ciudadanía y la exención sobre todos los bienes (?) como a aquellos que son ciudadanos romanos exentos de impuestos por la mejor ley y el mejor derecho, y los liberamos del servicio militar y de todo servicio público».

⁵¹ *SB* VI 9128 = *P. Mich. inv.* 5503c (213 d.C. Karanis), cf. Pearl 1951: nótese el cambio onomástico, de Liberalis hijo de Ptolomeo en l.4 a —ὁ ἀ(ὐτὸς)— Aurelius Liberalis en l. 7. El caso de *P. Lugd. Bat.* XIX 14 (248 d.C. Exo Pseur, Arsinoites) es diferente, ya que el *laographoumenos* no se presenta como Aurelius, sino que sigue utilizando un nombre griego, Artemidoros hijo de Diodoros. La cuestión de las excepciones a la ciudadanía romana en Egipto tras el 212, planteada por documentos como éste —y de forma más apremiante por la referencia a los *Aigyptioi* en la constitución imperial del 215 d.C. en *P. Giss.* 40 II, ll. 16-29, y por la distinción entre *Romaioi* y *Aigyptioi* casi tres siglos después en *SEG* IX 356— excede los límites de este trabajo. Sobre el tema, cf. Marotta 2014, con versión inglesa en Marotta 2017.

nalmente se les acepte como propietarios, a todos los efectos prácticos su patrimonio se trata como parte del patrimonio paterno. Tras el 212 las mujeres no vuelven a aparecer como tutoras (*epitropoi*) de sus hijos huérfanos, sino como simples supervisoras del tutor varón (*epakolouthetriaí*).⁵² Y, aunque algunos hermanos siguen presentándose como marido y mujer unos años después de la CA, el matrimonio entre hermanos desaparece entonces de nuestras fuentes.⁵³ Incluso en el derecho contractual, que se mantuvo prácticamente intacto, hay que tener en cuenta la nueva omnipresencia de la cláusula estipulatoria, a la que volveremos en breve (*infra sub* 10).

El ejemplo más evidente de adaptación inmediata es probablemente el testamento. La adopción del latín, que pocos hablaban en la provincia, la mención de la *mancipatio familiae*, el ritual de venta simbólica del patrimonio necesario para el testamento civil romano (aunque sea obviamente improbable que se llevara a cabo realmente), la datación consular, todo ello lo encontramos ya en los dos documentos testamentarios más antiguos posteriores a la CA: *P. Bagnall* 5 (213 d.C. Oxyrhynchos), y *P. Oxy.* XXII 2348 (224 d.C. Oxyrhynchos).⁵⁴ La adhesión a las formas romanas se relajó solo cuando Alejandro Severo permitió el uso del griego, como revela *SPP* XX 35 (235 d.C. Herakleopolites),⁵⁵ un testamento redactado ya directamente en griego y en papiro sin *tabulae*, en el que no se menciona la *mancipatio familiae* y donde los

⁵² La última mención de una mujer *epitropos* es *P. Oxy.* III 495 (182-189 d.C. Oxyrhynchos). En *SB* XVI 12288 (195 d.C. Ptolemais Evergetis), a pesar de Gagliardi 2012, 425 n. 9, 446 n. 65, el *epitropos* no es la madre (que ha fallecido: el documento se refiere a su herencia), sino Ploution, un hermano: cf. Bagnall y Worp 1994. La *epakolouthetria* está atestiguada desde el 132 d.C. (*PSI* X 1159, Ptolemais Evergetis), lo que deja abierta la cuestión de si se trata una adaptación temprana a la mentalidad jurídica romana o de un desarrollo autónomo.

⁵³ Méléze Modrzejewski 1964. Theognostos se presenta como casado con su hermana Aurelia Dioskoros en el censo del 217 d.C. (*P. Lond.* III. 936, p. 30, Hermópolis), y todavía, dos décadas después de la CA, en un recibo de 234-235 d.C. (*P. Pintaudi* 42, Hermópolis, l. 5). Es de suponer que los matrimonios preexistentes fueron respetados, pero uno contraído tras la CA se habría considerado nulo. Algunas instituciones locales extrañas al derecho romano pero menos directamente incompatibles con él pudieron sobrevivir: así, todavía en el siglo IV (*P. Oxy.* VI 903) se habla de «matrimonio no escrito» (*agraphos gamos*, cf. Alonso 2023).

⁵⁴ Ambos papiros contienen versiones griegas de testamentos claramente romanos: dejando a un lado otros aspectos, véase la *mancipatio familiae* (*P. Bagnall* 5, ll. 7-9, *P. Oxy.* XXII 2348, ll. 41-4) y la fecha consular (*P. Bagnall* 5, ll. 10-12, *P. Oxy.* XXII 2348, ll. 44-8), que en Egipto sólo se generaliza en otro tipo de documentos a partir de Diocleciano. Una nueva edición comentada de ambos documentos en Colella 2024: 329-342.

⁵⁵ *SPP* XX 35 = *PER* 1702 = *SB* I 5294 (235 d.C. Hermopolites), ll. 12-14: ... [τὴν διαθήκην ἐποίησα γράμμασιν] | Ἑλληνικοῖς ἀκο[λού]θως τῇ θεῇ κ[ε]λε[υ]σ[α]ί του κυρίου ἡμῶν Αὐτοκράτορος Μάρκου Αὐρηλίου | Σεουήρου Ἀλεξάνδρ[ο]υ Εὐσεβοῦς Εὐτυχ[οῦς Σεβαστοῦ ...]: «... [He otorgado este testamento en] griego de acuerdo con el divino [decreto de nuestro Señor el Emperador Marco Aurelio] Severo Alejandro Pío Félix [Augusto ...]».

testigos son seis, en lugar de los siete exigidos por el derecho romano para las *tabulae testamenti*.⁵⁶

Estas adaptaciones inmediatas en prácticamente todos los ámbitos de la práctica jurídica, incluidos los más extraños a la mentalidad no romana (como la posición de los hijos *in potestate* o los rituales testamentarios) y los más enmarañados jurídicamente (como el complejísimo derecho sucesorio romano) no se habrían producido si el edicto de Caracalla hubiera incluido una cláusula de salvaguardia para el derecho local, si la cláusula *μένοντος* hubiera significado *salvo iure gentis* en el sentido predicado por Seston. Lo mismo ocurre con el argumento de Schönbauer sobre la doble ciudadanía: si la supervivencia del derecho local hubiera sido el resultado de esta construcción, ninguna adaptación al derecho romano habría sido necesaria.

8. *MOS REGIONIS*

Un consenso mucho más amplio existe hoy en atribuir a la doctrina del derecho consuetudinario, tal como comienza a aparecer en las fuentes jurídicas romanas a mediados del siglo II, un papel decisivo en la tolerancia romana, que habría permitido respetar las instituciones y prácticas peregrinas como *mos regionis*. La idea fue defendida incansablemente por Joseph Mélèze Modrzejewski, y más recientemente, desde otro punto de vista, por Caroline Humfress.⁵⁷ Ha encontrado también un amplio eco entre romanistas, inclu-

⁵⁶ Con la lengua griega regresó la tradición local no romana, y pronto encontramos testamentos desde la perspectiva romana tan poco ortodoxos como el de Aurelia Eustorgis (*P. Lips. I 29 = MChr. 318, 295 d.C. Hermópolis*): (a) el testamento se otorga en forma epistolar, como sería propio de un codicilo, y con asistencia de un tercero (!), a pesar de que la testadora está libre de tutela ([*Αὐρηλία Εὐστόργις*] ... μετὰ συνεστώτος [ἐμαυτῇ *Αὐρηλίου*] Τριαδέλφου ... τῇ ἐμαυτῆς θυγατρὶ *Αὐρηλία* [Υ]περεχίῳ τῇ καὶ Ἀμμωνᾷ[ρίῳ χαίρειν], ll. 1-4: «Aurelia Eustorgis ... con la asistencia de Aurelius Triadelphos ... a mi propia hija, Aurelia Hyperechion alias Ammonarion, saludos»); (b) el heredero es instituido «de acuerdo con todas las leyes» (*κληρονόμον σε μ[ό]ν[η]ν κατὰ πάντας τοὺς ν[ό]μους καθίστημι*, l. 5), formula vacía de adhesión a un derecho que este testamento patentemente ignora tanto en su forma como en su contenido; (c) la validez del testamento se equipara a la de uno otorgado ante notario público (es decir, del tipo que los peregrinos, no los romanos, solían hacer ante la *CA*), y el documento concluye (innecesariamente en un testamento, donde no se contraen obligaciones) con una cláusula estipulatoria (*τὸ ἐλληνικὸν | [[βούλημα κύρι]ον ὃ καὶ δισσόν σοι π[ρο]ηκ[ά]μην, ὡς ἐν δημοσίῳ ἀρχεῖῳ κατακείμενον, καὶ ἐπε[ρωτ]ηθ[εῖσα] νοοῦσα καὶ φρονοῦσα ὡμολό[γη]σα*, l. 16-17: «este testamento griego, que te he entregado por duplicado, es válido como si hubiera sido depositado en un archivo público, y tras haberme formulado la pregunta formal, con intención y mente sanas, he dado mi consentimiento»).

⁵⁷ Mélèze Modrzejewski 1970, 353-7, de nuevo en Mélèze Modrzejewski 2014, 7-16, 235-40, 311-18. Humfress 2012.

yendo a Max Kaser.⁵⁸ A menudo se piensa, de hecho, que el desarrollo de la doctrina del derecho consuetudinario en el siglo II pudo haber sido impulsado por la diversidad jurídica de las provincias.⁵⁹

A mi parecer, dos circunstancias en particular aconsejan cierto escepticismo:

- a) En las constituciones imperiales de la Antigüedad tardía, como ya antes en los textos de la jurisprudencia clásica, por *consuetudo* se entiende —como advirtió Jean Gaudemet—⁶⁰ la práctica administrativa, muy raramente la práctica jurídica de la población.⁶¹ Las evidencias son tan abrumadoras que Gaudemet concluye: «si la costumbre juega un papel importante en el Imperio romano tardío, es esencialmente fuera del ámbito del derecho privado».
- b) La segunda razón para el escepticismo resulta de la actitud de la Cancillería Imperial del siglo III hacia las tradiciones jurídicas locales, tal y como se puede reconstruir a partir de los rescriptos conservados en el Código de Justiniano. Ocasionalmente, se flexibilizan normas —notablemente, por ejemplo, las relativas a la forma estipulatoria (*infra sub* 10 y n. 89)—, pero, en general, la Cancillería aplica implacablemente el derecho romano cuando se enfrenta a instituciones y prácticas no romanas, a menudo comprometiendo los objetivos que las partes habían querido asegurar y, muy probablemente, la confianza general en el derecho mismo. Las instituciones y prácticas peregrinas que no podían traducirse a categorías romanas o que no cumplían los requisitos de su correlato romano fueron simplemente rechazadas.

⁵⁸ Kaser 1971, 220 y n. 32.

⁵⁹ Nörr 1969, 359-360. D. 1.3.12, el texto de Juliano con el que parece comenzar la reflexión jurídica romana sobre la costumbre como fuente del derecho, se refiere, en efecto, como otros textos jurisprudenciales en tema de *mos* y *consuetudo*, a las costumbres locales: cf. Alonso 2013, 379-386. Sobre la costumbre en la tradición jurídica romana antes de Juliano, Alonso 2013, 365-379.

⁶⁰ Gaudemet 1956, 149-50.

⁶¹ Esta prevalencia de la práctica administrativa tras el término *consuetudo* es constante desde finales de la República: cf. Cic., *Verr.* II 3.6.15, 3.15.38, 3.57.131, 3.62.142, 3.98.227, donde *consuetudo* (*superiorum, a maioribus tradita*) se refiere a la práctica constante de los predecesores de Verres en el gobierno de Sicilia de mantener la recaudación de la *decuma* en consonancia con las disposiciones de la *lex Hieronica*. Cf. también *Verr.* II 5.22.57 (número de *laudationes pro reo*), *pro Quinctio* 6.28 (*missio in possessionem*), *pro Balbo* 7.17 (concesión de la ciudadanía), *pro Caecina* 8.23 (interdicto). La mayoría de los textos jurisprudenciales sobre las costumbres locales se refieren también a la práctica administrativa: Ulp. 1. *off. proc.* D. 1.16.4.5 (*ingressus in provinciam* del gobernador); Paul. 6 *ed.* D. 3.4.6 pr. (*honores* locales); Paul. 52 *ed.* D. 39.4.4.2 (*vectigalia*); Call. 1 *cogn.* D. 50.2.11 (decurionado); Call. 4 *cogn.* D. 22.5.3.6 (citación de testigos). También Plinio, *Ep.* 10.114-15 se refiere a una cuestión de derecho público. Más ejemplos y discusión en Kaser 1939, 76-81.

Dos ejemplos bastarán aquí:

- i) Todo estudiante de derecho romano conoce el rescripto de Alejandro Severo que niega efecto a las penas estipuladas para el caso de divorcio: *libera matrimonia esse antiquitus placuit* (C. 8.38.2, 223 d.C.).⁶² Un texto admirable, que, sin embargo, acaba con una larga tradición de sanciones en protección de la mujer contra el repudio injustificado en los acuerdos matrimoniales griegos.⁶³
- ii) Como sabemos desde Pringsheim, y leemos directamente en Teofrasto,⁶⁴ en la tradición jurídica griega la venta es en sí misma un modo de adquirir la propiedad que se rige por el principio de subrogación: el comprador se hace propietario al pagar el precio, independientemente de la *traditio*, de la entrega efectiva de la cosa. Los documentos de venta griegos se basan en este principio en todo el Oriente mediterráneo, tanto en el periodo helenístico como romano: documentan la venta y el pago, no la *traditio*. Según este principio, quien no recibe el precio sigue siendo propietario de la cosa vendida, y si la cosa es una esclava, también de los hijos que haya tenido entretanto. Esta pretensión, y con ella la entera tradición de la venta griega por más de medio milenio, es calificada por la cancellería de Diocleciano (C. 3.32.12, 293), por ignorar el efecto traslativo de la *traditio*, como «incivil e inaudita» (*incivile atque inusitatum*).⁶⁵

⁶² C. 8.38.2: *Imp. Alexandro A. Menophilo. Libera matrimonia esse antiquitus placuit. ideoque pacta, ne liceret divertere, non valere et stipulationes, quibus poenae inrogarentur ei qui divortium fecisset, ratas non haberi constat. PP. iii non. Febr. Maximo ii et Aeliano cons.*: «El emperador Alejandro A(ugusto) a Menófilo. Está desde antiguo establecido que los matrimonios son libres: por tanto, los acuerdos por los cuales no sea lícito divorciarse son inválidos, y como es bien sabido las estipulaciones por las que se imponen sanciones a quien se divorcia no son válidas. Publicado tres días antes de las nonas de Febrero bajo el consulado de Máximo por segunda vez y de Aeliano». Cf. Kaser 1977, 91-2. Sobre la norma y sus límites en el derecho romano, Knütel 2014.

⁶³ Cf. el *hemilion* en BGU IV 1050 (12-11 a.C Alejandría) y la petición en *P. Oxy.* II. 281 = *MChr.* 66 (20-50 d.C. Oxyrhynchos); cf. todavía, después del CA, las diez monedas de oro de *P. Ross. Georg* III 28 (343 o 358 d.C. Arsinoites). Nótese, en fin, el nombre griego del destinatario en el rescripto de Alejandro Severo.

⁶⁴ Pringsheim 1950. Theoph. *Peri Symbolaion* (Stobaeus, Anth. 4.2.20) § 4: κυρία (δ') ἡ ὥνῃ καὶ πρᾶσις εἰς μὲν κτήσιν, ὅταν ἡ τιμὴ δοθῇ καὶ τὰ ἐκ τῶν νόμων ποιήσωσιν, οἷον ἀναγραφὴν ἢ ὄρκον ἢ τοῖς γείτοσι τὸ γινόμενον: «Para adquirir la propiedad, la compra y la venta son eficaces cuando se paga el precio y se hace lo que las leyes requieren, por ejemplo un registro o juramento o el pago a los vecinos.»

⁶⁵ C. 3.32.12: *Idem AA et CC [Impp. Diocletianus et Maximianus] Alexandro. Incivile atque inusitatum est quod postulas, ut mancipium, quod tradidisti et hoc modo dominium eius transtulisti, invito eo ex nostro rescripto tibi adsignetur. unde intellegis semel ancilla emptoris facta filios etiam postea natos eius dominium sequi, cuius mater eorum eo tempore fuit. sane de pretio, si non te*

Si estas tradiciones no romanas debían respetarse como *mos regionis*, como quería Modrzejewski, se trata como vemos de una doctrina que los juristas de la Cancillería y el propio emperador ignoran. En la provincia, al menos en Egipto, la práctica jurisdiccional y administrativa era más flexible, pero ciertamente no porque todos, del prefecto al funcionario de menor rango, conocieran y respetaran una doctrina que el emperador y la Cancillería ignoraban. Eran más flexibles, simplemente, porque, a diferencia de los juristas de la Cancillería, estaban sobre el terreno, y porque esa había sido la política en la provincia durante dos siglos; al fin y al cabo, era norma imperial que los gobernadores provinciales no se apartaran de los usos jurisdiccionales y administrativos bien establecidos.⁶⁶

9. LA PRÁCTICA DE LOS CIUDADANOS ROMANOS ANTES DEL 212

Todos los enfoques que hemos revisado comparten un mismo punto de partida: que, en ausencia de un dispositivo o construcción jurídica *ad hoc* —una cláusula de salvaguardia, doble ciudadanía, *mos regionis*—, la nueva situación habría obligado a la población a someterse en todos los aspectos de su vida jurídica a las normas del derecho romano.

Esta suposición, si se piensa en ella, resulta ser mucho menos natural de lo que puede parecer a primera vista. Consideremos cómo se comportaban antes de la CA quienes tenían la ciudadanía romana en Egipto —en su mayoría vete-

hoc probatum fuerit recepisse, conveni adversarium tuum. D. vi id. April. AA cons.: «Los mismos Augustos y Césares a Alexander. Lo que pides es incivil e inaudito, a saber, que un esclavo que has entregado y del que has así transferido la propiedad, te sea asignado por nuestro rescripto sin su consentimiento [i.e. del comprador]. Entenderás, así pues, que una vez que una esclava se ha hecho propiedad del comprador, los hijos nacidos posteriormente de ella siguen la propiedad de aquél a quien entonces pertenecía la madre. Por supuesto, puedes demandar a tu adversario por el precio, si se demuestra que no lo has recibido. Dada seis días antes de los idus de Abril bajo el consulado de los Augustos». La cancillería de Diocleciano confrontó a menudo esta cuestión, recordando incansablemente a los consultantes que la propiedad se adquiere con la *traditio*, no con el pago del precio: C. 4.38.8, C. 4.49.6; C. 4.38.9; C. 4.38.12.

⁶⁶ C. 8.52(53).1: *Imp. Alexander A. Apro <evocato>. Praeses provinciae probatis his, quae in oppido frequenter in eodem genere controversiarum servata sunt, causa cognita statuet. nam et consuetudo praecedens et ratio quae consuetudinem suasit custodienda est, et ne quid contra longa consuetudinem fiat, ad sollicitudinem suam revocabit praeses provinciae. PP. vi k. April. Iuliano et Crispino cons. (224) (= C.8.10.3, iunge C. 8.1.1):* «El emperador Alejandro a Aper, veterano. El gobernador provincial decidirá tras escuchar el caso, habiendo examinado lo que se ha observado habitualmente en la ciudad en controversias del mismo tipo. Porque la costumbre existente y las razones que la originaron deben mantenerse, y el gobernador provincial debe velar por que no se haga nada contra la costumbre tradicional. Publicada seis días antes de las calendas de Abril bajo el consulado de Juliano y Crispino». Como ha demostrado Humfress 2012, 31, es de nuevo (*supra* nn. 59-60) al uso administrativo a lo que se refiere aquí *consuetudo*: el caso concierne una casa en ruinas convertida en jardín, probablemente sin el consentimiento de magistrados y vecinos.

ranos de las tropas auxiliares, soldados de las legiones estacionadas en la provincia, miembros de la elite Alejandrina y libertos de éstos—. ⁶⁷ Las líneas principales son fácilmente reconocibles: estos «romanos», mayoritariamente de origen local y cultura griega, se ajustaban al derecho romano en lo relativo a la herencia, la familia y el estatus personal, pero parecen haberse sentido completamente libres de seguir la práctica peregrina en todo lo demás: propiedad, práctica contractual, crédito y garantías, etc.

Herencia, familia y persona son los ámbitos que en el mundo antiguo se acercan más a lo que podríamos llamar, de forma algo anacrónica, el principio de la personalidad – la idea de que cada cual está sujeto a su estatuto personal, determinado por su origen o, en la tradición política que Roma comparte con el mundo griego, por su ciudadanía. Basta una lectura del llamado *Gnomon* del *Idios logos* ⁶⁸ para comprobar lo evidente que era el principio de personalidad en estos ámbitos para la administración romana de Egipto. ⁶⁹

El principio rige tanto para los peregrinos como para los ciudadanos romanos. Los peregrinos deben ser juzgados en estos ámbitos conforme a su propio derecho, como leemos en una recopilación de decisiones judiciales de Sulpicius Similis —prefecto de Egipto entre el 107 y el 112— en materia testamentaria conservada en *P. Oxy.* XLII 3015. ⁷⁰ Por su parte, quienes tienen la ciudadanía romana dejan testamentos romanos más o menos impecables, a pesar de lo engorrosas que debían resultar las formalidades romanas a personas de cultura griega. ⁷¹ Ilustra-

⁶⁷ Taubenschlag 1959 I, 181-93. Para una visión general de los patrones que seguían en su vida jurídica, cf. Taubenschlag 1959 I, 194-228, y Wolff 2002, 149-72.

⁶⁸ Sobre el llamado *Gnomon* del *Idios Logos* —en realidad un *epitome*, compilado bajo Antonino Pío, del *liber mandatorum* de Augusto para el llamado procurador de la cuenta especial, a cargo de los ingresos no regulares del fisco en la provincia—, que se conserva en gran parte en *BGU V* 1210 (159-180 d.C. Theadelphia) y en un fragmento en *P. Oxy.* XLII 3014 (II Oxyrhynchos), cf. Riccobono 1950, con lit. Más literatura en Girard *et al.* 1977. Cf. más recientemente Kruse 2016 y Babusiaux 2018. Para la datación, Dolganov 2020.

⁶⁹ Cf. Wolff 2002, 149-50.

⁷⁰ *P. Oxy.* XLII 3015 (II Oxyrhynchos) ll. 1-5: | [ca?] .. [..] .. [..] [ca?] | [...] .. μονο.κ[ca?] .. [ca?] υσι κάλλιστόν ἐστιν αὐτοὺς | [δικ] αιοδοτεῖν π[ρδ] ς τοὺς Αἰγυπτίων νόμους | [ἐ] φ' οἷς ἔξεστι κ[α] ἰ μεταδιατίθεσθαι. καλῶς δι[[ἐθε] το ὁ τελευτή[α] ς: «Es preferible que juzguen de acuerdo con las leyes de los egipcios, bajo las cuales también es posible modificar el testamento. El fallecido hizo testamento correctamente». El caso parece referirse a la posibilidad de cambiar un testamento mediante su mera modificación (μεταδιατίθεσθαι), en contraste con el testamento completamente nuevo que habría exigido el derecho romano (cf. entre muchos otros textos, *Ulp. 2 Sab. D. 28.1.21.1*; esto explica la popularidad de los codicilos y de su confirmación *ex ante*). La enfática frase «es mejor juzgarlos según sus propias leyes» sugiere que una de las partes pudo haber invocado la norma romana. Si así fuera, el rechazo del prefecto sería aún más notable: incluso cuando lo pretendan, los peregrinos no deben ser juzgados en estos asuntos según el derecho romano, sino *suis legibus*.

⁷¹ Sobre la praxis testamentaria de los ciudadanos romanos de Egipto, ver ahora Collella 2024.

tivo, en este sentido, es el borrador de testamento del liberto Tiberio Claudio Alejandro, conservado en *P. Oxy.* XXXVIII 2857 (134 d.C. Oxyrhynchos). El borrador contenía tanto la versión latina del testamento, muy fragmentariamente conservada en la primera columna, como una griega, con la siguiente suscripción: «Yo, Tiberio Claudio Alejandro, he leído mi testamento, según el cual deseaba que se redactara mi testamento romano».⁷² He aquí alguien cuyo latín —como el de muchos de los ciudadanos romanos de Egipto— no parece haber sido suficiente como para entender su propio testamento, pero que, teniendo la ciudadanía romana, sabe que debe testar en latín y conforme a las reglas romanas en forma y contenido.

En todos los demás ámbitos del derecho, en particular en materia de propiedad y contratos, la ciudadanía romana parece totalmente irrelevante en nuestra documentación: quienes la poseen actúan exactamente igual que los peregrinos. Solo en los pocos casos en que se utiliza el latín irrumpe también el derecho romano: la mayoría de estos casos se producen en un entorno militar,⁷³ no porque se espere que los soldados se ajusten con particular escrúpulo al derecho romano,⁷⁴ sino probablemente debido a la disponibilidad de modelos notariales latinos en el ejército.⁷⁵ La mayoría de los documentos contractuales

⁷² *P. Oxy.* XXXVIII 2857 = *ChLA* xlvii 1413 (134 d.C. Oxyrhynchos) ll. 34-37: (...) Τιβερίος Κλαύδιος | Ἀλέξανδρος ἀνέγνων μου τὴν διαθήκην πρὸς | [ἡν] ἠθέλησα τὴν Ῥωμαϊκὴν μου γ[ρ] ἀφῆναι. | [συμ]φωνῶ μοι [γ]ὰρ πάντα ὡς πρ[ό]κ[ι]τ[αι]. Cf. también, tras la CA, *P. Oxy.* XXII 2348 (224 Oxyrhynchos), donde la versión griega es calificada como copia, lo que sugiere que se trata de una traducción del original, realizado en latín, ll. 47-51: ἀντίγραφον ὑπογραφῆς. Αὐρήλιος | Χα[ιρ]ήμων Ἡρακλείδου διεθέμην ἐπὶ {π} τοῖς προκειμένοις. ὁμοίως ἐτέρας | ὑπογραφῆς τῆς ἐν τῷ ἐλληνικῷ ἀντιγράφῳ. Αὐ[ρ]ήλιος Χαιρήμων Ἡρακλείδου | ἀνέγνων τὸ προκειμενον ἐλληνικὸν ἀντίγραφον τῆς διαθήκης μου | καὶ συμφωνεῖ μοι πάντα καθὼς ἐγὼ ὑπηγόρευσα: «Copia de una suscripción: Yo, Aurelius Chairemon, hijo de Herakleides, he redactado mi testamento tal y como se indica anteriormente. Del mismo modo otra suscripción hecha en la copia griega: Yo, Aurelius Chairemon, hijo de Herakleides, he leído la copia griega de mi testamento anteriormente mencionada y estoy de acuerdo con ella, tal y como la dicté.» Un procedimiento similar proponen para *P. Oxy.* XXXVIII 2857, contra la hipótesis anterior de un original griego traducido al latín (Amelotti 1949, 50-51, Strobel 2014, 173), Häusler 2016, 423-424, y Colella 2024, 25-29.

⁷³ Es el caso de los llamados quirografos de soldados: Arangio-Ruiz 1948b, a los que hay que añadir *SB* XVI 12609 (21 d.C.) y *P. Duke inv.* 528 (II d.C.). La mayoría de los contratos de venta latinos conservados también proceden del ámbito militar: cf. *PSI* VI 729 = *CPL* 186 = *FIRA* III 136 (77 d.C.); *P. Lond.* II 229 = *CPL* 120 = *FIRA* III 132 (166 d.C.); y *P. Col.* VIII 221 (143 d.C.), otorgado en griego, pero completamente romano. Cf. Wolff 2002, 166-167.

⁷⁴ La institución del *testamentum militis* habla por sí sola; el empleo de modelos no romanos es también frecuente entre soldados, cf. *BGU* I 69 = *MChr.* 142 (120 d.C. Arsinoites) y *BGU* III 741 = *MChr.* 244 = *FIRA* III 119 (143 d.C. Arsinoites?).

⁷⁵ Sobre la praxis documental en el ejército romano, cf. Le Bohec 2010. Los servicios cuasinosotariales de los *librarii* en el ejército ayudan a entender los elementos romanos en el archivo de Babatha, mucho más presentes de lo habitual en Egipto, que han fascinado a la romanística de las últimas décadas: sobre la cuestión, y sobre la conexión entre *librarii* y ejército, cfr. Alonso 2025, 382 nn. 90-91.

griegos otorgados por romanos en Egipto, en cambio, no contienen nada específicamente romano.⁷⁶ Se ciñen a las formas documentales peregrinas, incluidas aquellas, como *synchoresis*, *hypomnema* y *diagraphé* bancaria, que no tienen equivalente en la tradición romana.⁷⁷ También en cuanto al contenido, siguen la práctica local, incluso cuando ésta es desconocida o aberrante desde el punto de vista romano: así, encontramos también entre los romanos cesión de créditos mediante simple *parachoresis*, representación directa, instrumentos de crédito ejecutivos y otras prácticas peregrinas que habrían quedado sin efecto si se hubieran juzgado según el derecho romano.⁷⁸ La *stipulatio*, en cambio, la más romana de todas las formas contractuales, brilla por su ausencia entre romanos, no menos que entre peregrinos, incluso en los casos en que el derecho romano la habría exigido, por ejemplo, para los intereses de los préstamos: en todo el material conservado en Egipto y el Cercano Oriente, se cuentan solo siete ejemplos de uso de la *stipulatio* por romanos antes de la CA — la mayoría, de nuevo, en documentos latinos concluidos en ambiente militar.⁷⁹

⁷⁶ La mayoría de los intentos por encontrar rasgos romanos en estos documentos contractuales griegos han sido en vano: los casos de *acceptilatio*, préstamo estipulatorio y *receptum nautarum* enumerados por Taubenschlag 1959 I, 222, no resisten escrutinio. Solo un pequeño grupo de documentos de venta, procedentes de Egipto y Oriente Próximo, presentan elementos romanos convincentes. *P. Hamb.* I 63 (125-126 d.C.), las ventas de esclavos concluidas en el mercado de Side en Pamphylia en *P. Turner* 22 (142 d.C.) y *BGU* III 887 = *MChr.* 272 = *FIRA* III 133 (151 d.C.) y el muy fragmentario *P. Mich.* IX 546 = *SB* V 7563 (207 d.C.), copia de una venta de esclavos concluida en Pompeiopolis, en Paphlagonia, cf. Jakab 1997, 177-183; Straus, 2000, 135-144; Nolle 2001, 617-622; Arzt-Grabner 2010, 21-32; Urbanik 2010, 225-247; Jakab 2018, 493-505; cf. también, tras la CA, la venta de tierras en *P. Dura* 26 = *FIRA* III 138 (227 d.C. Dura-Europos).

⁷⁷ Fuentes en Wolff 2002, 164.

⁷⁸ Ejemplos en Taubenschlag 1959 I, 224-225 y Taubenschlag 1955, 418-419 (cesión de créditos), 310-312 (representación directa); cf. también 240-241 (*communio pro diviso*), 327 n. 25, 333 n. 11, 335 n. 9 (formulario griego de venta, con adquisición dependiente del pago del precio, independientemente de la *traditio*). Ejemplos de ejecución directa de documentos crediticios con ciudadanos romanos antes de la CA son *P. Berl. Leih.* I 10 (120 d.C.), y *BGU* III 888 = *MChr.* 239 (160 d.C.).

⁷⁹ Cuatro casos provienen de Egipto: *P. Mich.* XV 707 (tras 185 d.C.), *P. Hamb.* I 63 (125-126 d.C.) y los documentos latinos, concluidos en ambiente militar, *PSI* VI 729 = *CPL* 186 = *FIRA* III 136 (77 d.C.) y *P. Mich.* VII 438 = *CPL* 188 (140 d.C.). Tres casos más son ventas de esclavos concluidas en el mercado de Side en Pamphylia — *P. Turner* 22 (142 d.C.) y *BGU* III 887 = *MChr.* 272 = *FIRA* III 133 (151 d.C.) — y en Seleukia Pieria en Siria, en el campamento de invierno de la flota — *P. Lond.* II 229 (p. 21) = *CPL* 120 = *FIRA* III 132 (166 d.C.) —. Incluso en los documentos de préstamo latinos *SB* XVI 12609 (27 d.C.) y *P. Fouad.* I 45 = *CPL* 189 = *FIRA* III 121 (153 d.C.) no se estipulan los intereses, como el derecho romano habría requerido para que fuesen exigibles en juicio. Lo mismo sucede en *P. Yadin* 11 (124 d.C. Ein Gedi), un préstamo concedido al marido de Babatha por un centurión romano, Magonius Valens. Entre peregrinos, la clausula estipulatoria, frecuentísima en el archivo de Babatha (probablemente debido a los modelos proporcionados por los *librarii*: *supra* n. 74), y que a partir del 220 d.C.

Este fenómeno no es difícil de entender: se debe, a mi parecer, al papel central para la práctica jurídica del oriente mediterráneo, a menudo antes de la anexión romana, de la notarización y en general de la tradición documental. En Egipto, en particular, Roma encontró una densa red de oficinas notariales, establecidas por los Tolomeos a partir del siglo III a.C., que había desarrollado y perfeccionado la práctica jurídica local a través de modelos documentales cuidadosamente concebidos. La administración romana integró este sistema notarial y lo desarrolló aún más, en coordinación con las nuevas oficinas de registro de bienes inmuebles, las *bibliothekai enkteseon*. Los documentos ejecutados por el notariado local gozaban de un estatus especial que la administración romana fomentó aún más: así, no era posible llevar a ejecución directa un documento de crédito que no hubiera sido notarizado;⁸⁰ y sin escritura notarial de adquisición, no se podía registrar la propiedad en la *bibliotheke enkteseon*.⁸¹ Estas reglas regían en Egipto para la entera población, tanto peregrina como romana. La consecuencia natural es que los escasos ciudadanos romanos, en cualquier caso mayoritariamente provinciales de cultura griega, se servían de los modelos helenísticos propuestos por el notariado de la provincia tanto como los peregrinos. Por supuesto, todo esto habría sido impensable si la jurisdicción romana hubiera tenido algún reparo en aplicar el derecho no romano a los ciudadanos romanos que lo seguían en su vida jurídica.⁸²

10. EL COMPORTAMIENTO DE LOS AURELII: LA CLÁUSULA ESTIPULATORIA

Si ahora nos preguntamos hasta qué punto los Aurelii se vieron obligados a adaptarse a su nueva condición cívica, parece razonable suponer que tenderían a seguir el modelo de los ciudadanos anteriores al 212, acomodándose al derecho romano en lo relativo a la herencia, la familia y la persona, pero manteniendo

no faltará en ningún documento, es en Egipto antes de la CA extremadamente rara. Los únicos ejemplos claros son el peculiar documento matrimonial *P. Oxy.* VI 905 (170 d.C.), ll. 19-20, y el préstamo de grano en *SB XIV* 12023 (II d.C.). Meras integraciones, más o menos plausibles, son *SB VIII* 9830 (84-96 d.C.) y *SB XXIV* 16092 = *P. Eirene* I 4 (178 d.C. Oxyrhynchos), ll. 30-31; completamente arbitraria es la integración en *P. Michael* 9 (ca. 92 d.C.), l. 24, y *P. Princ.* III 177 (202 d.C.), l. 3; cf. también *P. Dura* 31 (204 d.C.), ll. 43-44.

⁸⁰ Gnomon §105 (*BGU V* 1210, 159-180 d.C. Theadelphia, ll. 233-234). Wolff 2002, 189-90.

⁸¹ Wolff 1978, 174-5, 227-8.

⁸² La suposición errónea de que la práctica jurisdiccional provincial se adhería mecánicamente en todos los ámbitos del derecho al principio de personalidad no es infrecuente, incluso en manuales de referencia como Wieacker 2006, 160-1; Talamanca 1989, 513. Más matizados Wieacker 1988, 516-17, y Kaser 1971, 216-17, con lit.

las tradiciones jurídicas locales en todo lo demás, especialmente en la práctica contractual y crediticia. Esto es casi exactamente lo que encontramos en el material papirológico.⁸³ Casi, porque la continuidad que cabría esperar en la práctica contractual se ve bruscamente interrumpida hacia el año 220 por la repentina omnipresencia de la cláusula estipulatoria.⁸⁴

En efecto, desde aproximadamente el 220 d.C., no encontramos prácticamente ningún documento en el que falte la cláusula *καὶ ἐπερωτηθεὶς ὁμολόγησα(-σεν)*.⁸⁵ Aunque *ὁμολόγησεν* se remonta a la homologia helenística, el énfasis en la pregunta, *ἐπερωτηθεὶς*, deja pocas dudas de que la cláusula quiere describir una estipulación romana donde la promesa es precedida de una pregunta formal. Esto es aún más evidente cuando se añade el término *πίστει*, como traducción del latín *fide promittis? fide promitto*.

Teniendo en cuenta lo inhabitual de la *stipulatio*, incluso entre ciudadanos romanos, en los papiros anteriores a la CA (*supra* n. 79), su repentina omnipresencia como cláusula estipulatoria en Egipto y en todo el Oriente a partir del 220 d.C. difícilmente puede ser una coincidencia. Demuestra irrefutablemente, *pace* Schönbauer, que incluso en el ámbito contractual surgió una nueva inquietud en la población y, sin duda, en la tradición notarial, que se apresuró a incluir la cláusula en todos los modelos documentales preexistentes: la inquietud de que las cosas habían cambiado, de que el derecho peregrino ya no era presentable en juicio sin una «vestidura» romana.

La adaptación se llevó a cabo, sin embargo, del modo más superficial imaginable. En realidad, consistió en evitar un verdadero replanteamiento de la forma y las cláusulas de cada contrato,⁸⁶ mediante el simple expediente de añadir a los modelos preexistentes sólo tres palabras, *καὶ ἐπερωτηθεὶς ὁμολόγησα*

⁸³ Para la adaptación en materia de familia y la herencia, *vid. supra sub* 3-4 (*patria potestas*) y 7 (tutela materna, matrimonio entre hermanos, testamento). Para la supervivencia de la práctica contractual peregrina, también en formas que habrían carecido de efecto si fuesen juzgadas conforme al derecho romano, *vid supra sub* 2.

⁸⁴ Mitteis 1891, 485-491; Arangio-Ruiz 1941, 287-302; Pringsheim 1961 II, 194-256; Simon 1964; más lit en Wolff 2002, 131-133.

⁸⁵ La cláusula está atestiguada desde mediados del siglo II. Entre peregrinos, sobre todo en el archivo de Babatha (*P. Yadin* 17, 18, 20, 21, 22, 37, todos entre el 128 y el 131 d.C.) y en Dura Europos (*P. Dura* 31, 204 d.C., anticipando su inclusión en los documentos posteriores a la CA, *P. Dura* 26, 227 d.C.; *P. Dura* 27, 225-240 d.C.; *P. Dura* 32, 254 d.C.). En Egipto, la cláusula es extremadamente rara antes del 220: *SB XIV* 12023 (II d.C.) l. 16; *P. Oxy.* VI 905 (170 d.C.) ll. 19-20; *P. Eirene* I 4 (178 d.C.) ll. 30-31; y, poco después de la CA, *SB XIV* 11705 (213 d.C.), l. 17, y *SB XX* 14628 (214-15 D. C.) ll. 11-12. Es claro, así pues, que la cláusula en sí no es nueva; lo nuevo a partir del 220 d.C. es que prácticamente ningún documento la omite.

⁸⁶ En feliz formulación de Yiftach-Firanko 2009, 554: «It certainly spared them the need of engaging the subtleties of the Roman contractual system. From this perspective, the appearance of the stipulatory clause may have checked, rather than promoted the Romanization of Greek contracts in Egypt».

—como corolario de la cláusula *kyria*, desde hacía quinientos años expresión rutinaria del carácter vinculante del documento—.

Es importante subrayar que, en la mayoría de los documentos en los que la cláusula se incluye, una *stipulatio* habría sido desde el punto de vista romano completamente innecesaria, a pesar de frecuentes especulaciones modernas en sentido contrario.⁸⁷ Es claro que en actos que no crean deuda alguna, como manumisiones, testamentos, peticiones o declaraciones de impuestos, una *stipulatio* es un absurdo jurídico. Y, aunque parezca ocioso recordarlo, una venta, un arrendamiento, un depósito sin interés o un préstamo no son en derecho romano *nuda pacta*, sino perfectamente exigibles en sí mismos, sin *stipulatio* alguna.⁸⁸ Pero hay algo más: incluso en los casos en que una *stipulatio* habría sido inicialmente necesaria, bastaba ahora la presencia de ambas partes. En efecto, desde un rescripto de Severo y Caracalla del 200 d.C. —significativamente el año de su estancia en Egipto—, cualquier documento promisorio redactado en presencia de ambas partes equivalía a una *stipulatio*, aunque no mencionase que la promesa había sido precedida de pregunta estipulatoria.⁸⁹

Esta decisión imperial hace improbable que la práctica de la cláusula estipulatoria fuera causada, como a menudo se supone, por un acontecimiento singularmente traumático —una decisión judicial (Hans Julius Wolff), un edicto prefectual (Dieter Simon), o una constitución imperial (Arangio-Ruiz)— que

⁸⁷ La extraña idea de que, sin *stipulatio*, la mayoría de los modelos contractuales peregrinos no serían efectivos según el derecho romano se ha hecho endémica entre papirólogos: incluso Wolff 2002, 130-133, incluye el fenómeno, bajo el título «romanización obligatoria», entre los «casos de adaptación necesaria a los imperativos del *ius civile* romano». Cf. también Méléze Modrzejewski 2014, 330-332.

⁸⁸ Lo resalta, con razón, Yiftach-Firanko 2009, 554: «Many transactions recorded on Greek papyri ... were enforceable ... without the stipulatio ... There were, however, some contracts for which the nudus consensus was not enough ... The Greek scribes of the early third century may not have known the difference and probably did not care. They simply inserted the clause in every contract ... For them, if the insertion did not help, it certainly would not hurt. »

⁸⁹ C. 8.37.1. *Impp. Severus et Antoninus AA. Secundo. Licet epistulae, quam libello inseruisti, additum non sit stipulatum esse eum cui cavebatur, tamen si res inter praesentes gesta est, credendum est praecedente stipulatione vocem spondentis secutam. Accepta xvii k. Mai. Severo iii et Victorino cons.*: «Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, a Secundus. Aunque el documento que adjuntaste a tu petición no mencione que quien recibió la promesa la había requerido, sin embargo, si se concluyó entre presentes, ha de asumirse que la respuesta del promitente siguió a una pregunta estipulatoria». En el mismo sentido, sin mencionar la decisión imperial, Paul. 15 resp. D. 45.1.134.2: *Idem respondit, cum Septicius litteris suis praestaturum se caverit pecuniam et usuras eius semisses, quae apud Sempronium depositae sint: si inter praesentes actum est, intellegendum etiam a parte Lucii Titii praecessisse verba stipulationis*: «El mismo respondió: si Septicio había otorgado documento de propia mano, depositado con Sempronio, asegurando que pagaría el dinero e intereses del seis por ciento: si se hizo entre presentes, ha de entenderse que también por parte de Lucio Ticio precedieron las palabras de la pregunta estipulatoria». Esta no es aún la presunción irrefutable de PS 6.7.2 e I. 3.19.17.

habría forzado a incluirla en todos los modelos notariales.⁹⁰ De una constitución imperial que derogue la de Severo y Caracalla no hay rastro en las fuentes; un edicto prefectual que ignore flagrantemente una constitución imperial quizá no sea imposible, pero es desde luego poco probable; y lo mismo ocurre con una decisión judicial, que habría sido o bien errónea o bien completamente malinterpretada en todo el Oriente.

11. CENTRO Y PERIFERIA

El panorama general después del año 212 es confuso y contradictorio: se observan ajustes inmediatos (*supra sub* 7) y, al mismo tiempo, sobreviven numerosas prácticas claramente *contra ius* (*supra sub* 2). Esta situación se prolongó durante un tiempo sorprendentemente largo, hasta bien entrado el siglo iv.

Esto no puede explicarse simplemente como tolerancia políticamente motivada por parte de las autoridades romanas —¿por qué entonces los ajustes radicales e inmediatos de la población?— o como muestra de impotencia causada por la crisis del siglo iii. Lo que a mi parecer ayuda a entender las contradicciones no es tanto la pasividad de la administración, sino las direcciones contradictorias de su actividad. Se produjo un contraste sorprendente entre centro y periferia. A nivel local, la administración siguió aceptando durante décadas las antiguas prácticas peregrinas. La actitud de la cancellería imperial, en cambio, era a menudo (*supra sub* 8) completamente opuesta: en los rescriptos imperiales, las prácticas peregrinas o bien se traducen a categorías romanas o bien, como hemos visto, se rechazan en nombre de la ortodoxia romana.

Era por supuesto inevitable que el emperador romano diera una solución romana. Esto no es una novedad de la CA y no puede haber sorprendido a nadie. Lo nuevo es la cantidad de peticiones de provinciales no familiarizados con el derecho romano, cuyas expectativas se basaban en sus propias tradiciones jurídicas. Cada vez que la respuesta del emperador rechazaba una tradición local bien establecida, ponía de manifiesto la fragilidad de ésta con una enorme fuerza disruptiva. Puede que otras fuerzas, que las fuentes nos ocultan, impulsaran la asimilación, pero entre las que están bien documentadas, ésta debió ser crucial. La mayoría de estos rescriptos han recibido escasa atención por parte de los romanistas, ya que a menudo se refieren a los principios jurídicos romanos más triviales.⁹¹ Desde el punto de vista histórico, sin embargo, es difícil sobrees-

⁹⁰ Arangio-Ruiz 1948a, 121-6; Simon 1964, 25; Wolff 2002, 132.

⁹¹ Entre quienes se han ocupado del material rescriptual desde el punto de vista de su contenido y de su relación con la práctica provincial, Taubenschlag 1919-1920 = Taubenschlag 1959 I, 3-177; Taubenschlag 1926 = Taubenschlag 1959 I, 519-533; Albertario 1937; Amelotti 1960; Schnebelt 1974; Evan Grubbs 2018; Desanti 2018; Harke 2019.

timar su importancia. Su efecto cumulativo parece suficiente para conducir, en cuestión de décadas, a una situación cercana a la descrita en el tratado sobre retórica epidíctica atribuido a Menandro de Laodicea.⁹²

Así, a pesar de las evidentes continuidades, la *constitutio Antoniniana* sentó las bases para la romanización de la vida jurídica en el Oriente griego, haciendo posible una actividad rescriptual que instruiría incansablemente a los provinciales en los detalles del derecho romano, particularmente bajo Alejandro Severo, Gordiano y, sobre todo, Diocleciano. En Egipto, el punto de inflexión crítico llegó con las reformas dioclecianas:⁹³ la provincia fue dividida, se reformó la administración local, se introdujo el *curator civitatis*, se abolieron el calendario y la moneda locales, y se intentó incluso imponer el latín, al menos *pro forma*, como lengua de la administración y los tribunales.⁹⁴ En unas décadas se crearán las escuelas de derecho en Oriente, incluida la de Alejandría. Pero el cambio más importante fue probablemente la generalización de las oficinas notariales por concesión imperial (*stationes tabellionum*), y la correlativa desaparición, a mediados del siglo iv, de la red notarial y registral —*katalogeion*, *agoranomeia*,

⁹² Menander Rhetor (?), Διαίσεις τῶν Ἐπιδεικτικῶν 363.4-14 (Spengel III): Ἡ δ' αὖ δικαιοπραγία διαρεῖται εἰς τε τοὺς ἀφικνουμένους ξένους καὶ εἰς ἀλλήλους, μέρος δ' αὐτῆς καὶ τοῖς ἔθεσιν ἴσοις καὶ φιλανθρώποις καὶ τὸ νόμοις ἀκριβέσι καὶ δίκαιοις χρῆσθαι. εἰ γὰρ μὴ ξένους ἀδικοῖεν μηδὲ ἀλλήλους κακοουργοῖεν, τοῖς δ' ἔθεσιν ἴσοις καὶ κοινοῖς καὶ τοῖς νόμοις χρῶντο δίκαιοις, οἱ πολῖται ἄριστα καὶ δικαιοτάτα τὰς πόλεις οἰκῆσονται. ἀλλὰ τὸ τῶν νόμων ἐν τοῖς νῦν χρόνοις ἀχρηστον· κατὰ γὰρ τοὺς κοινούς τῶν Ῥωμαίων νόμους πολιτευόμεθα· ἔθεσι δ' ἄλλῃ πόλις ἄλλοις χρῆται, ἐξ ὧν προσήκον ἐγκωμιάζειν: «La administración de justicia se divide a su vez en aquella para los extranjeros visitantes y aquella para unos con otros, y una parte de ella consiste en vivir de acuerdo con costumbres equitativas y humanas y con leyes justas y precisas. Así pues, si los ciudadanos no hacen injusticia a los extranjeros y no se hacen daño entre ellos, si viven de acuerdo con costumbres equitativas y humanas y con leyes justas, viven en sus ciudades de la forma mejor y más justa. Sin embargo, en los tiempos actuales (elogiar en un panegírico de una ciudad sus) leyes se ha vuelto inútil: nos gobernamos en efecto según las leyes comunes de los romanos. Y, sin embargo, cada ciudad hace uso de sus costumbres: es de ellas de donde ha de partir su panegírico». En un sentido semejante, 364.10-15 (Spengel III). Talamanca 1971 quiso ver en estos textos una fuente crucial en la evaluación del impacto de la CA; contra su interpretación, Méléze Modrzejewski 1982 = Méléze Modrzejewski 1990, 335-366 (XII); cf. también Humfress 2013; sobre los textos y la polémica, Urbanik 2019, 297-317. Sobre el discurso de gracias de Gregorio Thaumaturgo a Orígenes (Orig. I,7), vgl. Méléze Modrzejewski 1971 = Méléze Modrzejewski 1990, 313-324 (XI). En el caso de Menandro, los ejemplos elegidos en el segundo pasaje pueden ayudar a comprender su afirmación general: se refieren principalmente a la familia y la sucesión, precisamente los ámbitos en los que era ineludible la adaptación al nuevo estatuto personal como ciudadanos romanos.

⁹³ Bowman 2005, 313-326. Los cambios son tan profundos, que desde Wilcken y Mitteis la papirología data el inicio del periodo bizantino en Egipto en el 284 d.C.

⁹⁴ Adams 2003. Los protocolos procesales se hacen así bilingües, en griego la vista y en latín la protocolización; sobre ellos y el llamado «proceso por libelo», Palme 2017 con Alonso 2017. A finales del siglo iv, el peso político del Oriente frenó cualquier ulterior tentativa de latinización y provocó la desaparición del bilingüismo.

grapheia, bibliothekai enkteseon— que hasta entonces habían sostenido las tradiciones jurídicas locales. En los siglos iv y v el material papirológico disminuye drásticamente (Habermann 1998), pero pero éste es el periodo que hay que estudiar para reconstruir el avance de la verdadera romanización de la vida jurídica en Egipto.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAMS, J.N., 2003, *Bilingualism and the Latin Language*, Cambridge: University Press.
- ALBERTARIO, E., 1937, «Le classicisme de Dioclétien», *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 3, 115-122.
- ALONSO, J.L., 2001-2002, *Estudios sobre la delegación. La doble atribución patrimonial*, 2 vols., Santiago de Compostela: USC Servicio de Publicaciones.
- ALONSO, J.L., 2010, «The bibliothekai enkteseon and the alienation of real securities in Roman Egypt», *The Journal of Juristic Papyrology* 40, 11-54.
- ALONSO, J.L., 2013, «The Status of Peregrine Law in Egypt: ‘Customary Law’ and Legal Pluralism in the Roman Empire», *The Journal of Juristic Papyrology* 43, 351-404.
- ALONSO, J.L., 2016a, «Juristic Papyrology and Roman Law», en: Du Plessis, P.J. et al. (eds.), *Oxford Handbook of Roman Law and Society*. Oxford: OUP
- ALONSO, J.L., 2016b., «One en pistei, Guarantee Sales, and Title-Transfer Security in the Papyri», en: G. Thür et al. (eds.), *Symposion 2015. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Coimbra, 1.-4. September 2015)*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 121-192.
- ALONSO, J.L., 2018, «The Origins of the so-called Libellary Procedure – A Hypothesis: Response to Bernhard Palme», en: G. Thür et al., *Symposion 2017. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Tel Aviv, 20.-23. August 2017)*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 277-286.
- ALONSO, J.L., 2023, «Agraphos Gamos: Marriage, Family and Inheritance in Roman Egypt», en: Ph. Scheibelreiter (ed.), *Symposion 2022. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Gmunden, 22.-24 August 2022)*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 407-454.
- AMELOTTI, M., 1949, «Un nuovo testamento per aes et libram», *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 15, 34-59.
- AMELOTTI, M., 1960, *Per l'interpretazione della legislazione privatistica di Diocleziano*, Milan: Giuffrè.
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C., 2009, *Origen de los poderes del paterfamilias. El paterfamilias y la patria potestas*, Madrid: Dykinson.
- ANAGNOSTOU-CANAS, B., 2012, «Droit provincial et rotection des intérêts privés en Égypte sous l'Empire romain», en: P. Schubert (ed.), *Actes du 26e Congrès international de papyrologie, Genève, 16-21 août 2010*, Genève: Droz, 27-36.

- ANDO, C., 2012, *Imperial Rome ad 193 to 284. The Critical Century*, Edinburgh: University Press.
- ANDO, C. (ed.), 2016, *Citizenship and Empire in Europe 200-1900. The Antonine Constitution after 1800 years*, Stuttgart: F. Steiner.
- ARANGIO-RUIZ, V., 1941, «L'applicazione del diritto romano in Egitto», in *Egitto antico e moderno. Studi e saggi*, vol. I, Milano: ISPI, 283-302.
- ARANGIO-RUIZ, V., 1947, «L'applicazione del diritto romano in Egitto dopo la costituzione di Caracalla», *Annali del Seminario Giuridico dell'Università di Catania* 1, 28-38.
- ARANGIO-RUIZ, V., 1948a, «L'application du droit romain en Égypte après la Constitution Antoninienne», *Bulletin de l'Institut d'Égypte* 29, 83-130.
- ARANGIO-RUIZ, V., 1948b, «Chirografi di soldati», en: *Studi in onore di Siro Solazzi*, Napoli: Jovene, 251-263..
- ARANGIO-RUIZ, V., 1950, «Sul problema della doppia cittadinanza nella Repubblica e nell'Impero Romano», en: *Scritti giuridici in onore di F. Carnelutti*, vol. IV, Padova: CEDAM.
- ARANGIO-RUIZ, V., 1974, *Studi Epigrafici e Papirologici*, Napoli: Giannini.
- ARJAVA, A., 1996, *Women and Law in Late Antiquity*, Oxford: University Press.
- ARJAVA, A., 1998, «Paternal Power in Late Antiquity», *The Journal of Roman Studies* 88, 147-165.
- ARJAVA, A., 1999a, «Eine Freilassung aus der väterlichen Gewalt. CPR vi 78», *Tyche* 14, 15-22.
- ARJAVA, A., 1999b, «Die römische Vormundschaft und das Volljährigkeitsalter in Ägypten», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 126, 202-204.
- ARJAVA, A., 2014, «The Romanization of family law», en: J.G. Keenan *et al.* (eds.), *Law and Legal Practice in Egypt from Alexander to the Arab Conquest*. Cambridge: University Press, 175-191.
- ARZT-GRABNER, P., 2010, «“Neither a Truant nor a Fugitive”: Some Remarks on the Sale of Slaves in Roman Egypt and Other Provinces», en: T. Gagos (ed.), *Proceedings of the 25th International Congress of Papyrology, Ann Arbor, July 29-August 4, 2007*, Ann Arbor: The University of Michigan Library, 21-32.
- AVENARIUS, M., 2005, *Der pseudo-ulpianische liber singularis regularum. Entstehung, Eigenart und Überlieferung einer hochklassischen Juristenschrift*, Göttingen: Wallstein.
- BABUSIAUX, U., & KOLB, A., 2015, *Das Recht der «Soldatenkaiser». Rechtliche Stabilität in Zeiten Politischen Umbruchs?*, Berlin: de Gruyter.
- BABUSIAUX, U., 2018, «Römisches Erbrecht im Gnomon des Idios Logos», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 135, 108-177.
- BAGNALL, R.S., & WÖRLE, K.A., 1994, «The Affairs of a Complex Family», *Archiv für Papyrusforschung und verwandte Gebiete* 40, 37-41.
- BENKE, N., 1988, «Zu Papinians actio ad exemplum institoriae actionis», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 105, 592-633.

- BOFFO, L., 2001, «Lo statuto di terre, insediamenti e persone nell'Anatolia ellenistica. Documenti recenti e problemi antichi», *Dike. Rivista di Storia del Diritto Greco ed Ellenistico* 4, 233-255.
- BOWMAN, A., «Egypt from Septimius Severus to the death of Constantine», en: A. Bowman *et al.* (eds.), *Cambridge Ancient History*, vol. XII. *The Crisis of Empire, A.D. 193-337*, Cambridge: University Press, 313-326.
- BURASELIS, K., 2007, *Θεία δωρεά. Das göttlich-kaiserliche Geschenk. Studien zur Politik der Severer und zur Constitutio Antoniniana*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften.
- BURKHALTER, F., 1990, «Archives locales et archives centrales en Égypte romaine», *Chiron: Mitteilungen der Kommission für Alte Geschichte und Epigraphik des Deutschen Archäologischen Instituts* 20, 191-216.
- CECCHET, L., & Busetto, A., 2017, *Citizens in the Graeco-Roman World*, Leiden-Boston: Brill.
- CHALON, G., 1964, *L'Édit de Tiberius Julius Alexander*, Olten-Lausanne: Urs Graf.
- CLAYTOR, W.G., 2014, *Mechanics of Empire: the Karanis Register and the Writing Offices of Roman Egypt*, Michigan (tesis).
- CLAYTOR, W.G., 2020, «Two Papyri From the Archive of Mikkalos and the Establishment of the bibliothek enkteeseon», *The Bulletin of the American Society of Papyrologists* 57, 19-42.
- COCKLE, W.E.H., 1984, «State Archives in Greco-Roman Egypt», *Journal of Egyptian Archaeology* 70, 106-122.
- COLELLA, L.C., 2021, «Sulla emancipatio puellae preservata in P. Lips. inv. 136 = ChLA XII 521», *Chronique d'Égypte* 96, 121-128.
- COLELLA, L.C., 2024, *I testamenti dei cittadini romani d'Egitto tra storia sociale e prassi giuridica. Dal I secolo d.C. a Severo Alessandro*, Wiesbaden: Harrassowitz.
- DESANTI, L., 2018, «Dominare la prassi. I rescritti diocleziane in materia di successioni», en: W. Eck *et al.* (eds.), *Diocleziano. La frontiera giuridica dell'impero*, Pavia: University Press, 527-564.
- DOLGANOV, A., 2020, «A new date for the Oxyrhynchite epitome of the Gnomon of the Idios Logos (P.Oxy. XLII 3014)», *Chiron: Mitteilungen der Kommission für Alte Geschichte und Epigraphik des Deutschen Archäologischen Instituts* 50, 167-188.
- EVANS GRUBBS, J., 2018, «Diocletian's Private Law. The Family», en: W. Eck *et al.* (eds.), *Diocleziano. La frontiera giuridica dell'impero*, Pavia: University Press, 307-386.
- FAYER, C., 1994, *La familia romana: aspetti giuridici ed antiquari*, Roma: L'Erma di Bretschneider.
- FINKENAUER, Th., 2008, «Direkte Stellvertretung bei Stipulationen?», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 125, 440-497.
- FRESE, B., 1909, *Aus dem gräko-ägyptischen Rechtsleben. Eine papyrologische Studie*, Halle: Max Niemeyer.

- GAGLIARDI, L., 2012, «La madre tutrice e la madre ἐπακολουθήτρια: osservazioni sul rapporto tra diritto romano e diritti delle province orientali», *Index. Quaderni Camerti di Diritto Romano* 40: 423-446.
- GAGOS, T., 1987, *An edition of fourteen unpublished Greek documents from Roman and Byzantine Egypt*, Durham (Tesis).
- GASCOU, J., & DE KISCH, Y., 1982, *Inscriptions antiques du Maroc*, vol. II. *Inscriptions latines*, Paris: CNRS.
- GAUDEMET, J., 1956, «La coutume au bas-empire. Rôle pratique et notion théorique», *Laabeo. Rassegna di Diritto Romano* 2: 147-159.
- GIRARD, P.F., SENN, F., 1977, *Textes de droit romain*, vol. II. *Les lois des Romains*, 7 ed., Napoli: Jovene.
- GRECO, M., 1977, «Alcune considerazioni sulla “constitutio Antoniniana”», *Atti dell'Accademia di Scienze, Lettere e Arti di Palermo* 35: 137-166.
- GRÖSCHLER, P., 2006, «Die Konzeption des mutuum cum stipulatione», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 74, 261-287.
- HABERMANN, W., 1998, «Zur chronologischen Verteilung der papyrologischen Zeugnisse», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 122, 144-160.
- HARKE, J.D., 2008, «Zum römisches Recht der Forderungsübertragung», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 76, 1-18.
- HARKE, J.D., 2019, *Iuris prudentia Diocletiana. Kaiserliche Rechtsprechung am Ende des dritten Jahrhunderts*, Berlin: De Gruyter.
- HÄSSLER, M., 1960, *Die Bedeutung der Kyria-Klausel in den Papyrusurkunden*, Berlin: Duncker & Humblot.
- HAMZA, G., 1977, «Einige Fragen der Zulässigkeit der direkten Stellvertretung in den Papyri», *Annales Universitatis Scientiarum Budapestinensis de Rolando Eötvös Nominatae, Sectio Iuridica* 19, 56-78.
- HAMZA, G., 1984, «Einige Bemerkungen zur Systasis in den Papyri», en: *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino*, vol. IV, Napoli: Jovene, 2653-2666.
- HAMZA, G., 1985, «La structure de l'autorisation dans les papyri égyptiens», *Acta Juridica* 27, 250-253.
- HAMZA, G., 1990, «Zur Frage der Stellvertretung im Willen anhand der P. Amh. 90 und P. Oxy. 501», en: G. Nenci et al. (eds.), *Symposion 1988. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Siena, Pisa, 6.-8. Juni 1988)*, Köln-Wien: Böhlau, 349-360.
- HÄUSLER, A., 2016, «Letzwillige Verfügungen in griechischer Sprache bei Q. C. Scaevola, Paulus und Modestinus», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: romanistische Abteilung* 133, 420-444.
- HERRMANN, J., 1974, «Interpretation von Vollmachtsurkunden», en: E. Kiessling et al. (eds.), *Akten des XIII. Internationalen Papyrologenkongresses, Marburg/Lahn, 2.-6. August 1971*, München: Beck, 159-167.
- HERRMANN, J., 1986, «Papyrusdokumente mit Wertpapierfunktion», en: *Festschrift für Arnold Kränzlein. Beiträge zur Antiken Rechtsgeschichte*, Graz: Leykam, 21-28.

- HERRMANN, J., 1990, *Kleine Schriften zur Rechtsgeschichte* (ed. G. Schieman), München: Beck
- HERZOG, R., 1942, «Symbolae Calymniae et Coe», *Rivista di Filologia e di Istruzione Classica* 20, 1-20.
- HUMFRESS, C., 2012, «Law and Custom under Rome», en: A. Rio (ed.), *Custom in the Middle Ages*, London: Hellenic Studies Institute, 23-47.
- HUMFRESS, C., 2013, «'Laws' Empire: Roman Universalism and Legal Practice», en: P. du Plessis (ed.), *New Frontiers: Law and Society in the Roman World*, Edinburgh: University Press, 73-101.
- IMRIE, A., 2018, *The Antonine Constitution. An Edict for the Caracallan Empire*, Leiden-Boston: Brill.
- JAKAB, É., 1997, *Praedicere und cavere beim Marktkauf. Sachmängel im griechischen und römischen Recht*, München: Beck.
- JAKAB, É., 2018, «Prozess um eine entlaufene Sklavin (P. Cair. Preis. 1): Vertrag in der provinziellen Rechtskultur», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: romanistische Abteilung* 135, 474-526.
- JÖRDENS, A., 2010a, «Öffentliche Archive und römische Rechtspolitik», en: K. Lembke et al. (eds.), *Tradition and Transformation: Egypt under Roman Rule*. Leiden: Brill, 159-179.
- JÖRDENS, A., 2010b, «Nochmals zur Bibliothek Enkeseon», en: G. Thür (ed.), *Symposium 2009. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Seggau, 25.-30. August 2009)*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 277-290.
- JONES, A.H.M., 1937, *The Cities of the Eastern Roman Provinces*, Oxford: University Press.
- JONNES, LL., & RICI, M., 1997, «A New Royal Inscription from Phrygia Paroreios: Eumenes II Grants Tyraion the Status of a Polis», *Epigraphica Anatolica* 29, 1-30.
- JOUGUET, P., 1911, *La vie municipale dans l'Égypte romaine*, Paris: Fontemoing.
- KASER, M., 1939, «Mores maiorum und Gewohnheitsrecht», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 59, 52-101.
- KASER, M., 1971, *Das römische Privatrecht I*, 2 ed., München: Beck.
- KASER, M., 1975, *Das römische Privatrecht II*, 2nd ed., München: Beck.
- KASER, M., 1977, *Über Verbotsgesetze und verbotswidrige Geschäfte im römischen Recht*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften.
- KEENAN, J.G., MANNING, J.G., & YIFTACH-FIRANKO, U., 2014, *Law and Legal Practice in Egypt from Alexander to the Arab Conquest*, Cambridge: University Press.
- KNÜTEL, R., 2014, «Uxores constrictae», *Fundamina* 20, 467-477.
- KOSCHAKER, P., 1928, *Neue keilschriftliche Rechtsurkunden aus der El-Amarna-Zeit*, Leipzig: S. Hirzel.
- KROB, E., 1997, «Serments et institutions civiques à Cos à l'époque hellénistique», *Revue des Études Grecques* 110, 434-453.

- KRUSE, Th., 2010, «Antwort auf den Vortrag von H.-A. Rupprecht: Die Systasis – eine besondere Gestaltung in der Praxis der Papyri», en: G. Thür (ed.), *Symposion 2009. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte, (Seggau, 25.-30. August 2009)*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 397-404.
- KRUSE, Th. (ed.), 2016, *Studien zum Gnomon des Idios Logos*, Wien: Holzhausen.
- LE BOHEC, Y., «L'écrit au sein de l'armée romaine, du I^{er} au III^e siècle de notre ère», en: Y. Perrin et al. (ed.), *Neronia VIII. Bibliothèques, livres et culture écrite dans l'empire romain de César à Hadrien. Actes du VIII^e Colloque international de la SIEN (Paris, 2-4 octobre 2008)*, Bruxelles: Latomus, 192-207.
- LEROUXEL, F., 2012, «Le marché du crédit privé, la bibliothèque des acquêts et les tâches publiques en Égypte romaine», *Annales. Histoire, Sciences Sociales* 67, 629-659.
- LEROUXEL, F., 2016, *Le marché du crédit dans le monde romain*, Rome: École Française.
- LEWIS, N., 1970, «Graeco-Roman Egypt: fact or fiction?», *Proceedings of the Twelfth International Congress of Papyrology, Ann Arbor 1968*, Toronto: Hakkert, 3-14.
- LEWIS, N., 1984, «The Romanity of Roman Egypt: A Growing Consensus», *Atti del XVII Congresso Internazionale di Papirologia*, vol. III. Napoli: Centro Internazionale per lo Studio dei Papiri Ercolanesi, 1077-1084.
- MARESC, K., 2002, «Die Bibliothek Enkeseon im römischen Ägypten. Überlegungen zur Funktion zentraler Besitzarchive», *Archiv für Papyrusforschung und verwandte Gebiete* 48, 233-246.
- MAROTTA, V., 2014, «Egizi e cittadinanza romana», *Cultura giuridica e diritto vivente* 1: 1-21.
- MAROTTA, V., 2017, «Egyptians and Citizenship from the First Century AD to the Constitutio Antoniniana», en: L. Cecchet et al. (eds.), *Citizens in the Graeco-Roman World*. Leiden-Boston: Brill, 172-198.
- MASTINO, A., 1984, «Antonino Magno, la cittadinanza e l'impero universale», en: *La nozione di 'Romano' tra cittadinanza e universalità*, Roma: Edizioni Scientifiche Italiane, 559-563.
- MASTINO, A., 2013, «Constitutio Antoniniana: la politica della cittadinanza di un imperatore africano», *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano 'Vittorio Scialoja'* 107, 37-56.
- MATTIOLI, F., 2012, «Un tentativo di messa a punto riguardo alla più recente dottrina sui Tituli ex corpore Ulpiani. Ipotesi e prospettive di ricerca», en: G. Purpura (ed.), *Revisione ed integrazione dei Fontes Iuris Romani Antejustiniani. Studi preparatori II. Auctores-Negotia*, Torino: Giappichelli, 85-117.
- MEYER, P., 1920, *Juristische Papyri. Erklärung von Urkunden zur Einführung in die juristische Papyruskunde*, Berlin: Weidmann.
- MITTEIS, L., 1891, *Reichsrecht und Volksrecht in den östlichen Provinzen des römischen Kaiserreichs*, Leipzig: Teubner.
- MITTEIS, L., 1912, *Grundzüge und Chrestomathie der Papyruskunde*, vol. II.1, *Juristischer Teil: Grundzüge*, Leipzig: Teubner.

- MÉLÈZE MODRZEJEWSKI, J., 1964, «Die Geschwisterehe in der hellenistischen Praxis und nach römischem Recht», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 81: 69-82.
- MÉLÈZE MODRZEJEWSKI, J., 1970, «La règle de droit dans l'Égypte Romaine», *Proceedings of the Twelfth International Congress of Papyrology*, Toronto: Hakkert, 317-377.
- MÉLÈZE MODRZEJEWSKI, J., 1971, «Grégoire le Thaumaturge et le droit romain», *Revue historique de droit français et étranger* 49, 313-324.
- MÉLÈZE MODRZEJEWSKI, J., 1982, «Ménandre de Laodicée et l'Édit de Caracalla», en: J. Modrzejewski et al. (eds.), *Symposion 1977: Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte*, Köln: Böhlau, 335-63.
- MÉLÈZE MODRZEJEWSKI, J., 1990, *Droit impérial et traditions locales dans l'Égypte romaine*, Paris: Variorum.
- MICELI, M., 2008, *Studi sulla „rappresentanza« nel diritto romano*, Napoli: Giuffrè.
- NOLLÉ, J., 2001, *Side im Altertum II. Griechische und lateinische Inschriften*, Bonn: Rudolf Habelt.
- OLIVER, J.H., 1972, «Text of the Tabula Banasitana, A.D. 177», *The American Journal of Philology* 93, 336-340.
- OLIVER, J.H., 1978, Rec. a H. Wolff, Die Constitutio Antoniniana und Papyrus Gissensis 40 I, *The American Journal of Philology* 99, 403-408.
- OLIVER, J.H., 1989, *Greek Constitutions of Early Roman Emperors from Inscriptions and Papyri*, Philadelphia: American Philosophical Society.
- ORS, A. D', 1953, *Epigrafia jurídica de la España romana*, Madrid: CSIC.
- PALME, B., 2018, «Libellprozess und Subskriptionsverfahren», en: G. Thür et al. (eds.), *Symposion 2017. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Tel Aviv, 20.-23. August 2017)*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 257-275.
- PEARL, O.M., 1951, «A Late Receipt for Syntaximon», *Transactions and Proceedings of the American Philological Association* 82, 193-195.
- PETSCHOW, H., 1957, «Zur Forderungsabtretung im neubabylonischen Recht», en: *Symbolae Raphaeli Taubenschlag dedicatae (= Eos. Commentarii Societatis Philologiae Polonorum 48)*, vol. II, Warszawa: Ossolineum, 21-27.
- PINNA PARPAGLIA, P., 1995, *Sacra peregrina, civitas Romanorum, dediticii nel Papiro Giessen n. 40*, Sassari: Modena.
- PRINGSHEIM, F., 1944, «Systasis, trust, and purchase with someone else's money», *Tulane Law Review* 19, 132-139.
- PRINGSHEIM, F., 1950, *The Greek Law of Sale*, Weimar: Böhlau.
- PRINGSHEIM, F., 1961, *Gesammelte Abhandlungen*, 2. vols, Heidelberg: C. Winter.
- RABEL, E., 1934, «Die Stellvertretung in den hellenistischen Rechten und in Rom», en: *Atti del Congresso internazionale di diritto romano. Roma: Bologna e Roma, 17-27 aprile 1933*, vol. I, Pavia: Fusi, 235-242.
- RABEL, E., 1937, «Systasis», *Archives d'histoire du droit oriental* 1, 213-237.

- RABEL, E., 1971, *Gesammelte Aufsätze*, vol. IV. *Arbeiten zur altgriechischen, hellenistischen und römischen Rechtsgeschichte 1905-1949* (ed. H. J. Wolff), Tübingen: Mohr Siebeck.
- RAGGI, A., 2004, «The Epigraphic Dossier of Seleucus of Rhosus: A Revised Edition», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 147, 123-138.
- RICCOBONO JR., S., 1950, *Il Gnomon dell'Idios Logos*, Palermo: Palumbo.
- ROBERTS, C.H., 1934, «Two Papyri from Oxyrhynchus», *The Journal of Egyptian Archaeology* 20, 20-28.
- RODRÍGUEZ MARTÍN, J.-D., 2013, «Sobre la supervivencia de la cláusula καθάπερ ἐκ δίκης en los papiros romanos y bizantinos», *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* 60, 243-277.
- RODRÍGUEZ MARTÍN, J.-D., 2017, «La relación entre las fórmulas καθάπερ ἐκ δίκης y κατὰ τὸ διάγραμμα en los papiros ptolemaicos y romanos», en: M.J. Albarrán Martínez et al. (eds.), *Estudios papirológicos. Textos literarios y documentales del siglo IV a.C. al IV d.C.*, Madrid: Fundación Pastor de Estudios Clásicos, 143-170.
- RODRÍGUEZ MARTÍN, J.-D., 1921, «Textual Evidences of the Executive Legal Effects of a 'καθάπερ ἐκ δίκης' Formula in Early Roman Egypt», en L. Darász et al. (eds.), *Neue Grenzen. Humboldt-Kolleg Budapest 2018*, Budapest: Gondolat Kiadó, 89-104.
- RUBIN, Z., 1975, «Further to the dating of the constitutio Antoniniana», *Latomus* 34, 430-436.
- RUGGIERI, P., 1999, «La doppia cittadinanza prima e dopo la Constitutio Antoniniana de civitate», en: *Africa ipsa parens illa Sardiniae. Studi di storia antica e di epigrafia*, Sassari: Editrice Democratica Sarda, 45-60.
- RUPPRECHT, H.-A., 1997, «Zwangsvollstreckung und dingliche Sicherung in den Papyri der ptolemäischen und römischen Zeit», en: G. Thür et al. (eds.), *Symposion 1995. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Korfu, 1.-5. September 1995)*, Köln: Böhlau, 291-302.
- RUPPRECHT, H.-A., 2010, «Die Systasis – eine besondere Gestaltung in der Praxis der Papyri», in: G. Thür (ed.), *Symposion 2009. Vorträge zur griechischen und hellenistischen Rechtsgeschichte (Seggau, 25.-30. August 2009)*, Wien: Österreichische Akademie der Wissenschaften, 383-395.
- RUPPRECHT, H.-A., 2017, *Beiträge zur Juristischen Papyrologie* (ed. A. Jördens), Stuttgart: F. Steiner.
- SALLER, R.P., 1986, «Patria potestas and the stereotype of the Roman family», *Continuity and Change* 1, 7-22.
- SALLER, R.P., 1987, «Men's age at marriage and its consequences in the Roman family», *Classical Philology* 82, 21-34.
- SALLER, R.P., 1994, *Patriarchy, Property and Death in the Roman Family*, Cambridge: University Press.
- SASSE, C., *Die Constitutio Antoniniana: eine Untersuchung über den Umfang der Bürgerrechtverleihung auf Grund des Papyrus Giss. 40 I*, Wiesbaden: Harassowitz.

- SASSE, C., 1962, «Literaturüberischt zur Constitutio Antoniniana», *The Journal of Juristic Papyrology* 14, 109-149.
- SASSE, C., 1965, «Literaturüberischt zur Constitutio Antoniniana. II Teil», *The Journal of Juristic Papyrology* 15, 329-366.
- SCHMITT, H.H., 1969, *Die Staatsverträge des Altertums*, vol. III, *Die Verträge der griechisch-römischen Welt von 338 bis 200 v. Chr.*, München: Beck.
- SCHNEBELT, G., 1974, *Reskripte der Soldatenkaiser. Ein Beitrag zur römischen Rechtsgeschichte des dritten nachchristlichen Jahrhunderts*, Karlsruhe: C.F. Müller.
- SCHÖNBAUER, E., 1931, «Reichsrecht gegen Volksrecht? Studien über die Bedeutung der Constitutio Antoniniana für die römische Rechtsentwicklung», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 51, 277-335.
- SCHÖNBAUER, E., 1934, «Zur Frage der Constitutio Antoniniana», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 54, 337-338.
- SCHÖNBAUER, E., 1937, «Reichsrecht, Volksrecht und Provinzialrecht. Studien über die Bedeutung der Constitutio Antoniniana für die römische Rechtsentwicklung», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 57, 309-355.
- SCHÖNBAUER, E., 1949, «Die Doppel-Bürgerschaft im römischen Reiche und ihre Wirkung auf die Rechtsentwicklung», *Anzeiger der Österreichischen Akademie der Wissenschaften. Phil-Hist. Klasse* 17, 343-369.
- SCHÖNBAUER, E., 1952, «Deditizier, Doppel-Bürgerschaft und Personalitäts-Prinzip», *Journal of Juristic Papyrology* 6, 17-72.
- SCHÖNBAUER, E., 1960, «Personalitätsprinzip und Privatrechtsordnung im Römerreiche», *Anzeiger der Österreichischen Akademie der Wissenschaften. Phil-Hist. Klasse* 25, 182-210.
- SCHÖNBAUER, E., 1963, «Eine neue wichtige Inschrift zum Problem der Constitutio Antoniniana», *Iura* 14, 71-108.
- SCHUBART, W., 1913, «Alexandrinische Urkunden aus der Zeit des Augustus», *Archiv für Papyrusforschung und verwandte Gebiete* 5, 35-131.
- SCHULER, Ch., 1999, «Kolonisten und Einheimische in einer attalidischen Polisgründung», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 128, 124-132.
- SEGRÈ, M., 1952, «Tituli Calymnii», *Annuario della Scuola Archeologica di Atene e delle missioni italiane in Oriente* 22-23, 1-248.
- SESTON, W., & EUZENNAT, M., 1961, «La citoyenneté romaine au temps de Marc Aurèle et de Commode, d'après la Tabula Banasitana», *Comptes rendus des séances de l'Académie des Inscriptions et Belles-Lettres* 105: 317-324.
- SESTON, W., 1966, «Marius Maximus et la date de la Constitutio Antoniniana», en: *Mélanges d'archéologie, d'épigraphie et d'histoire offerts à J. Carcopino*, Paris: Hachette, 109-117.
- SESTON, W. & EUZENNAT, M., 1971, «Un dossier de la chancellerie romaine: La Tabula Banasitana. Étude de diplomatique», *Comptes rendus des séances de l'Académie des Inscriptions et Belles-Lettres* 115, 468-490.

- SHERWIN-WHITE, A.N., 1973, «The Tabula of Banasa and the Constitutio Antoniniana», *The Journal of Roman Studies* 63, 86-98.
- SHERWIN-WHITE, A.N., 1978, *Ancient Cos. An historical study from the Dorian settlement to the imperial period*, Göttingen: Vandenhoeck und Ruprecht.
- SIMON, D., 1964, *Studien zur Praxis der Stipulationsklausel*, München: Beck.
- SOLAZZI, S., 1924, «Le facoltà del “procurator bonorum” nel diritto romano ellenico», *Aegyptus. Rivista italiana di egittologia e di papirologia* 5, 3-19.
- SOLAZZI, S., 1957, *Scritti di diritto romano*, vol. II, Napoli: Jovene.
- STRAUS, J.A., 2000, «Liste commentée des contrats de vente d’esclaves passés en Égypte aux époques grecque, romaine et byzantine», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 131, 135-144.
- STROBEL, B., 2014, *Römische Testamentsurkunden aus Ägypten vor und nach der Constitutio Antoniniana*, München: Beck.
- TALAMANCA, M., 1971, «Su alcuni passi di Menandro di Laodicea relativi agli effetti della constitutio Antoniniana», en: *Studi in onore di E. Volterra*, vol. V, 433-560.
- TALAMANCA, M., 1989, *Lineamenti di Storia del Diritto Romano*, Milano: Giuffrè.
- TAUBENSCHLAG, R., 1916, «Die patria potestas im Recht der Papyri», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 37, 177-230.
- TAUBENSCHLAG, R., 1919-1920, «Das römische Privatrecht zur Zeit Diokletians», *Bulletin de l'Académie Polonaise des Sciences et des Lettres*, 141-374.
- TAUBENSCHLAG, R., 1926, «Le droit local dans les constitutions prédioclétiennes», en: *Mélanges de droit romain dédiés à Georges Cornil*, Paris: Sirey, 497-512.
- TAUBENSCHLAG, R., 1955, *The Law of Greco-Roman Egypt in the Light of the Papyri*, 2nd ed. Warszawa: Państwowe Wydawnictwo Naukowe.
- TAUBENSCHLAG, R., 1959, *Opera Minora*, 2 vols., Warszawa: Państwowe Wydawnictwo Naukowe.
- THOMAS, Y., 1984, «Vitae necisque potestas. Le pere, la cite, la mort», en: Y. Thomas (ed.), *Du chatiment dans la cite: Supplices corporels et peine de mort dans le monde antique*, Rome: École Française, 499-548.
- URBANIK, J., 2010, «P. Cairo Masp. I 67120 recto and the Liability for Latent Defects in the Late Antique Slave Sales: or Back to Epaphe», *The Journal of Juristic Papyrology* 40, 219-248.
- URBANIK, J., 2019, «Józef inter gentes. On Status and Law between the Centre and Periphery», *The Journal of Juristic Papyrology* 49, 289-345.
- VOLTERRA E., 1966, «Nuove ricerche sulla conventio in manum», *Memorie della Reale Accademia dei Lincei, ser. viii*, 12, 251-255.
- WENGER, L., 1906a., *Die Stellvertretung im Rechte der Papyri*, Leipzig: Teubner.
- WENGER, L., 1906b, «Die Zession im Recht der Gräko-Ägyptischen Papyri», en: *Studi giuridici in onore di Carlo Fadda. Per XXV anno del suo insegnamento*, vol. I., Napoli: L. Piero, 79-97.
- WESTBROOK, R., 1999, «Vitae Necisque Potestas», *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte* 48, 203-223.

- WIEACKER, F., 1988, *Römische Rechtsgeschichte*, vol. I. München: Beck.
- WIEACKER, F., 2006, *Römische Rechtsgeschichte*, vol. II (ed. J.G. Wolf). München: Beck.
- WOLFF, H., 1976, *Die Constitutio Antoniniana und Papyrus Gissensis 40*, Köln: R. J. Hundt.
- WOLFF, H.-J., 1941, «The Praxis-Provision in Papyrus Contracts», *Transactions and Proceedings of the American Philological Association* 72, 418-438.
- WOLFF, H.-J., 1956, «Zwei Miszellen», en: *Symbolae Raphaeli Taubenschlag dedicatae* (= *Eos. Comentarium Societatis Philologiae Polonorum* 48), vol. I, Warszawa: Ossolineum, 355-371.
- WOLFF, H.-J., 1961, *Beiträge zur Rechtsgeschichte Altgriechenlands und des hellenistisch-römischen Ägypten*, Weimar: H. Böhlau.
- WOLFF, H.-J., 1966, «Organisation der Rechtspflege und Rechtskontrolle der Verwaltung im ptolemäisch-römischen Ägypten bis Diokletian», *Tijdschrift voor rechtsgeschiedenis* 34, 1-40.
- WOLFF, H.-J., 1978, *Das Recht der Griechischen Papyri Ägyptens*, vol. II. München: Beck.
- WOLFF, H.-J., 2002. *Das Recht der Griechischen Papyri Ägyptens*, vol. I (ed. H.-A. Rupprecht). München: Beck.
- YOUTIE, H.C., 1973, «P. Mich. Inv. 6051 = Sammelbuch V 7532», *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 12, 161-171.

PROPIETARIAS DE GANADO EN EL NOMO OXIRRINQUITA (SIGLOS I a.C.-III d.C.). UN ESTUDIO DESDE LAS FUENTES PAPIROLÓGICAS

Goizane Urrutia Gutiérrez

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

Correo electrónico: goizane.urrutia@ehu.eus

ORCID: 0009-0004-7919-1096

Abstract: En el nomo oxirrinquita de Egipto la documentación papirológica refleja la presencia de mujeres vinculadas a la propiedad de rebaños de ovejas y cabras entre los siglos I a.C. y III d.C. Las *apographai probaton* o declaraciones fiscales para el registro de ganado de esta región permiten conocer sus nombres y procedencia, el tamaño de los rebaños y las principales vías de adquisición. Asimismo, junto con otros testimonios como contratos de compraventa y correspondencia privada, ofrecen indicios sobre su autonomía jurídica y su participación en la gestión ganadera. Finalmente, fuentes comparativas de distinta naturaleza, tales como las literarias e iconográficas, aunque ajenas al contexto oxirrinquita, contribuyen a valorar su posible implicación en labores pastoriles y a matizar la imagen transmitida por los papiros.

Palabras clave: Mujeres, tutela femenina, ganadería, Egipto romano, papirología.

Female Livestock Owners in the Oxyrhynchite Nome (1st Century BCE-3rd Century CE): A Study Based on the Papyrological Sources

Abstract: In the Oxyrhynchite nome of Egypt, papyrological evidence reveals the presence of women connected to the ownership of sheep and goat flocks between the 1st century BCE and the 3rd century CE. The *apographai probaton* or fiscal declarations for the registration of livestock preserved in this region, provide information about their names and provenance, the size of their flocks, and the main modes of acquisition. These records, complemented by other sources such as sales contracts and private correspondence, shed light on their legal autonomy and their role in herd management. Finally, comparative evidence of a different nature, such as, literary and iconographic, although external to the Oxyrhynchite context, contributes to assessing their possible involvement in pastoral work and to refining the image conveyed by the papyri.

Keywords: Women, female guardianship, livestock, Roman Egypt, papyrology.

1. LAS PROPIETARIAS DE GANADO Y SUS REBAÑOS

En el año 129/130 d.C., en el nomo oxirrinquita de Egipto, Plutarca, hija de Horos, una mujer originaria de Psobthis inferior, asistida por su esposo Totoes, que actuaba como su *kyrios*, es decir, su tutor legal, comunicaba al *kommo-grammateus* el número de animales que integraban su rebaño, así como las variaciones producidas respecto al año anterior, con el fin de su correspondiente registro fiscal:

κωμογρα(μματεῖ) ||² παρὰ Πλουτάρχης Ὁρου ||³ μετὰ κυρίου τοῦ ἀνδ(ρὸς) ||⁴ Τοτοέως Πλουτ() τῶν ||⁵ ἀπὸ Ψώβθεως κάτω. ||⁶ [ἀ]πεγρα(ψάμην) τῷ διελ(θόντι) ἔτει ἐπὶ ||⁷ κώμης Ψώβθεως ||⁸ πρόβ(ατα) ρς, αἶγ(α) α, ἄρν(ας) β, ||⁹ [(γίνονται)] πρόβ(ατα) ρη, αἶξ α, ἄ και ||¹⁰ ἀπογρά(φομαι) εἰς τὸ ἐνεστ(ὸς) ||¹¹ ἰδ(έτος) Ἀδριανοῦ Καίσαρος ||¹² τοῦ κυρίου καὶ τοῦς ||¹³ ἐπακολουθ(οῦντας) ἀπὸ γο(νῆς) ||¹⁴ [ἄρν(ας)] β, ἄ νεμήσετα[ι] ||¹⁵ περὶ τὴν α(ὕτην) κώμ(ην) καὶ ||¹⁶ δι' ὅλ(ου) τοῦ νομ[οῦ] διὰ νο[μ] (έως) ||¹⁷ Ψοσαῦτο[ς —ca. 5—]¹.

El documento es uno de los numerosos ejemplos de *apographai probaton* (ἀπογραφὰι προβάτων) conservados, declaraciones emitidas por los propietarios de rebaños en la provincia de Egipto para registrar ovejas y cabras ante las autoridades fiscales². Su presentación obedecía, ante todo, a fines fiscales, como sugiere el hecho de que en la mayoría de las declaraciones conservadas íntegramente se mencione un impuesto denominado *kathekon telos* (καθηκὼν τέλος) o, en su defecto, *ennomion* (ἐννόμιον), que bien podría haber gravado la mera posesión de ganado, o haber estado vinculado, quizá, al derecho de uso de los pastos públicos del nomo³. Además de las razones fiscales inmediatamente más evidentes, es posible que estos escritos cumplieran también con propósitos de carácter logís-

¹ P. Oxy. LXXXIV 5452, ll. 1-17: «Al *kommo-grammateus*. De Plutarca, hija de Horos, junto con su *kyrios*, su esposo Totoes, hijo de Plut(...), procedentes de Psobthis inferior. Registré, el año anterior, en la aldea de Psobthis, 96 ovejas, 1 cabra y 2 corderos, es decir, un total de 98 ovejas y 1 cabra, que también registro para el actual año decimocuarto de César Adriano nuestro señor, y los 2 corderos nacidos posteriormente, los cuales pastarán en los alrededores de la misma aldea y por todo el nomo, bajo la guarda del pastor Psosnaus [...]».

² La bibliografía relativa a las declaraciones de ovejas y cabras en el Egipto romano no es especialmente extensa; no obstante, contiene varios trabajos de gran solidez: Avogadro 1935; Keenan 1989; Balconi 1988; Habermann 2001; Langellotti 2012; Yiftach-Firanko 2020.

³ La naturaleza exacta del impuesto recogido en las *apographai* ha sido objeto de debate. Una posición mayoritaria ha considerado que se trataba de una licencia de pastoreo, cuyo pago habría conferido a los propietarios el derecho a hacer pastar sus animales en las tierras públicas sin labrar del nomo (Avogadro 1934; Wallace 1938, 86-88; Préaux 1939, 225-227, Yiftach 2020a, 236). Sin embargo, Langellotti (2012 35-58) sostiene que se trataba de un impuesto de propiedad sobre las ovejas y cabras, calculado per cápita, y no de un derecho automático de uso de los pastos públicos, como prueban los testimonios en que los propietarios, pese a pagar el impuesto, recurrieron al arrendamiento de parcelas privadas.

tico, orientados a la asignación y gestión racional de los recursos naturales, en particular las zonas de pasto, y a la reducción de conflictos potenciales tanto entre ganaderos como agricultores (Keenan 1989, 182; Yiftach-Firanko 2020, 236, n. 16). Las características geofísicas del territorio egipcio, que está constituido mayormente de terrenos áridos y desérticos, carece de montañas y grandes pastos naturales y goza de un clima semiseco durante casi todo el año, impedían la ganadería trashumante. En su lugar, el modelo predominante fue un pastoreo de tipo semisedentario, en el que el ganado se desplazaba horizontalmente en trayectos cortos, siempre dentro de los límites de un mismo nomo y sin transición entre zonas climáticas o ecológicas diferenciadas, como se desprende del texto presentado (Langelotti 2012, 121-122). En este contexto, la gestión cuidadosa de unos recursos limitados se tornaba no solo útil, sino necesaria.

Se han publicado hasta la fecha 93 testimonios, fechados entre el año 14/13 a.C.⁴ y el 238 d.C.⁵, de los cuales más de la mitad provienen del nomo oxirrinquita, aunque también se conserva un número considerable en los nomos hermopolitano, arsinoíta y heracleopolitano, así como unos pocos ejemplares procedentes de otras regiones⁶. Con ligeras variaciones, estas declaraciones adoptan una estructura prácticamente uniforme, redactada a modo de solicitud de registro o *hypomnema* (ὑπόμνημα), con secciones claramente delimitadas (Langelotti 2012, 12-13). En la parte inicial se remite a los funcionarios destinatarios, si bien a veces, pueden ir precedidos de una nota introductoria que suele contener el lugar de registro y la cantidad de ganado declarado o el número del *tomos synkollesimos* (τόμος συγκολλήσιμος)⁷. A continuación, se especifica la identidad del o de la declarante, el número de cabezas registradas y sometidas a tributación, el área de pasto, y el pastor asignado.

Entre las 57 *apographai probaton* de la región oxirrinquita, 13, es decir, aproximadamente un cuarto, fueron formalizados por mujeres, en un arco cronológico que se extiende desde el año 3 a.C. hasta el 173 d.C.⁸. Aunque podían

⁴ BGUXVI 2578 (Phnebieus, nomo heracleopolitano).

⁵ SPPXX 37 = SB I 5277 (nomo licopolita),

⁶ Se puede consultar un listado de estas declaraciones en: Langelotti 2012, 131-153 y en Yiftach-Firanko 2020a, 233-235. Igualmente, véase el volumen LXXXIV de *The Oxyrhynchus Papyri* (124-153).

⁷ En la Antigüedad se pegaban informes, documentos, contratos y otros papeles que pertenecían juntos y se guardaban en archivos o en las oficinas de los *logistai*. A este grupo de documentos se les llama *tomos synkollesimos*.

⁸ *P. Oxy.* LXXI 4822 (3 a.C.); *P. IFAO* III 43 (20-21 d.C.); *P. Princ.* II 24 (21 d.C.); *P. Oxy.* II 350 = SB XVI 12760 (23/25 d.C.); *P. Oxy.* II 355 = SB XVI 12763 (40-41 d.C.); *P. Oxy.* II 357 = SB XX 14095 (75-99 d.C.); *P. Oxy.* LXXXIV 5443 (84/85 d.C.); *P. Oxy.* LXXXIV 5446 (107 d.C.); *P. Oxy.* LXXXIV 5447 (110/111 d.C.); *P. Oxy.* LXXXIV 5450 (ca. 121 d.C.); *P. Oxy.* LXXXIV 5451 (ca. 121 d.C.); *P. Oxy.* LXXXIV 5452 (129/130 d.C.); *P. Oxy.* LV 3782 (172/173 d.C.). Fuera de los límites del nomo oxirrinquita, únicamente se han documentado cuatro declaraciones realizadas por mujeres: dos procedentes del nomo ar-

presentarse de forma colectiva, es decir, por varios ganaderos actuando conjuntamente, en el caso de las declaraciones suscritas por ellas, todas son de carácter individual, circunstancia que pondría de manifiesto una menor implicación en redes de colaboración o asociaciones con otros miembros del gremio —fuesen hombres o mujeres— y que acarrearía, por consiguiente, una menor integración dentro del tejido profesional de este sector. Excepcionalmente, en *P. Oxy.* LXXI 4822 (3 a.C.), Chenamous, hija de Petron, declaraba que su rebaño pastaría junto a otro, bajo el cuidado de un mismo pastor, un tal Leukadius, si bien casualmente este pertenecía a su esposo Thonis, y, por tanto, no puede hablarse estrictamente de una asociación profesional, sino más bien de coordinación doméstica.

Ninguna de estas mujeres ha sido identificada en ningún otro documento, por lo que apenas se sabe nada sobre ellas más allá de su procedencia. Todas eran originarias de la zona rural o *chora* del nomo oxirrinquita, tal y como se indica expresamente en sus declaraciones o, en su defecto, puede deducirse a partir de la localidad donde se realiza el registro (Langellotti, *P. Oxy.* LXXXIV, 125). En concreto, dos procedían de la toparquía occidental, otro par de la de Thmoisepho, tres de la inferior, una de la central y tres más de la oriental⁹. La documentación se encuentra, por tanto, geográficamente bien distribuida, y una parte considerable del *nomo* está cubierta. Se trata de una circunstancia poco habitual, puesto que, al proceder la mayoría de los papiros disponibles para este nomo de los depósitos de basura que rodeaban a la metrópolis, la población urbana tiende a estar sobrerrepresentada (Turner 2007, 17-27; Coles 2007, 3-10). Por lo tanto, viene a señalar que en lo que respecta a esta región, la explotación de ganado ovino y caprino fue una actividad más propia de los residentes rurales. El único dato personal adicional que se conserva sobre estas mujeres se encuentra en *P. Oxy.* LXXXIV 5446, en el que tanto la propietaria como su *kyrios*, en este caso, su padre, afirman no saber leer ni escribir¹⁰. Si bien no se dispone de información semejante para el resto de las declarantes, tratándose de habitantes de *la chora*, lo más probable es que todas ellas y, en especial, las dueñas de los rebaños más pequeños tampoco estuvieran alfabetizadas. La educación formal estaba reservada principalmente para los hijos de las clases más altas o a profesionales, como los escribas, que eran los encargados

sinoíta (*P. Phil.* 8, 137 d.C.; *P. Oxy.* XLVII 3338, 150 d.C.), otra del nomo hermopolitano (*P. Heid.* IV 303, siglos II-III d.C.) y una cuarta hallada en Hauara pero de origen desconocido (*SB XVIII* 13241, 142/3 d.C.).

⁹ Durante el Principado, la administración del nomo oxirrinquita se basó en una división del área en seis toparquías: la Alta, la Baja, la Occidental, la Oriental, la Media y la de Thmoisepho. En cada una de ellas se situaba un número indeterminado de aldeas de distintos tamaños (Rowlandson 1996, 8-9).

¹⁰ *P. Oxy.* LXXXIV 5446 (107 d.C.), ll. 34-35: $\epsilon\gamma\rho[\alpha]\psi\alpha \ \acute{\upsilon}\pi\epsilon\rho \ \alpha\upsilon\tau\acute{\omega}\nu \ ||^{35}[\mu\eta \ \epsilon]\iota\delta\acute{o}\tau\omega[\nu] \ \gamma\rho\acute{\alpha}\mu\mu\alpha\tau(\alpha)$.

de la redacción de la mayoría de los documentos y contratos de esta provincia (Lewis 1983, 82). Los habitantes más modestos no tenían necesidad o interés en adquirir competencias escriturarias y esta realidad se acentuaría aún más en el caso de ellas. Aun así, el mundo escrito formaba parte de su vida cotidiana y no les impedía participar en transacciones o declarar propiedades y cumplir con sus obligaciones fiscales, como es el caso¹¹.

El número de animales declarados por estas mujeres oscila entre los 12 ejemplares (*P. Oxy.* LXXXIV 5446, 107 d.C.) y los más de 112 (*P. Princ.* II 24, 21 d.C.), si bien la mayoría se sitúa en un intervalo de 20 a 40, que corresponde aproximadamente al tamaño promedio de los rebaños en Oxirrincos (Langelotti, *P. Oxy.* LXXXIV, 125). Se documentan en total tres rebaños grandes cercanos o superiores al centenar de cabezas: Taarchosia (*P. Princ.* II 24) poseía 109 cabras, 3 ovejas y un número desconocido de corderos y cabritos; Thais (*P. Oxy.* II 350 descr. = *SB XVI* 12760, 23/25 d.C.), por su parte, era dueña de 100 ovejas, 7 cabras y, una vez más, de un número indeterminado de crías; finalmente, Plutarca (*P. Oxy.* LXXXIV 5452, 129-30 d.C.) registraba 96 ovejas adultas, una cabra y 2 corderos y, en el siguiente año, 98 ovejas, una cabra y otros 2 corderos¹².

Los rebaños pequeños y medianos, como el de Tsenpalemis, hija de Ischyrrion, que en el año 40/1 d.C. registró 17 ovejas y una cabra (*P. Oxy.* II 355 = *SB XVI* 12763), pertenecían probablemente a una clase rural que obtenía de la ganadería un beneficio reducido, complementado casi con toda seguridad por otras actividades, presumiblemente agrícolas. En cambio, los de mayor tamaño implicaban una forma de explotación diferente, orientada hacia el mercado, dado que un número elevado de animales podía ofrecer ingresos regulares por medio de los productos generados: por un lado, aquellos con una mayoría de ovejas y pocas cabras, que es lo habitual, estarían destinados seguramente a la venta de lana, mientras que, en los casos como *P. Princ.* II 24 y *P. Oxy.* II 357, en los que se registran rebaños conformados casi en su totalidad por cabras, parece más plausible una orientación hacia la venta de productos lácteos y cárnicos, y posiblemente también de pieles (Balconi 1984, 42-43; Keenan 1989, 180; Hanson 1989, 62; Chandezon 2019, 405).

Determinar la forma en la que los animales fueron obtenidos es una tarea compleja, ya que estos textos rara vez lo señalan. Solamente en tres de ellos

¹¹ Aunque no se dispone de datos estadísticos precisos sobre los niveles de alfabetización en el Egipto romano, existe un consenso generalizado en que la mayoría de la población, especialmente la de origen egipcio, no sabía leer ni escribir. Véanse, entre otros, Calderini (1950), Youtie (1971a, 1971b y 1975), Kraus (2000) y Yiftach-Firanko (2016). En cuanto a la alfabetización femenina, Cole (1981, 143-148) ofrece una introducción breve pero esclarecedora.

¹² Cabe señalar, sin embargo, que el mayor rebaño registrado en Oxirrincos perteneció a un hombre llamado Herakleides, hijo de Herakleides, que poseía 375 ovejas y 100 cabras a principios del siglo I d.C. (*SB XVI* 12759 = *P. Oxy.* II 354 descr. = *P. Lond.* III 804 descr.).

se hace mención explícita a operaciones de compraventa. Sinthoonis, hija de Athenaueus indicaba haber adquirido de manos de Pnepheros, un hombre de un pueblo vecino, los animales registrados en su declaración¹³. Por su parte, Thatrios, hija de Sirion declaraba 22 cabras, de las cuales 6 afirmaba haber comprado a un tal Philoxenos y otras tantas a un tal Dio¹⁴. Finalmente, en el año 107 d.C., Tausiris afirmaba haber vendido 12 ovejas —previamente registradas a su nombre el año anterior— a otra mujer de la misma aldea¹⁵. Su declaración anterior incluía 15 ovejas adultas y cinco corderos, pero sufrió la pérdida de seis animales a lo largo del año. Para una pequeña ganadera como Tausiris, esto habría supuesto un revés importante, que redujo su rebaño casi a la mitad y que podría haber provocado la susodicha venta de los animales restantes.

Junto a estas tres declaraciones, disponemos también de un contrato de venta fechado en el año 156 d.C., *PSI X 1119*, que ofrece otros mecanismos posibles de adquisición. En él, Dionysia afirma haber vendido a su hijo, a cambio de 6.100 dracmas, todos los animales —en este caso, animales domésticos y bóvidos—, que poseía en Senepta, probablemente obtenidos por medio de una cesión dotal, así como aquellos que había heredado de su marido en Senekeley y Sinary, tal y como sostienen los editores del texto (Vitelli & Norsa, *PSI X*, 34). Precisamente este último escenario es el que muestra el que posiblemente fue el modo habitual de transmisión de ganado no solo en esta región sino también en otras localidades. Así, por ejemplo, en Soknopaiou Nesos, una aldea centrada en la actividad comercial y situada en el Fayum, la documentación conservada revela que la propiedad de camellos pasó mayoritariamente a manos de mujeres por vía hereditaria o como parte de la dote (Hobson 1983, 316-317).

El sistema sucesorio del Egipto romano ha destacado por ser especialmente beneficioso para ellas¹⁶. A falta de testamento, prevalecía la igualdad en los derechos hereditarios entre sexos, sin dar prioridad a los varones. Todos los descendientes, hombres o mujeres, eran considerados herederos legítimos y heredaban por igual, siempre y cuando la dote de estas últimas no hubiese sido pagada de antemano. Igualmente, fue habitual dejar bien provistas a las hijas mediante cesiones testamentarias y dotales. A pesar de ello, el ganado no se menciona explícitamente en ninguno de los testamentos existentes de la región de Oxirrincó

¹³ *P. Oxy.* LXXXIV 5450 (121 d.C.).

¹⁴ *P. Oxy.* II 357 descr. = *SB XX* 14095 (75-99 d.C.).

¹⁵ *P. Oxy.* LXXXIV 5446.

¹⁶ Las líneas generales sobre la sucesión hereditaria en Egipto se conocen con cierta precisión gracias a las aportaciones de Kreller (1919). Posteriormente, su trabajo ha sido revisado y desarrollado por muchos otros, como, por ejemplo: Taubenschlag 1955, 181-221; Rowlandson 1996, 139-175; Yiftach-Firanko 2006; Tacoma 2006, 205-230; Thoma 2019.

durante este periodo. Sin embargo, esta omisión se explica fácilmente por la distinción social entre los dos grupos implicados: los registrantes de ganado son en su mayoría (en el caso de ellos) o en su totalidad (en el caso de ellas) aldeanos, mientras que los testadores son, en gran parte, metropolitanos. La cría de cabras y ovejas, sobre todo a pequeña o mediana escala, que es la que se documenta en estos textos, constituía una actividad económica propia de los hogares rurales. Estaba integrada en la economía familiar y, como tal, las explotaciones no sólo se heredaban, sino que se gestionaban y transmitían dentro del núcleo doméstico, sin excluir a las mujeres de su propiedad. Por ello, resulta habitual que los papiros documenten no solo a padres e hijos varones como propietarios del ganado, sino también a madres, esposas e hijas¹⁷.

Lejos de este contexto cronológico y geográfico, pueden mencionarse dos testamentos en los que sí se transmiten animales y casualmente los destinatarios o, al menos, parte de ellos, son mujeres. En el año 123 a.C., en Pathyrs, un testador legaba a su esposa Tathotes, casi todas sus propiedades, incluidas ocho ovejas, dos bueyes y sus crías, a pesar de la existencia de dos hijos de otra mujer, que sólo recibieron una manta y una cama (*SB XVIII 13168*). Del mismo modo, un testamento del año 345 d.C. procedente de Karanis (*P. NYU II 39 = SB V 8265*) menciona ovejas entre las propiedades dejadas a los hijos del testador, al menos uno de los cuales era mujer, aunque el papiro es demasiado fragmentario para ofrecer más detalles.

Ya fuera mediante la sucesión o, en algunos casos, a través de la compra-venta, estos documentos ponen de manifiesto que, aunque en menor proporción que los hombres, las mujeres tuvieron un acceso significativo a la propiedad de ganado ovino y caprino en esta región de Egipto. No obstante, surge una cuestión fundamental: ¿hasta qué punto ejercían un control efectivo sobre estos bienes? ¿Se puede hablar realmente de ganaderas, o solo de propietarias de ganado? Aunque la respuesta no puede ser del todo concluyente, resulta pertinente abordar tres aspectos clave para explorar esta cuestión: la autonomía jurídica de las mujeres en relación con la figura del *kyrios*, su capacidad de gestión sobre el ganado y su posible implicación en las actividades pastoriles.

2. LA ACTIVIDAD GANADERA Y LA GESTIÓN FEMENINA: EL *KYRIOS*

Al tratarse de féminas, la mayoría de las propietarias son asistidas por un *kyrios* o tutor legal. Sin embargo, esta situación no fue uniforme a lo largo del tiempo. En las declaraciones hasta la primera mitad del siglo I d.C., aparecían

¹⁷ *P. Oxy.* LXXI 4822; *PSIX* 1119.

en las *apographai* sin ningún tipo de asistencia masculina. Sin embargo, a partir de dicha cronología, la presencia del *kyrios* se convierte en una constante, sin importar quién sea el receptor del documento¹⁸. Este cambio, aunque difícil de explicar con certeza, puede estar relacionado con diversos factores, quizás, interconectados.

En Egipto, la tutela de las mujeres no constituía una práctica nativa, sino introducida por los colonos helenos, siguiendo patrones similares a los del antiguo derecho griego: implicaba el nombramiento de un tutor masculino conocido como *kyrios*, que sería primero el padre de la mujer, una vez casada su marido y, al enviudar, su hijo, un hermano o un pariente más lejano (Taubenschlag 1938, 171-174). Durante el periodo ptolemaico, los egipcios nativos y los colonos griegos vivieron, en términos generales, bajo sus propios ordenamientos jurídicos¹⁹, de tal modo que las egipcias actuaban solas en sus contratos demóticos, mientras que las griegas lo hacían asistidas por sus *kyrioi* en los acuerdos griegos (Vandorpe y Waebens 2010, 418-19). Bajo dominio romano, la pluralidad jurídica de Egipto no desapareció, aunque se reconfiguró bajo el marco de la administración provincial. En teoría, se aplicaba el principio de la «personalidad de la ley», de modo que los pocos ciudadanos romanos residentes se regían por el derecho romano, y los habitantes de las *poleis* griegas continuaban sujetos, al menos en parte, a los estatutos de sus ciudades. La gran mayoría de la población, sin embargo, fue incluida en la categoría de los *aigyptioi*, entendidos por la administración romana como *peregrini nullius civitatis*. Estos siguieron empleando normas locales de origen egipcio y griego, aplicadas *de facto* por los jueces romanos, incluso en ámbitos contrarios a principios clásicos del derecho romano. En la práctica, el principio de la personalidad solo se observaba de manera clara en materias vinculadas al *ius personarum* (matrimonio, familia, sucesiones), mientras que, en otros ámbitos, especialmente en las relaciones económicas y patrimoniales, se aplicaban soluciones indiferenciadas, con un notable grado de pragmatismo. Así, los prefectos y demás magistrados romanos, al dirimir disputas, podían recurrir tanto a edictos imperiales como a precedentes locales, generando un espacio de coexistencia, interacción constante e influencia recíproca entre los distintos sistemas jurídicos en determinados ámbitos (Alonso 2013; Urbanik 2023 y 2024). Este proceso, unido a

¹⁸ Taubenschlag (1938, 353-377 y 1955, 175-176) señala que la intervención del *kyrios* era necesaria cuando un documento debía ser redactado por un *syngraphophylax*, en caso de un *demiosios chrematismos* (es decir, un documento elaborado por el *agoranomos*), una *synchoresis* o una *diagraphé*, y cuando la mujer participaba en un procedimiento judicial.

¹⁹ Wolff (2002, 71-86) habla de «simbiosis sin fusión» (*Symbiose ohne Verschmelzung*), refiriéndose a la convivencia de los sistemas legales y culturales griego y egipcio en el Egipto helenístico (y también romano). Aunque griegos y egipcios compartían aspectos de la vida cotidiana, cada grupo conservaba sus propias tradiciones legales, culturales y lingüísticas sin fusionarse en un solo sistema.

la obligación impuesta por las autoridades de registro “anagráfico” griego para los documentos demóticos, favoreció, entre otras consecuencias, la progresiva desaparición de la escritura demótica, así como el reforzamiento de la figura del *kyrios*: durante la época romana, no solo las *astai* griegas, sino también las mujeres *aigyptiai* se vieron obligadas a actuar bajo tutela masculina en determinados procedimientos (Yiftach-Firanko 2020b, 39; Pestman 1961, 151-152; Vandorpe y Waebens 2010, 418). De este modo, su aparición a partir de mediados del siglo I d.C. en estas *apographai* podría explicarse como una consecuencia de este proceso implementado por los romanos, el cuál en las zonas rurales podría haber tardado más en asentarse debido a una menor influencia helena.

Sin embargo, en este caso concreto, puede que el cambio fuese el resultado de un requerimiento formal, vinculado a la evolución del propio formato documental a mediados del primer siglo. A pesar de la forma casi estandarizada de este tipo de documentos, Avogadro pudo vislumbrar algunas variantes que le permitieron distinguir tres categorías diferentes (1935, 168-169; Balconi 1984, 47-48). En las declaraciones del primer grupo (desde la edad de Augusto hasta el reinado de Claudio) solo se registraban animales adultos, entre el final del mes de Tybi y el comienzo del mes de Mecheir (finales de enero, principios de febrero)²⁰. En el segundo grupo, a partir de finales del reinado de Claudio, a la declaración principal se añadió una declaración complementaria, presentada en el mes de *Epeiph* (julio), en la que se registraban los nuevos nacimientos, con el probable objetivo de ejercer un control más preciso sobre los rebaños (Langelotti 2012, 11-12). En el tercer grupo (desde los últimos años del siglo I hasta el 238 d.C.), se volvió a la obligación de una única declaración anual, nuevamente presentada en Mecheir, pero aportándose muchísimos más detalles: el número de animales registrados el año anterior, seguido del número de animales declarados en el año en curso; es decir, se contaban tanto los adultos como la descendencia²¹. Llama la atención que en los documentos de los dos últimos grupos las mujeres siempre aparecen asistidas por un *kyrios*, a diferencia de las del primer grupo, lo que sugiere que la inclusión del tutor pudo haberse convertido en un requisito formal al mismo tiempo que se ampliaban las demandas informativas del documento.

Por supuesto, no puede descartarse que la presencia o ausencia del *kyrios* en la documentación sea simplemente arbitraria. En este territorio, la incerti-

²⁰ *P. Oxy.* LXXI 4822 (30 a.C.); *P. IFAO* III 43 (20/21 d.C.); *P. Princ.* II 24 (21 d.C.); *P. Oxy.* II 350 = *SB* XVI 12760 (23/25 d.C.); *P. Oxy.* II 355 descr. = *SB* XVI 12763 (41 d.C.). Las crías, al no estar sometidas a impuestos, no se declaraban. Solo se mencionaba que seguían al rebaño (Hatzilambrou, *P. Oxy.* LXXI, 111).

²¹ *P. Oxy.* LXXXIV 5443; *P. Oxy.* LXXXIV 5446; *P. Oxy.* LXXXIV 5447; *P. Oxy.* LXXXIV 5450; *P. Oxy.* LXXXIV 5451; *P. Oxy.* LXXXIV 5452; *P. Phil.* 8; *SB* XVIII 13241; *P. Oxy.* XLVII 3338; *P. Oxy.* LV 3782; *P. Heid.* IV 303 col. II.

dumbre con respecto a las funciones específicas de los *kyrioi* es notoria, pues debido a este constante flujo recíproco entre los diferentes sistemas jurídicos helenos, pero también a la influencia nativa y, después romana, sus intervenciones cambian de una región a otra o dependiendo de la cronología. Máxime, en un mismo lugar y tiempo, algunas mujeres aparecen desempeñando las mismas actividades unas veces representadas por sus respectivos representantes legales y otras sin ellos.

Esta misma incertidumbre complica evaluar el grado real de control que el tutor ejercía sobre la mujer. No está claro si su papel era meramente formal —es decir, necesario para validar el documento, pero sin injerencia efectiva—, o si implicaba un control real sobre las decisiones económicas de las tuteladas. No obstante, la identidad del *kyrios* y su relación personal con la tutelada sí son aspectos relevantes y hay que señalar que en todas las *apographai* seleccionados se trata de un allegado cercano, ya sea un padre, un marido o un hermano. En *P. Oxy.* LV 3782 (172 d.C.), aunque no se puede confirmar con completa certeza la relación entre ambos, puesto que tanto declarante como *kyrios* son libertos, es posible que se trate de compañeros sentimentales. La elección de un miembro de la familia puede deberse simplemente a razones prácticas: la mayoría de estas propietarias serían mujeres de condición modesta del medio rural, para quienes acudir a un pariente representaría la solución más accesible o, en ocasiones, la única posible. Así y todo, la economía de la época y, en particular, la actividad ganadera reflejada en las declaraciones estaba profundamente arraigada en la estructura familiar, que jugaba un papel central en la producción, distribución y transmisión de la riqueza, así como en la regulación de las relaciones económicas y sociales. Por consiguiente, cuanto más estrecho fuese el parentesco entre tutelada y *kyrios*, mayor sería el interés de este último sobre los bienes gestionados, porque podrían repercutirle directamente, y, por lo tanto, podría desear ejercer un control más efectivo, ya fuera alentando ciertas operaciones económicas o inhibiendo otras (Youtie 1971a, 169; Pomeroy 1988, 714; Evans-Grubbs 2002, 34-35; también, Hobson 1984).

3. LA CAPACIDAD DE GESTIÓN DE LA MUJER SOBRE EL GANADO

Ahora bien, más allá del marco jurídico, la propia tipología y contenido de las *apographai probaton* no permiten establecer con certeza el grado de control o de implicación de las mujeres en la gestión de su ganado. Salvo en los escasos testimonios en que se menciona expresamente una compraventa para la adquisición de los animales, desconocemos si las propietarias se ocupaban personalmente de aspectos esenciales como la contratación de pastores, la obtención de zonas de pasto o la venta de productos derivados, como la leche, la lana o la carne. Esta laguna informativa, unida a la presencia casi constante del *kyrios*,

que además es un allegado cercano, y a una tendencia historiográfica que suele subestimar la intervención femenina en contextos económicos por estar poco documentados, puede inducir a interpretar que su papel fue limitado o meramente nominal. En este escenario, sus nombres figurarían en los registros exclusivamente por su condición legal de propietarias, sin implicar una participación efectiva.

Sin embargo, otros documentos, como el contrato de compraventa entre Dionysia y su hijo (*PSI X* 1119) previamente mencionado matizan esa visión. En el año 156 d.C., en la ciudad de Oxirrínco, Dionysia, hija de Theon y nieta de Dionysios, igualmente asistida por un *kyrios*, en este caso, un pariente, formalizó la venta de su ganado a su propio hijo, Sarapion, hijo de su difunto esposo Alexandros, por un valor de 6.100 dracmas de plata. La transacción incluía la plena propiedad de los toros y ganado bovino que Dionysia poseía en una finca rural y viñedo cercana a la aldea de Senephta, probablemente parte de su dote matrimonial (Vitelli & Norsa, *PSI X*, 34). Además, vendía su participación en otros animales ubicados en propiedades vinculadas a su difunto esposo: la mitad indivisa del ganado que poseía en una finca vinícola situada cerca de Senekeleu y una cuarta parte de los animales que tenía en otra finca próxima a Sinary²². Según puede deducirse del documento, la otra mitad de Senekeleu y los tres cuartos restantes de Sinary ya habrían sido asignados a Sarapion como parte de la herencia paterna (Vitelli & Norsa, *PSI X*, 34).

La decisión testamentaria de Alexandros debe interpretarse como una muestra de confianza en las capacidades de Dionysia para hacerse cargo de ellos y, probablemente, indica que, aun estando en vida, su esposa ya participara acti-

²² *PSI X* 1119, ll. 3-25: ὁ[μολο]γεῖ Διονυσία Θεώνος τοῦ Διονυσίου μητρός Με[λ]--- [με]-
||⁴ τ[ὰ] [κυ]ρίου τοῦ συγγενοῦς Διονυσίου Διονυσίου τοῦ Δ[ιονυσίου?] [μη] 5¹ τρὸς[ς] Δημητρίας τῷ
ἐαυτῆς υἱῷ Σαραπίωνι Ἀλεξάνδρου τοῦ γ[ε]νομ[ένου] [ἀνδρὸς] [αὐ] ||⁶ τῆς ἀπ' Ὁξυρύγχων πόλεως
ἐν ἀγυῖᾳ πεπρακέναι τὴν [ὁμολογοῦσαν] ||⁷ τῷ Σαραπίωνι ἀπὸ τοῦ νῦν κυριευτικῶς τὰ ὑπάρχ[οντα]
[αὐτῇ] ||⁸ οἰκὰ καὶ βοικὰ κτή[νη] πάντα ὄντα ἐν ἐποικίᾳ κα[ὶ] [ἀμπελικῶ] [κτῆ]- ||⁹ ματι αὐτῆς
περὶ κώμην Σενέπτα ἃ ἐλάμ[βαν]εν ἡ Δ[ιονυσία?][.....] ||¹⁰ ἅμα ἄλλοις τῷ αὐτῷ Σαραπίωνι κατὰ
κυνο[νίαν] τοῦ [ἡμίσεος?] [μέρους] [πρὸς] ||¹¹ τὴν γυναῖκα αὐτοῦ Σαραπίαδα Ἀντιόχου τοῦ [.....]
[ἀπὸ] [τῆς] αὐτ[ῆς] ||¹² πόλεως, ὁμοίως δὲ καὶ ἡμισυ τέταρ[το]ν μέρος [τῶν] [ῥικῶν] [καὶ] [ταυ]
ρικῶν ||¹³ καὶ βοικῶν κτηνῶν ἃ ἔσχεν ἡ Διονυσία ἅμα ἄλ[λοις] παρ[ὰ] [τοῦ] [γε] ||¹⁴ νομένου αὐτῆς μὲν
ἀνδρὸς τοῦ δὲ Σαραπίωνος [πα]τρὸς[ς] [Ἀλεξάν] ||¹⁵ δρου Ἀριστοκλέους τοῦ Ἀλεξάνδρου μητρός [..]
εἰας ἀπὸ τῆς ||¹⁶ αὐτῆς πόλεως, καθ' ἣν ἔθετο ὅποτε περιῆν ἐπὶ τοῦ τῆς αὐτῆς πό[λ] ||¹⁷ λεως ἀγορανομίῳ
ταῖς ἐπαγομέναις τοῦ ἐνδ[εκ]άτου ἔτους ||¹⁸ Ἀντωνίνου Καίσαρος τοῦ κυρίου ἐπὶ σφραγίδω[ν]
δι[α]θήκη[ν] ἢ [περ?] ||¹⁹ ἐλύθη, ἀπὸ δὲ τοῦ αὐτοῦ ἡμίσεος τετάρτου μέρους[ς] τῶν δηλ[ο]υμέ[ν] ||²⁰ νων
πεπραῖσθαι κτηνῶν ἐστὶν τὸ μὲν ἡμισυ [[...]] α κυνικ[....] ||²¹ ἀδιαρρετον κατὰ τὸ ἑτερον indefinite.
sg.neut.acc of ἕτερος («the other (of two)») ἡμισυ ἐν ἐποικίᾳ καὶ ἐτέρῳ ἄμ ||²² πελικῶ κτήματι
πρότερον τοῦ Ἀλεξάνδρου ὄντι περὶ κώμην ||²³ Σενεκελεῦ, [τ]ὸ δὲ λοιπὸν τέταρτον ὁμοίως κοινὸν [καὶ]
ἀδ[ι]α[ρ]ε[τ]ο[ν] ||²⁴ ρετον κατὰ τὸ [λ]οιπὸν ἡμισυ τέταρτον ἐν ἄλλῳ ὁμοίως ἄμ[πελ]ικ[....] ||²⁵ ῶ κτήμ[α]τι ὄν[τι] περὶ
Σινάρυ.

vamente —sola o junto a él— en su explotación. Asimismo, el tiempo transcurrido entre la recepción de los bienes y su venta revelan que no estamos ante una medida precipitada por la supuesta incapacidad de una mujer para hacerse cargo de una explotación ganadera. Desconocemos la edad de Dionysia en el momento de la venta, y, aunque es razonable situarla dentro del proceso natural de transmisión generacional del patrimonio familiar —ya que los bienes pasan de esposo a esposa y, después, a hijo—, su papel no puede reducirse al de mero eslabón intermedio. No debe pasarse por alto que, tras el fallecimiento de Alexandros, ella misma asumió el control tanto de los animales de su propiedad como de los de su esposo, y que, tan solo transcurridos ocho años, decidió cedérselos a su hijo a cambio de una compensación económica.

Fuera de Oxirrincos, no obstante, se ha conservado un testimonio aún más ilustrativo del papel que algunas mujeres desempeñaron en explotaciones rurales y ganaderas. Se trata de un papiro epistolar, *P. Hamb.* I 86, datado en el siglo II d.C. y procedente del nomo arsinoíta. Escrita por una mujer llamada Ptolema a su hermano Antas, la carta ofrece un relato extraordinariamente detallado de decisiones y acontecimientos relacionados con la cría de ganado vacuno y ovino:

«τὸ ||¹² ἀπὸ νότου περίχωμα τῶν ||¹³ δεκαεπτὰ ταῖς βουσι ἐπράθη, ||¹⁴ αἱ β[όε]ς σου ἔφαγαν ἄρουραν καὶ ||¹⁵ ἀπῆλθαν εἰς Πανσοῦν. πάντα ||¹⁶ τὰ ἐκεῖ ταῖς βουσι ἀφέθη. τὸ ||¹⁷ ἀπὸ λιβὸς τοῦ λαχάνου εἰς χόρτ(ον) ||¹⁸ κοπίαν ἀφέθη. πεπράκαμεν ||¹⁹ τὰ ἐν ταῖς κλ(ηρουχίαις) χορτάρια παρὰ πε||²⁰ ριχώματα ἔξ τὰ ἀπὸ ἀπηλιώτου ||²¹ (δραχμῶν) ριβ. εὖωνος ὁ χόρτ(ος) τόνῳ ἡγορα||²² σθη σοι ἄρουραι τρεῖς διὰ Οὐετρανί||²³ ου εἰς χόρτ(ον) (δραχμῶν) ρλ, πέπραται δὲ καὶ δι' αὐτοῦ ||²⁴ προβασι (δραχμῶν) ξη²³.

Lo que llama especialmente la atención no es simplemente la familiaridad de Ptolema con estas operaciones agrícolas, sino el hecho de que sea ella quien las comunica, con vocabulario técnico y cifras precisas: transmite información actualizada sobre los movimientos del ganado, la distribución de los pastos, la comercialización del heno y las fluctuaciones de los precios. Es decir, aunque la propiedad perteneciera a Antas, es evidente que gran parte de la gestión diaria de los recursos y de las labores de explotación ganadera recaía en manos de Ptolema.

²³ *P. Hamb.* I 86, ll. 11-24: «El perímetro sur de las diecisiete aruras fue vendido para el uso de las reses. Tus bueyes pastaron en una arura y se dirigieron a Pansoue. Todo lo que había allí fue destinado a las reses. La parte occidental del huerto fue reservada para la siega de heno. Vendimos el heno de las parcelas de tierra, salvo seis parcelas al este, por 112 dracmas. El heno está muy barato. Se compraron para ti, a través de Vetrano, tres aruras para heno por 130 dracmas, y también se han vendido, por medio de él, para el uso de ovejas por 68 dracmas».

4. LA IMPLICACIÓN FEMENINA EN LAS ACTIVIDADES PASTORILES

Finalmente, queda por abordar la posible implicación femenina en las actividades pastoriles. En las *apographai probaton*, en la misma cláusula que menciona el lugar de pasto, se consignaba también el nombre y la residencia fiscal del pastor responsable del rebaño. En todos los casos, no solo en estas 13 declaraciones, sino en el total de la documentación conservada, se trata de hombres. Así pues, en ningún documento se presenta a una mujer como pastora de su propio ganado, a diferencia de lo que sí ocurre en algunos registros protagonizados por varones. Esta situación no resulta especialmente sorprendente si se considera que, con contadas excepciones como el de nodriza, las profesiones en el Egipto romano estaban dominadas por hombres y evidencia que el oficio de pastor, en tanto que categoría profesional reconocida y con obligaciones formales ante los propietarios y las autoridades, fue desempeñado exclusivamente por varones, al menos, hasta que se publiquen nuevos documentos que prueben lo contrario. Sin embargo, conviene subrayar que estos documentos no indican el modo en que se desarrollaban en la práctica las labores cotidianas de pastoreo, de tal modo que mujeres del entorno del pastor, aquellas como esposas, hijas o hermanas, podrían participar de forma más o menos constante. La documentación papirológica discutida no ofrece ninguna información al respecto y para intuir algo sobre esta posible realidad, es indispensable recurrir a otras fuentes históricas, que, aunque alejadas geográfica y cronológicamente del contexto oxirrinquita de los siglos I a.C.-III d.C., ofrecen indicios valiosos si se interpretan con cautela.

Las fuentes literarias clásicas —y, en particular, los tratados de agronomía romanos— tienden a ser un reflejo o incluso un altavoz de los roles de género reivindicados por el ideal romano de acuerdo a los cuales el trabajo se organizaba sobre la base de una estricta división: los hombres se encargarían de los pastos y los campos, mientras que las mujeres permanecerían dentro de la casa para desarrollar algunas tareas domésticas y del hogar, como la crianza de los hijos o la preparación de alimentos y la confección de ropa, en concordancia con su condición física y moral (Martínez-López y Mirón-Pérez 2000, 32-33; Martínez-López 2002, 69; Medina-Quintana 2017, 155). Y, en esta construcción ideológica, las labores que correspondían a un pastor son totalmente opuestas a las de una mujer, no sólo porque tenían que desarrollarse fuera del ámbito doméstico, sino también porque eran consideradas peligrosas, dado que a menudo debía enfrentarse a problemas surgidos ante posibles depredadores y saqueadores. De este modo, en la tradición grecorromana, el mundo pastoril adopta una impronta marcadamente masculina, y en él las mujeres sólo intervienen al final de la cadena de explotación animal, trabajando en casa para obtener la lana que proporcionaban las ovejas (Chandezon 2019, 412).

Sin embargo, estas representaciones deben entenderse como configuraciones idealizadas y moralizantes y no como descripciones fieles de la práctica cotidiana, por lo que es muy posible que en ocasiones se desprece y oculte el papel efectivo de las mujeres en el ámbito productivo, precisamente porque es contrario a sus objetivos ideológicos. Se debe entender que su participación en las actividades ganaderas no dependía sólo de factores ideológicos, sino de las condiciones de vida de cada entorno y grupo social. Aunque existía un esquema hegemónico que las restringía al ámbito doméstico, este solo podía desarrollarse a nivel teórico en el caso de los hogares rurales pobres o modestos, como serían los de la mayoría de los pastores (Medina-Quintana 2012, 155 [aunque la autora hace referencia a la agricultura y no la ganadería]). Además, las fuentes literarias, aun dentro de sus sesgos, recogen ecos de realidades menos excluyentes que las reflejadas en los papiros administrativos discutidos, ya que a veces aluden a mujeres que están integradas en la esfera ganadera, aunque su participación sea secundaria o esté sometida a la de los hombres.

Algunos de estos relatos hacen referencia a los pueblos «bárbaros» que se someten al juicio de sus autores. Así, Platón criticaba en el séptimo libro de su obra *Leyes* que los tracios y otras comunidades condenasen a sus mujeres a trabajar la tierra y a apacentar los ganados, como si se tratase de sus esclavos²⁴. En cambio, para los poetas romanos de los últimos tiempos de la república, Martínez-López (2002, 84) señala que «en el horizonte bucólico de la vida campesina romana, las alusiones a las ninfas o a alguna musa que apacentaban rebaños y manadas de bueyes, y a mujeres de tiempos legendarios, forman parte del elogio de la vida campestre tan habitual en la Roma de los primeros siglos de nuestra era»; es decir se erigían como símbolos de un pasado más simple y mejor²⁵.

Pero sin duda, uno de los relatos más significativos lo proporciona Varrón en el décimo capítulo del segundo libro de su obra *Rerum rusticarum*, en el que señalaba que, aunque era común que en las granjas las mujeres y, en especial las niñas, se encargasen de parte de las tareas ganaderas, también era conveniente que «aquellos pastores que apacentaban los rebaños en los valles montañosos y en las tierras boscosas, y que no se protegían de las lluvias por el techo de una finca, sino con chozas improvisadas (*casae*), estuvieran acompañados por mujeres, para que así estas les preparasen la comida y les volviesen más diligentes»²⁶.

²⁴ Pl., *Leg.* VII, 805d-e.

²⁵ Martínez-López (2002, 84) cita los siguientes ejemplos: Virgilio, *Ecl.*, 3,85; Ovidio, *Met.* 6, 395; *Fastos*, 3, 443.

²⁶ Varro, *Rust.*, II, 10.6.: *Quod ad feturam humanam pertinet pastorum, qui in fundo perpetuo manent, facile est, quod habent conservam in villa, nec hac venus pastoralis longius quid quaerit. Qui autem in saltibus et silvestribus locis pascunt et non villa, sed casis repentinis imbres vitant, iis mulieres adiungere, quae sequantur greges ac cibaria pastoribus expediant eosque assidue faciant, utile arbitrati multi* = «En cuanto a la reproducción, aquellos pastores que están de un modo permanente en la finca pueden fácilmente hallar en ella su compañera: Venus pastoril no pide

Estas mujeres, en su opinión, debían ser fuertes y «no feas» (*non turpes*) y añadía que, en muchos lugares, como en la provincia del Ilírico, no eran inferiores a los hombres en el trabajo, y estaban muy capacitadas para cuidar del rebaño, transportar leña, cocinar y mantener sus chozas en orden²⁷.

Varios pasajes bíblicos —obviando su naturaleza problemática, que con total certeza tuvieron lugar en otro contexto cronológico y geográfico diferente al indicado²⁸— también nos hablan de mujeres que realizaban algunas de las tareas de pastoreo, como es el caso de las siete hijas de Jetro, entre las que se hallaba Séfora, la esposa de Moisés. Así, en *Éxodo* 2:16, se dice que «el sacerdote de Madián tenía siete hijas, que venían a sacar agua y a llenar las pilas, y a abrevar el rebaño de su padre»; y en *Éxodo* 2:17 se añade que «Y estando sentado junto al pozo, siete hijas que tenía el sacerdote de Madián vinieron a sacar agua para llenar las pilas y dar de beber a las ovejas de su padre. Mas los pastores vinieron y las echaron de allí; entonces Moisés se levantó y las defendió, y dio de beber a sus ovejas». En este mismo pasaje, sin embargo, también se mencionan los peligros a los que pudieron enfrentarse aquellas mujeres que pudieron verse involucradas en este tipo de tareas: «Y volviendo ellas a Reuel su padre, él les dijo: ¿Por qué habéis venido hoy tan pronto? Ellas respondieron: Un varón egipcio nos defendió de mano de los pastores, y también nos sacó el agua, y dio de beber a las ovejas»²⁹.

En el plano iconográfico, la ganadería en el Egipto faraónico se representó, por lo general, como una actividad masculina. Las escenas muestran a hombres vigilando a los animales, conduciéndolos de un pasto a otro, marcando a los más jóvenes, castrándolos o asistiéndolos en los partos; sin embargo, también se atestiguan mujeres, y más precisamente sirvientas, cuidando del ganado menor, como gacelas o cabras (Vandier 1952, 45-46 y 113-125 [visto en: Bodson 1986, 6]).

Dada la distancia geográfica y cronológica que separa estos testimonios del contexto del nomo oxirrinquita en época romana, así como las diferencias sustanciales en los modelos pastoriles que describen, no pueden considerarse una

más, pero aquellos que viven en las montañas o en los bosques y no tienen casas de campo, sino cabañas construidas a toda prisa para resguardarse de las lluvias, deben llevar consigo mujeres, que vayan con ellos tras el rebaño, preparen la comida para los pastores y sean para ellos como un acicate para cumplir sus obligaciones, según aconsejan muchos».

²⁷ Varro, *Rust.*, II, 10.7 : *Sed eas mulieres esse oportet firmas, non turpes, quae in opere multae regionibus non cedunt viris, ut in Illyrico passim videre licet, quod vel pascere pecus vel ad focum afferre ligna ac cibum coquere vel ad casas instrumentum servare possunt* = «Pero estas mujeres han de ser fuertes, sin ser deformes [feas], y tan capaces para el trabajo como los varones, tal como las hay en Iliria, donde se les ve llevar ellas mismas el rebaño, traer leña para el fuego, cocer la comida y guardar en las cabañas los diversos instrumentos».

²⁸ Si bien desde una perspectiva teológica el Éxodo se atribuye a Moisés (siglos XIV-XIII a.C.), los investigadores modernos consideran que es un relato elaborado en épocas posteriores, basado en tradiciones orales y escritas anteriores, así como en experiencias relacionadas con territorios externos a Egipto.

²⁹ *Ex.* 2:11-19.

prueba efectiva de la participación femenina en esa región. Sin embargo, resultan útiles para advertir que el silencio de los papiros no implica necesariamente una ausencia real. En muchos de los ejemplos citados las mujeres realizan tareas pastoriles, como, por ejemplo, Séfora y sus hermanas o las mujeres tracias descritas por Platón que pastaban y daban de beber a los rebaños de sus esposos y padres; sin embargo, únicamente los hombres son designados como pastores. Esta desconexión entre el trabajo realizado y su reconocimiento público persiste, incluso, en épocas más recientes. En la España contemporánea, por ejemplo, las registros oficiales y estadísticos siguen sin reflejar verídicamente la presencia de la mujer en la economía del mundo rural, debido «principalmente, a la falta de integración formal del trabajo femenino en un modelo de sociedad tradicional que no ha querido insertar plenamente a la mujer en sus estructuras socioeconómicas» (Dueñas Herrero y Serrano-Argüello 2008, 21). Así pues, pese a la gran diferencia cronológica, es lógico preguntarse si lo que las fuentes papirológicas muestran no es otra cosa que una «desconexión entre la real contribución de la mujer a la economía agraria [en este caso la ganadería ovina oxirrinquita] y la plasmación de los datos oficiales [en este caso las *apographai probaton*] que, a la postre, se traduce en ausencia de reconocimiento de su trabajo como productivo» (Dueñas Herrero y Serrano-Argüello 2008, 21). Tal y como advirtió Scheidel (1995, 202-203), el papel de las mujeres en las actividades agropecuarias de la Antigüedad no se puede analizar a través de fuentes convencionales, sino que es indispensable observar con atención sus silencios, sus omisiones, e interpretarlos a la luz de las condiciones sociales y económicas de cada contexto (también: Martínez-López 2002, 65-66).

5. CONCLUSIONES

Las propietarias de ganado ovino y caprino constituyen un grupo significativo dentro del sector agropecuario del nomo oxirrinquita, puesto que aproximadamente un 25% de las *apographai probaton* conservadas para esta región fueron emitidas por mujeres, todas ellas procedentes de la *chora*. Se trata de un dato significativo, que permite cuestionar su exclusión sistemática de la mayoría de los estudios sobre el trabajo agrícola en la Antigüedad, exclusión habitualmente justificada por la supuesta escasez de testimonios (Larsson-Loven 2016, 90). Los documentos analizados revelan una variación considerable en el tamaño de los rebaños declarados, desde los modestos 12 animales hasta los 112, con una mayoría que se sitúa en la horquilla de 20 a 40, lo cual resulta coherente con una práctica ganadera modesta y de base familiar, típica de los sectores rurales del nomo. Destacan, sin embargo, tres casos excepcionales de rebaños con cerca de un centenar de cabezas, que podrían corresponder a formas de explotación más orientadas al mercado.

El grado de implicación efectivo es difícil de determinar, dada la naturaleza y limitaciones de la documentación conservada. No obstante, el hecho de que fueran ellas mismas quienes suscribieran las declaraciones anuales, y que en algunos casos compraran y vendieran animales, adaptando sus rebaños a sus necesidades, descarta una completa desconexión. Conviene recordar que, en el caso de los varones, este tipo de cuestiones rara vez se plantean: su condición de propietarios se interpreta habitualmente como indicio suficiente de implicación económica directa. Más aún, documentos como los de Dionysia o Plutarca ofrecen pruebas concretas de que determinadas mujeres actuaron como gestoras competentes dentro del sector. Por supuesto, estos ejemplos deben interpretarse con cautela. Tanto Dionysia como Plutarca parecen haber pertenecido a núcleos acomodados y poseían bienes que excedían con mucho un rebaño ovino o caprino modesto, incluyendo ganado bovino —más costoso y escaso (Youtie 1976, 42-44)— y parcelas de tierra, algunas de ellas vitícolas, típicamente asociadas a los sectores más pudientes de la región (Rowlandson 1996, 228-236; Dzierzbicka 2018, 112 y 398). Además, en el caso de Dionysia, residía en la metrópolis y no en una aldea. En consecuencia, el modelo de gestión que reflejan puede no coincidir con el de las propietarias documentadas en las *apographai*, especialmente a aquellas que declaraban rebaños pequeños.

Por último, en cuanto a la actividad pastoril, sobre la base de los datos que ofrece la documentación procedente de Oxirrínco, se trataba de una profesión formalmente masculina. Dada la escasez de testimonios directos, ha sido necesario recurrir a fuentes literarias y comparativas de cronología y procedencia muy diversas, que no pueden trasladarse sin cautela al contexto oxirrinquita de los siglos I a.C. a III d.C. Pese a ello, resultan fundamentales para no llenar el vacío documental con una imagen estereotipada: la de una mujer pasiva, confinada al espacio doméstico y ajena a toda actividad económica. Cuestionar estos roles desde una perspectiva crítica e historiográfica permite matizar los relatos tradicionales, visibilizar la diversidad de experiencias femeninas y contribuir a una reconstrucción más precisa de las sociedades antiguas, en las que las mujeres no fueron meras espectadoras, sino también, aunque en distinta medida y de forma a menudo silenciada, agentes económicos y sociales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, J.L., 2013, «The Status of Peregrine Law in Egypt: “Customary Law” and Legal Pluralism in the Roman Empire», *JJurP* 43, 351-404.
- AVOGADRO, S., 1935, «Le ἀπογραφαί di proprietà nell’Egitto greco-romano», *Aegyptus* 15, 131-206.
- BALCONI, C., 1984, «ΑΠΟΓΡΑΦΑΙ ΠΡΟΒΑΤΩΝ ΚΑΙ ΑΙΓΩΝ dell’età di Tiberio e Caligola», *Aegyptus* 64, 35-60.

- BODSON, L., 1986, «Le rôle de la femme dans l'élevage antique», *Ethnozootechnie* 38, 5-19.
- CHANDEZON, C., 2019, *L'élevage en Grèce (fin V^e-fin I^{er} s. a.C.). L'apport des sources épigraphiques*, Bordeaux: Ausonius Éditions.
- COLE, S.G., 1981, «Could Greek women read and write?», en: H.P. FOLEY (ed.), *Reflections of women in antiquity*, New York: Gordon and Breach, 219-245.
- COLES, R. A., 2007, «Oxyrhynchus: A City and Its Texts», en: A.K. BOWMAN, R.A. COLES, N. GONIS, D. OBBINK & P.J. PARSONS (eds.), *Oxyrhynchus: A city and its texts*, London: Egypt Exploration Society, 3-17.
- DUEÑAS HERRERO, L.J., & N. SERRANO ARGÜELLO, 2008, «Informe: El trabajo de la mujer en el mundo agrario. Ayer y hoy de las leyes sociales», en: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de España (ed.), *Estudios Jurídicos de Derecho Agrario*, Madrid: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 507-557.
- DZIERZBICKA, D., 2018, *OINOS. Production and Import of Wine in Graeco-Roman Egypt* [JJurP Suppl. XXXI], Warsaw: University of Warsaw – Raphael Taubenschlag Foundation.
- EVANS-GRUBBS, J., 2002, *Women and the law in the Roman Empire: A sourcebook on marriage, divorce and widowhood*, London-New York: Routledge.
- HABERMANN, W., 2001, «Die Deklarationen von Kleinvieh (Schafe und Ziegen) im römischen Ägypten. Quantitative Aspekte», en: P. HERZ & G. WADHERR (eds.), *Landwirtschaft im Imperium Romanum. Akten des Kolloquiums*, St. Katharinen: Scripta Mercaturae Verlag, 77-100.
- HOBSON, D.W., 1983, «Women as property owners in Roman Egypt», *TAPA* 113, 311-321.
- HOBSON, D.W., 1984, «The role of women in the economic life of Roman Egypt: a case of study from the first century Tebtunis», *EMC* 28(3), 373-390.
- KEENAN, J., 1989, «Pastoralism in Roman Egypt», *BASP* 26, 175-198.
- KRAUS, T.J., 2000, «(Il)literacy in Non-Literary Papyri from Graeco-Roman Egypt: Further Aspects of the Educational Ideal in Ancient Literary Sources and Modern Times», *Mnemosyne* 53, 322-342.
- LANGELLOTTI, M., 2012, *L'allevamento di pecore e capre nell'Egitto romano: aspetti economici e sociali*, Bari: Edipuglia.
- LARSSON LOVÉN, L., 2016, «Women, trade, and production in urban centres of Roman Italy», en: A. WILSON & M. FLOHR (eds.), *Urban craftsmen and traders in the Roman world*, Oxford: Oxford University Press, 200-221.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, C., & M.D. MIRÓN PÉREZ, 2000, «Mujeres esclavas en la Antigüedad: Producción y reproducción en las unidades domésticas», *Arenal* 7(1), 5-40.
- MARTÍNEZ LÓPEZ, C., 2002, «Las relaciones de género en las unidades domésticas campesinas en la Roma antigua», en: M.D. MOLAS I FONT (ed.), *Vivir en femenino: estudios de mujeres en la antigüedad*, Barcelona: Edicions Universitat de Barcelona, 65-95.

- MEDINA QUINTANA, S., 2012, *Mujeres y economía en la Hispania romana: oficios, riqueza y promoción social* [Tesis doctoral], Oviedo: Universidad de Oviedo.
- PESTMAN, P.W., 1961, *Marriage and Matrimonial Property in Ancient Egypt: A Contribution to Establishing the Legal Position of the Woman* [Papyrologica Lugduno-Batava IX], Leiden: Brill.
- POMEROY, S.B., 1988, «Women in Roman Egypt. A preliminary study based on papyri», en: H. TEMPORINI, *Band 10/1. Halbband Politische Geschichte (Provinzen und Randvölker: Afrika und Ägypten)*, Berlin, Boston: De Gruyter, 708-723.
- RATHBONE, D.W., 2007, «Roman Egypt», en: W. SCHEIDEL, I. MORRIS & R.P. SALLER (eds.), *The Cambridge Economic History of the Greco-Roman World*, Cambridge: Cambridge University Press, 698-719.
- ROBINS, G., 1996, *Las mujeres en el Antiguo Egipto* (trad. M. V. García Quíntela), Madrid: Akal Universitaria.
- ROWLANDSON, J., 1996, *Landowners and Tenants in Roman Egypt: The Social Relations of Agriculture in the Oxyrhynchite Nome*, Oxford: Oxford University Press.
- SCHEIDEL, W., 1995, «The Most Silent Women of Greece and Rome: Rural Labour and Women's Life in the Ancient World (I)», *Greece & Rome* 42(2), 202-217.
- TAUBENSCHLAG, R., 1955, *The Law of Greco-Roman Egypt in the Light of the Papyri, 332 BC-640 AD*, Warsaw: Państwowe Wydawnictwo Naukowe.
- TURNER, E.G., 1952, «Roman Oxyrhynchus», *JEA* 38, 78-93 = 2007, «Roman Oxyrhynchus», en: A.K. BOWMAN, R.A. COLES, N. GONIS, D. OBBINK & P.J. PARSONS (eds.), *Oxyrhynchus: A city and its texts*, London: Egypt Exploration Society, 141-154.
- URBANIK, J., 2023, «Legal Plurality (Roman Egypt)», en: *Münster Glossary on Legal Unity and Pluralism* (3rd Edition), *EVIR Working Paper* 14, Münster: Käte Hamburger Kolleg, 88-91.
- URBANIK, J., 2024, «The Petition of Dionysia, Daughter of Chairemon. A Witness of Legal Plurality in Roman Egypt: P. Oxy. II 237 (after 27 June 186 CE)», en: U. LUDWIG & P. OESTMANN (eds.), *Münsteraner Quellenreader zu Einheit und Vielfalt im Recht | Münster Source Reader on Legal Unity and Pluralism*, *EVIR Working Paper* 14, Münster: Käte Hamburger Kolleg, 4-25.
- VANDORPE, K., & S. WAEBENS, 2010, «Women and Gender in Roman Egypt: The Impact of Roman Rule», en: K. LEMBKE, M. MINAS-NERPEL & S. PFEIFFER (eds.), *Tradition and Transformation: Egypt under Roman Rule*, Leiden-Boston: Brill, 415-436.
- WOLFF, H.J., 2002, *Das Recht der griechischen Papyri Ägyptens in der Zeit der Ptolemäer und des Prinzipats. Vol. 1, Bedingungen und Triebkräfte der Rechtsentwicklung*, München: Verlag C. H. Beck.
- YIFTACH-FIRANKO, U., 2006, «Spouses in Will: A Diachronic survey (III BC-IV AD)», *JJurP* 36, 153-166.
- YIFTACH-FIRANKO, U., 2016, «Quantifying Literacy in Roman Egypt: New Papyrological Evidence», *Ancient Society* 46, 239-263.

- YIFTACH-FIRANKO, U., 2020a, «A Declaration of Sheep and Goats from the Oxyrhynchite Nome: P. Col. inv. 53e», *Aegyptus* 100, 231-247.
- YIFTACH-FIRANKO, U., 2020b, «Law in Ptolemaic and Roman Egypt», en: E.M. HARRIS & M. CANEVARO (eds.), *The Oxford Handbook of Ancient Greek Law* (online edition), Oxford: Oxford University Press.
- YOUTIE, H.C., 1971a, «Ἀγραμματος: An Aspect of Greek Society in Egypt», *Harvard Studies in Classical Philology* 75, 161-176.
- YOUTIE, H.C., 1971b, «Βραδέως γράφων: Between Literacy and Illiteracy Greek», *GRBS* 12, 239-261.
- YOUTIE, H.C., 1975, «Υπογραφεύς: The Social Impact of Illiteracy in Graeco-Roman Egypt», *ZPE* 17, 201-221.
- YOUTIE, H.C., 1976, «Critical Trifles. V», *ZPE* 22, 43-49.

UN APUNTE SOBRE MAGIA Y POLÍTICA EN ROMA

Edorta Córcoles Olaitz

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

Resumen: Este trabajo consiste en una breve aproximación al modo en que el derecho romano hizo uso de una concepción instrumental de la espiritualidad como medio de ejercer el control político. El somero repaso de las fuentes principales dedicadas a la materia, en especial, las constituciones del bajo imperio, son reflejo de un interés por el empleo de la acusación de llevar a cabo prácticas mágicas como un modo de reprimir tanto a individuos como a colectivos. Todo ello, con carácter general, mediante el establecimiento de un vínculo entre la práctica de comportamientos asociados, siquiera de manera forzada, a la magia y el crimen de *'maiestas'*.

Palabras clave: Magia, represión, *'maiestas'*, espiritualidad, control político.

A Note on Magic and Politics in Rome

Abstract: This paper consists of a brief approximation of the way in which Roman law made use of an instrumental conception of spirituality as a means of exercising political control. A cursory review of the main sources devoted to the subject, especially the constitutions of the late empire, reflects an interest in the use of the accusation of carrying out magical practices as a way of repressing both individuals and groups. All this, in general, through the establishment of a link between the practice of behaviours associated, even if forced, with magic and the crime of *'maiestas'*.

Keywords: Magic, repression, *'maiestas'*, spirituality, political control.

La identificación del poder político con lo divino ha constituido desde antaño un medio de control de todo tipo de manifestación que pudiera considerarse una amenaza para el primero. Es decir, la desviación de la espiritualidad aceptada por dicho poder ha sido un modo de reforzar el mismo, al establecer un indisoluble vínculo entre lo mundano y lo trascendente y, en consecuencia, entender que el no respetar determinados preceptos asociados a lo espiritual, se puede calificar como un desafío al poder terrenal, normalmente con nefastas consecuencias para los individuos o colectivos concernidos.

La cultura romana asumió bien pronto esta concepción que vincula el poder terrenal con el espiritual, como previamente hicieron los griegos¹, aunque desde un punto de vista formal la distinción entre ambos elementos, en sus formas de '*ius*' y '*fas*', ya se produjera con la promulgación de la Ley de las Doce Tablas. No obstante esto, el elemento espiritual (*fas*) no dejó de tener un carácter normalizado, entendido como el cumplimiento de una serie de preceptos que aseguraban una relación de equilibrio entre los seres humanos y los divinos, la denominada *Pax Deorum*. El incumplimiento de estos preceptos implicaba el riesgo de ruptura de la *Pax Deorum*, aunque siempre dentro de los márgenes de lo religioso². Sin embargo, de forma paralela, fue desarrollándose una nueva concepción de lo espiritual, siempre vinculado con lo «político» (expresado en la distinción entre *ius humanum* e *ius divinum*), que es donde enmarcaríamos la represión de las denominadas *artes magicae*.

Es precisamente esta denominación, típicamente empleada por las fuentes romanas, la que nos proporciona una importante pista para determinar su naturaleza, dado que tiene su étimo en un término (magos), incorporado desde la lengua griega³, cultura que ya había experimentado la creación de ese vínculo entre lo terrenal y lo espiritual. Es decir, que el término '*nefas*', como contrario a lo '*fas*', no era suficiente para referirse a estos comportamientos contrarios a esa concepción de lo espiritual vinculado a lo político.

El uso de técnicas consistentes en acudir a una entidad preternatural con el objeto de influir en el ámbito material, fundamento de lo que conocemos como magia, es antiquísimo⁴. En el ámbito romano, entre otras técnicas era habitual el uso de tablillas de plomo (*defixiones*), tanto para proferir maldiciones como

¹ Graf, 1999, 56-58; Tupet 2009, 74 y ss.; Ogden 2001, 149-150.

² No obstante, esto no significa que la ruptura de la paz divina se pudiera producir sólo en casos de ofensa directa a lo divino, pues esta se podía producir en otros supuestos; como es bien sabido las Doce Tablas preveían penas con un marcado carácter religioso, como la execración prevista para los casos de fraude por parte de los patronos respecto de sus clientes (*Tabula VIII*, 21).

³ Que, a su vez, lo toma del persa Frisk 1973, 156-157, Carastro 2006, 53-54.

⁴ Como atestiguan los testimonios hallados en Mesopotamia, que se remontan al siglo xxvi a.C. o los libros de magia encontrados en la biblioteca de Asurbanipal en Nínive, correspondientes al siglo vii a.C., Schwemer 2019, 36-40; Daxelmüller 1997, 49-50.

para lograr protección, así como la realización de sacrificios⁵ (que podrían fácilmente identificarse con lo religioso, es decir, la espiritualidad aceptada) o incluso el uso de muñecos en representación de la persona a la que se quería afectar, normalmente con el objeto de causarle algún mal⁶. Con el transcurso del tiempo, en la medida en que el poder político iba afianzándose, estas técnicas, que en un principio tenían un carácter neutro desde una perspectiva moral o legal, ajenas por tanto también a lo estrictamente religioso, fueron siendo teñidas de ilegitimidad, ya fuese por considerarlas ofensas a lo divino o por ser entendidas como un modo de oposición al poder político, concepciones ambas (que podríamos calificar de impiedad y sedición, respectivamente), que acabaron conformando dos vasos comunicantes.

Si bien la represión de estas manifestaciones parareligiosas viene de antiguo (Tito Livio habla de la prohibición por parte de los ediles el año 428 a.C. de ritos extranjeros como consecuencia de una epidemia, así como de la ejecución de 170 *'veneficae'* en torno al 331 a.C.⁷), cobró especial relevancia a partir del siglo II a.C., tras la invasión de Aníbal y la conocida represión de las Bacanales. Es en esta época cuando las prácticas espirituales exóticas se empiezan a conceptualizar como algo negativo, contrario a la convivencia social, una suerte de subproducto perverso de las prácticas religiosas⁸. Dado el vínculo existente entre la represión de las artes mágicas y el control político, no es de extrañar que durante la época final de la república y la subsiguiente creación del Principado, se produjera la paulatina sistematización de dicha represión. El hecho de que Roma incorporara una forma de poder autárquico y, por tanto, más definido, hizo que la identificación de cualquier manifestación político-espiritual no identificable de forma clara con dicho poder, pudiera interpretarse como una oposición al mismo. Tal sería el motivo de la expulsión de miembros de la escuela pitagórica, como Nigidio Fígulo o Anaxilao de Larisa, durante la época de Augusto⁹. A pesar de ello, siempre hubo un margen de aceptación relacionado con la práctica benéfica de estas artes, definida como teúrgia, incluso en época tardía (es decir, cristiana)¹⁰.

Como no puede ser de otra manera, esta evolución hacia una concepción negativa de las artes mágicas, tuvo su reflejo en el ordenamiento jurídico.

De antiguo, como es bien sabido, la Ley de las Doce Tablas penó la práctica de la magia cuando esta servía a propósitos dañinos. Concretamente, que

⁵ Rives 2010, 56.

⁶ Bailliot 2019, 193-196; Tupet 2009, 7; 49-50.

⁷ Livio, *Ad Urbe Condita*, IV,30,13 y VIII,18; Gordon 1999, 255; Rodríguez López [2004] 2025, 548-549.

⁸ Gordon 1999, 210 y ss.; Dickie 2003, 135 y 136.

⁹ Gordon 1999, 261.

¹⁰ Johnston 1997, 165 y ss; Dickie 1993, 206.

se sepa, se penaba el empleo de hechizos para perjudicar a un individuo o sustraer las cosechas, con fundamento en los siguientes preceptos:

VIII,1.a: «*Qui malum carmen incantassit...*». (Plin., N.H., 28, 2, 10-17)¹¹.

VIII,1.b: «*Nostrae XII tab. cum perpauca res capite sanxissent, in his hanc quoque sancendam putaverunt: si quis occentavisset sive carmen condidisset, quod infamiam faceret flagitiumve alteri*». (Cic. de Re Publica IV,10,12)¹².

VIII,8.a: «*Qui fruges excantassit*». (Plin., N.H., 28, 2, 10-17; Senec., Natural. Quaest, 4, 7)¹³.

Con un carácter más general, también se refirió al empleo de técnicas mágicas, aunque haciendo uso de unos términos que pueden resultar confusos pues, como se comprobará, el transcurso del tiempo hará que cambien de significado.

VIII,25 «*Qui venenum dicit, adicere debet, utrum malum an bonum; nam et medicamenta venena sunt*». (Gai., 4 ad XII tab., D., 50, 16, 236 pr.)¹⁴.

‘*Medicamentum*’, ‘*venenum*’ o, en especial, ‘*veneficium*’, son términos que de un modo u otro acabarán asociándose a la práctica de las artes mágicas, aunque seguramente en origen su significado se relacionara más con el uso de sustancias varias, en forma de veneno propiamente dicho, o filtros de amor y bebedizos o pociones similares. En todo caso, al margen de las variaciones semánticas, queda claro que el legislador decemviral distinguía entre «venenos» buenos y malos, del mismo modo que, como queda constatado en los preceptos previamente transcritos, distinguía la «magia buena» de la «magia mala».

En este punto, es necesario referirse al comentario de Cicerón relativo a estos pasajes decemvirales, en el que identifica los ‘*carmina*’ a los que se refiere la *Tabula VIII* con libelos difamatorios¹⁵. Es más que probable que en su época el término se empleara asimismo con este sentido; no obstante, el legislador decemviral probablemente no lo usara así, pues este uso se sitúa en el contexto de las normas que castigan el empleo dañino de la magia, al margen de que las consecuencias serían graves en exceso¹⁶. Es en ese sentido, asociado a las prácticas mágicas, con que otros autores lo usan a lo largo de los siglos¹⁷.

¹¹ Ley de las Doce Tablas VIII,1.a: «*Quien hubiese causado un mal mediante recitaciones mágicas*».

¹² VIII,1.b: «*Nuestras Doce Tablas, que castigaban pocas cosas con la pena capital, consideraron que esta se debía aplicar también en aquellos casos en los que alguien ultrajara o compusiera canciones que producen infamia o deshonra a otra persona*».

¹³ VIII,8.a: «*Quien sustrajera cosechas mediante encantamientos...*».

¹⁴ VIII,25: «*Quien habla de droga debe añadir si es mala o buena; porque también los medicamentos son drogas*».

¹⁵ Texto transcrito más arriba.

¹⁶ Ley de las Doce Tablas, p. 29, nota 11.

¹⁷ Vázquez Hoys 2001, 90; Gordon 1999, 253.

En otras palabras, las Doce Tablas no punían el empleo de las artes mágicas con carácter general, sino la causación de un daño al margen del medio empleado para ello, mágico o no.

Este será el marco jurídico en que se desarrolle la represión de la magia hasta el fin de la época republicana¹⁸, con la promulgación de la *Lex Cornelia de Sicariis et Veneficiis*. Si bien en principio el objeto de esta norma no fue seguramente la represión de las artes mágicas, hasta el Dominado actuó como el principal instrumento para ello, mediante una interpretación extensiva del término '*veneficium*'. Probablemente en la época de promulgación de esta ley (ca. 81 a.C.) este término, '*veneficium*', había adquirido ya un sentido más amplio que el referido estrictamente a «veneno», pues probablemente era también empleado para referirse a las artes mágicas. De hecho, en uno de los testimonios más explícitos referidos a un proceso por esta causa, el juicio a Furio Crésimo celebrado durante la primera mitad del siglo II a.C., Plinio el Mayor se refiere a acusaciones por haber hecho uso de '*veneficia*' al objeto de robar las cosechas de los fundos vecinos¹⁹. Si bien no conocemos el detalle de los términos empleados en la época en que se celebró el juicio, al menos es seguro que en época de Plinio (siglo I d.C.) sí que '*veneficium*' era, sin duda, sinónimo de hechizo. Este significado se atestigua asimismo en la obra de Cicerón, pues el arpinate lo empleó para referirse a los presuntos encantamientos a los que su clienta, Titinia Cotta, habría acudido con motivo de la celebración de un juicio para causar confusión en el incompetente abogado, Escribonio Curión, de la parte acusadora²⁰.

¹⁸ Sí que se tomaron medidas puntuales, de la mano de las resoluciones de los magistrados, como cuando el pretor peregrino Cneo Cornelio Escipión Hispánico expulsó a los caldeos de Roma en el 139 a.C., aunque, como se ha señalado, sin introducir nuevas disposiciones de carácter general (*ius commune*).

¹⁹ Plinio el Mayor, *Historia Natural*, XVIII, 42-43: «*Quamobrem ab spurio albino curuli<aedile> die dicta metuens damnationem, cum in suffragium tribus oporteret ire, instrumentum rusticum omne in forum attulit et adduxit familiam suam validam atque, ut ait piso, bene curatamacvestitam, ferramenta egregie facta, graves ligones, vomeres ponderosos, boves saturos. postea dixit: «veneficia mea, quirites, haec sunt, nec possum vobis ostendere aut in forum adducere lucubrationes meas vigiliasque et sudores; omnium sententiis absolutus itaque est»*, es decir «por lo que, temeroso de la condena, se presentó en el foro la fecha señalada ante el edil espurio albino, cuando convenía votar a las tribus, llevando todos los aperos de labranza al foro y compareciendo con su saludable y, según Pisón, bien cuidada y vestida familia, sus instrumentos de excelente factura, pesados azadones, ponderosas rejas de arado y saciados buyes. Después dijo: 'Aquí están, Quirites, mis encantamientos, no he podido mostrarlos ni traer al foro ni mis preocupaciones, ni mis vigiliás, ni mis sudores'. Por consiguiente, fue unánimemente absuelto».

²⁰ Cicerón, *Brutus*, 217: «(...) subito totam causam oblitus est idque veneficiis et cantionibus Titinae factum esse dicebat», es decir, «(...) De repente olvidó todo el motivo y dijo que fue hecho por la brujería y los cantos de Titinia».

Por tanto, ya fuere por una evolución «natural» del sentido del término, ya por ser una construcción semántica debida a los juristas²¹, en la época durante la que se promulgó la *Lex Cornelia de Sicariis et Veneficiis*, por '*veneficium*', aparte de «veneno», podemos también entender «hechizo». Por tanto, aunque la intención de Sila no hubiera sido en primera instancia la de reprimir el uso de la magia²², pronto su ley se convirtió en el principal instrumento para ello.

Esta asociación tiene su reflejo en los autores posteriores. Así Paulo, en sus *Sententiae*, situó las previsiones punitivas asociadas a las artes mágicas justo al final de su comentario relativo a la *Lex Cornelia*²³. Más tarde Modestino, en torno a la primera mitad del siglo III d.C., dejó constancia de esta asociación al señalar que la *Lex Cornelia* era aplicable a los casos en los que se llevaran a la práctica lo que califica como '*mala sacrificia*'²⁴, probablemente refiriéndose con ello a la práctica de rituales y la realización de ofrendas al margen del culto de carácter normativo.

Todo esto es reflejo de la creación paulatina de un concepto de practicante de estas artes de carácter antisocial, contrario no sólo a las costumbres de los antepasados, sino sospechoso de constituir una amenaza para el propio poder político. En consecuencia, no es casual que a partir del siglo I a.C. se comenzara a emplear el término '*magus*' para referirse, genéricamente, a quienes llevaran a cabo estas prácticas²⁵. Y por tanto no sorprende que durante el Principado la consideración negativa de las prácticas mágicas se fuera acentuando, asociadas a un nuevo concepto de impiedad relacionado con el respeto al '*numen*' del emperador. Es decir, que se estableció un vínculo expreso entre las '*artes magicae*' y el '*crimen maiestatis*'. La definición que desde el punto de vista dogmático supuso la introducción del cristianismo monoteísta como religión de estado a comienzos del Dominado, en oposición a un politeísmo variado, hizo que esta identificación fuera más sencilla²⁶.

Las *Sententiae* de Paulo son un reflejo vivo de esta tendencia, pues nos indican que la participación en ceremonias no normativas, la causación de daños

²¹ Kippenberg 1997, 147-148.

²² González Romanillos 220, 84 y ss., la *Lex Cornelia* habría venido a sustituir una probable *quaestio* preexistente cuyo contenido habría tenido relación con el uso de *veneficia* (es decir, sustancias intoxicantes, venenos en el sentido contemporáneo).

²³ Paulo, *Sententiae*, V,23,15-18.

²⁴ Modestino, D 48,8,13: «*Ex senato consulto eius legis poenae damnari iubetur, qui mala sacrificia fecerit, habuerit*» es decir, «*En virtud de un senadoconsulto, se manda que sea condenado a la pena de esa ley el que hubiere hecho o celebrado malos sacrificios*». Gordon 1999, 259-261, desconocemos a qué senadoconsulto se refiere Modestino, aunque en todo caso sería indicio de un interés explícito en ampliar el ámbito de aplicación de la *Lex Cornelia* a los supuestos que nos ocupan.

²⁵ Graf 1999, 36; Rives, 2010, 57-58.

²⁶ Phillips 1991, 264-265.

mediante hechizos o el mero conocimiento de estas artes, eran susceptibles de calificarse como un crimen cuyas consecuencias podían ir desde el exilio, hasta la entrega a las bestias, la crucifixión o vivicombustión. Más allá de esto, y como se ha señalado, estos comentarios del jurisconsulto se sitúan en el capítulo dedicado a la *Lex Cornelia de Sicariis et Veneficiis*, en los que introdujo un matiz importante, pues «no sólo la práctica de estas artes, sino incluso su conocimiento, está prohibido»²⁷. Asimismo Ulpiano, en un texto contenido en la *Mosaicarum et Romanarum Legum Collatio* relacionado con la adivinación, arte que junto con otras constituirá una suerte de tipo penal, nunca definido como tal, de ‘*crimen magiae*’²⁸, indica que en la antigüedad el conocimiento de estas técnicas no fue objeto de reproche²⁹. Es decir que, contrariamente a lo que sucedía durante el periodo anterior, cuando tal y como preveía la Ley de las Doce Tablas no se punía la práctica de las ‘*artes magicae*’ por sí mismas, sino en la medida en que fueran empleadas para causar un daño, durante el Principado no sólo la práctica, sino también incluso el conocimiento, fueron objeto de grave reproche penal. Esta consideración, como no podría ser de otra manera, fue el fruto de la identificación de las *artes magicae* con la *impietas* que, a su vez, se vinculó con el *crimen maiestatis*.

Según el testimonio de Tácito (*Anales*: III,13,2, XII,22 o XII,65) ya en tiempos de Tiberio algunas causas por ‘*maiestas*’ incluyeron asimismo la inclusión del reproche por practicar ritos exóticos, asociados tanto a la magia como a la adivinación, como parte de la acusación por traición³⁰. Por tanto, ya como comportamiento autónomo, ya como «aderezo» a la acusación principal, a partir de este periodo, por la ‘*impietas*’ que implicaban, las ‘*artes magicae*’ fueron asociadas a la alta traición. Como es natural, tal y como se ha señalado, esta tendencia se agudizará durante el Dominado, una vez que el estado se identificó con el cristianismo.

Claro reflejo de este especial interés por la persecución de estos comportamientos a partir de esta época, son las numerosas constituciones que los emperadores postclásicos promulgarán en relación con la magia³¹, situación que contrasta fuertemente con la parquedad normativa existente hasta entonces. De

²⁷ Paulo, *Sententiae*, V,23,18: «(...) *Non tantum huius artis professio, sed etiam scientia prohibita est*».

²⁸ Gordon 1999, 262-265; Phillips 1991, 269; Rodríguez López [2004] 2025, 552.

²⁹ *Mosaicarum et Romanarum Legum Collatio* XV,2,1: «(...) *Sed fuit quaesitum, utrum scientia huiusmodi hominum puniatur an exercitio et professio. Et quidem apud veteres dicebatur professionem eorum, non notitiam esse prohibitam: postea variatum*», es decir que «(...) Surgió la cuestión de si estos hombres habían de ser castigados por sus conocimientos o por su práctica y profesión. Y en verdad entre los antiguos se decía que su profesión estaba prohibida, pero no el conocimiento. Pero eso luego cambió».

³⁰ Dickie 1993, 96-97; para más ejemplos, Rodríguez López [2004] 2025, 553 y ss.

³¹ Así como la adivinación, culminando en una práctica identificación de ambos conceptos.

entre todas las constituciones promulgadas durante este periodo, cabría destacar una serie de ellas como modo de entender el proceso de desarrollo de una nueva concepción de lo espiritual, asociada al poder político, por lo que cualquier desviación en ese ámbito fue considerada ya, de forma explícita, como crimen con carácter general³². La construcción de un nuevo imperio cristiano hará que los sucesores de Constantino tomen severas medidas en este ámbito, considerado como una potencial amenaza a su poder³³. Esto no obstante, testimonios eclesiásticos de la época (siglo IV) sugieren que la iglesia cristiana tampoco volcó su celo en una colaboración con el poder político a fin de reprimir estos comportamientos³⁴.

Desde la perspectiva terminológica, junto con el sintagma '*artes magicae*', el término '*maleficium*' y los asociados al mismo se emplearán típicamente para definir estos comportamientos³⁵, como modo de subrayar el carácter pérfido de los mismos, entendidos como un producto del diablo³⁶.

Así, Diocleciano consideró la astrología (*ars mathematica*), que aun siendo una forma de adivinación acabará siendo equiparada en la práctica a la magia, como un conocimiento dañino y, por tanto, prohibido, en una constitución que marcará un hito (CI IX,18,2) por ser la primera en determinar de forma clara la idea de que hay conocimientos que *per se* son, no ya ilegítimos, supersticiosos o erróneos, sino contrarios a derecho³⁷. Constantino reafirmará esta noción en otra constitución recogida en CTh IX,16,3³⁸, aunque limitada a los conocimientos relativos al uso pernicioso de estas artes. Por tanto, la idea de que hay conocimientos ilícitos salió del ámbito puramente jurisprudencial (precedentes como el que señala Paulo) para pasar al legal o normativo, pudiendo afirmarse por tanto que en esta época estos conocimientos no eran sólo ilícitos, sino que pasaron a ser formal y expresamente ilegales³⁹. Constancio II mostró un especial celo en estas persecuciones, consciente del aspecto político de las mismas⁴⁰; prohibió la magia (CTh IX,16,6) y la adivinación (CTh IX,16,4)

³² Fögen 1993, 44 y ss.

³³ Miletto 2015, 5-6.

³⁴ Neri 2014, 10-11.

³⁵ A menudo habrá que atender al contexto para determinar si este término se emplea en esta acepción o en la general, como *delictum* o *crimen*, Heumann-Seckel, voz *maleficium*.

³⁶ Neri 2014, 7.

³⁷ Fögen 1993, 22-23. Como se ha señalado, la jurisprudencia ya elaboró previamente esta noción de ilegalidad de algunos conocimientos.

³⁸ CTh IX,16,3: «*Eorum est scientia punienda et severissimis merito legibus vindicanda, qui magicis accincti artibus aut contra hominum moliti salutem aut pudicos ad libidinem deflexisse animos deteguntur (...)*», es decir «*Su conocimiento debe ser castigado y merecidamente vengado con las leyes más severas, el de quienes ceñidos con artes mágicas, hayan trabajado contra la salud de los hombres o hayan llevado sus castas mentes a la lujuria (...)*».

³⁹ Neri 2014, 1 y ss.

⁴⁰ Gómez Villegas 2001, 171.

con carácter general, calificando a los '*magi* como enemigos del género humano (*magi [...] humani generis inimici credendi sunt*). Valente y Valentiniano (CTh IX,16,7) prohibieron todo sacrificio nocturno o, en general, asociado a ritos no cristianos ([...] *nocturnis temporibus aut nefarias preces aut magicos apparatus aut sacrificia funesta celebrare conetur [...]*); asimismo, explicitaron que la '*mathematica*⁴¹ estaba prohibida lo que, dado que como rito adivinatorio podría identificarse con la haruspicina (IX,16,8), llevó a aclarar posteriormente (IX,16,9), dado el profundo arraigo que aún tenía en la sociedad (y la política) romana (fundamentalmente en la parte occidental), que dicha haruspicina quedaba disociada de las prácticas de los '*maleficii*' y sólo sería objeto de reproche en caso de usarla con fines nocivos; en todo caso, la constitución CTh IX,16,8 especifica que tanto la enseñanza como el aprendizaje de estas disciplinas quedan asimismo prohibidos. Durante esta época es cuando se produjo uno de los mayores procesos contra los magos, en Antioquía, bajo el pretexto de la comisión del crimen de '*maiestas*', episodio vívidamente narrado por Amiano Marcelino⁴². Teodosio I (CTh IX 38, 3-8) prohibió que las absoluciones de Pascua pudieran beneficiar, entre otros, a los '*sacrilegia*', '*veneficii*' y '*maleficii*'; o Arcadio (CTh XVI,5,34), quien directamente asoció magia (*maleficium*) con herejía.

Esta es una simple muestra de la labor legislativa que los emperadores postclásicos desempeñaron en relación con la represión de las artes mágicas. Sí que es de destacar, como clara muestra del interés en recrudecer esta represión durante este periodo, que hasta entonces las previsiones de las Doce Tablas, junto con la interpretación de la *Lex Cornelia de Sicariis et Veneficiis*, bastaron para perseguir estos comportamientos. Es decir, que durante en torno a setecientos años se emplearon dos instrumentos que punían la magia de modo

⁴¹ Este es el término habitual para referirse a la astrología, aunque también puede asociarse a la Cábala o, dadas las conocidas expulsiones de miembros de la escuela pitagórica durante el mandato de Augusto, también a dicha escuela.

⁴² Gómez Villegas 2001, 173-174. Amiano Marcelino, *Historia*, XXIX, 1, 40-41: «*Et post hunc diebus secutis omnium fere ordinum multitudo, quam nominatim recensere est arduum, in plagas calumniarum coniecta, percussorum dexteris fatigavit, tormentis et plumbo et verberibus ante debilitata, sumptumque est de quibusdam sine spiramento vel mora supplicium, dum quaeritur, an sumi deberet, et ut pecudum ubique trucidatio cernebatur. Deinde congesti innumeri codices et acervi voluminum multi sub conspectu iudicum concremati sunt, ex domibus eruti variis ut inliciti, ad leniendam caesorum invidiam, cum essent plerique liberalium disciplinarum indices variarum et iuris*», es decir, «Después de él (Peregrino), en los días siguientes, una multitud de casi todos los niveles sociales, a la que sería imposible mencionar ahora, se vio inmersa en ese mar de calumnias, consiguiendo así que se agotaran los brazos de los verdugos, que ya antes se habían debilitado con tantas torturas, plomos y latigazos. Algunos llegaron a morir sin plazos ni demora alguna, mientras se deliberaba sobre si debían ser castigados. Era, pues, como una matanza de ganado. Posteriormente, cientos de escritos y montones enormes de obras fueron quemados ante los jueces, después de sacarlos de distintos hogares con la excusa de que eran ilegales. La finalidad era calmar la indignación provocada por las ejecuciones, aunque la mayor parte de lo que se quemó eran tratados de artes liberales y de derecho».

implícito (a partir de ca. 451 a.C. las Doce Tablas sólo la dañina; posteriormente, a partir de ca. 81 a.C., también la *Lex Cornelia* como interpretación de ‘*veneficium*’ y, por tanto, en un principio también sólo la dañina), a los que a la largo del siglo IV d.C. se añadirían en torno a cuarenta constituciones de carácter específico y explícito: es decir, no era necesaria la interpretación de las antiguas normas para proceder a una acusación basada en estas prácticas, gracias a las nuevas normas. Asimismo, es de destacar que a pesar de esta producción legislativa, no se manejó un concepto claro de ‘*artes magicae*’, lo que hoy definiríamos como tipo penal, seguramente por tratarse de una acusación fundada en la práctica en motivos políticos, de modo que la ambigüedad del concepto pudiera permitir al poder político volcar esta acusación contra los rivales en la medida en que esto fuera conveniente⁴³. Es evidente que este interés legislativo está vinculado a la nueva concepción de los emperadores como instrumentos de dios en la tierra, de ahí su especial celo en punir (casi⁴⁴) todo comportamiento identificable con manifestaciones espirituales no cristianas, al margen de los resultados dañinos, considerando a sus practicantes como enemigos del género humano y, por extensión, del estado⁴⁵. O, empleando un lenguaje más propio de la época, toda expresión mágica era contraria a la obra de dios, por lo que sus practicantes no podían ser considerados más que como *instrumentos de una agresión diabólica*⁴⁶.

Vinculando su legitimidad con lo divino, el poder político logra así generar una imagen abstracta de sí mismo, pues incluye elementos más allá de lo físicamente perceptible. Es decir, se inviste de una forma ambigua que es puntualmente definida en la medida en que ello convenga, al objeto de ejercer el control sobre elementos sociales, individuales o colectivos, que califique como amenaza, a la vez que merma la posibilidad de oposición, precisamente debido a ese carácter abstracto e indeterminado.

⁴³ Phillips 1991, 269.

⁴⁴ El propio Constantino establecerá cierta distinción entre «magia buena» y «magia mala», quizás por ser consciente de que el ámbito rural, de ahí la referencia explícita al mismo, iba a ser más impermeable a la nueva doctrina: CTh IX,16,3: «(...) *nullis vero criminationibus implicanda sunt remedia humanis quaesita corporibus aut in agrestibus locis, in maturis vindemiis metuerentur imbres aut ruentis grandinis lapidatione quaterentur, innocenter adhibita suffragia, quibus non cuiusque salus aut existimatio laederetur, sed quorum proficerent actus, ne divina munera et labores hominum sternerentur*», es decir, «(...) *Mas no debe de haber acusaciones por buscar remedios para los cuerpos humanos o en lugares rurales, de modo que las cosechas maduras no sientan miedo por la lluvia o a ser sacudidas por el apedreamiento del granizo, ayudas empleadas inocentemente, por las que no se dañe ni la salud ni la reputación, el empleo de las cuales ha de ser empero promovido, de modo que los dones divinos y los trabajos de los hombres no se desperdicien*». Esta distinción también es comprensible si se tiene en cuenta que aún en época constantiniana existía una apreciación positiva de la magia benéfica, Neri 2014, 5-6.

⁴⁵ Fögen 1993, 49-53.

⁴⁶ En expresión de Neri 2014, 8.

BIBLIOGRAFÍA

- BAILLIOT, M., 2019, «Rome and the Roman Empire» en Frankfurter, David (ed.), *Guide to the study of Ancient Magic*, Brill, Leiden, 175-197.
- CARASTRO, M., 2006, «La cité des mages. Penser la magie en Grèce ancienne», Grenoble: Millon.
- DAXELMÜLLER, Ch., 1997, «Historia social de la magia», Barcelona Herder.
- DICKIE, M.W., 1993, «Magic in the Roman Historians» en: M.S., FRANCISCO y GORDON, R. (eds.), *Magical Practice in the Latin West*, Leiden/Londres Brill, 79-104.
- DICKIE, M.W., 2003, «Magic and magicians in the Greco-Roman world», Londres: Routledge.
- FÖGEN, M.T., 1993, «Die Enteignung der Wahrsager», Frankfurt am Main Suhrkamp.
- FRISK, H., 1973, *Griechisches etymologisches Wörterbuch*, Heidelberg: Carl Winter Universitätsverlag.
- GÓMEZ VILLEGAS, N., 2001, «La represión de la magia en el imperio romano», *Codex aquilarensis: Cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real* 17, 164-174.
- GONZÁLEZ ROMANILLOS, José Antonio, 2020, *Homicidium y delitos afines en el Derecho criminal romano*, Granada: Comares.
- GORDON, R.L., 1999, «Imagining Greek and Roman magic» en: FLINT, V.; GORDON, R.; LUCK, G. y OGDEN, D. (eds.), *Witchcraft and Magic in Europe (Ancient Greece and Rome)*, Philadelphia: Athlone Press, 159-276.
- GRAF, F., 1999, *Magic in the ancient world*, Cambridge/Londres: Harvard University Press.
- GUZMÁN ALMAGRO, A., 2023, «¿Matronas asesinas, brujas o posesas? (un comentario a Livio 8.18)» *ARENAL* 30,2, julio-diciembre, 525-539.
- HEUMANN, Hermann G. y SECKEL, E., 1891, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, Jena: Verlag von Gustav Fischer.
- JOHNSTON, S.I., 1997, «Rising to the occasion: theurgic ascent in its cultural milieu», en: Kippenberg, H. y Schäfer, P. (eds.), *Envisioning Magic*, Leiden: Brill, 165-194.
- KIPPENBERG, H.G., 1997, «Magic in Roman civil discourse: Why rituals could be illegal» en: KIPPENBERG, H. y SCHÄFER, P. (eds.), *Envisioning Magic*, Brill, Leiden: Brill, 137-163.
- MILETTI, D., 2015, *Magic in the later Roman Empire: the evolution of a crime*, www.academia.edu/14002916.
- NERI, V., 2014, «La repressione penale della magia: principi e prassi, giudiziaria. Le testimonianze antiochene», en: *Politica, religione e legislazione nell'Impero romano (IV e V secolo d.C.)*, Bari: Edipuglia, 199-214.
- OGDEN, Daniel, 2001, *Greek and Roman Necromancy*, Princeton/Oxford: Princeton University Press.
- PHILLIPS III, C.R., 1991, «Nullum Crimen sine Lege: Socioreligious Sanctions on Magic» en: FARAONE, Ch. y OBBINK, D. (eds.), *Magica Hiera*, Oxford: Oxford University Press, 260-276.

- RODRÍGUEZ LÓPEZ, R. [2004], 2025, «La represión de las artes mágicas en Derecho Romano», en: *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo X*, Madrid: BOE, 545-559.
- RIVES, J.B., 2010, «Magus» and its cognates in Classical Latin», en: F. M. SIMÓN, y R. GORDON (eds.), *Magical Practice in the Latin West*, Leiden/Londres: Brill, 53-77.
- SCHWEMER, D., 2019, *Mesopotamia en Guide to the study of Ancient Magic*, Brill, Leiden: Brill, 36-64.
- TUPET, A.-M., 2009, *La Magie dans la poesie latine*, París, Les Belles Lettres.
- VÁZQUEZ HOYS, A.M., 2001, «La Magia de la palabra», en: *Magia y religión de la antigüedad a nuestros días*, Mérida: Museo Nacional de Arte Romano, 71-113.
- VV.AA., 1998, «Ley de las Doce Tablas» en Domingo, Rafael (ed. princ.) *Textos de Derecho Romano*, Pamplona: Aranzadi, 19-36.

NOTA SOBRE EL POSIBLE SIGNIFICADO DE «*DIGNITATE AMISSA*» EN CYPR. EP. 80,1,2

Rosa Mentxaka

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

Resumen: El artículo tiene por finalidad analizar el significado de la condena a la «pérdida de dignidades» que encontramos en una carta de Cipriano de Cartago (80,1,2), con motivo de la condena impuesta a algunos varones pertenecientes a las élites romanas y condenados por cristianos. Por consiguiente, se expone el posible significado de «*dignitas*» con carácter general para posteriormente especificar el que pudiera tener en nuestro caso.

Palabras clave: Derecho penal romano, Cipriano de Cartago, Persecuciones, varones cristianos, élites, *dignitas*.

On the Possible Meaning of “*dignitate amissa*” in Cypr. Ep. 80,1,2

Abstract: This article aims to study the meaning of the condemnation of «loss of dignity» that we find in a letter by Cyprian of Carthage (80,1,2), on the occasion of the sentence imposed on some male members of the Roman elite who were condemned for being Christians. Consequently, the possible meaning of «*dignitas*» is presented in a general way to later specify the one it could have in our case.

Keywords: Roman criminal law, Cyprian of Carthage, Persecutions, Christian men, elites, *dignitas*.

1. PRESENTACIÓN

En las presentes páginas voy a comentar una referencia que encontramos en una carta¹ de Cipriano de Cartago,² concretamente la octogésima, en la que el obispo norteafricano recoge las sanciones impuestas en la segunda disposición de Valeriano contra los cristianos.

Como es conocido, en dicha epístola se hace referencia a las penas que se debían imponer a los diversos grupos de cristianos enumerados con base en el senadoconsulto aprobado por el Senado Romano en verano del 258 aceptando la propuesta de la *oratio* imperial.³ Respecto de uno de dichos grupos, además del embargo patrimonial, también se menciona como sanción la pérdida de las dignidades (...*dignitate amissa etiam bonis spolientur*...).

Pues bien, el objetivo de este escrito es analizar, con un poco más de detenimiento, esta parte de la disposición e intentar saber qué podría implicar semejante condena; me lo planteo porque hay especialistas que al tratar del contenido de la medida persecutoria de Valeriano ni siquiera la mencionan,⁴ supongo que por considerar que no tenía consecuencia jurídica alguna, mientras que otros la interpretan no de forma unánime sino como una pérdida de estatus,⁵ o de prestigio y estatus,⁶ o de patrimonio y degradación;⁷ esta pluralidad de interpretaciones me ha llamado la atención y me ha inducido a intentar conocer las potenciales consecuencias jurídicas derivadas de la citada condena y plantearme si las variadas interpretaciones existentes al respecto tienen algún fundamento.

2. LOS VARONES CRISTIANOS AFECTADOS

El punto de la carta ciprianea que nos interesa dice lo que sigue:

80,1,2: *Senatores vero et egregii viri et equites Romani dignitate amissa etiam bonis spolientur et si ademptis facultatibus christiani esse perseveraverunt, capite quoque multentur...*⁸

¹ Como sabemos, las *Epistulae*, una obra importante para conocer la vida de los cristianos a mediados del siglo III, se suelen estructurar por los especialistas en grupos, perteneciendo la carta que aquí se comenta al de las escritas durante la persecución de Valeriano y Galieno. Sobre la problemática de la obra, Brunet 2009, 134; Mentxaka 2014, 11-14, con el abundante aparato crítico allí recogido.

² Sobre la vida de *Caecilius Cyprianus*, Mentxaka 2010, 15-22.

³ Se ha tendido a asumir que la constitución imperial que continuó con la persecución iniciada el verano del año anterior (287) fue un edicto; sobre la cuestión, Mentxaka 2021.

⁴ Goltz & Harmann 2008, 242, habla de la confiscación o de la pena capital, pero para nada menciona esta pérdida de dignidades, como tampoco Vicent Ramírez 2019, 124.

⁵ En este sentido, por ejemplo, Robinson 2007, 118.

⁶ *Vid.* Seagraves 1993, 35.

⁷ En este sentido, por ejemplo, Moreau 1956, 100.

⁸ Reproducido conforme a Cypr. *Ep.* 80.1 (CSEL 3.2, 839-840).

Que los senadores varones con título de egregio y miembros del orden ecuestre sean despojados de sus dignidades y también de sus bienes y si, aun despojados de sus bienes perseveraren en ser cristianos, sean decapitados.

El pasaje afirma que, como consecuencia de la disposición de Valeriano, sólo algunos de los cristianos perseguidos iban a ser condenados, además de a la confiscación de su patrimonio, a la pérdida de la *dignitas*:⁹ los senadores, las personas con título de egregio y los miembros del orden ecuestre.

No es mi intención estudiar aquí la problemática de la confiscación,¹⁰ pero como es conocido, usualmente era una pena que tenía carácter accesorio;¹¹ para entenderla en nuestro caso, interpreto que hay que dar un ligero paso atrás en el tiempo y retrotraernos a la primera disposición persecutoria¹² de Valeriano y Galieno del verano del 257.¹³ Con base en ella se podía haber producido una condena por relegación, pena que, como se sabe, imponía de forma temporal la prohibición de residencia en un determinado lugar o el alejamiento a una localidad concreta de una isla, una ciudad, una región, etc., sin que ello implicara necesariamente la pérdida de la ciudadanía o de los bienes, aunque sí podía ir acompañada de una confiscación parcial o de una multa.¹⁴

Supongo que, como consecuencia de la primera sentencia dictada al aplicarse el primer edicto imperial, Cipriano fue condenado al exilio,¹⁵ concretamente en forma de relegación,¹⁶ a *Curubis* (Corba-Túnez),¹⁷ al igual que Dio-

⁹ No es la única vez que Cipriano emplea el término. Según Seagraves 1993, 35 n. 149, la voz está presente en las Epp. 38,1,3; 59,9,2; 37,2,1; 37,4,2,67,8,1; 67,9,1 (dos veces); 2,1,2; 14,2,2; 19,2,2; 28,2,4; 37,4,2; 38,1,3 y 74.8.3.

¹⁰ Sobre dicha pena: Duncan-Jones 1994, 5-7; Fuhrmann 1959; Santalucia 1990, 117, especialmente con la bibliografía de p. 128 y Waldstein 1965.

¹¹ Mommsen 1955, 1006, y, más recientemente, analizando en especial su incidencia en la persecución de los cristianos y exponiendo cronológicamente su aparición en las fuentes que hablan de persecuciones contra ellos, Spagnuolo Vigorita 2010.

¹² Goltz & Harmann 2008, 242, y Keresztes 1975, 91, sostienen que fue el fracaso o ineficacia del primer edicto el que condujo a la promulgación de la segunda medida que aquí se comenta en el aspecto reseñado de la pena de pérdida de dignidades.

¹³ Al respecto: Healy 1905, 131; Keresztes 1975, 83; Kienast 1990, 212.

¹⁴ Sobre la *relegatio*: Mentxaka 2014, 48, con la bibliografía citada en la n. 348; así como, por ejemplo, Melounová 2014, 415, 419-420.

¹⁵ Sobre el exilio como término genérico, que en época imperial podía significar tanto relegación como deportación, *vid.*, por ejemplo, Martín, 254.

¹⁶ En la carta 76 que Cipriano escribe a Nemesiano y otro co-episcopos, afirma que la confesión del nombre de Cristo le tiene relegado (*ob confessionem nominis relegatum prae finiti loci...*), por lo que debemos suponer que esta primera condena fue a la relegación y no a la deportación.

¹⁷ Al respecto: Monceau 1902, 232-234; Friend 1965, 424; Friend 1985, 326; Saumagne 1975, 143-144. Sobre este enclave del África Proconsular, Leglay 1979, y Salcedo Gómez 2007, 546, quienes la ubican en la actual Túnez.

nisio de Alejandría,¹⁸ pero sin que ninguno de ellos perdiera la ciudadanía o los bienes.¹⁹

Es con motivo de esta segunda disposición imperial (verano del 258) cuando se agravarían las sanciones anteriores y la condena de relegación inicial, en mi hipótesis interpretativa, se convertiría ahora, con motivo de la segunda disposición persecutoria, en deportación con confiscación,²⁰ probablemente total, y pérdida de dignidades, dando lugar incluso a la pérdida de vida.²¹

Pero como he señalado ya en la presentación, el objeto de las presentes líneas no es tanto tratar de la relegación y la deportación como formas de exilio,²² sino intentar precisar qué podría significar la pérdida de la *dignitas* como sanción jurídica que afectaba a los senadores, caballeros y varones con altas funciones cristianos, sanción que también aparece mencionada por Eusebio al enumerar las penas que sufrieron los cristianos durante la persecución de Valeriano.²³

Si se lee en la carta de Cipriano la referencia al grupo previo o los grupos posteriores, se aprecia que la pérdida de *dignitas* no se menciona respecto de los obispos, presbíteros y diáconos señalados en primer lugar, ni respecto de las matronas ni de los Cesarianos que se citan después. Este dato ya pone

¹⁸ Sobre esta causa, Churruca 1994, 14-15 = Churruca 2008, 517-518.

¹⁹ Que el obispo cartaginés seguía disponiendo de patrimonio queda claro en la carta 79 que Félix escribe a Cipriano —que, recordemos, está exiliado en Corba— para darle las gracias tanto por el apoyo moral como por el económico que acompañaba a la carta que les envió. De habersele embargado la totalidad de su patrimonio, difícilmente podría haber seguido ayudando económicamente a los miembros menos pudientes condenados a las minas con motivo del primer edicto de persecución.

²⁰ Sabemos que la *deportatio*, ya desde Tiberio, fue concebida como una pena capital que daba lugar a la pérdida de la ciudadanía, que se convirtió en una forma grave de destierro y que solía ir acompañada de la pérdida del patrimonio. Al respecto, Mentxaka 2014, 147-148, con el numeroso aparato crítico allí citado, al que se podría añadir Melounová 2016, 419-421.

²¹ Mommsen 1955, 967, destaca, al hablar de la relegación, cómo era posible encontrar esta pena con la amenaza de condena capital para el caso de quebrantarla. Este supuesto pone de manifiesto que en el ordenamiento penal romano había tipos penales en los que estaba previsto el agravamiento de la pena inicial con la consiguiente amenaza de pena capital, que interpreto vendría a ser también lo establecido en nuestra disposición.

²² Sobre el exilio en el mundo romano véase Grasmück 1978, en particular p. 62 ss.; en pp. 147-148, destaca la evolución que se fue produciendo en la sanción ya que, a medida que avanzó el Principado, el exilio en forma de relegación o de deportación fue adquiriendo como pena un carácter político; Crifó 1985; Santalucía 1990, con la amplia bibliografía allí mencionada; Martín 2004; Kelly 2006.

²³ *Vid.* Eus. HE 7,11,18, donde se mencionan las duras circunstancias a que tuvieron que hacer frente los cristianos: sentencias, confiscaciones, proscripciones, despojo de bienes, destitución de dignidades, indiferencia por la gloria mundana, desprecio de alabanzas de gobernantes y senadores, amenazas, griteríos hostiles, persecuciones, etc.

de manifiesto que estamos ante una sanción que sólo se impone a estos protagonistas varones cristianos, pertenecientes a los grupos sociales superiores, que desempeñaban responsabilidades públicas y que, avanzado el Principado, claramente pertenecerían al grupo de los *honestiores*, a saber: *senatores*, *virii egregii* y *equites*.

Sabemos que los senadores,²⁴ que ostentaban una serie de privilegios jurídicos,²⁵ en este momento histórico podían tener ya una procedencia variada, no sólo de Roma, la península itálica o, incluso zonas helenísticas, sino también de la propia África:²⁶ y al margen de cumplir determinados requisitos²⁷ debían acreditar una fortuna mínima de un millón de sestercios en bienes inmuebles.²⁸

Como es notorio, a los miembros del orden ecuestre²⁹ se les exigía un patrimonio mínimo de 400.000 HS y se incluían en este *ordo equester* individuos que desarrollaban muy diversas actividades (terratenientes, comerciantes, ac-

²⁴ Talbert 1984, 39-98.

²⁵ Al respecto, Garnsey 1970, 235-236.

²⁶ En este sentido véase el análisis de Badel 2005, 309, según quien, a finales del siglo III, África proporcionaba un 13% de los miembros del Senado; sin embargo, según el mismo autor (pp. 320-321), ello no significa que los senadores africanos fueran pioneros en adoptar la fe cristiana, sino más bien lo contrario. Trata también de las diversas zonas de procedencia a medida que avanza el Imperio Chastagnol 1992, 155-168.

²⁷ Mentxaka & Roldán 2006: ser ciudadano romano de origen ingenuo, tener una determinada edad, haber ocupado magistraturas con antelación, no haber sufrido condenas infamantes ni haber desempeñado profesiones denigrantes.

²⁸ Chastagnol 1992, 46-47; Hurlet 2014, 270; Talbert 1984, 47-53; Churruca & Mentxaka 2015, 128, 142-143. Según Trebes 2000, 322, destaca que antes del triunfo de Constantino fueron diez los senadores identificados como indiscutiblemente cristianos. No sabemos con precisión cuántos habría en este momento, pero parece posible que existieran algunos ya conocidos. De no ser así, resulta llamativa esta disposición en la que son mencionados expresamente con la previsión de una pena gravísima en el supuesto de no apostatar de su religión cristiana. Una sanción de estas características podría haber sido concebida por la autoridad imperial para desanimar al resto de senadores a adoptar el cristianismo como credo religioso y de esta manera cumplir una función «preventiva» (sobre las penas y sus funciones en el derecho penal romano tardío véase, por ejemplo, Fasolino 2017). Pero también podría interpretarse la mención de los senadores, caballeros y varones como un toque de atención de los emperadores a la *nobilitas* dirigente. Como se sabe, los militares aclamados por sus tropas como emperadores necesitaban el reconocimiento del Senado y ello daba lugar a una cierta confrontación entre los miembros de la Cámara y el emperador. Sobre las relaciones entre el Senado y los emperadores avanzado este siglo III, durante la llamada anarquía militar, véase, por ejemplo, Davenport 2014.

²⁹ Como es conocido, parece que Augusto estableció este censo mínimo, cantidad que no debía resultar tan inaccesible, pues cerca de 20.000 varones parece que tenían esta condición en época del citado emperador. Al respecto: Garnsey 1970, 237-242; Bravo 2006a; Talbert 1984, 76 ss.; Churruca & Mentxaka 2015, 143-144, 417 ss. Recientemente ha analizado en profundidad la evolución de este *ordo* Davenport 2019.

tividades liberales) y que efectuaban carrera administrativa; habitualmente los miembros de este orden monopolizaban algunos de los puestos tanto en la burocracia imperial como en el ejército, llevando a cabo funciones de tipo financiero, militar, judicial e incluso gubernativas como *Procuratores Augusti*, *Procuratores provinciae*, etc.³⁰

Respecto de quiénes eran los *virii egregii*, podríamos inicialmente plantearnos alguna duda, que se desvanece si aceptamos las interpretaciones existentes al respecto:³¹ los varones con título de egregio eran los funcionarios públicos con unos ingresos fijos en función de su rango, nombrados por el Emperador habitualmente entre miembros del orden ecuestre,³² si bien la locución *vir egregius* se empleó para designar al miembro de los grados inferiores del orden ecuestre, ya que los funcionarios de los escalones intermedios recibieron el título de *virii perfectissimi* y los de nivel más alto *virii eminentissimi*.³³

Por consiguiente, de esta enumeración inicial se deduce un hecho muy significativo: la pena de pérdida de dignidades sólo afectaba a algunos varones de la élite romana, concretamente a los que desarrollaban alguna actividad pública, de carácter político-administrativo, bien en calidad de miembros de un *ordo* (senatorial, ecuestre) o por pertenecer al grupo de los funcionarios públicos elegidos entre personas de confianza del emperador y nombrados por él para su ejercicio³⁴ y todos ellos, cualquiera que fuera su *ordo*, estaban divididos en grados.

Y, desde mi punto de vista, para poder entender el por qué sólo afectaba a algunos hombres de la *nobilitas*³⁵ romana, considero necesario previamente cla-

³⁰ Garnsey 1970, 240-241, llama la atención sobre la ausencia de tratamiento jurídico privilegiado para con los miembros del orden ecuestre, con base en la información de las fuentes literarias, donde se dan casos de condenas a minas, crucifixión o condena a las bestias.

³¹ Clarke 1989, 302, considera que con *egregii virii* estamos ante un término técnico usado para referirse a hombres de rango procuratorio, gobernadores de rango ecuestre o para los más altos grados de los oficiales ecuestres. Eck 1979, 457, y Robinson 2007, 118, consideran que sería el término empleado por Cipriano para referirse a los Procuradores. Spagnuolo Vigorita 2010, 441, interpreta que *egregii virii* serían los funcionarios imperiales de rango ecuestre.

³² Al respecto: Hirschfeld 1905, 410 ss.; Churruca & Mentxaka 2015, 133.

³³ En este sentido, Bravo 2006b.

³⁴ Sobre ellos en general Hirschfeld 1905, 417 ss., que hace una exposición cronológica sobre los diversos cargos que podían cubrir, sus funciones, su procedencia social, su *cursus honorum* habitual, subrayando que no nos encontramos ante una creación estática sino ante una organización administrativa que fue regulándose paso a paso a lo largo de todo el Principado y que llegó hasta el emperador Diocleciano. Vid, más recientemente, las diversas contribuciones recogidas en Licandro 2020.

³⁵ Sobre la *nobilitas* como estrategia de distinción social y su presencia en la epigrafía latina imperial, véase Badel 2002.

rificar, en la medida de lo posible, la acepción que el término *dignitas* podía tener lo mismo con carácter general que en nuestro texto.

3. *DIGNITAS*

En este punto, a buen seguro, tenemos que partir de un hecho incuestionable: el vocablo *dignitas*³⁶ fue una voz polisémica³⁷ a la que se atribuyó un significado difícil de precisar con una única palabra en castellano. Abarcaba la posición, el honor, el prestigio, la influencia personal, la reputación y el decoro que una persona tenía,³⁸ teniendo en cuenta que, cuanto más alta era la posición en lo público,³⁹ también más elevada era su *dignitas* y las obligaciones que ello implicaba frente a la *Res Publica*.⁴⁰ Existía, en efecto, un *gradus dignitatis*⁴¹ y, por ejemplo, en el Senado, todos los miembros conocían su posición, que estaba consignada en el álbum senatorial donde, como se sabe, se recogía la lista jerárquica de los senadores.⁴²

Además, la voz aparece en las fuentes literarias republicanas,⁴³ como uno de los elementos fundamentales existentes en la lengua latina para el conocimiento de los valores vinculados a los romanos, en especial los que se defendieron por las familias consulares.⁴⁴ Así, lo encontramos usado por

³⁶ Como señala Dürig 1957, 1024, el término *dignitas* pertenece a un grupo de sustantivos latinos que mediante el sufijo *-tas* señalan una característica; en nuestro caso concreto, «*dignitas*» es la característica de «*dignus*». Analiza las voces acabadas en *-tas* en Cipriano de Cartago Brunet 2009, 135 ss.; en p. 136, destaca que *dignitas*, junto con *auctoritas*, *maiestas* y *potestas* son muy frecuentes en él; en pp. 136-137, señala las características del sufijo *-tas*, que permite la creación de sustantivos abstractos pertenecientes al dominio político como los señalados y empleados por Cipriano. En la misma línea de *dignitas* como término que expresa la característica del adjetivo *dignus*, Seagraves 1993, 222.

³⁷ Destacan la pluralidad de significados: Badel 2014; Brunet 2009, 150 ss.; Garnsey 1970, 224; Gnilka 2009; así como Dürig 1957, 1024, quien distingue sus acepciones según nos fijemos en fuentes no cristianas (1024-1028) o cristianas (1028-1032). Seagraves 1993, 32, señala cuatro significados.

³⁸ En este sentido, por ejemplo: Brunet 2009, 150; Dürig 1957, 1026-1027; Balsdon 1960, 45, quien equipara *dignitas* a *bona aestimatio*; Feitosa & Garraffoni 2010, 61; Seagraves 1993, 34.

³⁹ Con base en fuentes literarias, Balsdon 1960, 44-45, destaca que la *dignitas* del orden senatorial era superior a la del orden ecuestre (Suet. *Vesp.* 9,2) e insiste en que claramente había grados en la *dignitas*.

⁴⁰ Dürig 1957, 1026.

⁴¹ Sobre ello Badel 2014, 111 ss.

⁴² Al respecto, Badel 2014, 112.

⁴³ Al respecto, Dürig 1957, 1024-1027.

⁴⁴ *Vid.* Hökelskamp 2016, 31.

Cicerón,⁴⁵ quedando asociado a los *optimates* republicanos en el famoso enunciado del Arpinate: «*cum dignitate otium*».⁴⁶ La pluralidad de interpretaciones recogidas por Boyancé de esta frase⁴⁷ (suponer que *dignitas* se podía referir abstractamente a la grandeza del Estado,⁴⁸ o, subjetivamente, al honor de una persona particular) demuestran el amplio recorrido del vocablo.⁴⁹

Por ello, cuando nos fijamos en el término vinculado a los hombres en función de su situación, la *dignitas* era una virtud que podía representar la influencia política y el estatus social unido al ejercicio de las magistraturas (*honores*) y funciones públicas por un individuo, estando relacionada con la posición de su detentador y teniendo un valor simplemente social, al designar el comportamiento que se esperaba de una persona en función de las circunstancias en las que se encontraba.⁵⁰

Pero también se suele destacar su significado específico en el ámbito jurídico.⁵¹ En época imperial, *dignitas* se empleaba para designar no tanto las características vinculadas a las personas que ostentaban magistraturas, sino la propia magistratura, el cargo o el honor,⁵² En cambio, en el Bajo Imperio⁵³

⁴⁵ Cic. *De inv.* 2,166: *Dignitas est alicuius honesta et cultu et honore et verecundia digna auctoritas* = «El rango es la autoridad de una persona basada en el honor, el homenaje y el respeto», según traducción de Núñez 1997, 305.

⁴⁶ En *Pro Sestio*, 98. Véase sobre ello, por ejemplo, Bragova 2016.

⁴⁷ Al respecto: Dürig 1957, 1026; Balsdon 1960, 46-50; Boyancé 1941, 180, considera que puede querer decir tanto que es el bien asignado a la actividad de los hombres políticos, que simboliza la unión en su propia carrera y en su propia vida de las ventajas de *otium* y de la posición eminente en la ciudad que designa la *dignitas*, como ver en el *otium* la tranquilidad del Estado y en la *dignitas* la justa jerarquía republicana. También se pronuncian al respecto Wirszubski 1954 y la ya citada Bragova 2016, 45-49, quien distingue en la locución un significado como categoría política («peace with dignity») y como concepto social (donde vendría a significar «peace in private affairs» o «peaceful leisure full of studies»).

⁴⁸ Brunet 2009, 151, señala que cuando el término se aplica a una colectividad, en particular al pueblo romano, implicaba una superioridad sobre otros pueblos, superioridad fundamentada en el reconocimiento de su valor. En la misma línea, Dürig 1957, 1028.

⁴⁹ Dürig 1957, 1028.

⁵⁰ Véase, por ejemplo, Badel 2014, 108 ss., y Brunet 2009, 151, que en este punto sigue a Hellegouarc'h.

⁵¹ Heumann & Seckel 1971, 147. Dürig 1957, 1028, habla de *dignitas senatoria*, *dignitas consularis*, etc., que en notas posteriores veremos recogida en referencias jurídicas más precisas.

⁵² Dürig 1957, 1028, cita Apul. *Met.* 10,7, y, por lo que se refiere a las fuentes jurídicas, podemos señalar Ulp. D. 3.3.8, donde *dignitas* equivale a cargo, al margen de las otras menciones recogidas en Heumann & Seckel 1971, 147 b, y en Garnsey 1970, 244 n. 3. También lo destaca Seagraves 19993, 34, quien además se fija en el empleo del término por parte de Cipriano para subrayar el prestigio de la Iglesia, de los mártires y de los confesores.

⁵³ Al respecto, Heumann & Seckel 1971, 147 b, *in fine*. Conviene subrayar, como hace Dürig 1957, 1028 ss., que la voz también se utilizó por el cristianismo, como lo demuestra su

no se utilizó habitualmente con contenido moral o social, sino que se aplicó para nombrar a determinadas personas: los funcionarios que se ocupan de las cuestiones civiles, en oposición a los funcionarios de la administración militar.

4. POSIBLE ACEPTACIÓN EN NUESTRO CASO

Con base en lo anterior, conviene preguntarse cuál pudo ser la acepción con la que Cipriano utilizó el término en esta epístola. Al respecto conozco sólo el pronunciamiento directo de Brunet: a su juicio, el obispo cartaginés empleó la voz «*dans un sens tout à fait classique*», que debemos suponer significaba otorgarle un valor simplemente social utilizado para señalar cuál debía ser el comportamiento de una persona en una determinada situación o rango.⁵⁴ Sin embargo, creo que se puede avanzar algo más en su posible significado si nos fijamos en las posibles acepciones de *dignitas* en las fuentes jurídicas.

Como vamos a tener ocasión de apreciar, nos interesa el término en particular cuando lo encontramos empleado por los juristas romanos en el Digesto; sobre todo, en aquellas fuentes que lo vinculan con el Senado⁵⁵ o con las penas,⁵⁶ ya que, si bien hay múltiples menciones en el ámbito del derecho privado,⁵⁷ muchas de ellas no juegan papel alguno en nuestra materia⁵⁸ o sólo un papel secundario.⁵⁹

empleo por los padres de la Iglesia y su uso en constituciones imperiales promulgadas a partir de Teodosio I en las que se llegó a hablar de *dignitas clericorum* (C. 1.2.24.15, C.1.3.41).

⁵⁴ En este sentido, Brunet 2009, 151.

⁵⁵ En el Digesto encontramos en el libro primero un título *de senatoribus* (D. 1. 9) que también se repite en el CTh. 6.2: *de senatoria dignitate*.

⁵⁶ D. 48.19, que tiene como rúbrica *de poenis*. Breve comentario en Pugliese 1982, 768.

⁵⁷ Por ejemplo, en el libro primero, título séptimo, que trata de las adopciones y emancipaciones encontramos *dignitas* en Pap. 36 *quaest.* D. 1.7.13 y Paul. 1 *resp.* D. 1.7.35..

⁵⁸ Por ejemplo, en Call. 4 *cogn.* D. 22.5.3.2, se trata de los testigos y de la incidencia que su dignidad y autoridad puede tener en una causa; en Paul. 9 *ed.* D. 26.7.24, se habla de la dignidad del tutor y en Ulp. 24 *Sab.* D. 30.50.3, de la dignidad de legatario

⁵⁹ En este sentido creo que se debe mencionar Call. 1 *cogn.* D. 50.13.5pr-1, pasaje que, al hablar de la existencia de diversas jurisdicciones (establecidas, podríamos decir, en función de la materia), menciona la que trata de quien ha cometido un delito como consecuencia del cual ve su ilesa dignidad inicial menoscabada o perdida por la autoridad de las leyes. El texto ciertamente no habla de *crimina* sino de *delicta* y, por lo tanto, no hace directamente referencia al supuesto aquí comentado, pero creo que es interesante mencionarlo para subrayar el hecho de que, según el derecho romano de la época imperial, la *dignitas* se podía perder por completo o sólo en parte debido a una conducta sancionada como tal por las leyes.

Por otro lado, las referencias que aparecen tanto en el *Codex Theodosianus*⁶⁰ como en el *Codex Justinianus*,⁶¹ en general⁶² son bastante posteriores y lógicamente no podemos servirnos del significado del término algunos siglos después para explicar el que pudo tener a mediados del siglo III. Es también de matriz justiniana el pasaje que en las Instituciones del citado emperador habla de la *dignitas consularia*.⁶³ En consecuencia, las fuentes jurídicas de referencia parecen mucho más las transmitidas en el Digesto que las conocidas por los Códigos posteriores.

Con base en un sintético recorrido por algunas de las menciones que encontramos, los clásicos tardíos, Paulo y Ulpiano, mencionan la *senatoria dignitas*,⁶⁴ mientras que Ulpiano habla de la *dignitas consularis*⁶⁵ y este mismo jurista no

⁶⁰ CTh. 6.1 probablemente llevaba por título *de dignitatibus*; desgraciadamente las once primeras constituciones, que serían las más antiguas, no se nos han transmitido, siendo los fragmentos de la primera que conocemos procedentes del título segundo (*de senatoria dignitate*), ya del 377. Algo semejante ocurre con el título quinto del mismo libro, CTh. 6.5, que regula el respeto al orden de las dignidades (*ut dignitatum ordo servetur*), donde se recogen constituciones del 383 y 384 en las que se impide a las personas apropiarse de dignidades que nos les corresponden. Las numerosas citas del término en constituciones de este libro sexto dedicadas a tratar de los cargos que configuran la estructura político-administrativa del Bajo Imperio (los cónsules, prefectos varios, *magistri*, condes, duces, *vicarii*, etc.), todas ellas de época posterior a la que nosotros comentamos, dejan bien clara la existencia de una continuidad ya desde época imperial de un rango en las dignidades que otorgan los cargos públicos y la necesidad de respetarlas; sirva de ejemplo al respecto CTh. 6.4.18, constitución del 365 en la que se dice expresamente que hay que condenar *pro dignitatis gradu*.

⁶¹ Por ejemplo, en C. 12.31 se habla de *equestri dignitate*, pero la única constitución mencionada es del 364; algo semejante ocurre con C. 12.32, que trata del *Perfectissimatus dignitate*, y sólo incluye una constitución imperial de Constantino —todas ellas disposiciones bastante posteriores al momento histórico en que Cipriano escribió su carta—.

⁶² Con todo, contemporánea a nuestro momento histórico, encontramos una referencia a *dignitas* en una constitución del año 259 de los emperadores Valeriano y Galieno (C. 9.35.4), en la que se califica como *iniuria atrox* la cometida contra un sacerdote que portaba la *dignitas habitum et ornamenta* en ese momento.

⁶³ I. 1.12.4. Sin embargo, en Ulp. 29 *ed. D.* 14.6.1.3, pasaje en el que se discute sobre la aplicación del senadoconsulto Macedoniano, se da por supuesto que cualquiera que sea la dignidad que ostentara un hijo de familia se aplicaría el senadoconsulto, de tal forma que si el hijo de familia fuera cónsul o tuviera cualquier otra dignidad (*nam etiamsi consul sit vel cuiusvis dignitatis, senatus consulto locus est*) se le sigue aplicando el senadoconsulto.

⁶⁴ Ulp. 1 *Iul. et Pap. D.* 1.9.5 menciona la dignidad senatorial al hablar del hijo adoptivo *iam in senatoria dignitate constitutus*; el pasaje siguiente en este título del Digesto, Paul. 2 *Iul. et Pap. D.* 1.9.6.1, vuelve a tratar del hijo dado en adopción por un senador, que no pierde la dignidad senatorial por la adopción del inferior en dignidad (*quia non amittitur senatoria dignitas adoptione inferioris dignitatis*). También encontramos referencias en constituciones del Bajo Imperio, como, por ejemplo, CTh. 6.28.5 (395), donde leemos *licet sint senatoriae dignitatis*, y el término equivale a rango senatorial.

⁶⁵ Ulp. 2 *cens. D.* 1.9.12 y la posibilidad de obtener dicha situación por concesión imperial.

duda tampoco en citar la *dignitas procuratoris*,⁶⁶ estas locuciones, con base en lo que se conoce de cada *ordo*,⁶⁷ conducen a reiterar la idea de que a cada cargo público iba vinculada una idea de *dignitas*, circunstancia que como sabemos tuvo una notable incidencia a la hora de, por ejemplo, fijar la pena por el delito cometido.⁶⁸

Y aunque no sepamos establecer con precisión en qué consistiría la dignidad del cargo de senador, caballero o varón egregio en función del rango que tuvieran cada uno en su *ordo*, desde mi punto de vista, en los juristas clásicos sí encontramos menciones indirectas a ella, al señalarse, por ejemplo, la remoción del cargo que pudieran padecer los miembros tanto del Senado romano como de los senados locales,⁶⁹ así como la degradación o al licenciamiento forzoso (*ignominiosa misio*) que podía sufrir cualquier militar por haber cometido algún delito sancionado también con la pérdida de dignidades, ya que, como vamos a ver seguidamente, una de las formas de pérdida de *dignitas* derivaba de la existencia de una condena penal.⁷⁰

Así, por ejemplo, en D. 1.9, que como sabemos lleva por título *De Senatoribus*, se da por supuesto que un senador podía ser separado del ejercicio de sus funciones sin recuperar con posterioridad su condición, al haber cometido un

⁶⁶ Ulp. 8 *ed.* D. 3.3.8.3. Que estos cargos de *procuratores* los cubrían miembros del orden ecuestre queda claro en el análisis efectuado por Klodzinski 2010.

⁶⁷ En Ulp. 24 *ed.* D. 25.4.1.13 se habla genéricamente de salvaguardar la dignidad de los grupos y de las familias (*ut ordinum dignitas familiarumque salva sit...*).

⁶⁸ Así por ejemplo Ulp. 7 *off. proc.* D. 48.13.8 (6,2) menciona un edicto de Antonio Pío en virtud del cual la pena que se imponía era de destierro o mina según la dignidad de la persona (*prout dignitas personae punitur*). Parece que la misma disposición imperial está presente en Marc. 14 *Inst.* D. 48.8.1.5, pasaje de Marciano en el que la distinción de la pena a imponer varía en función de la categoría de la persona: *honestior* o *humilior* (destierro a perpetuidad para la persona de condición humilde, mientras que la relegación se impone si *in aliqua dignitate positum*). En la misma línea de tener en cuenta la dignidad del acusado (*vel pro dignitate eius qui accusatur facere solet*) a la hora de determinar la prisión preventiva o no, se pronuncia Ulp. 2 *off. proc.* D. 48.3.1. La misma lógica de la mayor dignidad, grado y clase de milicia también está presente en Men. 1 *re milit.* D. 49.16.2.1, cuando se habla de los actos que cometen los militares. Y el mismo principio se aplicó también en el Bajo Imperio, como lo demuestra CTh. 6.4.18, constitución dirigida al *praefectus urbi* de los emperadores Valentiniano y Valente en el 365, en la que se recoge la condena en función del rango de la dignidad (*condemnari pro dignitatis gradu*). Sobre la dualidad *honestiores-humiliores*, entre otros muchos: Garnsey 1970, 221-276; Santalucia 1990, 116-118, con la importante bibliografía en pp. 127-128; Jones 1972, 109; y, sobre todo, Rilinger 1988. Melounová 2016, 424, cita diversas fuentes literarias en las que se aprecia cómo los senadores no eran ejecutados sino enviados al exilio; en pp. 427-429, efectúa un recorrido por las fuentes literarias que en algún caso hacen dudar de que los senadores no pudieran ser condenados a muerte sino al exilio.

⁶⁹ Mommsen 1955, 998-1001.

⁷⁰ Comenta este punto en época republicana Badel 2014, 115, recogiendo entre otros el ejemplo de Cicerón, quien, al regresar de su exilio, recuperaba su *dignitas*.

crimen regulado por la Ley Julia sobre el peculado⁷¹ (disposición que, como es conocido, reguló la sustracción y el uso indebido de dinero o bienes públicos, así como el hurto de cosas sagradas o religiosas) que dio lugar a una *quaestio*.⁷²

También en Mod. 6 *reg.* D. 1.9.3⁷³ se vuelve a mencionar la remoción de un senador, al cual los emperadores Septimio Severo y Antonino Caracalla le concedieron vivir en Roma, sin señalar la razón de la condena que había dado lugar a ello. La circunstancia vuelve a quedar oculta en la remoción del Senado que hace acto de presencia en Pap. 4 *resp.* D. 1.9.9 = D. 23.2.34.2⁷⁴ donde, siguiendo el principio general del derecho penal de que las penas no se transmiten a los herederos, se afirma que el padre removido no transmite a sus hijos la pérdida de la dignidad ya adquirida.

De estos pasajes⁷⁵ se desprende claramente un hecho: durante la época imperial hubo sanciones penales que además de la pena principal también daban lugar a la remoción del cargo en el Senado. Esta circunstancia pudo ser perfectamente factible siempre y cuando el senador hubiera cometido un crimen que, si tenemos en cuenta el único supuesto en el que se menciona el tipo penal, podríamos suponer que tenía que ser calificado como *iudicium publicum*.⁷⁶

Pero, para seguir avanzando en este tema, creo que puede ser importante ver otras referencias que de esta problemática (la remoción del *Ordo*) encontramos en las fuentes referidas a los miembros de los senados municipales, los decuriones, que, entre otros supuestos podía producirse como consecuencia de la condena por *iudicia publica*.⁷⁷ Aunque no sea directamente el supuesto citado

⁷¹ En Marcell. 3 *dig.* D. 1.9.2 se menciona a Casio Longino, quien habría defendido que el senador removido no podía seguir desempeñando funciones tales como juzgar o prestar testimonio (*Cassius Longinus non putat ei permittendum, qui propter turpitudinem senatu motus nec restitutus est, iudicare vel testimonium dicere, quia lex Iulia repetundarum hoc fieri vetat*).

⁷² Sobre el *peculatus*, Mentxaka 1990, 248, con bibliografía en n. 1; Santalucía 1990, 100-101, 121, con bibliografía en p. 123.

⁷³ *Senatorem remotum senatu capite non minui, sed Romae morari, divus Severus et Antoninus permiserunt*.

⁷⁴ *Filiam senatoris nuptias liberti secutam patris casus non facit uxorem: nam quaesita dignitas liberis propter casum patris remoti a senatu auferenda non est*.

⁷⁵ A ellos se podría añadir en las fuentes literarias, por ejemplo, Tac. *Ann.* 14,18,1 donde se habla del senador Pedio Bleso como expulsado del Senado.

⁷⁶ Pugliese 1982, 770, subraya que la expresión *iudicium publicum* servía técnicamente para indicar el proceso por *quaestio* promovido por un acusador (*quivis de populo*), destacando su carácter acusatorio. En cambio, Santalucía 1990, 113, subraya que los clásicos tardíos probablemente emplearon el término abusivamente al incorporar al mismo (así, Macer 1 *publ. iud.* D. 48.1.1) no sólo los procesos promovidos ante jurado mediante acusación pública, sino también las *cognitiones* relativas a los crímenes, que habían correspondido originariamente a las *quaestiones perpetuae*. Véase también Baumann 1980; Baumann 2004, 115 ss.; así como Brasiello 1962, 555 ss.

⁷⁷ Véase Mommsen 1955, 1001, y Mentxaka 2011, 14-25, donde se analiza la honorabilidad cívica de los decuriones para ocupar el cargo público.

por Cipriano, si creo que puede ser adecuado traer a colación alguno de los fragmentos que hablan de la incidencia de la condena en el ámbito político-administrativo y preguntarnos hasta qué punto dicho contenido no nos ayudaría a entender la condena sufrida por un senador, un caballero o un varón egregio cristiano para dar contenido a la expresión «*dignitate amissa*» de Cipriano.

A mi parecer, al igual que ocurría en los supuestos anteriores que hablaban del Senado de Roma, de las fuentes jurídicas transmitidas se deduce claramente que mientras durara la condena penal el decurión no podía desarrollar actividades en la cámara local, ya que había sido separado de ella; lo máximo que podía hacer era plantearse recuperar su dignidad una vez cumplida la sentencia.⁷⁸

Sirva de ejemplo un pasaje de Emilio Macer, D. 47.10.40,⁷⁹ donde se menciona un rescripto del emperador Septimio Severo dirigido a un tal Dionisio Diógenes, decurión condenado por injuria grave, quien, pese a ello, pretendía seguir ocupando su puesto en la curia municipal y que, por consiguiente, consultó al emperador en ese sentido. Según la respuesta imperial, el reo condenado por injuria grave no podía ser decurión, añadiendo el jurista que para su época se había convertido ya en una regla jurídica⁸⁰ que el condenado por un *iudicium publicum* no pudiera seguir ocupando cargos públicos y por lo tanto quedara excluido de la cámara local.⁸¹

De forma semejante se pronunció Papiniano en D. 50.1.15,⁸² pasaje en el que se parte de que una persona que ha sido condenada por relegación va a ser removida temporalmente del orden de los decuriones y no va a poder acceder a los cargos municipales durante el tiempo que estuvo privado de la dignidad.⁸³

⁷⁸ Esta solución la podemos aceptar como clásica, si tenemos en cuenta que en C. 10.61.1 —que recoge parte de un edicto del emperador Caracalla fechado en el 212— se admite que a la persona que haya sido apartada temporalmente de su orden no se le prorroga la infamia después de haber cumplido con el periodo de la condena.

⁷⁹ *Divus Severus Dionysio Diogeni ita scripsit: Atrocis iniuriae damnatus in ordine decurionum esse non potest. Nec prodesse tibi debet error praesidium aut eius, qui de te aliquid pronuntiavit, aut eorum, qui contra formam iuris mansisse te in ordine decurionum putaverunt.*

⁸⁰ El texto no emplea el término *regula*, sino *forma*, que, según Heumann & Seckel 1971, 218, tiene la acepción en las fuentes jurídicas de norma o regla (significado 1.e).

⁸¹ Ulp. 10 *off. proc.* D. 48.22.7.20 señala que la expulsión de la curia de los decuriones puede ser a perpetuidad o temporal.

⁸² Pap. 1 *resp.* D. 50.1.15pr.: *Ordine decurionum ad tempus motus et in ordinem regressus ad honorem, exemplo relegati, tanto tempore non admittitur, quanto dignitate caruit.*

⁸³ Curiosamente, en C. 10.61.2, constitución imperial de Gordiano —sin que sepamos con precisión a cuál de los tres Gordianos la debamos atribuir, si bien parece razonable atribuirla a Gordiano III, que permaneció más tiempo en el trono (enero-febrero 238-inicios del 244)—, se dice que el decurión temporalmente desterrado, una vez cumplida la condena y regresado, recobraba su antigua dignidad, pero no se le admitía a nuevos honores a no ser que se hubiera abstenido de ellos tanto tiempo como estuvo ausente. Sobre los Gordianos I, II y III, Kienast 1990, 188-189 y 194-195.

Ciertamente, la mayor parte de estos últimos pasajes no mencionan directamente a nuestros protagonistas varones de la *nobilitas*, pero en ellos queda bien claro que la condena por un *iudicium publicum* también daba lugar a la separación del cargo, a la remoción de la cámara de pertenencia del condenado (senado municipal).

Del resto de los miembros mencionados por Cipriano, los pasajes citados no hacen referencia alguna; ahora bien, de la misma manera que a un senador de la capital o de un municipio se le apartaba del órgano colegiado del que formaba parte, también cabe suponer que al *vir egregius* y al caballero miembro del *ordo equestre*,⁸⁴ en el supuesto de haber sido condenados en un *iudicium publicum*, se les apartaría del cargo que ocuparan (*Procuratores Augusti, Provinciae, Praefecti*, etc.), para el que habían sido nombrados por el propio emperador; la comisión del crimen habría hecho quebrar la confianza en ellos y el cese en el puesto para el que hubieran sido nombrados.

En mi opinión, tampoco habría que excluir que alguno de los varones citados, en particular los que pudieran ostentar un cargo militar, al aplicárseles el régimen especial previsto en el derecho militar romano,⁸⁵ también podrían ser condenados a penas que implicaban la separación del cargo o función o, en los supuestos menos graves, la mera degradación.

Así, según D. 49.16.3.1,⁸⁶ se preveía, en especial para los caballeros, la degradación militar (*gradus deiectio*), es decir, el paso de un cuerpo a otro de rango inferior.⁸⁷ Pero además de esta sanción, el derecho especial aplicado a los militares tenía prevista una pena de mayor gravedad: la expulsión ignominiosa (*ignominiosa missio*),⁸⁸ que, conforme a lo señalado en otro pasaje del Digesto, acaecía cuando el militar hubiera cometido algún delito, dando lugar al hecho a la imposibilidad de fijar la residencia en la ciudad de Roma y a la separación del séquito imperial.⁸⁹

⁸⁴ Davenport 2019, cap. 9; *vid.* Gautier 2019, 82.

⁸⁵ Sobre dicho concepto, su progresiva aparición, etc., véase, por ejemplo, Mentxaka 2010b, 115, con la numerosísima bibliografía de n. 18.

⁸⁶ Mod. 4 *poen.*: *Poenae militum huiusmodi sunt: castigatio, pecuniaria multa, munus indicio, militiae mutatio, gradus deiectio, ignominiosa missio. Nam in metallum aut in opus metalli non dabuntur nec torquentur.* Mencionan también «*gradus deiectio*» D. 49.16.3.5; D. 49.16.3.9; D. 49.16.3.14; D. 49.16.3.20; y D. 49.16.5pr-1, donde se aprecia cómo la pena no se aplica para los delitos comunes sino para los específicos de los militares, como por ejemplo la desertión.

⁸⁷ Al respecto, por ejemplo, Bay 1894, 99-100.

⁸⁸ Sobre ella, por ejemplo, Mentxaka 2010b, 143, con abundante bibliografía en n. 175.

⁸⁹ Se menciona este tipo de licenciamiento, al margen del anterior texto citado, también en Mac. 2 *re milit.* D. 49.16.13.3: ... *ignominiosa causa est, cum quis propter delictum sacramento solvitur. et is, qui ignominia missus est, neque Romae neque in sacro comitatu agere potest. et si sine ignominiae mentione missi sunt, nihilo minus ignominia missi intelleguntur.*

Además de todos estos supuestos que ejemplifican la pluralidad de sanciones, los clásicos, al hablar de las penas que se podían imponer por parte de los gobernadores,⁹⁰ citan expresamente en Dig 38.19.8pr,⁹¹ entre otras, «la pérdida de algún cargo»⁹² o «la prohibición de alguna actividad»,⁹³ hecho que, desde mi punto de vista, no hay que excluir que potencialmente se pudiera producir como consecuencia de la pena fijada en la disposición imperial de Valeriano.

Toda esta serie de referencias encontradas en los escritos de los juristas ponen de manifiesto que, bien en lo que sería el régimen penal común, por lo que se refiere a los senadores romanos o municipales, bien en el régimen especial del derecho militar, había sanciones varias en las que la remoción del *ordo*, la degradación, el licenciamiento forzoso, la pérdida de un cargo, etc. podían producirse como consecuencia de una condena penal.

Por lo tanto, a mi parecer, con base en todo lo expuesto, *dignitate amissa* no sólo implicaría una sanción social, concretada en una pérdida de honorabilidad, sino que estaríamos ante una sanción penal que, en cada supuesto concreto, podría adoptar un contenido específico, con importantes consecuencias jurídicas que, según mi interpretación, en nuestro caso surgirían de la deportación e irían acompañadas de una confiscación:

1. En el supuesto de haberse establecido que fuera total, circunstancia que habitualmente acompañaba a la deportación,⁹⁴ está claro que al carecer de patrimonio los cristianos condenados incumplirían los requisitos patrimoniales necesarios para continuar como miembros de estos *ordines* y, por lo tanto, ello supondría que salieran automáticamente de ellos.
2. Pero, incluso en el supuesto improbable de que la condena al embargo patrimonial no fuera total, bien cierto que podría dejar a los condenados sin el patrimonio suficiente para cumplir los requisitos de pertenencia a sus *ordines*, por lo que tampoco habría que excluir la separación del cargo, sea del Senado, sea del *ordo equester*, o como funcionario con el consiguiente cese de la actividad que se desempeñara (militar, judicial, fiscal, etc.).

⁹⁰ Ulp. 9 *off. proc.* D. 48.19.6.2; Call. 6 *cognit.* D. 48.19.7. Sobre los gobernadores de provincia, por ejemplo, Bérenger-Badel 2004, pero especialmente Mantovani 1993-1994, y Nogrady 2006, 19 ss.

⁹¹ Ulp. 9 *off. proc.*: *aut dignitatis aliquam depositionem aut alicuius actus prohibitionem*.

⁹² Esta sanción queda también referida en Ulp. 10 *off. proc.* D. 48.22.7.20-22, donde se menciona la variedad de formas que a su vez puede asumir esta pena: no poder obtener cargos, prohibir a alguien el acceso a un cargo, etc.

⁹³ En Ulp. 10 *off. proc.* D. 48.19.9 se recoge un amplio catálogo de las actividades que podrían prohibir los gobernadores: el ejercicio de la abogacía, la no intervención en negocios públicos o privados, etc.

⁹⁴ *Vid.*, por ejemplo, Marc. 14 *inst.* D. 48.8.3.5: *Legis Corneliae de sicariis et veneficis poena insulae deportatio est et omnium bonorum ademptio*.

3. En el caso de los mandos militares procedentes de estos *ordines*, la sanción, con base en el derecho penal militar, también se podría concretar en la expulsión ignominiosa del ejército, el alejamiento de la capital imperial y el dejar de formar parte del séquito imperial. Teóricamente, la degradación o la prohibición del ejercicio de determinadas actividades igualmente podrían formar parte de la condena impuesta.
4. Y cabe suponer que todos estos varones, tras la condena penal, no podrían seguir exhibiendo libremente los signos externos (anillos, túnicas laticlavas,⁹⁵ calzados especiales, etc.)⁹⁶ que servían para mostrar su posición ante la colectividad, así como tampoco parece excesivo defender la hipótesis de que también perderían los privilegios que pudieran ostentar (asientos preferentes en ceremonias religiosas y espectáculos, aplicación de penas destinadas a los *honestiores*, exención de la obligación de acoger en sus villas en provincias a huéspedes públicos de paso —*hospitium*— etc.).⁹⁷

En síntesis, la pérdida de dignidades (que, si hacemos caso a las fuentes jurídicas, derivaba de la condena que un varón perteneciente a estos *ordines* recibía como consecuencia de un *iudicium publicum*), en mi opinión, podía producir serías consecuencias jurídicas que no tendrían que ser siempre las mismas en todos y en cada uno de los supuestos en los que el senador, el caballero o el funcionario público era condenado por ser cristiano; en cada caso individual, en atención a la persona del senador, caballero o varón egregio, el magistrado en su sentencia establecería el contenido específico de la pena teniendo en cuenta las circunstancias personales, la *dignitas*, del condenado.

Ahora bien, en la información de Cipriano da la impresión de que nos encontramos ante una sanción autónoma, distinta del embargo patrimonial. Lógicamente esto lleva a preguntarse la razón de ello, ya que, como hemos visto, en las fuentes referidas a la remoción de los senadores o al licenciamiento forzoso de los militares, esto se producía como consecuencia de la condena por un *iudicium publicum* al senador, decurión o militar.

Desde mi punto de vista, la hipotética respuesta en clave jurídica puede tener que ver con el hecho de que, en puridad, en nuestro caso no estaríamos ante un *iudicium publicum*, si entendemos como tal sólo el proceso promovido ante un jurado mediante una acusación pública. Aquí nos encontraríamos ante

⁹⁵ Sobre la importancia de la banda de púrpura laticlavia sobre la toga como signo externo de pertenencia al *ordo senatorius* en diversos momentos del Imperio, por ejemplo, Chastagnol 1992, 37-38, 71-76; 97-143.

⁹⁶ Sobre ello, Talbert 1984, 216-220.

⁹⁷ Exposición detallada de dichos privilegios en Chastagnol 1992, 193-199; Talbert 1984, 39-43.

un procedimiento materializado mediante una *cognitio extra ordinem*,⁹⁸ iniciado de oficio y sin acusación formal, en el que el magistrado, en este caso el gobernador de cada provincia en la que se iba a aplicar la disposición imperial, podía actuar con una cierta discrecionalidad teniendo en cuenta, por ejemplo, las circunstancias personales o sociales de los acusados.

Y ciertamente este hecho sabemos que se produjo con motivo de esta persecución: mientras que la condena de Cipriano, con base en la segunda disposición imperial de Valeriano, dio lugar a su decapitación, en el caso de Dionisio de Alejandría sólo supuso un nuevo exilio, surgido, según mi interpretación, de la deportación y acompañado del embargo patrimonial, que lógicamente le colocaba en teóricas peores condiciones de las que se habían producido como consecuencia del primer edicto.⁹⁹ Era la misma medida persecutoria con fijación de las mismas penas, pero aplicada de manera distinta por el gobernador de cada provincia, con base en la amplia discrecionalidad de la que gozaban.¹⁰⁰

Quizás por ello, por el margen de libertad que tenía el *praeses*, Valeriano en su *oratio* ante el Senado quiso dejar bien claro que los varones cristianos pertenecientes a la élite social, económica y política de la sociedad romana, en el supuesto de ser condenados como cristianos, debido a esta disposición iban a sufrir no sólo la (deportación y) confiscación de su patrimonio sino también la pérdida de dignidades con las consecuencias jurídicas que se fijaran, caso por caso, en la correspondiente sentencia. Además, si tras ello se mantenían en su credo y no se avenían a rendir culto a los dioses oficiales del Imperio¹⁰¹

⁹⁸ Según Pugliese 1982, 781, la profesión de fe cristiana era uno de los supuestos perseguidos *extra ordinem*. Sobre este procedimiento y sus características, véase también el artículo ya citado de Melounová 2016, 409.

⁹⁹ Al respecto, Churruca 1994, 518-519. Como he señalado a lo largo del presente artículo, podríamos suponer que la primera condena había sido por relegación, mientras que la segunda había condenado a deportación. En n. 20 *supra* decía que la *deportatio*, ya desde Tiberio, fue concebida como una pena capital que daba lugar a la pérdida de la ciudadanía, se convirtió en una forma grave de destierro y solía ir acompañada de la pérdida del patrimonio. Esta acepción de la deportación como pena capital significaba, por lo tanto, que el gobernador que condenó a Dionisio cumplió con la disposición imperial sin acabar con la vida del obispo alejandrino, hecho que en cambio sí se produjo en el caso de Cipriano.

¹⁰⁰ En este sentido, por ejemplo: Monceaux 1902, 108; Jones 1972, 108; y Pugliese 1982, 764, quien destaca cómo los órganos judiciales *extra ordinem*, gracias a la *auctoritas* imperial bajo cuya dirección administraban justicia, podían adecuar la pena a la gravedad específica del delito cometido, teniendo en cuenta circunstancias atenuantes y agravantes, el tipo o la intensidad del elemento subjetivo y las características personales del acusado, sin que tuvieran que justificar nada, ya que inherente a este procedimiento era el carácter discrecional en su materialización.

¹⁰¹ Según Churruca 1994, 509, esta era la conducta concreta exigida al clero cristiano en el primer edicto y cabe pensar que también lo sería en este caso.

serían condenados capitalmente,¹⁰² pena que en categorías de derecho penal «clásico» nos reconduce de nuevo a la idea de *iudicia publica* (si bien un pasaje de Paulo admite que hay juicios públicos que no son necesariamente capitales¹⁰³).

En todo caso, estaríamos hablando de una sanción jurídica distinta de la confiscación, con contenido propio y de gran transcendencia, al añadir a la pérdida del patrimonio, por ejemplo, la expulsión de los varones cristianos de los *ordines* correspondientes, así como de los puestos de funcionarios que desempeñaran y, en consecuencia, la cesación en el desarrollo de las actividades públicas y político-administrativas que se pudieran haber estado ejerciendo hasta ese momento, salvo que un indulto del *princeps* permitiera la recuperación por parte del indultado de todos sus derechos previos.¹⁰⁴

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Creo que no debe sorprendernos el que la pérdida de dignidades fuera una pena prevista por la disposición imperial. Como se ha visto, para la sociedad romana republicana e imperial fue particularmente importante la *dignitas* u *honor* derivada de la riqueza, posición o cargo.

Por ello, no tiene que llamarnos la atención el que en esta disposición jurídica la respuesta imperial fuera tan contundente e impusiera, además de la confiscación del patrimonio de los condenados, también una pena que privaba a los miembros de estos grupos privilegiados, *honestiores*, precisamente de su rango o posición y, en consecuencia, de la influencia y todos los privilegios sociales y jurídicos que ello les proporcionaba.

Y en una sociedad tan estratificada y profundamente timocrática como la romana, la pérdida de la *dignitas*, que como he señalado podría concretarse en algunos supuestos en la remoción de los cargos públicos, con la consiguiente pérdida de estatus y titularidad patrimonial, para las personas afectadas podría ser una sanción penal gravísima.

¹⁰² Como he señalado ya, Mommsen 1955, 967, destaca, al hablar de la relegación, el que fuera posible encontrarla con la amenaza de condena capital para el caso de quebrantarla. Este supuesto pone de manifiesto que en el ordenamiento penal romano podían encontrarse casos en los que estaba previsto el agravamiento de la pena inicial con una sucesiva pena capital, que, interpreto, vendría a ser lo establecido en nuestra disposición.

¹⁰³ Paul. 15 *ed.* D. 48.1.2, donde se consideran capitales los juicios que conducen a la pena de muerte o exilio y no capitales aquéllos cuya pena es pecuniaria o corporal, siendo en todo caso los dos tipos de *iudicia* calificados como *publica*.

¹⁰⁴ Sobre la *restitutio indulgentia principis* véase, por ejemplo, Waldstein 2000, 106 n. 28, con la bibliografía allí citada, así como p. 227, donde se subraya que es a finales del siglo II o inicios del III cuando aparecen los indultos concedidos por el emperador.

Su aplicación, sólo a algunos varones cristianos *honestiores* y con diferente contenido, es fruto de la flexibilidad que permitía *la cognitio extra ordinem* de adecuar la sanción a las características personales de los acusados, en nuestro caso varones cristianos de los grupos sociales superiores con responsabilidades político-administrativas.

Esta flexibilidad también facultaba que el contenido de esta sanción no necesariamente en todos y cada uno de los supuestos tuviera que ser la misma, sino que podría variar de un caso a otro. El gobernador podría imponer, además del embargo patrimonial, en algunos supuestos la expulsión del *ordo* a perpetuidad, en otros la simple degradación o la expulsión del ejército, por referirme sólo a las sanciones más graves. Cada gobernador tendría facultad para dar contenido exacto a qué suponía la pérdida de la *dignitas* de los cristianos afectados por esta disposición del emperador Valeriano. Por ello, se entiende que no todos los especialistas coincidan a la hora de interpretar el contenido de la sanción impuesta a los varones cristianos condenados y que se interprete de forma tan variada.

BIBLIOGRAFÍA

- BADEL, Ch., 2002, «Le thème de la nobilitas dans l'épigraphie latine impériale (I^{er}-v^e siècle)», *Mélanges de l'École française de Rome, Antiquité* 114, 969-1009.
- BADEL, Ch., 2005, «Les sénateurs africains», en: B. CABOURET (ed.), *Questions d'Histoire. L'Afrique romaine de 69 à 439*, Nantes: Éditions du temps, 307-324.
- BADEL, Ch., 2014, «La dignitas à Rome: Entre prestige et honneur (fin de la République)», en: Fr. HURLET et al. (eds.), *Le Prestige. Autour des formes de la différenciation sociale*, Paris: De Boccard, 107-118.
- BALSDON, J.P.V.D., 1960, «Auctoritas, Dignitas, Otium», *The Classical Quarterly* 10, 43-50.
- BAUMAN, R.A., 1980, «The 'Leges iudiciorum publicorum' and their Interpretation in the Republic, Principate and Later Empire», en: H. TEMPORINI (ed.), *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt* 13, Berlin-New York: de Gruyter, 103-233.
- BAUMANN, R.A., 2004, *Crime and punishment in ancient world*, London-New York: Routledge.
- BAY, J., 1894, *Essai sur le droit penal militaire des romains*, Paris: Libraire du recueil général des lois et des arrêts.
- BÉRENGER-BADEL, A., 2004, «Formation et compétences des gouverneurs de province dans l'Empire romain», *Dialogues d'histoire ancienne* 30.2, 35-56.
- BOYANCÉ, P., 1941, «Cum dignitate otium», *Revue des Études Anciennes* 43, 172-191.
- BRAGOVA, A., 2016, «The concept cum dignitate otium in Cicero's writings», *Studia Antiqua et Archaeologica* 2, 45-49.

- BRASIELLO, U., 1962, «Sulla desuetudine dei iudicia publica», en: *Studi in onore di E. Betti*, vol. IV, Milano: Giuffrè, 551-570.
- BRAVO, G., 2006a, v. «Equestre, orden», en J.M. ROLDÁN (ed.), *Diccionario Akal de antigüedad hispana*, Madrid: Akal, 365
- BRAVO, G., 2006b, v. «Egregius», en J.M. ROLDÁN (ed.), *Diccionario Akal de antigüedad hispana*, Madrid: Akal, 368-369.
- BRUNET, C., 2009, «L'expression du pouvoir dans la correspondance de Cyprien: étude sémantique des noms en -tas», *Dialogues d'histoire ancienne* 35, 133-162.
- CHASTAGNOL, A., 1992, *Le Senat romain à l'époque imperiale*, Paris: Les Belles Lettres.
- CHURRUCA, J. de, 1994, «El proceso de Dionisio de Alejandría», *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* 6, 45-82.
- CHURRUCA, J. de, 2008, *Cristianismo y mundo romano*, Bilbao: Universidad de Deusto.
- CHURRUCA, J. de, & MENTXAKA, R., 2015, *Introducción histórica al Derecho Romano*, 10 ed., Bilbao: Universidad de Deusto.
- CLARKE, G.W., 1989, *The letters of St. Cyprian of Carthage. Translated and annotated*, vol. IV (*Letters 67-82*), New York: Newman Press.
- CRIFÓ, G., 1985, *L'esclusione dalla città: altri studi sull'exilium romano*, Perugia: Edizioni Scientifiche italiane.
- DAVENPORT, C., 2014, «M. Claudius Tacitus: Senator or Soldier?», *Latomus* 73, 184-187.
- DAVENPORT, C., 2019, *A history of the Roman Equestrian Order*, Cambridge: University Press.
- DUNCAN-JONES, R., 1994, *Money and government in the Roman Empire*, Cambridge: University Press.
- DÜRIG, W., 1957, v. «Dignitas», en: *Reallexikon für Antike und Christentum*, vol. III, Stuttgart: A. Hiersemann, 1024-1035.
- ECK, W., 1979, «Christen im höheren Reichsdienst im 2. Und 3. Jahrhundert?», *Chiron* 9, 449-464.
- FASOLINO, F., 2017, «Indulgentia Principis ed emenda: Aspetti della politica criminale nell'Impero Romano tra IV e VI sec. d.C.», *Vergentis* 4, 179-210.
- FEITOSA, L., & GARRAFONI, R., 2010, «Dignitas and Infamia. Rethinking marginalized masculinities in early Principate», *Studia Historica Historia Antigua* 28, 57-73.
- FREND, W.H.C., 1965, *Martyrdom and Persecution in the Early Church. A study of a conflict from the Maccabees to Donatus*, Oxford: B. Blackwell.
- FREND, W.H.C., 1985, *The rise of Christianity*, Philadelphia: Fortress Press.
- FUHRMANN, M., 1959, v. «Publicatio bonorum», en *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, vol. 23.2, Stuttgart: A. Druckenmüller, 2484-2515.
- GARNSEY, P., 1970, *Social status and legal privilege in the Roman Empire*, Oxford: University Press.
- GAUTIER, F., 2019, rec. a Davenport (Equestrian Order), *Ancient History Bulletin* 9, 81-83.
- GNILKA, C., 2009, «Dignitas», *Hermes* 137, 190-201.

- GOLTZ, A. & HARMANN, U., 2008, «Valerianus und Gallienus», en K.P. JOHNE (ed.), *Die Zeit der Soldatenkaiser. Krise und Transformation des römischen Reiches im 3. Jahrhundert n. Chr. (235-284)*, vol. 1, Berlin: Akademie Verlag.
- GRASMÜCK, E.L., 1978, *Exilium. Untersuchungen zur Verbannung in der Antike*, Paderborn: Ferdinand Schöningh.
- HEALY, P.J., 1905, *The Valerian Persecution. A study of the relations between Church and State in the third century A.D.*, Boston-New York: The Riverside press.
- HELLEGOUARC'H, M.J., 1960 «Dignitas et la notion de convenance dans le vocabulaire latin», *Revue des Études latines* 38, 46-47.
- HEUMANN, H. & SECKEL, E., 1971, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, 11 ed., Graz: Akademische Druck u. Verlagsanstalt.
- HÖKELSKAMP, K.J., 2016, «Prestige en construction dans la république romaine: La classe dirigeante et ses stratégies de représentation publique», en: R. BAUDRY et al. (eds.), *Le prestige à Rome à la fin de la République et au début du Principat*, Paris: De Boccard, 21-37.
- HIRSCHFELD, O., 1905, *Die kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian*, 2 ed., Berlin: Weidmann.
- HURLET, F., 2014, «L'envers du Prestige. Les sénateurs désargentés sous le Julio-Claudiens (29 a.C.-68 apr. J.C.)», en: Fr. HURLET et al. (eds.), *Le Prestige. Autour des formes de la différenciation sociale*, Paris: De Boccard, 265-279.
- JONES, A.H.M., 1972, *The criminal courts of the Roman Republic and the Principate*, Oxford: B. Blackwell.
- KELLY, G.P., 2006, *A History of Exile in the Roman Republic*, Cambridge: University Press.
- KERESZTES, P., 1975, «Two Edicts of the emperor Valerian», *Vigiliae Christianae* 29, 81-95.
- KIENAST, D., 1990, *Römische Kaisertabelle. Grundzüge einer römischen Kaiserchronologie*, Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft.
- KLODZINSKI, K., 2010, «Equestrian cursus honorum basing on the careers of two prominent officers of the Emperor Marcus Aurelius», *In tempore* 4, 1-15.
- LEGLAY, M.L., 1979, v. «Curubis», *Der Kleine Pauly*, Vol. 1, München: DTV, 1350.
- LICANDRO, O. et al. (eds.), 2020, *Senatori, Cavalieri e Curiali fra privilegi ereditaria e mobilità verticale*, Roma: L'Erma di Bretschneider.
- MANTOVANI, D., 1993-1994, «Il bonus praeses secondo Ulpiano. Studi su contenuto e forma dei libri de officio proconsulis», *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano* 96-97, 203-267.
- MARTÍN, F., 2004, «El exilio en Roma: los grados del castigo», en J. REMESAL RODRÍGUEZ et al. (eds.), *Vivir en tierra extraña. Emigración e integración cultural en e mundo romano antiguo: Actas de la reunión realizada en Zaragoza los días 2 y 3 de junio de 2003*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona 2004, 247-254.

- MENTXAKA, R., 1990, «Algunas consideraciones sobre el crimen de residuis a la luz de la legislación municipal», *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* 37, 247-334.
- MENTXAKA, R. & ROLDÁN, J.M., 2006, v. «Senador», en J.M. ROLDÁN (ed.), *Diccionario Akal de Antigüedad Hispana*. Madrid: Akal, 844.
- MENTXAKA, R., 2010, *Cipriano de Cartago y las vírgenes consagradas. Observaciones histórico-jurídicas a su carta cuarta*, Lecce: Grifo
- MENTXAKA, R., 2010b, «El suicidio de los militares en época de Adriano», *Index. Quaderni Camerti di Diritto Romano* 38, 113-153.
- MENTXAKA, R., 2011, «Los requisitos para acceder a las magistraturas locales con base en los escritos de los juristas clásicos», *Veleia* 28, 9-68.
- MENTXAKA, R., 2014, *El edicto de Decio y su aplicación en Cartago con base en la correspondencia de Cipriano*, Santiago de Compostela: Andavira.
- MENTXAKA, R., 2021, «Carta 80 de Cipriano de Cartago y persecución de los cristianos: ¿mediante edicto?», *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* 34, 281-320.
- MELOUNOVÁ, M., 2016, «Crimen Maiestatis and the Poena Legis during the Principate», *Acta Antiqua Academiae scientiarum Hungaricae* 54, 407-430.
- MOMMSEN, Th., 1955, *Römisches Strafrecht*, Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft.
- MONCEAU, P., 1902, *Histoire Littéraire de l'Afrique Chrétienne depuis les origines jusqu'à l'invasion arabe*, vol. 2, *Saint Cyprien et son Temps*, Paris: Culture et Civilisation.
- MOREAU, J., 1956, *La persécution du christianisme dans l'Empire romain*, Paris: Presses Universitaires de France.
- NOGRADY, A., 2006, *Römisches Strafrecht nach Ulpian. Buch 7 bis 9 De officio proconsulis*, Berlin: Duncker & Humblot.
- NÚÑEZ, S., 1997, *La invención retórica (Cicerón)*, Madrid: Gredos.
- PUGLIESE, G., 1982, «Linee generali dell'evoluzione del diritto penale pubblico durante il principato», en: H. Temporini (ed.), *Aufstieg und Niedergang der römischen Welt* 14.2, Berlin-New York: de Gruyter, 722-789.
- RILINGER, R., 1988, *Humiliores-Honestiores. Zu einer sozialen Dichotomie im Strafrecht der römischen Kaiserzeit*, Munich: Oldenbourg.
- ROBINSON, O.F., 2007, *Penal practice and penal policy in Ancient Rome*, London-New York: Routledge 2007.
- SALCEDO GÓMEZ, R., 2007, *El corpus epistolar de Cipriano de Cartago (249-258): estructura, composición y cronología*, Universitat de Barcelona (tesis).
- SANTALUCÍA, B., 1990, *Derecho Penal romano*, Madrid: Centro de estudios Ramón Areces.
- SAUMAGNE, Ch., 1975, *Saint Cyprien. Évêque de Carthage, «Pape» d'Afrique (248-258)*, Paris: Éditions du Centre National de la Recherche Scientifique.
- SEAGRAVES, R., 1993, *Pascentes cum disciplina. A lexical study of the clergy in the cyprianic correspondence*, Fribourg: Éditions Universitaires.

- SPAGNUOLO VIGORITA, T., 2010, «La confisca nella legislazione anticristiana», en: V. ANIELLO *et al.* (eds.), *Salvatore Calderone (1915-2000). La personalità scientifica. Atti del Convegno Internazionale di Studi (Messina-Taromina, 19-21 febbraio 2002)*, Messina: Dipartimento di Scienze dell'Antichità dell'Università degli studi di Messina, 439-448.
- TALBERT, R.J.A., 1984, *The Senate of Imperial Rome*, Princeton: University Press.
- TREBES, J.M., 2000, «Cipriano de Cartago: Cristianismo y mundo social en el siglo III», *Cuadernos de Teología* 19, 311-342.
- VICENT RAMÍREZ, N.M., 2019, *Creación y desarrollo de una prosopografía del exilio en la Antigüedad tardía en el contexto de las humanidades digitales: El caso práctico de África del Norte (siglos III-VII)*, Universidad de Alcalá (tesis).
- WALDSTEIN, W., 1965, v. «Bona damnatorum», en: *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Suppl. 10, Stuttgart: A. Druckenmüller, 96-119.
- WALDSTEIN, W., 2000, *El derecho de Gracia en Roma. Abolitio. Indulgentia. Venia*, Oviedo: Publicaciones y diseños Ciudad Quesada.
- WIRSZUBSKI, Ch., 1954, «Cicero's cum dignitate otium: A Reconsideration», *Journal of Roman Studies* 44, 1-13.

FISCALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN ROMANA EN LA ANTIGÜEDAD TARDÍA: C.1.49

Pablo Fernández Belzunegui

Doctor por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

Resumen: C.1.49 establece la forma definitiva de rendición de cuentas de juzgadores públicos en derecho romano tardo-antiguo. Esta obligatoriedad de sumisión a una forma de control *ex-post* partiría tanto de la necesidad de vigilar la potencial venalidad de cargos temporales destinados a provincias como de reafirmar y centralizar el poder de la administración imperial. El artículo estudia la forma jurídica que adopta dicho control.

Palabras clave: *Iudices*, *officium*, rendición de cuentas, altos cargos provinciales, juicios de residencia.

Accountability of the Jurisdictional Function of Senior Officers of the Roman Administration in Late Antiquity: C.1.49

Abstract: C.1.49 establishes the definitive form of accountability for public judges in late-antique roman law. This compulsory submission to one form of *ex-post* control would come from both the need to watch over potential venality of temporary senior officials destined to provinces and the will to reaffirm and centralize the power of imperial administration. The article studies the juridic form that control adopts.

Keywords: *Iudices*, *officium*, accountability, provincial senior officers, juicios de residencia.

1. OBJETO DEL ESTUDIO DE C.1.49

El presente artículo tiene como objeto primordial comentar el contenido de la constitución imperial incluida en el Código de Justiniano, C.1.49 (Zenón, 479). En la misma se establece una forma de control sobre determinados cargos una vez han terminado su encomienda. Sin obviar que el conjunto normativo que engloba la materia es más amplio, la disposición permite un acercamiento a la rendición de cuentas a finales del siglo v d.C.

Unos mínimos paralelismos que permitan deducir el grado de asimilación del sistema romano en instituciones posteriores serán señalados, particularmente los Juicios de Residencia españoles y la *Sindacatio* italiana, más alguna mención al antecedente de las *Euthyna* áticas del siglo v a.C.

En suma, el escrito tiene como fin señalar las características esenciales de la rendición de cuentas tardo-romana para poder después ubicarla en un contexto más amplio cotejándola con algunas de las normas de una u otra forma emparentadas entre sí.

2. ANÁLISIS DEL TEXTO DE C.1.49¹

El análisis de la profusa constitución imperial se realizará, tras una presentación general, mediante el comentario de los diversos apartados por separado.

En la referencia identificativa² se aprecia que la constitución imperial fue promulgada por el emperador Zenón (474/476-491) en el año 479 d.C. en Constantinopla. El destinatario es *Sebastianus*, a la sazón prefecto del Pretorio.

La constitución se halla incluida en el Libro Primero, Título cuadragésimoveno del Código de Justiniano, siendo la única constitución del Título en cuestión. Al respecto, cabe añadir que constituciones de Títulos inmediatamente posteriores regulan cuestiones relacionadas con el control de las funciones ejercidas, pero los afectados serían funcionarios de diferente índole atendiendo al escalafón o *cursus honorum* tal y como se hallaba formalizado en la Antigüedad Tardía.

Así, cabe iniciar el comentario de C.1.49 por el encabezamiento. Que como vemos señala que todos los jueces tanto civiles como militares deben permanecer cincuenta días en las ciudades tras cesar en el cargo correspondiente:

Ut omnes tam civiles quam militares iudices post administrationem depositam per quinquaginta dies in civitatibus vel certis locis permaneant.

¹ Texto de C.1.49 citado conforme a la edición bilingüe de Frier (2016).

² *Zeno a. Sebastiano PP. a 479 D. V Id. oct. Constantinopoli Zenone a. II cons.*

Ya en el propio título hallamos un término que, dependiendo del significado exacto que se le atribuya, cambia el sentido de la disposición: *iudices*. Si bien en la edición del Código de Justiniano de Frier (2016), igual que en García del Corral (1892), se traduce como «jueces», se advierte (Frier 2016, 379 n 396) de que, concretamente respecto del término *iudices*, ha de considerarse que «los destinatarios serían, sobre todo, gobernadores provinciales y comandantes militares».

De los diversos significados que sabemos puede tener el término *iudex*,³ al margen de juez, cabe considerar que en el presente contexto se corresponde con aquel que ejerce funciones jurisdiccionales como alto cargo de la administración y, en ese sentido, resulta perfectamente coherente la aclaración que consta en Frier relativa a que serían, principalmente, gobernadores provinciales y comandantes militares los destinatarios (o afectados) por esta disposición.

En el sentido de lo indicado, no se puede obviar que los Títulos 45 y 46 del Libro Primero del Código de Justiniano se refieren, respectivamente, a los jueces civiles y militares («*De officio civilium iudicum*» y «*De officio iudicum militarium*»).⁴

(pr.) *Imperator Zeno. Nemo ex viris clarissimis praesidibus provinciarum vel consularibus aut correctoribus neve qui administrationis maioris infulas meruerint, id est viri spectabiles proconsules vel praefectus Augustalis aut comes Orientis aut cuiuslibet tractus vicarius aut quicumque dux vel comes cuiuslibet limitis vel divinarum comes domorum, postquam sibi successum fuerit, audeat excedere de locis, quae rexisse noscitur, antequam quinquaginta dierum constitutus numerus finiatur.*

³ Se constatan diferentes acepciones del término *iudex*. Siendo claro que la primera es la de juez (o persona elegida para decidir en un juicio), se añaden otras que se corresponderían mejor con el sentido de la constitución. La segunda acepción, también claramente vinculada a lo judicial, es la del *iudex quaestionis*, o persona que conoce de las *quaestiones* (que pueden identificarse, *grosso modo*, como investigaciones o instrucciones). A partir de esas dos acepciones se desarrollan otras, más específicas si cabe, pero, a lo que este punto importa aquí, constan igualmente dos significados relativamente alternativos. El primero, vinculado a épocas antiguas de Roma, es que se utilizaría para referirse a cónsules (o pretores) en sus capacidades civiles. Estas capacidades habría que entenderlas como jurisdiccionales, lo cual redundaría en el sentido de juez del término, pero con el matiz de que se trataría, en este punto, de una de las distintas responsabilidades implícitas en el cargo, no de un juez en el sentido de la primera acepción, elegido o nombrado para el caso, sino que por su cargo ha de responsabilizarse, llegado el caso, de determinados asuntos, cabe suponer aquí, que en fase de apelación. El segundo significado, relativamente alternativo, es el derivado del Digesto, en el que el término *iudex* aparece (en pasajes que se constata son interpolados) aplicado a cualquier oficial que disponga de poderes jurisdiccionales. Glare 2012, 1075; Heumann & Seckel 1926, 291-293; Forcellini, 960-961.

⁴ Que son, a su vez, las constituciones referenciadas en Heumann & Seckel (1926, 292-293) para referirse al término *iudex* como gobernador provincial.

En el prólogo de la constitución imperial encontramos lo que puede ser la clave de la norma. Se recoge una suerte de listado haciendo referencia a numerosos cargos que se hallarán sujetos al requisito de deber permanecer durante cincuenta días en el lugar en que se conozca que hayan gobernado (*quae rexisse noscitur*). Es precisamente el término *regere* (*rexisse*)⁵ el que puede resultar más relevante de cara a poder definir el campo de aplicación de la disposición.

Más allá de la lista mencionada (*vir clarissimus*, gobernador de la provincia, consular, corregidor, procónsules, *praefectus augusti*, conde/*comes* de Oriente, vicario, duque, condes varios), el uso de *regere* (en cuanto gobernar o dirigir) ha de entenderse referido a que los destinatarios serán los que ostenten el más alto cargo dentro de las distintas oficinas de la administración de las mencionadas en el listado.

Además, y como especificación de los identificados en el párrafo, se mencionan, entre otros, los funcionarios cabeza de provincias, vicarías, fronteras o regiones, a los que se suman cónsules, procónsules, corregidores o condes (*comes*)⁶ de las «divinas casas» (*divinarum comes domorum*). En esta línea se encuadra lo recogido en Kaser & Hackl (1996, 534-535), ya que se cita C.1.49.pr como ejemplo al tratar la cuestión de las funciones jurisdiccionales de los cargos supremos en las distintas divisiones administrativas del Imperio, concretamente las nacidas tras la reforma de Diocleciano.

Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, cabe identificar en la relación anterior una voluntad de especificar virtualmente todas las instancias en que un alto cargo administrativo puede, circunstancialmente, asumir funciones jurisdiccionales, con la excepción del prefecto del Pretorio y, obviamente, el emperador. La conclusión de que no es un listado de *numerus clausus* se extraería de la mención a «aquellos que han recibido la insignia de un alto cargo» (*qui administrationis maioris infulas meruerint*), sin perjuicio de que, a su vez, ello apuntaría a un requisito que daría como resultado unos cargos concretos. Cabe mencionar que la figura del juez en la Antigüedad tardía era un nombramiento político y, en el mismo sentido, la función jurisdiccional de los altos cargos, tras la reforma diocleciana (post-284 d.C.), es parte de un sistema de justicia que corona el emperador como última instancia (Harries 2004, 53).

Por otro lado, se vuelve a mencionar el plazo de cincuenta días durante el cual los afectados deberán permanecer en el lugar donde han gobernado. Dicho

⁵ Término que, en el contexto de la gobernanza provincial, no plantea problema alguno: «*qui provincias regunt, regentes provincias*», Heumann & Seckel 1926, 500; Glare 2012, 1764-1765; Forcellini, 59.

⁶ Con el dato añadido de que el término *comes* también es utilizado para referirse a gobernadores de determinados territorios (por ejemplo, *Orientis* o *Aegyptus*). Heumann & Seckel 1926, 78.

lo cual, surgirá la necesidad de determinar con mayor precisión las condiciones en que dicha permanencia deberá ser llevada a cabo.

(1) *Sed per id tempus praesides quidem et consulares nec non correctores in metropoli, spectabiles vero iudices tam civiles quam militares in civitatibus administratae dioeceseos illustrioribus publice, nec domi vel intra sancrosanctos terminos vel regiones aut potentes domos latitantes, sed in celeberrimis locis ante omnium quos nuper gubernaverant ora versentur, ut pateat omnibus facultas libera super furtis aut criminibus querimoniam commovendi, ita ut ab omni defensu iniuria provisione post eum administrantis ac periculo officii nec minus curialium et defensoris civitatis, iuratoriae tantum cautioni commissus, postquam fuerit in querimoniam devocatus, pulsare volentibus (ut dictum est) pro legum ratione respondeat:*

Como se aprecia, el pasaje regula en qué ciudades deben vivir las autoridades cuando dejan su cargo y, además, añade la obligación de estar disponibles, presentes en público, sin ocultarse, para facilitar el que puedan ser demandados.

Parece establecerse en este punto que la labor de enjuiciar al alto cargo saliente quedaría en manos del sucesor en el cargo, sin obviar las atribuciones que pudieran tener curiales y *defensor civitatis* como órganos de gobierno de las localidades en que tuviera lugar la rendición de cuentas. Una interpretación, de acuerdo con la frase «*ita ut ab omni defensu iniuria provisione post eum administrantis ac periculo officii nec minus curialium et defensoris civitatis*», apuntaría a que el sucesor en el cargo asume responsabilidades a la hora de valorar la veracidad de las acusaciones (defender a los salientes de toda injuria o «*ab omni defensu iniuria provisione*»), así como subordinados o cargos medios (*officia*), curiales y defensores de la ciudad tenían responsabilidad compartida con el sucesor en cuanto a la determinación de la veracidad de las acusaciones mencionadas («*post eum administrantis ac periculo officii nec minus curialium et defensoris civitatis*»). En ese sentido, cabe elucubrar acerca de cierto componente asambleario, aunque dirigido por el sucesor en el puesto, pero en última instancia destinado a llevarse a cabo en el mismo lugar en que fue desempeñado el cargo.

Uno de los rasgos que tal vez esenciales es que esta normativa plantea el control de los altos cargos vinculado a los territorios provinciales. Esto es, más allá de que prefecto del Pretorio y emperador sean los exentos (en cuanto altos cargos con capacidad jurisdiccional que no se ven afectados), se vincula la asunción de responsabilidades a las diócesis, metrópolis... en que hubieran ejercido los funcionarios. Es un criterio que diferencia esta regulación de, por ejemplo, la *Euthyna* y la *Eisanghelia*,⁷ que eran rendiciones de cuentas propias del dere-

⁷ Vid. apartado 3 del presente artículo.

cho ático,⁸ pero sin ese vínculo territorial específico. Bien es cierto que el caso de la *Euthyna* es más similar por cuanto se realiza una vez finalizada la labor del cargo en cuestión, y además se realiza de oficio.

Siguiendo con C.1.49, siguen las condiciones en que la permanencia indicada ha de llevarse a cabo. Se desarrolla por eliminación, pero a su vez ese estilo permite, de un lado, imaginar la forma habitual de actuación de los destinatarios de la constitución, y, por otro lado, establece una relación que puede ser relevante: la mención a esconderse en las casas de *potentiores* («*potentes domos latitantes*»).

Sobre la base de que la mención de los *iudices* se corresponde con la función jurisdiccional que asumían los altos cargos de la administración (civil y militar), destacan varios aspectos. En primer lugar, la relativa contradicción en los términos empleados para referirse a los destinatarios de la disposición, que de un lado son llamados *spectabiles* (merecedor de consideración, de atención, destacado)⁹ y más adelante se hace referencia a quejas motivadas por los hurtos y crímenes de éstos («*furtis aut criminibus querimoniam commovendi*»).

En segundo lugar, la relación de lugares a los que expresamente se prohíbe acudir (con ánimo de permanecer «ocultos»). Se mencionan la propia casa del cargo saliente, recintos o lugares sagrados y casas de personajes poderosos («*domi vel intra sancrosanctos terminos vel regiones aut potentes domos latitantes*»). Siendo el de la propia casa el más obvio, máxime si se considera que, salvo alguna potencial excepción, todo alto cargo dispondría de posibilidades para residir en grandes villas, ya sea en la ciudad o en el campo, se especifica que no deberán «esconderse». Cabe considerar que la referencia se dirige a especificar que no basta con residir o «estar» en el lugar, sino que lo importante es que se esté a disposición de poder ser exigida una rendición de cuentas. En esa línea, la referencia a las regiones o recintos sagrados («*sancrosanctos terminos vel regiones*»). No deja de ser un vínculo relativo, pero el hecho es que, en la Antigüedad Tardía, disponemos de numerosos ejemplos que nos describen cómo determinadas personalidades reciben asilo en iglesias.¹⁰ En cualquier caso, no cabe obviar el

⁸ Al respecto, *vid.*: DAGR *Euthynoi* 865; Oranges 2016, Efstathiou 2007.

⁹ Indicaría por otra parte el rango del individuo que, en este caso, será superior al de los *ilustres* e inferior al de los *clarissimi* (desde el final del siglo III d.C.). Glare 2012, 1985; Heumann & Seckel 1926, 549; Forcellini, 438.

¹⁰ Unos casos bien conocidos, y que ocurren en época, precisamente, de Zenón, son tres asilos imperiales que tuvieron lugar en Constantinopla. El asilo de Verina ante la persecución del emperador Basilisco en el Santuario de la Virgen María de *Blachernae*. El de Basilisco, emperador usurpador que fue derrocado por Zenón, quien se refugió junto con su esposa e hijos en *Hagia Sophia* (luego serían desterrados). Y el de Flavio Marciano, quien intentó deponer a Zenón, que se refugió en la iglesia de los Santos Apóstoles (fue después tonsurado y ordenado presbítero). En cualquier caso, sobre la regulación legal del derecho de asilo en iglesias cristianas en la Antigüedad Tardía, véase el artículo completo: Mentxaka 2018, 219-308.

poder que en el ámbito civil y local habían adquirido los altos cargos eclesiásticos para el año 479.

Esos tres ejemplos de asilo extraídos de Mentxaka (2018), traídos a colación específicamente por ser de época de Zenón, sirven para hacerse una idea de lo institucionalizado que se hallaba (y por supuesto legalmente regulado) el asilo en las iglesias. Dicho lo cual, estos supuestos no guardan relación con procesos que se siguen de oficio, como el que nos ocupa. La cuestión es que, cabe imaginar, la posibilidad existiría en la misma medida, máxime si se considera que los ejemplos citados se encuadran en circunstancias mucho más extremas, como son las relacionadas con usurpaciones. Se trataría de espacios en los que se hallarían a salvo, precisamente, de hacer frente a procedimientos, cualquiera que fuera su naturaleza.

Lo anterior lleva al tercer aspecto, que a su vez deriva del tercer lugar que la constitución imperial veta expresamente: las casas de *potentiores* («*potentes domos latitantes*»). Sin que deba inferirse que la norma afectase a los citados *potentiores*, ni tampoco que sea un supuesto que, en la constitución, goce de ninguna importancia particular, sí que la referencia encaja perfectamente con otra constitución dirigida a *potentiores* expresamente. Sobre la base de que C.1.49 está planteada para las responsabilidades que, como órganos jurisdiccionales, tuvieran los altos cargos salientes, existe un vínculo con C.2.13.1 (Diocleciano, Maximiano, 293).¹¹ Esta constitución establece que aquellos que busquen el patrocinio (*patrocinium*) de *potentiores*, su apoyo en juicio, perderán el caso. La cuestión se concreta más, y se hace más clara la relación, en los puntos 1 y 2 de la misma constitución. Allí se dispone, en primer lugar, que el emperador (Claudio, según se indica, lo que implica que la constitución no es de Diocleciano y Maximiano sino que éstos la actualizan) conoció las quejas de provinciales al respecto, puesto que en la norma se establecía que serían los gobernadores provinciales los encargados de velar por el cumplimiento. Así, en el segundo punto referido se establece que, en particular los *tenuiores* (*humiliores*), pierdan los reparos para denunciar estos supuestos, ya que, finaliza, no han de temer someter a *viri clarissimi* al juicio que corresponda («*ne praeiudices clarissimis viris*», lo

¹¹ C.2.13.1.2 *Imperatores Diocletianus et Maximianus AA. et CC Aristobulo Salutem. Divine admodum constituit divus Claudius consultissimus princeps parens noster, ut iactura causae adficerentur ii, qui sibi potentiorum patrocinium advocassent, ut hoc proposito metu iudicariae lites potius suo Marte discurrerent, quam potentiorum domorum opibus niterentur.*(1) *Quem palam est in tantum provincialium quaestionibus esse commotum, ut huius sanctionis rectores provinciarum custodes et contemptae rei vindictas fecerit, scilicet ut in actores seu procuratores in subsidia negotiorum vel usurpatos gratia vel redemptos severa sententia vindicaret.* (2) *Quare cum intersit et universe omnium et praecipue tenuiorum, qui saepe importunis potentium intercessionibus opprimuntur, inter litigatores audientiam tuam impertire debebis: nec metuas, ne praeiudices clarissimis viris, cum divus Claudius huius rei rectorem provinciae et disceptatorem et, si res postularet, ultorem specialiter fecerit. D. iiii Id. Sept. AA. cons.*

cual, considero, implicaría el planteamiento de la cuestión de la influencia de *potentiores* con carácter previo al propio litigio), puesto que ya Claudio había establecido que el gobernador de una provincia era el juez y, si fuera necesario, el vengador.¹²

Dos son por lo tanto los aspectos a destacar. En primer lugar, la referencia a provinciales y gobernadores provinciales. La claridad con la que se expresa al respecto la constitución imperial deja lugar a pocas dudas, el problema en cuestión ocurre en provincias y, particularmente, afectaría al gobernador provincial como órgano jurisdiccional. En segundo lugar, la referencia a los *virī clarissimi*. No deja de resultar irónico, puesto que los gobernadores provinciales, en C.1.49, son denominados precisamente *virī clarissimi*, pero, aún asumiendo que el concepto abarca una generalidad de personalidades que exceden con mucho la del gobernador provincial, constituye una muestra de la relación existente entre las prácticas a que C.2.13.1.2 hace referencia y las responsabilidades en que incurriría un gobernador provincial en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales de acuerdo a C.1.49. Sea como sea, el aspecto que termina por permitir el vínculo es el hecho de que los altos cargos serían, casi exclusivamente, *potentiores*.

Lo planteado encaja perfectamente con la forma en que se implantará en América por los españoles tras la conquista a través de los denominados Juicios de residencia.¹³ Es la voluntad del poder central de que los territorios alejados estén sujetos a un mínimo de supervisión lo que destacan y caracterizan las constituciones citadas y los Juicios de residencia indicados, al margen de las dificultades para centralizar la función jurisdiccional en una época de lentas comunicaciones.

Como añadido, y es algo cuyo interés se resaltará al tratar el apartado sexto de la C.1.49, se hace responsable tanto al gobernador entrante como a los subalternos o cargos medios (*officia*), a los curiales y al *defensor civitatis*. Las facultades del gobernador provincial (entrante en este caso) son claras, pero no queda fuera de toda duda cuál sería la capacidad de curiales y del *defensor civitatis* para prevenir la prematura marcha del gobernador provincial, sin perjuicio, obviamente, de que la referencia se deba a que asumían, junto con el sucesor en el cargo, la responsabilidad de llevar a buen puerto el juicio que correspondiese sobre el alto cargo saliente.

(2) *Nec ullam ante praefinitum tempus de provincia discedendi excusationem ei tribuat vel divina revocatoria vel codicilli alterius administrationis oblati vel praeceptum amplissimae tuae sedis, ut alterius provinciae moderatoris vices obti-*

¹² *Ultorem*, del término *ultor*, *ulcisci*, quien castiga o quien se venga. Glare 2012, 1299; Heumann & Seckel 1926, 599-600; Forcellini, 852.

¹³ Al respecto, *vid.*: Quintana Orive 2012, 355-373.

neat, aut praeceptum praefatae vel alterius civilis seu militaris cuiuscumque potestatis, ut quaecumque sollicitudinem publicam gerat aut exhibeatur vel deducatur, aut postremum cuiuslibet artis astutia, cuiuscumque occasionis excogitata calliditas excludatur, ut modis omnibus, quae pro universarum provinciarum salute sancimus, sortiantur effectum.

Se trata aquí de la imposibilidad de abandonar antes de tiempo el lugar en el que se haya desempeñado el cargo, incluso en el supuesto de que pudieran existir razones para ello; y de cómo, si se incumpliera, tanto la autoridad saliente como la entrante serían considerados reos de lesa majestad y sancionados al pago al erario público de una multa de 50 libras de oro.

Tres serían las características destacables en este punto: la precisión respecto de posibles nuevos cargos para el saliente, la mención a la *astutia* y a la *calliditas*, y una nueva referencia para determinar el campo de aplicación material de la disposición.

La cuestión de las posibles nuevas encomiendas para altos cargos salientes se debe a que, en los casos en que un individuo obtuviera un nuevo cargo a iniciar tras la finalización del anterior, no cumpliría, *a priori*, con el periodo de permanencia de cincuenta días. En ese sentido, es un hecho que se daría con suficiente frecuencia, si bien lo común sería que se ejercieran diversos cargos en la jerarquía para, llegado el caso, ejercer finalmente al más alto nivel.¹⁴

Sea como fuere, se establece en la constitución que el hecho de ser nombrado para otro cargo no eximirá de la obligación de permanecer en la provincia o territorio en cuestión durante cincuenta días. Cuestión esta que, a su vez, enlaza con el siguiente aspecto, más lingüístico, que se concreta en la utilización de los términos *astutia* y *calliditas*, sinónimos.¹⁵ Se recoge en C.1.49 la frase «*aut postremum cuiuslibet artis astutia, cuiuscumque occasionis excogitata calliditas excludatur*», que cabe traducir como «finalmente, rechácese la astucia de cualquier artificio, o la maquinación imaginada de una ocasión cualquiera» (García del Corral 1892, 204-205). No deja de ser una fórmula para cubrir todo

¹⁴ Serviría como ejemplo el propio *Sebastianus*, prefecto del Pretorio de Oriente entre 476 y 480 y una segunda vez en 484. Por otra parte, y aunque se trate de un hecho cuya importancia es difícil calibrar en lo que a la constitución C.1.49 se refiere, se nos indica que *Sebastianus* fue descrito por contemporáneos como venal en el ejercicio del cargo. Más aún, que llevaría mala fama al reinado de Zenón por la explícita venta de cargos y honores, así como por su influencia sobre la persona del emperador. Nótese que el prefecto del Pretorio, aunque ejerciera funciones jurisdiccionales, no se encontraba sujeto a la permanencia tras el cese en sus funciones. Martindale 1980, 984-985.

¹⁵ *Astutia* como astucia o artificio (Heumann & Seckel 1926, 42), también como astucia o método o truco insidioso (Glare 2012, 212) también vinculado al concepto de *machinare* (Forcellini, 366). *Calliditas* como astucia o, más concretamente, astucia alevosa (Heumann & Seckel 1926, 52), también como astucia o truco sutil (Glare 2012, 284) o relacionándolo con cierta pericia, en cuanto ingenioso (Forcellini, 498).

supuesto que quepa incardinar en el sentido de la norma, porque podría considerarse una maniobra legal e inocente, pero también ser la vía por la que podrían los afectados obviar el cumplimiento de la disposición.

Finalmente, y es lo que en este punto más relevancia puede tener de cara a clasificar el campo de aplicación de la disposición, es clara la referencia a que el beneficio de la norma será «para todas las provincias», «*universarum provinciarum*», que no para el Imperio, ni para cualquier otra circunscripción. Ello concuerda con lo ya mencionado más arriba en cuanto a que este control de oficio que se establece tiene su razón de ser en el control descentralizado. Un control, eso sí, uniforme, que implica la necesaria sujeción de los altos cargos al sistema romano coronado por el emperador.

(3) *Quod si quis temeritate punienda saluberrimam legem circumscribendam vel violandam crediderit, licet et maiestatis reus non immerito iudicetur, attamen quinquaginta librarum auri multam publicis calculis inferre cogetur: simili poena plectendo, qui post eum administratione suscepta minime eum curaverit honeste retinendum aut super eius fuga protinus referendum.*

En este punto se trata la cuestión de las penas aparejadas al incumplimiento. Penas que serán, en este apartado tercero, tanto para el alto cargo saliente como para el entrante. Se nos dice, quizás con el ánimo de expresar que no todo incumplidor tiene mala fe, que es una imprudencia punible («*temeritate punienda*») el no cumplir con la permanencia decretada. Además, procederá una multa de cincuenta libras de oro que se aplicará también al sucesor, salvo que éste haya cuidado «honestamente» («*curaverit honeste*») de retener al saliente y de dar cuenta de su marcha «acto seguido» («*protinus*»).

Esta vinculación es otro de los rasgos característicos, y que distingue esta figura de, por ejemplo, la *Euthyna* ática. El sucesor tiene responsabilidad en cuanto al cumplimiento o no de la disposición por su predecesor, y se espera que utilice las herramientas que el cargo ofrece. No dejaría de ser una cuestión que va de la mano de otro condicionante, el de que el alto cargo saliente deberá permanecer en el lugar hasta que llegue y tome posesión el sucesor. En cualquier caso, no deja de ser curioso que la pena de cincuenta monedas de oro sea para ambos, sin distinción en cuanto a la gravedad.

Un punto de interés es la referencia a que, al margen de la multa que corresponda, el alto cargo saliente e incumplidor será objeto de un juicio por lesa majestad. Sin poder entrar al detalle, resulta de interés que se señale ese delito. Al respecto, en C.9.8.1 (Alejandro Severo, 223),¹⁶ se dispone que no se admiti-

¹⁶ C.9.8.1 *Imperator Alexander Severus A. Paulino. Etiam ex aliis causis maiestatis crimina cessant meo saeculo, nedum etiam admittam te paratum accusare iudicem propterea crimine maiestatis, quod contra constitutionem eius dicis pronuntiase. PP iii Id. April. Maximo ii et Aeliano cons.*

rán cargos de lesa majestad frente a un juez cuando haya juzgado sin respetar las constituciones del emperador. Siguiendo en esa línea, habría de entenderse que no es el juicio equivocado lo que abre la puerta a la lesa majestad, sino que será la aludida venalidad o corrupción, en cuanto ofensa que se realiza sobre la inmaculada autoridad imperial lo castigado.

En cualquier caso, constatada y acreditada la infracción, se devengaría la sanción de cincuenta libras de oro y, a la vez, se abriría la puerta a un procedimiento por lesa majestad.

Cabe insistir en la relación entre la responsabilidad del alto cargo saliente y la traición. No puede entenderse sino como perjuicio causado al Estado, aunque no se trate de una traición entendida como insubordinación, conspiración, rebelión o sedición. Se protege, sobre todo, la percepción (pretendida al menos) de que el Estado es garante de justicia y de que los individuos no deben deteriorar el funcionamiento de la administración (de justicia en este caso) por intereses particulares. Consecuentemente, la traición es contemplada como el tipo aplicable si se constata que el alto cargo en cuestión ha favorecido injustamente a algunos, por ser la *maiestas*, en última instancia (y al margen de la responsabilidad individual que proceda) una suerte de acción pública y de interés general.¹⁷

Finalmente, y aunque en el Código de Justiniano se recoge la pena capital en algunos supuestos relacionados con la traición, no debe dejarse de lado el hecho de que, en época de Zenón, no existía el Código, con lo que la cuestión de la normativa vigente es menos clara, por mucho que todas las constituciones del Título Octavo del Libro Noveno, de la *lex Iulia* sobre la *maiestas*, sean constituciones imperiales datadas entre 223 y 397 d.C.

(4) *Administrationem autem deponere non volumus decessorem, antequam successor ad provinciae fines pervenerit, licet litteris ad eum seu programme vel edicto ad officium et provinciales usus fuerit.*

Se establece aquí que, al margen de que haya existido cualquier notificación (que pudiera entenderse como acto a partir del cual comenzar a computar plazos), será obligación y responsabilidad del alto cargo saliente permanecer en el lugar hasta que el sucesor haya «alcanzado los límites de la provincia» («*provinciae fines pervenerit*»).

Más allá de que no establezca aquí pena o sanción alguna para el incumplimiento, esta precisión se hallaría directamente ligada a la del apartado anterior, que vincula la responsabilidad de predecesor y sucesor. Además, el punto tercero antes tratado devendría hueco si el predecesor ya se hubiera marchado para el momento en que llega el sucesor, o al menos la sanción al segundo sería

¹⁷ En ese sentido: Robinson 1995, 74. Igualmente, aunque en el sentido más general del delito contra el Estado, *vid.*: Mommsen 1999, 341-376.

ilógica, puesto que no habría tenido posibilidad de cumplir con las exigencias. Igualmente, ha de valorarse que el sucesor sería, muy probablemente, el encargado de dirigir el juicio.

Así, se impone que el alto cargo en cuestión se halle en provincias, y que allí deberá permanecer hasta que el sucesor llegue a los límites provinciales. También, y en relación con el siguiente apartado, se utiliza (como se verá) el término *officium*¹⁸ como referencia, ya sea a subalternos, ya sea a cargos medios o subordinados al del gobernador.

(5) *Ipse autem, qui praesentem fugiens non observaverit legem, ubicumque repertus fuerit, licet in hac florentissima civitate, ad provinciam sine ullo penitus obstaculo praeceptione tui culminis, cura etiam viri clarissimi rectoris provinciae, in qua repertus fuerit, deducetur, per sex mensuum curricula ibidem moraturus, quatenus interea minime crimina possint vel furta celari.*

El apartado quinto refiere la posibilidad de que el alto cargo saliente haya abandonado la provincia antes de los cincuenta días.

La primera regla es que, una vez aprehendido, deberá retornar a la provincia en cuestión, independientemente de dónde se encuentre. Se precisa, de hecho, que Constantinopla no supondrá ninguna excepción («*licet in hac florentissima civitate*»), aunque queda alguna duda en la medida en que se hace responsable del retorno al gobernador de la provincia en que se halle el alto cargo saliente en cuestión («*cura etiam viri clarissimi rectoris provinciae*»). Al respecto, cabe considerar que, en el caso de Constantinopla, es la orden del emperador o la del prefecto del Pretorio la que dispone el retorno del individuo a la provincia en que debía permanecer, mientras que, en el resto de supuestos, será la del gobernador provincial.

También se establece una sanción adicional, puesto que el retorno no será para cincuenta días, sino que será por seis meses («*per sex mensuum curricula ibidem moraturus*»). En ese sentido, no queda claro si se trata propiamente de una sanción o de si, constatada la marcha, se presume que lo es para no asumir responsabilidades. A este respecto, es de subrayar que lo problemático es la marcha en sí, sin hacerse mención en ningún momento a la constatación previa de reclamaciones.

(6) *Officium etiam, quod eum (debito tamen honore servato) non prohibuerit contra legis tenorem discedere, triginta librarum auri dispendio ferietur.*

Este apartado establece una multa de treinta libras para la autoridad provincial que no evitara la marcha de la autoridad saliente. Alcanza aquí una gran

¹⁸ Vid. desarrollo en página siguiente y nota 19.

importancia la precisión del significado del término *officium*.¹⁹ Tanto en la edición de García del Corral como en la de Frier se traduce el término por «subalternos» o por la expresión «personal al servicio de la oficina o cargo en cuestión». En esa línea, no tendrían por qué ser estrictamente subalternos, pero sí funcionarios de la misma circunscripción, de un rango menor, y que tuvieran conocimiento y/o capacidad para evitar la marcha del alto cargo antes de los cincuenta días. Dicho lo cual, no deja de resultar interesante que, en relación con la terminología medieval y los Juicios de residencia, se concreta el paralelismo entre rey (medieval) y oficial como entre dirigente y subalterno. En ese sentido, y habiéndose en la Edad Media asimilado y utilizado el término «oficial», se empleaba como referencia genérica de subalterno del rey, lo cual, por extensión, abarcaría todos los altos cargos en la medida en que todos ellos se hallan subordinados al emperador (González 1978, 201).

La sanción económica, por su parte, no deja de ser fuerte, al menos si se compara con las cincuenta monedas que corresponderían a los altos cargos (saliente y entrante), por lo que algún tipo de autoridad cabe imaginar en manos de estos cargos «subalternos» o medios; igualmente, el término «*prohibere*» parece apuntar en el mismo sentido.

Es precisamente el contraste entre el término *prohibere* y la expresión inmediatamente anterior «*debito tamen honore servato*» (habiendo guardado el debido respeto) lo que puede llevar a cierta confusión. Puede valorarse que el debido respeto lo es por cuestión de escalafón, o puede considerarse que lo es como general respeto debido a un alto cargo, particularmente de la misma provincia en que un cargo medio ejerciese. Resta la duda de si el *defensor civitatis* se consideraría vinculado a este apartado, aunque cabe suponer que no porque anteriormente se ha distinguido entre ambos términos.²⁰ Una solución sería que éstos fueran garantes de la realización del juicio, de forma que la indicada prohibición lo sería por delegación de quien sí tendría rango y autoridad para enjuiciar al saliente.

El hecho es que, en el apartado primero de C.1.49, se indica la responsabilidad, hasta cierto punto compartida, de gobernador provincial entrante, *officium*, curiales y *defensor civitatis*. Cabe plantearse que curiales y *defensor civitatis* no se consideran *officium*, puesto que en la relación constan por separado, in-

¹⁹ En un sentido general, *officium* es entendido como deber u obligación, en el sentido aquí utilizado se correspondería con subalterno, funcionario, auxiliar de un alto funcionario (Heumann & Seckel 1926, 388-389); un cargo o puesto regular en la administración, o un cuerpo de oficiales de un departamento concreto (Glare 2012, 1368-1369); Forcellini, 478-479. Sobre el *officium*, vid.: Kaser & Hackl 1996, 551-554 (donde se identifica el concepto de *officium* con el germano de «*hilfspersonal*» o personal auxiliar); Palme 1999; Palme 2014.

²⁰ Sobre el *defensor civitatis*, vid.: Rees 1952, 72-102; Mannino 1984; Kazhdan 1991, 600; Nicholson 2018, 470; Frakes 2001.

cluso se puede señalar como diferencia también que, al contrario que respecto del gobernador provincial entrante y los *officia*, no se establecen sanciones expresas para curiales y *defensor civitatis* para el supuesto de una marcha prematura del alto cargo saliente.

(7) *Quod si intra quinquaginta dierum numerum fuerit forte pulsatus et praefato elapso tempore necdum finita lis fuerit, civiliter quidem super furtorum sceleribus pulsatus dato procuratore instructo post quinquaginta dies protinus habeat licentiam discedendi: accusatione vero super criminibus facta per inscriptionum laqueos inretitus usque ad.*

Seguidamente la constitución trata el supuesto en que la autoridad saliente ha sido demandada, ya sea en la jurisdicción civil o en la penal. En el primer caso, en el plazo de 50 días, si no hubiera concluido el litigio civil, podría nombrar un procurador y abandonar la provincia. En cambio, en el supuesto de que la acusación hubiera sido por un crimen, necesariamente debería la autoridad saliente permanecer en la provincia hasta que se dictara la sentencia.

En este punto se distingue, y se ajustan las sanciones consecuentemente, entre las posibles acusaciones que se realicen frente a los altos cargos salientes. La dicotomía se reduce a la acusación de hurto (*furtum*),²¹ que se engloba como civil (*civiliter*) en contraposición a lo criminal (*criminibus*, del término *crimina*), que por su parte no se concreta en ninguna acusación particular.

Procede en consecuencia delimitar muy esquemáticamente la distinción entre ambos conceptos. En esencia, el delito sería civil, venalidad, corrupción, englobado en el concepto de *furtum*, que a su vez tendría un significado mucho más general que el hurto contemporáneo. Se llega así a utilizar la idea de derecho privado criminal en oposición a la de derecho público criminal, que es el derivado del concepto de crimen, aquel cuya razón de ser es el interés público en perseguir determinadas conductas como la traición (*perduellio*) o algunas infracciones de lo sagrado, a las que con el tiempo se añadirían otras como los crímenes violentos. Al respecto, nótese que los procedimientos según se tratase de uno u otro serían diferentes.²²

Respecto de la distinta gradación y consecuencias según el ilícito cometido (o respecto de la acusación), restaría la cuestión, que excede a las posibilidades y pretensiones del presente escrito, de concretar qué clase de acciones serían las juzgadas. Cabe al menos imaginar, eso sí, que no serían ajenos supuestos como el regulado en el Código Teodosiano (en adelante CT), 2.1.6 (Graciano, Va-

²¹ Que Mommsen (1999, 69) vincula en este contexto directamente con el encubrimiento o, al menos, con el de la codelinquencia o cooperación necesaria.

²² Zimmermann 1990, 917-918; Kaser 1984, 253-255; Robinson 1995, 1-14; DAGR *furtum* 1421-1423; PWRE *crimen, delictum*, 1712-1718, 2438-2442.

lentiniano, Teodosio, 385),²³ en donde se establece la responsabilidad pecuniaria de los jueces para los casos en que por «desdén o favoritismo» («*se vel fastidio vel gratia*») no se hubieran respetado las reglas a observar en el caso, particularmente las de imparcialidad.

Merece destacar el hecho de que, según se ha indicado respecto del punto tercero de la constitución, se establece una multa de cincuenta libras de oro al alto cargo saliente que no permanece cincuenta días sin perjuicio de la acusación por traición (*maiestas*) que proceda. De esta forma, tendríamos que la sanción económica procedería cualquiera que fuera el supuesto, y sin perjuicio del procedimiento criminal que pueda derivarse, cuestión igualmente extensible al supuesto del *furtum* o delito.

Cabe concluir, por lo tanto, que la única particularidad es la de que, por la gravedad de la acusación y la potencial gravedad de la eventual condena, se exige la permanencia del acusado por crímenes, mientras que el acusado de delito, en la medida en que la pena sería económica, podría abandonar físicamente el lugar para ser representado por procurador. Medida, por otra parte, absolutamente habitual en lo que a la contratación civil se refiere.

(8) *Sciant autem universi iudices, apud quos vel administrationis iure vel ex praecepto amplissimae tuae sedis huiusmodi controversiae civiliter vel criminaliter ventilantur, intra viginti dierum spatium debere se praefata litigia, postquam orta fuerint, terminare. Nam si supersederint, ipsos quidem decem librarum auri condemnationem subire censemus, accusationem vero seu civilem intentionem semel in iudicium deductam praefato modo legitime terminari.*

Llegamos ya al último apartado de la constitución imperial, en el que se establece que los procedimientos, ya sean civiles o criminales, deberán finalizar en un plazo no superior a los veinte días desde que se iniciaron, a lo que se añade que, de no observarse lo anterior, procederá una sanción de diez monedas de oro para el juez encargado.

El procedimiento comenzaría con la formalización de la acusación, o *litis denuntiatio*, pero si se atiende al criterio de la litigiosidad tendríamos que ésta se considera producida, en época post-clásica, cuando el demandado ha contestado (o realizado la oposición o *litis contestatio*), momento también a partir del cual se considera producida la litispendencia. A partir de mediados del si-

²³ CT.2.1.6 *Imppp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius aaa. Neoterio pf. p. Exceptis his, quibus extra ordinem subvenitur, omnes iacturam litis incurrant, qui non ante in proprio foro iurgaverint, siquidem possint venire ad altioris iudicis notionem, cum iudicatum quod displicet appellatione excluderint: ita ut, si quis litigator se vel fastidio vel gratia cognitoris aut non auditum aut dilatum docuerit et eius litis quae protracta est aestimationem fisco nostro iudex praestet et in primores officii poena deportationis ilico deprometur.*

Dat. prid. kal. mai. Mediolano, Arcadio a. i. et Bautone v.c. coss.

glo v d.C., no obstante la pervivencia de lo ya indicado, se popularizarían otros términos, *libellus conventionis* (en lugar de *litis denuntiatio*) y *libellus contradictionis* (en lugar de *litis contestatio*) (Kaser 1984, 431-432). Establecido lo cual, atendida la última frase en la que se indica que, una vez presentado el asunto ante el Tribunal, deberá juzgarse y terminarse en el modo y manera indicado antes (*«accusationem vero seu civilem intentionem semel in iudicium deductam praefato modo legitime terminari»*), cabe pensar que no se trata del criterio de la litigiosidad sino que, en este supuesto al menos, la fecha a considerar es la de la acusación formalizada. Por último, procede traer a colación que, aunque no será hasta Justiniano en C.3.1.13, se positivizará que los procedimientos judiciales deberán resolverse en no más de tres años desde que se iniciaron, tomando para el cálculo de la fecha la de la *litis contestatio* (Kaser 1984, 433).

En segundo lugar, es indiferente si la acusación es civil o criminal, puesto que el plazo de veinte días es el mismo para ambos supuestos y porque la sanción para el juez, de diez monedas de oro, también lo es. Así, el plazo de veinte días no tiene relación directa con lo enjuiciado. Desde un punto de vista prosaico, puede que se trate de evitar la dilatación de los procedimientos. Situaciones que se darían, por ejemplo, cuando el acusado estuviese pendiente de finalizar el proceso para asumir otro cargo, sin perjuicio de que, en general, un límite breve de veinte días dificultaría la labor probatoria. Lo último por cuanto, sobre la base de las normas de la carga de la prueba, la falta de acreditación de cualquier extremo redundaría en beneficio del acusado.

En tercer lugar, la referencia general a todos los jueces (*«universi iudices»*), podría indicar que la función jurisdiccional, en este punto, no sería siempre ejercida por idéntico cargo. Igualmente, no excluye que los sucesores de gobernadores provinciales sean jueces de los predecesores, dado que los altos cargos afectados por la norma excederían con mucho la gobernaduría provincial, al margen de que pueda considerarse que es el supuesto en mente del legislador o, al menos, el más habitual dentro de los relevantes. En esa línea, se desarrolla en Kaser & Hackl (1996, 531) la idea de que bajo esa generalización o inconcreción se cubrirían los supuestos de delegación de la función jurisdiccional.

Por último, es de interés relacionar lo dispuesto en este punto con la constitución imperial C.1.40.2 (Constantino I, 328).²⁴ El hecho es que no se menciona en ningún momento, salvo en este apartado implícitamente, al prefecto del Pretorio. La mención en cuestión es la que cabe traducir como «tu muy ilustre sede» (*«amplissimae tuae sedis»*), que a su vez ha de relacionarse con el

²⁴ C.1.40.2 *Imperator Constantinus A. ad Maximum. Praesides provinciarum oportet, si quis potentiorum extiterit insolentior et ipsi vindicare non possunt aut examinare aut pronuntiare nequeunt, de eius nomine ad nos aut certe ad praetorianae praefecturae scientiam referre: quo provideatur, qualiter publicae disciplinae et laevis tenuioribus consulatur. D. iiii k. Ian. Treviris Ianuario et Iusto cons.*

prefecto del Pretorio puesto que él es el destinatario de la constitución. Sí se menciona al emperador, al establecerse que será el quien ordene llevar a su provincia a quien prematuramente se haya marchado, si es hallado en Constantinopla. La cuestión es que, en C.1.40.2 se ordena a los gobernadores provinciales que no se encarguen de pleitos en los que un *potentior* se mostrase intratable o insolente (*insolentior*) y obstruyese el procedimiento, y que se inhibieran en favor del prefecto del Pretorio. Idea esta que ofrece una visión un tanto lúgubre si se pone en relación con la fama que el prefecto del Pretorio del momento, *Sebastianus*, atesoraba: corrupto (venta nada escrupulosa de cargos) y traedor de mala fama (e influencia perniciosa) para el propio emperador por ese motivo.²⁵ Esta cuestión, en cualquier caso, no supondría ninguna forma de sanar responsabilidades por juicios negligentes o culposos, sino de evitar los casos en que un gobernador provincial pudiera estar condicionado personalmente por los *potentiores*, que bien es cierto, en determinados territorios, pudieran ser más poderosos que los propios gobernadores.²⁶

Por último, es necesario mencionar la constitución imperial CT.9.1.4 (Constantino I, 325).²⁷ En la misma, muy destacadamente dirigida a todos los provinciales («*ad universos provinciales*»), se establece que cualquier dignatario de cualquier territorio (desde gobernadores a miembros de la corte palatina), podrá ser acusado ante el emperador, para que, por él en persona, se dirima la veracidad de la acusación. Se añade que, de estimarse y comprobarse la realidad de la acusación, se concederán honores al acusador. Así pues, y asumiendo la vigencia en 479 de las constituciones citadas, tendríamos que la única potencial rendición de cuentas del prefecto del Pretorio sería ante el propio emperador, lógico por otra parte, al tiempo que se produce, en el caso de asuntos judiciales contra *potentiores*, una relativa centralización en manos del prefecto del Pretorio.

²⁵ Vid. nota 14.

²⁶ «Los gobernadores de hecho eran vulnerables, social y políticamente, en la Antigüedad Tardía. Su relativamente inferior estatus, que los hacía más susceptibles a presiones de sus superiores jerárquicos, creó también oportunidades para provinciales de golpear de vuelta, especialmente cuando tenían como objetivo a individuos sin protectores influyentes. Incluso cuando tenían conexiones senatoriales poderosas, como era probablemente el caso del joven Nicomachus Flavianus, procónsul de Asia en 382-383, las quejas de los influyentes podían causar su cese; Flavianus fue despedido por azotar a un decurión». Harries 2004, 170.

²⁷ CT.9.1.4 *Idem a. ad universos provinciales. Si quis est cuiuscumque loci ordinis dignitatis, qui se in quemcumque iudicum comitum amicorum vel palatinorum meorum aliquid veraciter et manifeste probare posse confidit, quod non integre adque iuste gessisse videatur, intrepidus et securus accedat, interpellat me: ipse audiam omnia, ipse cognoscam et si fuerit comprobatum, ipse me vindicabo. Dicat, securus et bene sibi conscius dicat: si probaverit, ut dixi, ipse me vindicabo de eo, qui me usque ad hoc tempus simulata integritate deceperit, illum autem, qui hoc prodiderit et comprobaverit, et dignitatibus et rebus augebo. Ita mihi summa divinitas semper propitia sit et me incolumem praestet, ut cupio, felicissima et florente re publica. Proposita XV kal. octob. Nicomediae Paulino et Iuliano cons. (325 sept. 17).*

3. C.1.49 COMO PARTE DE LA TRADICIÓN JURÍDICA MEDITERRÁNEA

Se constatan diversos mecanismos jurídicos que, desde el siglo v a.C. al menos, desarrollan diferentes formas de rendición de cuentas por parte de cargos públicos en el ámbito mediterráneo. De esta forma, partiendo de la forma romana contenida en C.1.49, cabe identificar algún precedente y más aun herederos de la constitución de Zenón.

Un antecedente, aunque claramente diferenciado, lo tenemos en la *Euthyna* o proceso de rendición de cuentas ático. A título de ejemplo, sirve para comprobar que, ya entonces, los cargos públicos podían verse sujetos a un procedimiento público (en algunos casos la propia asamblea, *boulé*, sería quien juzgaría como tribunal) que fiscalizara su desempeño en el cargo que se tratase. Ese es el aspecto a destacar y el vínculo, puesto que, si se atiende al detalle, la naturaleza del enjuiciamiento era muy distinta a la de C.1.49. Estos procedimientos tenderían a proteger los intereses de la ciudad-Estado (Atenas en este caso), y no los de los ciudadanos a título personal, al margen de que la cuestión territorial (capital y provincias) queda totalmente diluida. Sin embargo, sí que se relaciona directamente con la noción de que un infractor podrá ser acusado de lesa majestad.

El proceso de rendición de cuentas ático era denominado, como se ha indicado ya, *Euthyna* (Oranges 2016, 81-97), y se considera, además, que estaría destinado a embajadores, magistrados o administradores de bienes públicos. Como añadido, cabe decir que, en algunas circunstancias, por ejemplo, dependiendo de la gravedad de las acusaciones, al proceso se podía añadir la *Eisanghelia*, que sería una suerte de acción complementaria. De todas formas, las fuentes no son del todo claras al respecto del procedimiento, y en la literatura científica actual se discute acerca de la compatibilidad, complementariedad o alternatividad de estos procesos, *Euthyna* y *Eisanghelia*. En cuanto características atribuibles, la segunda se considera más específica y, a la vez, vinculada a la *boulé* o asamblea, puesto que los acusadores serían elegidos por ésta.²⁸

²⁸ Sería el caso del proceso seguido en Atenas contra Cimón, en el año 463 a.C., en el cual se juzgaría al estrategos por la presunta aceptación por éste de oro del Rey Alejandro I Filoheleno de Macedonia (Rey entre 498 y 454 a.C.). En esas fechas Cimón habría dirigido las tropas atenienses con el objetivo de recapturar la isla de Tasos, que unilateralmente se había desvinculado de la Liga de Delos. Concretamente, la acusación implicaba que habría aceptado oro del monarca macedonio para que, una vez recapturada Tasos, no dirigiera sus tropas y tomara la propia Macedonia. Ciertamente es que tampoco existe certeza respecto de todos los elementos, como la posible condena, aunque en este punto se menciona que Cimón se expuso a una pena capital. De nuevo en relación con la distinción entre *Euthyna* y *Eisanghelia*, se vincula en algún caso la *Eisanghelia* a una mayor gravedad, puesto que en este caso de Cimón se relaciona la posible pena capital con la acusación, probable, de traición (por aceptar oro de enemigos). En cualquier

Por lo tanto, tenemos aquí que ya existe una diferenciación que permanecerá. La idea de que las infracciones de cargos públicos serían juzgadas por el Estado (o ciudad-Estado), y en beneficio del mismo. En la misma línea, en época romana la permanencia de los altos cargos salientes por 50 días tenía una motivación social y política.

En el caso romano, sentado lo anterior, es característica elemental que el control tiene que ver con la dicotomía territorios centrales y provinciales, con lo que ese papel de garante interesa al Estado (o emperador), puesto que permite tanto el escrutinio de los individuos alejados del control directo permanente de la cancillería imperial como crear la percepción en la ciudadanía de que es el Estado quien les protege de los abusos de los individuos más pudientes o poderosos, también que el Estado es la autoridad suprema.

Dejando de lado los antecedentes, se observan ejemplos potencialmente relacionados con C.1.49 en la Edad Media. Se trata de los Juicios de residencia del derecho medieval español.

Sin necesaria relación directa con la ocupación de territorios americanos, se comprueba la existencia del mecanismo ya en el siglo XIII en la península ibérica (en las Partidas²⁹); para aplicarse, eso sí, en territorios que comienzan a estar alejados del poder central.

El hecho es que, por herencia romana recogida en la mencionada compilación, el derecho español continuó la tradición de C.1.49 y, en el caso de los territorios americanos, la aplicó con notables similitudes.

El Juicio de residencia,³⁰ de acuerdo con Urquijo (Mariluz 1952), era un procedimiento establecido por la Corona que trataba de fiscalizar la conducta de funcionarios de gobierno al finalizar sus mandatos, al tiempo que se obtendría información con la que mejorar el funcionamiento de la administración en territorios indianos. Más concretamente, y en relación con las colonias americanas, consistía en un procedimiento de oficio, una especie de instrucción que implicaba la recabación de testimonios y, llegado el caso, denuncias sobre el desempeño en el cargo de todo tipo de funcionarios coloniales, incluidos gobernadores. Ninguno, además, podría desempeñar otro cargo sin un pronunciamiento favorable en el Juicio de residencia que se celebre. Igualmente, el inicio del periodo era pregonado en público, de manera que la población tuviese constancia y conocimiento de que podían realizarse las denuncias. El plazo de la residencia, o permanencia en el lugar, sería de 50 o 60 días.

caso, no cabe ignorar el trasfondo político ateniense (Pericles formaba parte de los acusadores y Cimón era un adversario político, proclive el segundo a un acercamiento a Esparta). Finalmente, en cualquier caso, consta la absolución de Cimón. Oranges 2013.

²⁹ Las Siete Partidas III.4.7 (Edición de López 1555)

³⁰ Para los rasgos elementales del Juicio de residencia me he basado en Tamayo 2020; González 1978; Angeli 2012; Smietniansky 2007; Smietniansky 2012.

Es relevante que el sucesor se hallaba vinculado al proceso que el predecesor debía seguir, puesto que aquel era el encargado de dirigir el procedimiento frente al segundo. Paralelismo con la norma romana que se extiende al título, ya que la disposición a aplicar en territorios americanos se recogía en los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia*, promulgados por los Reyes Católicos en 1500, idéntica identificación a la de C.1.49 («*viris clarissimis praesidibus provinciarum vel consularibus aut correctoribus*»; siendo corregidor el término en que deriva en castellano el latín *corrector*, declinado en C.1.49 como *correctoribus*). Nótese que en abundante bibliografía se relaciona la institución, aunque de manera a veces genérica, con el derecho romano tardío y, particularmente, con la influencia de dicho derecho en la composición de las Partidas. Establecido lo cual, González (1978, 206) ya hace referencia suficientemente expresa a una constitución imperial de Zenón como antecedente de la regulación hispana medieval.

La cuestión nuclear, aún a riesgo de resultar redundante, es que esta normativa permite, de un lado, la reafirmación del poder central sobre el poder provincial (máxime en un contexto como el de las lejanísimas colonias americanas españolas) y, de otro lado, la pretendida percepción en la población de que el Estado es el garante de que los altos funcionarios no abusarán de sus súbditos o administrados.

Por último cabe mencionar la existencia de otra figura que se relaciona en esta tradición habitualmente, la de la *Sindacatio* italiana medieval. Procede, al menos, mencionar la presencia de esta forma de rendición de cuentas sobre magistrados locales (con poderes cuasi-absolutos en lo municipal). Consistía en un procedimiento de oficio que obligaba al *Podestà*³¹ saliente a permanecer en la localidad durante cincuenta días, abierto a posibles reclamaciones que sobre el ejercicio de su cargo (normalmente de un año de duración) se produjesen (Sabapathy 2011, 53).

El interés de la figura deriva de características como el periodo de permanencia, la oficiosidad y, obviamente, el que la permanencia lo fuera en concepto de estar a disposición de posibles reclamaciones de particulares. La diferencia elemental es que los problemas en estos territorios, conjuntamente considerados, poco tienen que ver con los que surgirían en imperios vastos, como el romano o el colonial español. Motivo por el que, al menos parcialmente, decae la cuestión aquí del control provincial por parte del poder central. No así, obviamente, la percepción ciudadana de que el poderoso es obligado, por un poder superior, a responder por sus infracciones en el ejercicio del cargo.

³¹ Sobre la figura del *Podestà*, vid.: Artifoni 1986; Sabapathy 2011.

4. CONCLUSIONES

Las características elementales de C.1.49 pueden señalarse como las que siguen:

- a) Los afectados por la disposición serían, siempre, altos cargos de la administración provincial. Es un rasgo que en primer lugar se deduce de la terminología empleada haciendo referencia a provincias y provinciales, pero que adquiere especial relevancia si se añade el hecho de que el control en cuestión tiene su base, en lo que a C.1.49 se refiere, en ese rasgo. No se trataría de un control sobre la corrupción, ni siquiera sobre la corrección de los procedimientos, sino que ambas cuestiones se subsumen en la categoría principal de infracciones cometidas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales por altos cargos civiles o militares en provincias. En otro lugar, o para otros cargos, serían de aplicación otras disposiciones. Al margen de que el sistema impone el estar a disposición de que se presenten reclamaciones, no se detalla la casuística.
- b) Se trataría de responsabilidades derivadas del ejercicio de funciones jurisdiccionales. Han de tratarse de acusaciones que deriven de esas concretas funciones como juez que, destacadamente, los gobernadores provinciales ostentarían. En la misma medida, afectaría, por ejemplo, a *strategos*, quienes ostentaban en el Egipto ptolemaico y romano una mezcla de atribuciones civiles y militares, limitadas a la circunscripción de su *Nome* o distrito. Más concretamente, y derivado del vínculo de la disposición con los conceptos de *furtum* o *maiestas*, cabe asumir que las conductas censuradas serían prevaricaciones más que decisiones judiciales apelables (por equivocadas); conductas que implicarían venalidad y actitudes que afectarían a la legitimidad del procedimiento romano (centralizado y personificado por el propio emperador).
- c) El proceso, la permanencia obligada por 50 días, se iniciaba de oficio. Podía resultar vacío si nadie reclamaba nada, pero el periodo de permanencia era insoslayable, y la obligación de permanecer no tenía vínculo con la existencia o no de acusaciones.
- d) El alto cargo en cuestión debía permanecer en lugares públicos y accesible, a lo que se añade un listado de lugares que no permitirían considerar cumplido el requisito, aunque estrictamente el alto cargo permaneciera en el lugar. La accesibilidad era esencial.
- e) El periodo concreto de permanencia en el lugar era de cincuenta días. Resta la cuestión de si el plazo era genérico para dar tiempo a la presentación de reclamaciones o si, por el contrario, tenía relación directa con los plazos procesales o de sucesión en el cargo (aspecto que estaría más relacionado con la velocidad del transporte en la época).

En cuanto conclusiones generales, tres ideas merecerían ser destacadas.

- i) Lo establecido en C.1.49 tendría como función primordial la de fiscalizar o sujetar a individuos (altos cargos con funciones jurisdiccionales) al orden estatal o centralizado obligándolos a una rendición de cuentas de su labor como juzgadores. Esto es, no sería tanto una vía para que la población pudiera obtener justicia, indemnización o como forma de apelación extraordinaria, sino que se trataría del referido control y la reafirmación del poder central sobre la administración provincial y su potencial tendencia a la autarquía y/o desgobierno, todo ello bajo la forma de la supeditación del poder ejercido a revisión.
- ii) Se observa una potencial connivencia entre altos cargos locales (civiles o militares, entre los que destacan los gobernadores provinciales, altos cargos eclesiásticos y, en general, *potentiores*). Todos ellos son tratados ya sea como afectados por la disposición o en las referencias a que no cabrá «escondarse» en determinados lugares. Si se parte de que se fiscaliza la función jurisdiccional del alto cargo, tenemos que los *potentiores* (y, de una u otra manera, todos los mencionados serían *potentiores*) serían los individuos favorecidos por una posible venalidad del juzgador. En esa línea, se ha indicado la vigencia, en 479, de la constitución imperial C.1.40.2 (328), que establecía la inhibición de gobernadores provinciales en juicios a *potentiores* en favor del prefecto del Pretorio.
- iii) Se pretendería, sin por ello cercenar capacidades de los altos cargos, tanto reafirmar el poder centralizado como subordinar a individuos que, en cuanto a la función jurisdiccional y en determinadas circunstancias, se comprobaba que podían ser susceptibles a influencia. Esta normativa podría fomentar la sensación en los administrados de que el Estado (que personificaba el emperador) era garante de leyes y de que protegía de los abusos arbitrarios de altos cargos, en este caso en el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Por otro lado, resultaría de interés para el poder central en cuanto favorecería la homogeneidad jurídico-administrativa en una época de inestabilidad del Imperio, y en la cual los poderes locales habían adquirido una enorme autonomía en la práctica. Cuestión, en última instancia, que encaja perfectamente con el vínculo que C.1.49 establece entre las infracciones potenciales y la traición o lesa majestad (*maiestas*).

BIBLIOGRAFÍA

- ANGELI, S., 2012, «El juicio de residencia: documento inicial para la reconstrucción de la vida social y profesional de los oidores americanos (siglos XVI-XVIII)», en: *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos* 3.3, 182-196.
- ARTIFONI, E., 1986, «I Podestà professionali e la fondazione retorica della politica comunale», en: *Quaderni storici* 63, 687-719.
- DAGR, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines de Daremberg et Saglio* (<http://dagr.univ-tlse2.fr/> - última visita: 30/08/2025).
- EFSTATHIOU, A., 2007, «Euthyna procedure in 4th C Athens and the case on the false Embassy», en: *Rivista di storia del diritto greco ed ellenistico* 10, 113-135.
- FORCELLINI, A. (ed.) (eds. de), 1940-1965, *Lexicon Totius Latinitatis*, Bononia: Arnaldo Forni Editore.
- FRAKES, R.M., 2001, *Contra Potentium iniurias: The defensor civitatis and late Roman Justice*, München: Verlag C.H. Beck'sche.
- FRIER, B.W., 2016, *The Codex of Justinian*, Cambridge: Cambridge University Press.
- GARCÍA DEL CORRAL, I.L., 1892, *Cuerpo del Derecho Civil Romano* 1, Barcelona: Jaime Molinas Editor.
- GLARE, P.G.W., 2012, *Oxford Latin Dictionary*, Oxford: Oxford University Press.
- GONZÁLEZ, B., 1978, «El juicio de Residencia en Castilla: Origen y evolución hasta 1480», en: *Anuario de historia del derecho español* 48, 193-247.
- HARRIES, J., 2004, *Law and Empire in Late Antiquity*, Cambridge: Cambridge University Press.
- HEUMANN, H.G., SECKEL, E., 1926, *Quellen des Römischen Rechts*, Jena: Fischer.
- KASER, M., 1984, *Private Law*, Pretoria: University of South Africa.
- KASER, M., HACKL, K., 1996, *Das Römische Zivilprozessrecht*, München: C.H. Beck'sche.
- KAZHDAN, A., 1991, *The Oxford Dictionary of Byzantium*, Oxford: Oxford University Press.
- MANNINO, V., 1984, *Ricerche sul Defensor Civitatis*, Milano: Giuffrè.
- MARILUZ, J.M., 1952, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispano Americanos.
- MARTINDALE, J.R., 1980, *The prosopography of later roman empire* vol. II 395-527, Cambridge: Cambridge University Press.
- MENTXAKA, R., 2018, «El derecho de asilo en las iglesias cristianas con base en algunas constituciones imperiales de los siglos IV y V», en: *Vergentis* 7, 219-308.
- MOMMSEN, T., 1899 (ed. 1999), *Derecho Penal Romano*, Bogotá: Temis.
- NICHOLSON, O., 2018, *The Oxford Dictionary of Late Antiquity*, Oxford: Oxford University Press.
- ORANGES, A., 2013, «Euthyna e/o Eisanghellia: Il processo di Cimone», en: *Aevum* 87, 21-30.

- ORANGES, A., 2016, «L'accusa di corruzione nel contesto di Euthyna: verifica delle finanze e della fedeltà democratica dei magistrati», en: *Antesteria* 5, 81-97.
- PALME, B., 1999, «Die Officia der Statthalter in der Spätantike, Forschungsstand und Perspektiven», en: *AnTard* 7, 85-133.
- PALME, B., 2014, «Staat und Gesellschaft des apäntiken Ägypten im Spiegel der Papyri», en: *Red de Investigación Imperium & Officium*, 1-24.
- PWRE, *Pauly-Wissowa Realencyclopädie der Classischen Altertumswissenschaft* Band IV.2, 1901.
- QUINTANA ORIVE, E., 2012, «Acerca de la recepción del Derecho Romano en las Partidas de Alfonso X el Sabio en materia de responsabilidad de los oficiales públicos en la Baja Edad Media. Precedentes romanos del «juicio de residencia»», en: *Revue internationale des droits de l'antiquité* 59, 355-373.
- REES, B.R., 1952, «The defensor civitatis in Egypt», en: *The Journal of Juristic Papyrology* vol. 6, 72-102.
- ROBINSON, O.F., 1995, *The Criminal Law of Ancient Rome*, London: Duckworth.
- SABAPATHY, J., 2011, «A Medieval Officer and a Modern Mentality? Podestà and the Quality of Accountability», en: *The Medieval Journal* 1.2, 43-79.
- SMIETNIAISKY, S., 2007, «El juicio de residencia como ritual político en la colonia (Gobernación de Tucumán, siglo XVIII)», en: *Memoria americana* 15, 71-101.
- SMIETNIAISKY, S., 2012, «El estudio de las instituciones del gobierno colonial. Una aproximación etnográfica al juicio de residencia como ritual», en: *Corpus: Archivos virtuales de la alteridad americana* 2.1, 1-48.
- TAMAYO, J.A., 2020, «El juicio póstumo a Lope de Aguirre por crimen laesae maiestatis», en: *Fundamentos Romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano*, BOE-Universidad de Oviedo, 297-323.
- ZIMMERMANN, R., 1990, *The Law of Obligations, Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Cape Town: Juta & Co.

EL QUIRÓGRAFO DEL OBISPO FIDEL EN LAS *VITAS SANCTORUM PATRUM EMERITENSIIUM*

Esperanza Osaba

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

Resumen: El texto de la obra hagiográfica *Vitas Sanctorum Patrum Emeritensium* brinda información clave sobre la Mérida visigoda y, en general, sobre este periodo tardoantiguo de los siglos VI y VII y quizá posteriores. En concreto, la actividad evergética de la Iglesia relatada en el fragmento objeto de estudio en estas páginas nos lleva a una de sus manifestaciones, en concreto a los préstamos sin interés, que en el supuesto abordado tiene como destinataria a una mujer viuda, y a la condonación de la deuda con devolución del quirógrafo. El recurso al quirógrafo como instrumento jurídico plantea interrogantes de interés y es muestra de su pervivencia.

Palabras clave: hagiografía, quirógrafo, obispos, viudas, evergetismo.

Bishop Fidel's Chirograph in the *Vitas Sanctorum Patrum Emeritensium*

Abstract: The hagiographic work *Vitas Sanctorum Patrum Emeritensium* provides valuable source for the study of Visigothic Mérida and, more generally, about the broader historical context of late antiquity in the sixth and seventh centuries and later. This study sheds light on the Church's engagement in euergetic practices, particularly the provision of interests-free loans to widows. The cancellation of such occurred upon the return of the chirograph, —the written acknowledgment of debt. The invocation of the chirograph invites further inquiry and serves as evidence for the persistence of this legal instrument.

Keywords: hagiography, chirograph, bishops, widows, euergetism.

1. INTRODUCCIÓN

En la contribución a este volumen que gira en torno al Centro y la Periferia me voy a detener en una breve e interesante historia que tiene su origen en el viaje de unos comerciantes griegos venidos de Oriente a Occidente, en concreto a la Mérida del siglo vi. El relato se recoge en la obra hagiográfica *Vitas Sanctorum Patrum Emeritensium* (VSPE),¹ redactada quizá durante el primer tercio del siglo vii, por un diácono de la iglesia de Santa Eulalia de Mérida, y que unas tres décadas después sería objeto de una revisión por otro diácono emeritense de nombre Paulo.² El texto de las VSPE nos brinda información única sobre la Mérida visigoda,³ uno de los enclaves estratégicos fundamentales de la Península, además de importante centro de peregrinación.⁴ Del conjunto de la obra, centraré el análisis en el cuarto opúsculo, de los cinco en que se divide el texto, en el que se despliega la historia de los obispos de Mérida Paulo y Fidel.⁵

La narración comienza, así pues, con la llegada a Mérida de unos comerciantes procedentes de Oriente, con los que venía un joven de nombre Fidel que, en el curso del tiempo, llegaría a ser obispo de la ciudad entre los años 560 y 571, fecha de su muerte. Y es justamente en este momento del final de su vida en el que tienen lugar los hechos narrados en los que me voy a detener.⁶ Su acceso al obispado, siempre según los términos de la obra, está ligado a la circunstancia de que su tío Paulo era obispo de Mérida (530-560) cuando arriban a la

¹ He seguido la edición de Maya Sánchez 1992. Para la traducción y el estudio del texto también Velázquez 2008, y Garvin 1946, 1-132, y 417-426.

² En relación con la compleja datación de la obra, así como sobre su tradición manuscrita, estructura e influencias, ver Maya Sánchez 1992, VII-LXXVII y LV-LVIII; Velázquez 2008, 9-39; Garvin 1946, 1-132, y 417-426. En los últimos años se ha cuestionado la datación más temprana de las VSPE y se ha sugerido la posibilidad de fechas más tardías, incluso posteriores a la caída del reino visigodo, así como también ha sido puesta en cuestión la autoría de la obra, Collins 2021, 36-58; Graham 2023, 277-315.

³ En los tres primeros capítulos se desgranar diferentes historias de prodigios: la primera, sobre la muerte del joven Augusto, sirviente de la iglesia o el monasterio de Santa Eulalia; la segunda tiene por protagonista a un monje glotón y bebedor del monasterio de Cauliana, y la tercera gira en torno al singular abad Nancto, llegado a Mérida desde África, que no quería que ninguna mujer pudiera llegar a verlo. El quinto y último capítulo se centra en la figura del obispo Masona, aunque nos presenta también sucintamente a sus sucesores, Renovato y Esteban. Ver Velázquez 2008, 33-37 y 51-69. Sobre la Mérida visigoda, García Iglesias 1974, 321-362; Villalón 2020, 491-522; Díaz 2010, 67-79; Castellanos 2023, 253-276.

⁴ Díaz 2001, 41-75; Collins 1980, 189-219.

⁵ VSPE IV, Praef. I-X: *Incipit obitus vel miracula sanctorum episcoporum Emeretensium*. Se han planteado también dudas sobre los obispos Paulo y Fidel, incluso en relación con su propia historicidad, ver Panzram 2010, 123-130; Collins 2021, 36-58; Graham 2023, 277-315; Villegas Marín 2024.

⁶ Un análisis de este opúsculo en Garvin 1946, 417-426; Velázquez 2008, 9-44 (introducción); 70-86 (opúsculo IV, X). Maya Sánchez 1992, 44-46.

ciudad los *negotiatores Grecos*, y con ellos Fidel, procedentes, justamente, de la región oriental de donde Paulo era originario.⁷ Se presentan ante él como era acostumbrado,⁸ y al día siguiente le envían un regalo en agradecimiento por la cálida acogida que entregará Fidel. En la conversación que mantienen, Paulo le preguntará por su origen y circunstancias y en sus respuestas, inesperadamente, reconocerá en Fidel a su sobrino, hijo de su hermana.⁹ Después deberá convencer a los *negotiatores Grecos*, que en principio se negaban, para que el joven Fidel permanezca en adelante junto con él en Mérida.¹⁰

Después, Paulo formará a su sobrino Fidel con el propósito de que a su muerte sea quien le suceda en la sede episcopal,¹¹ Según se nos refiere, su acceso

⁷ VSPE IV, III, 3-5, *Accidit die quadam de regione qua ipse oriundus extiterat negotiatores grecos in nauibus de Orientibus aduenisse atque Spanie Litora contigisse*, ed. Maya Sánchez 1992, 31. La llegada de Paulo a Mérida se situaría en época de Justiniano (527-565), ver Fuentes Hinojo 2012, 11-33, en especial 23.

⁸ García Iglesias 1989, 391-402, 398, apunta que posiblemente no se tratara de una costumbre general visitar a los prelados de los lugares de sus escalas, pero sí hacerlo con un compatriota, y disfrutar de su hospitalidad.

⁹ VSPE IV, III, 1-24: *Denique quum plurimis per annis felici tempora feliciter sua cum plebe frueret et iucunde Deo uiuens plenus semper uirtutibus floreret, accidit die quadam de regione qua ipse oriundus extiterat negotiatores Grecos in nauibus de Orientibus aduenisse atque Spanie litora contigisse. Quumque in Emeretensem ciuitatem peruenissent, ex more episcopo prebuerunt occursum. Qui quum benigne ab eo fuissent recepti ac de atrio eius egredientes in domum in qua ospitabantur fuissent regressi, sequenti die ad eum munusculum miserunt pro gratiarum actione, deferente puero nomine Fidele, qui cum eis mercedis causam percipiende de regione eorum conductus aduenerat. Quumque eius fuisset presentatus obtutibus et que grato animo directa detulerat gratanter uir sanctus suscepisset, eum cepit singillatim sciscitari quo uocaretur nomen, de qua prouincia uel de qua ciuitate esset. Quum ergo ille nomen suum diceret et ciuitatem suam nominaret, uidens adolescentem bone indolis cuncta eum per ordinem interrogauit et nomina parentum requisiiuit. At ille consequenter secundum interrogationem patriam, ciuitatem, uicum, nomina parentum simpliciter manifestauit. Hec eo dicente, cognouit nomen sororis sue. Qui statim exiliens de sede sua in conspectu omnium amplexibus eius incubuit —commota quippe fuerant super illum uiscera eius—, atque intruens super collum eius et diutissime exosculans pre gaudio ubertim fleuit*, ed. Maya Sánchez 1992, 31-32.

¹⁰ VSPE IV, III, 25-43: *Statim supranominatos negotiatores arcessire precepit; quibus ait: «Puerum mici istum concedite et quicquid uultis a me postulate». At illi responderunt: «Hoc facere minime possumus, quia ingenuus est et a parentibus eum pro nostro solacio conductum accepimus. Sine istum ad parentes suos nullatenus remeare possumus nec facies eorum ultra uidendi habebimus licentiam, si hunc in tam longinquam regionem dimiserimus». E contra ille ait: «Conpertum uobis sit quia si istum mici non dimittitis, uos in patriam uestram minime reuertitis. Sed accipite a me pecuniam copiosam et abite securi pergentes cum pace». Hec illi audientes nec amplius tante potestati obsistere ualentes ayunt ad eum: «Dic nobis, domine, quid causa est ut hominem tibi incognitum tanto amore digneris diligere». Ille uero respondit proximum suum esse sibi que adfinitate ualde uicinum. Et addidit: «Habite in nomine Domini absque aliqua esitatione renuntiantes sorori mee quia filium eius ob consolatione captiuitatis mee penes me retinui». Qui diuersa per eos munera mittens sorori ipsius quoque nautis multa largitus est dona. Ac sic ditati eius muneribus regressi sunt in patriam suam cum gaudio magno*, ed. Maya Sánchez 1992, 32-33.

¹¹ VSPE IV, IV, 1-28. Fuentes Hinojo 2012, 11-33.

a la más alta jerarquía de la Iglesia de Mérida no estuvo exento de controversia y voces opuestas al nombramiento, que no obstante acabaron por ceder y reconocer la designación del nuevo obispo Fidel.¹²

Un aspecto importante a tener en cuenta es la inmensa riqueza de Fidel como heredero de su tío Paulo, que era médico,¹³ y, como se recoge en el relato de las VSPE, disponía de una enorme fortuna gracias a la herencia que recibe de un muy rico matrimonio de la élite senatorial de Mérida, de un *uir inluster*, en agradecimiento por haber salvado la vida de su mujer con una difícil cirugía, una embriotomía, para extraerle el feto sin vida que la tenía al borde de la muerte.¹⁴ Y aunque Paulo, se nos dice, en un principio dudó sobre si aceptar o no este cuantioso patrimonio,¹⁵ acabó accediendo para así poder subvenir mejor a las necesidades de los pobres.¹⁶ Tiempo después, su sucesor Fidel cedería la totalidad de sus bienes a la Iglesia de Mérida.¹⁷

2. LA MUERTE DE FIDEL

El obispado de Fidel, como el de Paulo, es también muy ensalzado en la obra. El capítulo VI de este opúsculo IV contempla su labor edilicia,¹⁸ mientras que los capítulos VII y VIII se centran en algunos sucesos milagrosos que muestran su santidad. En el capítulo IX se prefigura ya el momento de su muerte con la intervención de los santos, y en el capítulo X, que cierra este opúsculo IV, Fidel, que ve ya próximo el final de su vida, adopta una serie de medidas, en las cuales me voy a concentrar a continuación.

¹² VSPE IV, V, 1-20.

¹³ VSPE IV, I: *Referunt multi sanctum uirum nomine Paulum, natione Grecum, arte medicum, de Orientis partibus in Emeretensem urbem aduenisse*, ed. Maya Sánchez 1992, 25.

¹⁴ Este relato se encuentra en VSPE IV, II, 1-76. Aunque en principio Paulo no podría operar, él personalmente, pues el derramamiento de sangre era incompatible con su grado y estaba vedado a los clérigos, finalmente accede. Ver Velázquez 2008, 81-82; Díaz 2020, 1-16; Petit 1982, 5-32; Menéndez Bueyes 2013.

¹⁵ Paulo habría obtenido la mitad de su fortuna después de la operación y el resto cuando el matrimonio fallece. Sobre el encaje jurídico de esta sucesión, García Iglesias 1989, 392-395.

¹⁶ VSPE IV, II, 61-69: *Tum deinde fecerunt de rebus suis talem conscriptionem ut de presenti sanctus uir medietatem ex omnibus que habebant acciperet, alia uero medietas post eorum obitum integra et intemerata ad eius pertineret ditione. Tanta namque illis inerat copia rerum, ut nullus senatorum in prouincia Lusitanie illis repperiretur locupletior. Quod ille prorsus recusauit ac rennuit noluitque accipere, sed illis obsecrantibus ac nimium inportune offerentibus et sic tandem quoactus est suscipere. Quod accipiens non tantum propriis busibus quantum egentium precepit deseruire necessitatibus*, ed. Maya Sánchez 1992, 30. Díaz 2020.

¹⁷ García Iglesias 1989, 392-395.

¹⁸ López de Osaba 1979, 732; Sobre las Iglesias de Mérida, Puertas Tricas 1975, 58-66. Collins 1980, 189-219, en especial 192-194; Olmo 1998, 112-113.

En este fragmento final, en que se detallan los momentos últimos de Fidel,¹⁹ se describe cómo, sintiéndose muy enfermo, pidió ser llevado a la basílica de Santa Eulalia,²⁰ en la que, después de llorar sus pecados (*delicta*), se entregó a dar limosna a pobres (*egenus*)²¹ y cautivos (*captiuis*).²² Además, y por último, procedió a devolver los quirógrafos, *cirografis*,²³ liberando así a todos de las deudas contraídas (*Ad ultimum redditis cirografis cunctorum deuita relaxauit*).²⁴

Pero en realidad, no habían sido devueltos todos. Faltaba la *cautio*, término utilizado como sinónimo de *chirografum*, de una viuda pobre, que en este contexto adquiere protagonismo y va a merecer la atención del autor de las VSPE. De esta mujer se nos relata que había tanta gente alrededor del obispo Fidel para recuperar los quirógrafos, que ella no lograba hacerse con su propio documento liberador. Pese a todo, no desistía en su empeño y lo intentaba un día tras otro sin éxito, retornando a su albergue (*ospitium*)²⁵ muy afligida y sin saber

¹⁹ VSPE, IV, X, 1-35.

²⁰ Puertas Tricas 1975, 61-63.

²¹ Garvin 1946, 421, señala como propio de la antigüedad tardía el uso del término *egenus*.

²² Resulta de interés esta mención a los cautivos, como prisioneros de guerra, cuyo rescate, con base y origen en la figura romana del *redemptus ab hostibus*, sigue muy presente en este momento. Así, por ejemplo se encuentra, con referencia al rey Sisebuto (612-621), en Isidoro de Sevilla, *Historiae*, 61: *Adeo post uictoriam clemens, ut multos ab exercitu suo hostili praeda in seruitutem redactos pretio dato absolueret eiusque thesaurus redemptio existeret captiuorum*, ed. Rodríguez Alonso 1975, 272-274. Por otra parte, el rescate de los prisioneros era una asentada forma de caridad en la Galia merovingia, ver Garvin 1946, 420-421; Díaz 1992, 159-177. No obstante, *captiui* podría tener aquí también un sentido más amplio, como encontramos en un fragmento en el que, hablando con los *negotiatores* griegos que han traído a su sobrino Fidel, el propio Paulo se describe a sí mismo como en cautiverio, en VSPE IV, III, 40: *Et addidit: «Habite in nomine Domini absque aliqua esitatione renuntiantes sorori mee quia filium eius ob consolatione captiuitatis mee penes me retinui»*, Barrett 2023, 285. En época de Masona se utiliza también en VSPE V, VIII, 67. Homet 2017, 5-28.

²³ Ver sobre el *chirographum*, Paoli 1959, 211-212; Garvin 1946, 421; Niermeyer 1993, 176; TLL, 3:1009-1010.

²⁴ VSPE IV, X, 1-6: *Cumque hoc dixisset et imminenti egritudine artubus iam fatescentibus se totum repente dissolui sensisset, ad basilicam sanctissime uirginis Eolalie se deferri precepit. Sua ibidem in primis multis lacrimarum satisfactionibus defleuit delicta. Deinde multis (5) captiuis et egenis multa largitus est stipem. Ad ultimum redditis cirografis cunctorum deuita relaxauit*, ed. Maya Sánchez 1992, 44-45. Collins 1980, 195.

²⁵ En algunos manuscritos podemos leer *hospitium*, como se muestra en el aparato crítico de la ed. de Maya Sánchez 1992, 45. Isidoro de Sevilla alude al *xenodoquio* en Etimologías XV, 4,13: *Cum Hierosolymam Antiochus obsideret, Hyrcanus princeps Iudaeorum reserato David sepulcro, tria milia auri talenta inde abstraxit, ex quibus trecenta Antiocho dedit, ut obsidionem relinqueret; atque ut facti inuidiam demeret, fertur ex reliqua pecunia instituisse primus xenodochia, quibus adventum susceperet pauperum et peregrinorum; unde et vocabulum sumpsit. Nam ex Graeco in Latinum Ksenodocheion peregrinorum susceptio nuncupatur. Vbi autem aegrotantes de plateis colliguntur, Nosokomeion Graece dicitur; in quo consumpta languoribus atque inediis miserorum membra foveantur*. Ed. Lindsay 1911.

qué hacer.²⁶ Hasta que, de repente, una noche, prosigue la narración, se le aparecen los mártires Cipriano (c. 200-258) y Lorenzo (225-258),²⁷ y le preguntan si sabe la razón por la cual nunca consigue encontrar sitio. Ella responde que lo ignora, y ellos le reprochan que no acuda a sus basílicas, mientras que sí lo hace a las del resto de los mártires de las iglesias de Mérida.²⁸

El curioso y celoso reproche de los santos Cipriano y Lorenzo es, en realidad, un reto y la clave milagrosa que permitirá a la mujer conseguir por fin su ansiado quirógrafo. Porque la viuda, sin pérdida de tiempo, resuelve visitar las basílicas de estos santos, a los que entre lágrimas pide perdón por su olvido. Seguidamente, se dirige una vez más a la iglesia de Santa Eulalia y esta vez rápidamente encuentra sitio y recibe sin ninguna dificultad su quirógrafo (*cirografum*), pues el propio obispo Fidel le aguardaba con la *cautio* en la mano, y puede así liberarse de su deuda. La mujer dio gracias inmensas a Dios y a sus santos por haber conseguido acceder finalmente a su quirógrafo y por hacerla digna de ello.²⁹

En el último párrafo de este fragmento se celebra tanto la bondad de Fidel, que restituye el documento, como también la alegría de la mujer al recibir lo que tanto había anhelado (*Atque ita factum est ut, illo benigne reddente atque illa cum gaudio que diu desiderauerat recipiente*). El relato recoge, por último, el final prodigioso del obispo Fidel, y su inhumación junto a su tío y predecesor Paulo en un mismo sarcófago.³⁰

²⁶ VSPE IV, X, 7-13: *Sed dum omnibus reddidisset, cautio cuiusdam uidue remanserat que necdum fuerat reddita, quam ille uidue expectaret ut ei redderet, sed quemammodum muliercula pre turbe densitate, qua(10) circumseptus erat, ut accederet non habebat. Que quum per singulos dies ueniret et locum minime repperisset et nimium mestificata mente anxaret nililque agens merore afflicta ad suum ospitium remearet*, ed. Maya Sánchez 1992, 44-45.

²⁷ Sobre los santos Cipriano y Lorenzo, con relevancia en la Mérida visigoda, ver Velázquez 2008, Prefacio n. 6, 49, Capítulo II, n. 9, 64 y Capítulo IV n.41, 86. Sobre sus iglesias, Puertas Tricas 1975, 65.

²⁸ VSPE IV, X, 13-17: (...) *ei quadam nocte sanctissimi Ciprianus et Laurentius martires in uisu adstiterunt dicentes: «Nosti quare locum non inuenis?» At illa respondit: «Nescio». Et illi inquit: «Quare per reliquas baselicas fratrum nostrorum ceterorum martirum frequenter concurrens, ad nos uenire contemnis?»*, ed. Maya Sánchez 1992, 45. Resulta interesante este fragmento como muestra, en su caso, de las numerosas iglesias de Mérida y su entorno rural, Puertas Tricas 1975, 58-66.

²⁹ VSPE IV, X, 18-26: *Que statim surgens ad eorum baselicas concurrens, orationem cum lacrimis fudit, pro negligetiam retrohacti temporis ueniam implorauit atque inde ad baselicam sancte Eolalie mox rediit, mira celeritate locum repperit, cirografum suum absque ulla difficultate recepit, (7) Deo et sanctis eius immensas grates retulit pro quod non solum locum paratum inuenire meruit ingrediendi, uerum etiam ita sanctis Dei disponentibus gestum est ut, quando ingressa est, sanctus episcopus cautionem ipsam manu propria tenens prestolaret cui reformare deberet*, ed. Maya Sánchez 1992, 45-46.

³⁰ VSPE IV, X, 27-35: *Atque ita factum est ut, illo benigne reddente atque illa cum gaudio que diu desiderauerat recipiente, paulo post uir sanctus, precedentibus sanctorum cetibus expectanti-*

3. SOBRE EL *CHIROGRAFUM* DE LA VIUDA POBRE

La viuda que recibe el quirógrafo, designada como *uidua* y también *muliercula*, estaba presumiblemente alojada en un *ospitium* o albergue, lo que podría denotar ya en esta época en la que, según los términos del relato, Fidel está al frente de la Iglesia emeritense, algún tipo de alojamiento para los necesitados. No muchos años después será su sucesor el obispo Masona (571-605), quien ordenará edificar el *Xenodochium*, que será tanto un hospital como también hospicio.³¹

En todo caso estamos ante una viuda desamparada, que necesita y cuenta con el apoyo de la Iglesia, representada por sus obispos, que en esta época había asumido ya el evergetismo, antes propio de las elites seculares.³² Las viudas desprotegidas son uno de los colectivos siempre presentes entre los necesitados de amparo, y en las VSPE se encuentra otro relato en el capítulo V, durante el episcopado de Masona, según el cual una viuda pobre recibe también ayuda, con un trasfondo crítico para con quien no es capaz de dar todo lo que tiene, aun a riesgo de quedarse sin nada, una generosidad sin límites que, en cambio, sí es propia del obispo Masona. Esta otra viuda es llamada *mulier*, y también *uidua paupercula*, y *muliercule*,³³ no obstante en las VSPE comparece también una mujer viuda de alto rango, la *nobilissima et sanctissima uidua Euseuia*, que

busque angelicis choris, ad etherea regna tripudiando migraret celestibusque falangiis consertus cum exultatione perpetua perpetim conglobari in sidereis mansionum, Ihesu Domino precipiente, meruerit. Corpusculum uero eius iuxta corpus sanctissimi prodecessoris sui uno eodemque sarcouago traditum ueluti in uno lectulo honorifice est tumulatum, ed. Maya Sánchez 1992, 46. Sobre su posible sepultura, Sabio González 2016-2017 [2020], 323-330.

³¹ VSPE V, III,13-23. Mérida era el mayor punto de peregrinación en Hispania, y el hospicio cumpliría también una importante función de acogida de los peregrinos, ver Mateos Cruz 2022, 438; Ramírez Sádaba-Mateos Cruz 2000; Villalón 2020, 491-522.

³² Díaz 1992, 159-177; Pérez Sánchez 2002, 245-266; Fuentes Hinojo 2008, 315-344; Pérez Martínez 2000-2001, 17-40. Collins 1980, 196 ss.; Vizcaino 2007.

³³ VSPE V, VII, 5-38: *Quumque pene nicil remansisset quod largire deberet, quedam uidua paupercula, que multis obsistebat erumnis, ad eum stipem flagitans aduenit. Quum uero uir Dei, qui iam omnia in opus simile consumpserat, magnopere inquireret quid ei impertiret, et quia minime repperiret, cepit pueros qui cum eo erant deposcere ut si aliquis eorum aliquid haberet, ei fideliter presentaret ut iam dicte muliercule tribueret. E quibus unus nomine Sagatus, qui preerat ceteris, respondit dicens: «Habeo quidem unum solidum; sed si hunc dederò, nicil omnino, unde nobis uel euectiuncule nostre in postmodum emamus, habebimus». Quem uir Domini ut sine aliqua esitatione integrum daret nicilque sibi ex eo reseruaret precepit non ambiens Dominum sibi adfuturum, qui illi omnia bona protinus subministraret. Quod quum iussioni eius obtemperans mulieri ipsum solidum dedisset, post pusillum ad eandem mulierem predictus Sagatus cucurrit eamque deprecavit ut, quia non erat unde uictum sibi emeret, ei de ipsut quod feneraberat saltim uel unum tremissem redderet, unde sue necessitati consuleret. Que statim unum absque mestitia reddidit, duos uero secum iucunda mente portauit*, ed. Maya Sánchez 1992, 71-73. El pasaje se recoge en VSPE V, VII,1-42, y tiene como modelo y copia un fragmento de la *Vita Germani* de Constancio de Lyon, ver Maya Sánchez 1992, LXXVI y 71-73; Velázquez 2008, 118.

desea conocer al abad Nancto, en una curiosa y también trágica narración, en torno a la que gira el opúsculo III.³⁴

La ayuda que presta la Iglesia se canaliza de variadas maneras, pero en nuestro texto vemos como, a su muerte, el obispo Fidel, además de socorrer con limosnas a pobres y cautivos, condona mediante la devolución de los quirógrafos las deudas contraídas en concepto de préstamos sin interés a los necesitados,³⁵ como es el caso de la viuda de nuestro relato.³⁶

Aunque pueda pensarse razonablemente que los préstamos realizados por el obispo Fidel fueran sin interés,³⁷ la obligación de restituir la cantidad en el futuro no dejaba de ser una pesada carga, y de ahí la alegría con que esta mujer viuda y pobre, la protagonista de nuestra historia, recupera el quirógrafo que la libera de su deuda y que tanto había ansiado conseguir (*atque illa cum gaudio que diu desiderauerat recipiente*).

Unos años después nos vamos a encontrar con una situación semejante, protagonizada en este caso por el obispo Masona, que entregará a la basílica de Santa Eulalia la enorme suma de dos mil sueldos,³⁸ para que el diácono Redempto, su rector, la reparta entre quienes acudan con una necesidad urgente. Para ello solo es necesario hacer el documento acreditativo de la entrega (*facta cautione*), y después se podría recibir sin demora ni dificultad lo necesario para resolver el problema y con ello mitigar la angustia.³⁹

Como vemos, estos recibos son denominados en las VSPE *cirografum* y *cautio*, términos que se utilizan como sinónimos en nuestro breve texto, pero cuya equivalencia se había gestado ya con anterioridad.⁴⁰ Silli en su estudio de la

³⁴ VSPE, III, 20-21: (...) *quedan nobilissima et sanctissima uidua Euseuia omni desiderio eum uidere cupiebat*. ed. Maya Sánchez 1992, 22. Ver Gallego Franco 2011, 335-368, en especial 343; Gallego Franco 2013, 85-118.

³⁵ González García 1979, 601-602; Martínez Díez 1959.

³⁶ Orlandis 1976, 215-235, en especial 225; Fuentes Hinojo 2012, 334.

³⁷ Con carácter general a los clérigos les estaba vedado el préstamo con interés, que se prohibirá expresamente en sucesivos concilios, así, por ejemplo, en el Concilio de Elvira (300-306?), c. 20: *Si quis clericorum detectus fuerit usuras accipere, placuit eum degradari et abstinere*. Concilio de Tarragona (516), c. 3: *Ut clerici si solidum praestiterint, sine usura recipiant. Si quis vero clericus solidum in necessitate praestiterit, ut hoc de vino vel frumento accipiat quod mercandi causa tempore statuto decretum fuerit venundari. Coeterum si speciem non habuerit necessariam, ipsud quod dedit sine ullo augmento recipiat*. Sigo para los concilios la edición de Vives 1963.

³⁸ Velázquez 2008, 115-116.

³⁹ VSPE V, III, 32-41: *Tanta illi cura erat pro omnium erumnas miserorum, ut ad basilicam sanctissime Eolalie diacono uiro uenerabili Redemto nomine, qui preerat, duo milia solidos dederit, e quibus, mox ut aliquis urgente necessitate adueniret, facta cautione, quantos uellet absque aliqua mora uel difficultate acciperet suisque angustiis consuleret*. ed. Maya Sánchez 1992, 52.

⁴⁰ Este proceso de aproximación entre los significados de *cautio* y *chirographum* se daba ya a comienzos del s.V, como apreciamos en CTh. 2,27,1, *lex generalis* promulgada por el emperador Honorio en Ravenna en el año 421, ver Silli 1984, 400-460; Di Cintio 2018, 122-124; Schiavo 2015, 49-93.

constitución del 421 (CTh. 2,27,1), en la que los términos *chirografum*⁴¹ y *cautio* ya se utilizan indistintamente para referirse al documento de préstamo, señala cómo *chirografum* vendría a enfatizar la forma externa del documento del deudor emisor, mientras que *cautio* subrayaría su función de garantía para el acreedor.⁴²

A estos efectos, es interesante constatar que si bien el término *cautio* está presente en la *Lex Visigothorum* (LV),⁴³ esto no ocurre así con el vocablo *chirografum* o *chirographum*, ausente en este cuerpo de leyes, y que tampoco se recoge en los concilios de la Iglesia visigoda, en los que sí se emplea *cautio* como garantía.⁴⁴ Como sabemos, con origen en el derecho helenístico y utilizados en la práctica negocial,⁴⁵ el quirógrafo es un documento escrito de reconocimiento de deuda, generalmente manuscrito por la parte deudora, que queda en poder de la acreedora y prueba el negocio realizado por las partes. El carácter de este documento es en principio probatorio de una obligación, pero puede ser también constitutivo o tener efectos constitutivos.⁴⁶

Y en este contexto resulta sin duda relevante la utilización del *chirografum-chirographum* en las VSPE, e interesante interrogarse acerca de las vías de dónde puede proceder su conocimiento y uso. La búsqueda de la respuesta nos puede llevar, por una parte, a la importante comunidad de origen griego y oriental en general existente en Mérida, considerada como una de las más importantes de la Península, y de la que, siguiendo los términos de la narración, forman parte

⁴¹ La grafía latina de la voz quirógrafo varía en las diferentes fuentes. Seguiré la utilizada en cada una de las obras.

⁴² Silli 1984, 400 y 407 n.14.

⁴³ El vocablo *cautio* figura ya en leyes *antiquae*, algunas presentes en el Código de Eurico y por tanto aplicables en el s.VI: LV 2,3,6; LV 4,2,13; LV 5,5,4 (CE, 281); LV 5,6,3; LV 11,1,3 y LV 11,1,4. Se encuentra también en leyes posteriores a la promulgación de la *Lex Visigothorum* por Recesvinto en el 654: LV 4,2,13 nov. de Recesvinto, y, en el ámbito de la legislación antijudaica, en dos leyes de Ervigio: LV 12,3,11 y LV 12 3, 20. Código de Eurico, 207-208; Álvarez Cora 2004, 543-582.

⁴⁴ Como atestiguan el tomo de Recesvinto en el VIII Concilio de Toledo (653), el *Incipit* del III Concilio de Braga (675), el c. 10 del XI Concilio de Toledo (675); el c. 2 del XII Concilio de Toledo (681); además de los tomos de Egica en el XV Concilio de Toledo (688) y en el XVII Concilio de Toledo (694).

⁴⁵ Paoli 1959, 211-212.

⁴⁶ Castresana 1987, 361-380; Silli 1984, 400-460; Sciortino 2024, 65-76; Paoli 1959, 211-212. Sirks 2016, 265-285; Sirks 2023, 93-114; Sirks 2022, 117-130, en especial 128. Verboven-Erdkamp 2022, 1-24, en especial 18-19. Pérez López 2021, 511-534; Paricio-Fernández Barreiro 2021, 302-304; D'Ors 1981, 153-155, 485 ss.; Levy 1956, 49-50; Jakab 2022, 137-170; Candy 2022, 171-186. En los siglos VIII a X, bajo la dominación musulmana, se menciona, por ejemplo, el quirógrafo en el contexto del pago de impuestos, como documento de adeudo fiscal: *vectigalem extorquentes chirographum* y *chirographa exigendi*, Gendrán 2016, 147 y 166; sobre el *chirographum vectigale*, también Gil 2010, 23-25. En general el quirógrafo tuvo una larga y cambiante vida posterior, Galende Díaz 1996, 347-381.

los dos obispos, Paulo y Fidel, protagonistas de este opúsculo.⁴⁷ En Oriente, además de previas constituciones, Justiniano también regula sobre esta figura.⁴⁸ Y esta indagación, de la misma manera, nos puede conducir también a los negocios de los comerciantes de ultramar,⁴⁹ y en particular a los préstamos y garantías que se contraen en sus operaciones comerciales.⁵⁰ Estos negocios de ultramar tenían en el derecho visigodo una jurisdicción especial, con un tribunal propio, como se recoge en la LV, dentro del Libro XI: *De egrotis et mortuis adque transmarinis negotiatoribus*, en un título específico, el III, *De transmarinis negotiatoribus*, donde se contienen solo cuatro leyes, y todas ellas son *antiquae*, por lo que pertenecen al estrato de normas más antiguo, con probable origen en el Código de Eurico.⁵¹ No puede olvidarse que en el relato de las VSPE se refiere que el propio Fidel llegó a la ciudad en el grupo de los *negotiatores* griegos. Precisamente Mérida tenía una posición comercial privilegiada, con un puerto fluvial del Guadiana ya desde época romana,⁵² además de vías las terrestres cercanas a Mértola, otro importante centro comercial y portuario del río Guadiana, así como también las de Sevilla.⁵³

⁴⁷ García Moreno 1972, 127-154; Hinojo 2012, 23 ss.; Vizcaino 2007; Fernández Ardanaz 1999, 203-214.

⁴⁸ Justiniano aportará también las constituciones del 528 y del 530, recogidas en CJ 4,2,17, CJ 4,30,14 y CJ 4,21,20, ver Hallebeek 1996, 111-124, en especial 111-113.

⁴⁹ Bustamante Álvarez 2005, 535-550.

⁵⁰ Conocemos la utilización de quirógrafos en el comercio marítimo desde época romana, ver Purpura 449-474; Castresana 1982; Jakab 2022, 137-170; Candy 2022, 171-186.

⁵¹ Código de Eurico, 130-131. LV 11,3,1 *ant.*: *Si transmarini negotiatores rem furtivam vendere detegantur. Si quis transmarinus negotiator aurum, argentum, vestimenta vel quelibet ornamenta provincialibus nostris vendiderit, et competenti pretio fuerint venundata, si furtiva postmodum fuerint adprobata, nullam emtor calumniam pertimescat.* LV 11, 3, 2. *ant.*: *Ut transmarini negotiatores suis et telonariis et legibus audiantur. Cum transmarini negotiatores inter se causam habent, nullus de sedibus nostris eos audire presumat; nisi tantummodo suis legibus audiantur aput telonarios suos.* LV 11,3,3 *ant.*: *Si transmarinus negotiator mercennarium de locis nostris secum transtulerit. Nullus transmarinus negotiator de sedibus nostris mercennarium audeat in locis suis transferre. Qui contra hoc venire temptaverit, inferat fisco nostro auri libram unam et preterea C flagella suscipiat.* LV 11,3,4 *ant.*: *Si transmarinus negotiator mercennarium pro commercio susceperit. Si quis transmarinus negotiator mercennarium de sedibus nostris pro vegetando commercio susceperit, det pro beneficio eius solidus tres per annum unum, et nihilominus inpleto placito servum domino reformare cogatur.* Ver Córcoles Olaitz 2006, 635-644; D'Ors 1958, 467-483; Marlasca 2001, 213-235.

⁵² Álvarez Martínez 2015, 37-66; Mariezkurrena 1999, 135-160, en especial 144-145; Vizcaino 2007; Henriët 2012, 93-110, 98; Barrett 2023, 285-286.

⁵³ Mariezkurrena 1999, 142-144; King 1972, 221-225; Barrett 2023, 285. En la LV se recogen normas que regulan la navegación fluvial, como la *antiqua* LV. 8,4,29: *De discretionem concludendorum fluminum. Flumina maiora, id est, per que isoces aut alii pisces maritimi subricuntur vel forsitam retia aut quecumque commercia veniunt navium, nullus ad integrum contra multorum commune commodum sue tantummodo utilitati consulturus excludat; sed usque ad medium alveum, ubi maximus fluminis ipsius concursus est, sepem ducere non vetetur, ut alia medietas diversorum usibus libera relinquantur.*

No obstante, en la parte occidental del antiguo Imperio, la *Lex Romana Visigothorum* o Breviario de Alarico, promulgado en el año 506 durante el reinado de Alarico II (484-507), recoge también algunas constituciones del Código Teodosiano que abordan esta figura del quirógrafo, y que tienen *Interpretatio*,⁵⁴ así como también contamos con *Interpretatio* visigótica al Código Hermogeniano.⁵⁵ Además, la mención al quirógrafo se incorpora asimismo a otros textos jurídicos tardíos como, por ejemplo, la *Lex Romana Burgundionum* (502).⁵⁶

Por último, otro aspecto sin duda relevante es que estamos ante un documento que, en nuestro relato, se emplea en la Iglesia de Mérida, y que en las fuentes cristianas el *chirographum* no era en modo alguno desconocido. Así, por ejemplo, ya en época visigoda lo vamos a encontrar en Isidoro de Sevilla (c. 560-636), como vemos en Etimologías V, 24, 23⁵⁷ y V, 37,4.⁵⁸ También

⁵⁴ Entre ellas la muy relevante LRV CTh 2,27,1: *Si certum petatur de chirographis*, extensa constitución que cuenta con *Interpretatio* y que ha sido estudiada por Silli 1984, 400-460. También, LRV CTh 2,4,3, *Exigendae denuntiationis locus non est, quum quis ad luendum debitum evidenti chirographo convenitur*. En la *Interpretatio* de este texto se evidencia y constata la sinonimia entre *chirographum* y *cautio*. *Interpretatio*: *Contestatio locum habere non potest, quando aliquis ad solvendum debitum certa cautione convincitur*.

⁵⁵ LRV *Interpretatio visigotica ex corpore Hermogeniani*, 1,1: *Secundum legem ex corpore Theodosiano si certum petatur de chirographis, quia de quinquennio habetur expositum, ideo hanc legem ex Hermogeniano credidimus adiungendam, quae tempora, intra quae contestari conuenit de cauta et non numerata pecunia, id est intra quinquennium, euidenter ostendit*. Ver Cenderelli 1965.

⁵⁶ LRBurg 31, 1: *De praescriptione temporum constat legibus constitutum: ut tricennalem constitutionem in hereditariis causis, in repetitione legatorum, in pecuniariis, id est cerografis, hoc est viventum cautionibus, de repertis fugitiuis, aduersus fiscum vel pro fisco, vel infirmando per inminutionem vel nota testium testamenti, custodiant iudicantes*; y LRBurg 14,8: *Si quis fideiussor pro quocumque debitore aut per iudicium addictus aut per chirographum obligatus exteterit et constituta die ea, qua fidedixit, exsoluerit et postmodum eum, pro quo solvit, tertio cum noticia iudicis admonuerit, ut summam soluti debiti recipiat, et ille semper distulerit, post trinam conventionem dupli retributione pro inficiente, hoc est negante, iure damnabitur, secundum legem Aquiliam, quae negantes debitum dupli satisfactione damnat*. Ver Ortuño 1999, 545-559, en especial 545-550; Nehlsen 1978, 1927-1934.

⁵⁷ Isidoro de Sevilla, Etimologías, V *De legibus et temporibus*, 24 *De instrumentis legalibus*, 23: *Chirographum. Cautio. Emtio et venditio est rerum commutatio atque contractus ex convenientia veniens*, ed. Lindsay 1911. El término *cautio* se sucede en tres ocasiones más: Etimologías V, 25, 24; IX, 7, 3 y XX, 16,8.

⁵⁸ Isidoro de Sevilla, Etimologías, V *De legibus et temporibus*, 37 *De olympiadibus et lustris et iubileis*, 4: *Hunc numerum etiam in diebus Pentecosten et ipsi celebramus post Domini resurrectionem, remissa culpa et totius debiti chirographo evacuato, ab omni nexu liberi suscipientes aduentum in nos gratiam Spiritus sancti*. Este último texto está vinculado con la Biblia Vulgata, en concreto con Pablo, Colossenses 2:14: *delens quod aduersum nos erat chirographum decreti, quod erat contrarium nobis, et ipsum tulit de medio, affigens illud cruci*. Esta acepción metafórica está muy presente en las fuentes cristianas. En Agustín de Hipona, por ejemplo, y entre otros, en Sermo 301 A: *Ubi autem non est deus, aut quando absens est deus? Tu noli esse absens a deo, et tecum est deus; maxime quia ipse promisit, et promissum eius conscriptum quodam modo chirogra-*

se halla la mención al quirógrafo en la parte poética de la obra de Valerio del Bierzo (630-finales siglo VII).⁵⁹ Aherne, editora de la obra, incide en dos aspectos de interés en relación con esta cita del quirógrafo en Valerio: de un lado, que el vocabulario de Valerio refleja con bastante fidelidad el propio de un escritor culto del siglo VII; de otro, que de las personas cultas de este periodo cabe esperar el empleo de abundantes expresiones bíblicas. Destaca, también, como es conocido, la gran influencia en este periodo de autores como Agustín de Hipona o Cicerón y, especialmente, el ascendiente de la Biblia Vulgata, que estarían para Aherne en la base del conocimiento de esta figura del *chirographum* por Valerio. Corroborar su afirmación con una serie de citas de la Biblia Vulgata y, entre ellas, resulta especialmente interesante la referencia a Tobías,⁶⁰ donde se describe con claridad el uso y funcionamiento del quirógrafo, así como sobresale también, por su impacto, el versículo de Pablo en Colosenses 2,14,⁶¹ que vincula, metafóricamente, el quirógrafo con la crucifixión de Jesús.⁶² La importancia y el conocimiento efectivo de estas fuentes entre la élite eclesiástica puede explicar también su gran difusión y uso entre los autores cristianos, como, entre otros, Ambrosio de Milán, Casiodoro o Sidonio Apolinar.⁶³ Así, por ejemplo,

phum detinemus: Ecce ego vobiscum sum usque in consumationem saeculi (Mt 28,20). *Sed nos praevidebat, nobis promittebat.* También de Agustín, en Epístolas: 149, capítulo II, 26; 185, IV, 15 y 190, VI, 23 y 24, en 303, 384, 419 y 420, ver las fuentes cristianas en TLL *chirographum*, 1010.

⁵⁹ Se recoge en la edición de Aherne 1949, 111: *Epitameron proprium praefati discriminis*, 9: *diabolicae cautionis adversus me conscripta propitius dele chirographa*. Y también, con variantes, la edición de Díaz y Díaz 2006, 279: *Diabolicae captionis adversus me conscripta protinus dele chirographa*, cuyo análisis se recoge en 89-103; así como la edición previa de Díaz y Díaz 1958, 107. Ver Díaz 2013, 293-315.

⁶⁰ Aherne 1949, 39 y 185, n.145: Biblia Vulgata, Tob. 1.17: *et cum in multa turba generis sui Gabelum egentem videret, qui erat ex tribu eius, sub chirographo dedit illi memoratum pondus argenti*. 4.21: *Indico etiam tibi fili mi, dedisse me decem talenta argenti, dum adhuc infantulus esses, Gabelo in Rages civitate Medorum, et chirographum eius apud me habeo*, 4.22: *et ideo perquire quo modo ad eum pervenias, et recipias ab eo supra memoratum pondus argenti, et restituas ei chirographum suum*. 5.3: *tunc pater sus respondit illi, et dixit: Chirographum quidem illius penes me habeo: quod dum illi ostenderis, statim restituet*. 9.3: *Tamen obsecro te ut assumas tibi animalia sive servitia, et vadas ad Gabelum in Rages civitatem Medorum: reddasque ei chirographum suum, et recipias ab eo pecuniam, et roges eum venire ad nuptas meas*. 9.6: *Tunc Rafahel assumens quatuor ex servis Raguelis, et duos camelos, in Rages civitatem Medorum perrexit: et inveniens Gabelum, reddidit ei chirographum suum, et recepit ab eo omnem pecuniam*. Precisamente, Chaparro Gómez 1992, 345-346, señala que los libros bíblicos más utilizados en las VSPE son Génesis y Tobías.

⁶¹ Ver texto en n.58.

⁶² Sobre la incidencia de esta figura jurídica: TLL *chirographum*, 3:1009-1010.

⁶³ TLL *chirographum*, 3:1009-1010. En la Península, el poeta Aurelio Prudencio (348-410) alude también al quirógrafo en *Peristephanon, Hymnus I. in honorem sanctorum martyrum Emeteri et Chelidoni calagurritanorum*. (...) *Sit satis quod capta primo uita sub chirografo debitum persoluit omne functa rebus Caesaris, tempus est deo rependi, quidquid est proprium dei*, Ed. Ortega y Rodríguez 1981, 484. Siendo, justamente, Aurelio Prudencio el autor de *Hymnus in honorem passionis Evlaliae beatissimae martyris*. Ed. Ortega y Rodríguez 1981, 484, 528-541.

Gregorio Magno defiende, en una carta del 598, el caso de un mercader judío, posiblemente del comercio marítimo, a quien su acreedor, que mantiene en su poder el quirógrafo, sigue reclamando una deuda ya pagada.⁶⁴ No podemos olvidar que entre las fuentes de las que bebe las VSPE ocupan un lugar preferente las obras de Gregorio Magno, Agustín de Hipona, Isidoro de Sevilla, Sulpicio Severo o Gregorio de Tours, pero tampoco que sobre todas ellas destaca la Biblia.⁶⁵

4. CONCLUSIONES

La pluma de los autores de esta obra hagiográfica nos acerca a la historia de una mujer perseverante y religiosa, pero sin nombre, de la que conocemos solo su estado de viudedad y las necesidades que la acucian. Este perfil imaginario, aunque cabe suponer que en modo alguno infrecuente en la época, es el de una mujer solitaria, pero también resolutiva y valiente, acogida quizá en un albergue, donde, como se relata, es visitada por los santos Cipriano y Lorenzo, lo que le permitirá la condonación de la deuda contraída. A la protagonista de la historia le urge, como vemos, liberarse de una deuda que le atosiga, y ello sólo es posible gracias a la magnanimidad del obispo Fidel, a quien esta mujer le queda por ello infinitamente agradecida.

Es también digna de atención la figura jurídica que aparece como la utilizada en la Iglesia de Mérida para obtener el reconocimiento de deuda por los préstamos otorgados por el obispo Fidel, que se encontraban en su poder, y que se designan como *cirografum* (*chirographum*) y *cautio*. En especial, la mención al quirógrafo, no recogido en la LV, resulta muy inusual, aunque no sea inexistente ni desconocido en las fuentes de la época. Y no resulta fácil precisar el origen o la vía para su empleo en la Mérida de los siglos VI-VII o, en su caso, posteriores. Podría relacionarse con la influencia del derecho justiniano vinculado con la importante comunidad griega de la ciudad, así como con sus intensas relaciones con el mundo bizantino, especialmente, pero no solo, a través de los *transmarini negotiatores*. No obstante, no puede olvidarse que en Occidente textos jurídicos muy próximos, como la LRV, también recogen la institución del quirógrafo. Y, por último, destacaría las fuentes cristianas, entre otras y señaladamente las obras de Agustín de Hipona, Gregorio Magno y la Biblia Vulgata, que permitían el conocimiento y familiaridad con esta figura a las élites religiosas cultas, como es el caso de Isidoro de Sevilla, Valerio del Bierzo y también de los obispos de la iglesia de Mérida.

⁶⁴ Gregorio Magno, *Registrum* IX, 40, ver Laham Cohen 2013, 214-246.

⁶⁵ Velázquez 2008, 33-37; Chaparro Gómez 1992, 339-349. En la misma línea Garvin 1946, n. 421.

FUENTES

- Aurelio Prudencio, 1981, *Obras completas de Aurelio Prudencio*, edición bilingüe, Ortega A. & I. Rodríguez (eds.), Madrid: BAC Biblioteca de Autores Cristianos.
- Biblia Vulgata, 1965, *Biblia Sacra Vulgatam Clementinam*⁴, nova editio, A. Colunga-L. Turrado, Biblioteca de autores cristianos BAC, Salamanca: La editorial católica.
- Codex Iustinianus*, 1970, ed. Krüger, P. *Corpus Iuris Civilis*, vol. 2, 15.^a ed., Dublin/Zürich: Apud Weidmannos.
- Codex Theodosianus*, 1971, *Theodosiani Libri XVI*, ed. Mommsen Th., 4.^a ed., Dublin/Zürich: Apud Weidmannos.
- Concilios visigóticos e hispano-romanos*, 1963, ed. J. Vives, Barcelona-Madrid: España cristiana. Consejo superior de investigaciones científicas.
- Garvin, J.N., ed., 1946, *The Vitas sanctorum patrum Emeritensium*, Washington D.C.: The Catholic University of America Press,
- Gregorio Magno, 1982, *Registrum epistularum*, ed. D. Norberg, *Corpus Christianorum, series latina*. Turnholti: Brepols.
- Isidoro de Sevilla, 1911, *Etymologiarum sive originum libri XX*, ed. W.M. Lindsay, *Scriptorum Classicorum Bibliotheca Oxoniensis*, Oxford: Etypographeo Clarendoniano.
- Isidoro de Sevilla, 1975, *Historiae*, ed. C. Rodríguez Alonso, *Las historias de los godos, vándalos y suevos de Isidoro de Sevilla. Estudio, edición crítica y traducción*, León: Fuentes y estudios de historia leonesa n.º 13.
- Lex Romana Burgundionum*, 2018 = 1892, De Salis, R. L., *Leges Burgundionum, Monumenta Germaniae Historica, LL nat. Germ.* 2.1, Berlin: Apud Weidmannos.
- Lex Romana Visigothorum*, 1962, ed. G. F. Haenel, Aalen: Scientia verlag.
- Lex Visigothorum*, 1973 = 1902, ed. Zeumer K., *Monumenta Germaniae Historica, Legum sectio 1, tomus 1.*, Hannoverae et Lipsiae: Bibliopolii Hahniani.
- Valerio del Bierzo = 1949, ed. Aherne, C. M.^a, *Valerio of Bierzo, an Ascetic of the Late Visigothic Period*, Washington D.C.: The Catholic University of America Press.
- Valerio del Bierzo = 1958, ed. Díaz y Díaz, M.C., *Anécdota Wisigothica I. Estudios y ediciones de textos literarios menores de época visigoda*, en *Filosofía y Letras*, Tomo XII, n.º 2, Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Valerio del Bierzo = 2006, ed. Díaz y Díaz, M.C., *Valerio del Bierzo. Su persona. Su obra*, León: Centro de Estudios e Investigación 'San Isidoro'.
- VSPE = *Vitas Sanctorum Patrum Emeritensium*, 1992, ed. Maya Sánchez, A., *Corpus Christianorum Ser. Lat.* 116, Turnhout: Typographi Brepols.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CORA, E., 2004, «Aproximación al derecho contractual visigodo», *AHDE* 74, 543-582.
- ÁLVAREZ MARTÍNEZ, J.M.^a, 2015, «El tajamar del Puente romano de Mérida y la navegabilidad del Ana», *Revista de Estudios Extremeños* LXXI, I, 37-66.

- BARENAS ALONSO, R., 2017, *Calahorra cristiana, de centro de culto martirial a sede episcopal (siglos III-VIII)*, Anejos de Kalakorikos 3, Villatuerta, Navarra: Amigos de la Historia de Calahorra.
- BARRETT, G., 2023, «Empire and the Politics of Faction. Mérida and Toledo Revisited», en: D. FERNÁNDEZ, M. LESTER & J. WOOD (eds.), *Rome and Byzantium in the Visigothic Kingdom: Beyond Imitatio Imperii*, Amsterdam: Amsterdam University Press, 277-315.
- BUSTAMANTE ÁLVAREZ, M., 2005, «Nuevos datos sobre el comercio de «Augusta Emerita» en Oriente. El caso de las «Late Roman C»», *Mérida, excavaciones arqueológicas* 11, 535-550.
- CANDY, P., 2022, «Credit for Carriage: TPSulp. 78 and P.Oxy. XLV 3250», en: D. FERNÁNDEZ, M. LESTER & J. WOOD (eds.), P. CANDY & E. MATAIX FERRÁNDIZ (eds.), *Roman Law and maritime Commerce*, Edinburgh: Edinburgh University Press, 137-170.
- CASTELLANOS, S., 2023, «Romanness in Visigothic Hagiography», en: D. FERNÁNDEZ, M. LESTER & J. WOOD (eds.), *Rome and Byzantium in the Visigothic Kingdom: Beyond Imitatio Imperii*, Amsterdam: Amsterdam University Press, 253-276.
- CASTRESANA, A., 1982, *El préstamo marítimo griego y la pecunia traiectica romana*, Salamanca: ediciones Universidad de Salamanca.
- CASTRESANA, A., 1987, «El chirographo y la syngrapha: significación jurídica desde la República hasta Justiniano», *Estudios de derecho romano en honor de Álvaro d'Ors I*, Pamplona: ediciones Universidad de Navarra S.A, Euns, 361-380.
- CENDERELLI, A., 1965, *Ricerche sul «Codex Hermogenianus»*, Milano: Giuffrè editore.
- CHALMETA GENDRÓN, P., 2016, «Derecho y economía: cristianos andalusíes», *Mainake* 36, 137-174.
- CHAPARRO GÓMEZ, C., 1992, «Significado de las *Vitas Sanctorum Patrum Emeritensium*: lectura desde sus fuentes», en: *Humanitas. In Honorem Antonio Fontán*, Madrid: editorial Gredos, 339-349.
- COLLINS, R., 1980, «Merida and Toledo: 550-585», ed. E. James, *Visigothic Spain: New Approaches*, Oxford: Clarendon Press, 189-219.
- COLLINS, R., 2021, «An unreliable witness? *Vitas Sanctorum Patrum Emeretensium* and Religious Conflict in Visigothic Spain», *Revista Diálogos Mediterráneos* 21, 36-58.
- CÓRCOLES OLAITZ, E., 2006, «El comercio marítimo en el reino visigodo. Los *transmarini negotiatores* en el siglo VII» (Las Palmas de Gran Canaria, 2006), en 2021, *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, J. GARCÍA SÁNCHEZ (dir.), P. RESINA SOLA (coord.), 11, 635-644.
- D'ORS, A., 1958, «Los *transmarini negotiatores* en la legislación visigótica», *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Camilo Barcia Trelles*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 467-483.
- D'ORS, A., 1960, *El Código de Eurico, Edición, Palingenesia, Índices*, Estudios Visigóticos II, Roma-Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma.

- D'ORS, A., 1981, *Derecho Privado Romano*, Pamplona: Eunsas.
- DI CINTIO, L., 2018, «Nuove ricerche sulla “Interpretatio visigothorum” al “Codex Theodosianus” libri I-II», *Collana de la Rivista di Diritto Romano*, Milano, 122-124.
- DÍAZ, P.C., 1992, «Marginalidad económica, caridad y conflictividad social en la Hispania visigoda», en: LOMAS, F.J. & F. DEVÍS (eds.), *De Constantino a Carlomagno. Disidentes, Heterodoxos, Marginados*, Cádiz: Universidad de Cádiz, 159-177.
- DÍAZ, P.C., 2001, «Peregrinos y lugares de peregrinación en la Hispania tardoantigua», *Historia: Questões e debates* XXXIII, 41-75.
- DÍAZ, P.C., 2010, «Mérida tardoantica: l'apoteosi di una città cristiana», *Reti Medievali Rivista* 11.2, 67-79.
- DÍAZ, P.C., 2013, «Valerio del Bierzo: la equívoca marginalidad de un asceta tardoantiguo», *Marginados sociales y religiosos en la Hispania tardorromana y visigoda*, R. GONZÁLEZ SALINERO (ed.), Madrid-Salamanca: Colección Thema Mundi, ed. Signifer Libros, 293-315.
- DÍAZ, P.C., 2020, «Teoría y práctica de la medicina visigoda. Del enciclopédismo de Isidoro a la enfermería monástica», Asclepio: *Revista de historia de la medicina y de la ciencia* 72, 1, 1-16.
- DÍAZ Y DÍAZ, M.C., 1958, *Anécdota Wisigothica I. Estudios y ediciones de textos literarios menores de época visigoda, Filosofía y Letras*, T. 12,2, Salamanca: Universidad de Salamanca.
- DÍAZ Y DÍAZ, M.C., 2006, *Valerio del Bierzo. Su persona. Su obra*, León: Centro de Estudios e Investigación 'San Isidoro'.
- DÍAZ Y DÍAZ, M.C., 2006, *Valerio del Bierzo. Su persona. Su obra*, León: Centro de Estudios e Investigación 'San Isidoro'.
- FERNÁNDEZ ARDANAZ, S., 1999, «Monaquismo oriental en la Hispania de los siglos VI-X», *Los columbarios de La Rioja, Antig. Crist.* 16. Murcia, 203-214.
- FUENTES HINOJO, P., 2008, «Patrocinio eclesiástico, rituales de poder e historia urbana en la Hispania Tardoantigua (siglos IV al VI)», *Stud. hist., H.^a antig.* 26, 315-344.
- FUENTES HINOJO, P., 2012, «Sucesión dinástica y legitimidad episcopal en la Mérida visigoda», *En la España Medieval* 35, 11-33.
- GALENDE DÍAZ, J.C., 1996, «Un sistema de validación documental: de la Quirografía a las cartas partidas», *Espacio, Tiempo y Forma* 3, H.^a Medieval 9, 347-381.
- GALLEGO FRANCO, H., 2011, «Domina mea: mujeres, protección y caridad en Hispania tardoantigua (siglos V-VII d.C.)», *Arenal*, 18:2 julio-diciembre, 335-368.
- GALLEGO FRANCO, H., 2013, «Iluminando sombras. Mujeres y parámetros de marginación social en Hispania tardoantigua», en R. GONZÁLEZ SALINERO (ed.), *Marginados sociales y religiosos en la Hispania tardorromana y visigoda*, Colección Thema Mundi, Madrid-Salamanca: ed. Signifer Libros, 85-118.
- GARCÍA IGLESIAS, L., 1974, «Aspectos económico-sociales de la Mérida visigótica», *Revista de estudios extremeños* 30,2, 321-362.
- GARCÍA IGLESIAS, L., 1989, «Las posesiones de la iglesia emeritense en época visigoda», *Gerión*, Anejos 2, 391-402 (ejemplar dedicado a: Estudios sobre la Antigüedad en Homenaje al profesor Santiago Montero Díaz).

- GARCÍA MORENO, L.A., 1972, «Colonias de comerciantes orientales, siglos v-vii», *Habis* 3, 127-154.
- GIL, J., 2010, «La sociedad mozárabe», *Anuario de Historia de la Iglesia Andaluza* 3, 11-33.
- GONZÁLEZ GARCÍA, T., 1979, «La Iglesia en la España romana y visigoda (siglos i-viii)», en: R. GARCÍA VILLOSLADA (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos BAC, 601-602.
- GRAHAM B., 2023, «Empire and the Politics of Faction: Mérida and Toledo Revisited», en: D. FERNÁNDEZ, M. LESTER & J. WOOD (eds.), *Rome and Byzantium in the Visigothic Kingdom: Beyond Imitatio Imperii*, Amsterdam: Amsterdam University Press, 277-315.
- HENRIET, P., 2012, «Un horizon hagiographique d'opposition au pouvoir. Les milieux monastiques et ascétiques de l'Espagne septentrionale au vii^e siècle», en: E. BOZÏY, *Hagiographie, idéologie et politique au Moyen Âge en Occident*, Turnhout: Brepols, 93-110.
- HALLEBEEK, J., 1996, «Los efectos del quirógrafo según C. 4.30.14 pr.», *Glossae. Revista de Historia del Derecho europeo* 8, 111-124.
- HOMET, R., 2017, «Formas de la caridad en la España visigoda», *Estudios de Historia de España* 3 (1990), 5-28.
- JAKAB, É., 2022, «Loans and Securities: Tracing Maritime Trade in the Archive of the *Sulpicii*», en: D. FERNÁNDEZ, M. LESTER & J. WOOD (eds.), P. CANDY & E. MATAIX FERRÁNDIZ (eds.), *Roman Law and maritime Commerce*, Edinburgh: Edinburgh University Press, 137-170.
- KING, P.D., 1972, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid: Alianza Universidad.
- LAHAM COHEN, R.J., 2013, «Los judíos en el Registrum epistularum de Gregorio Magno y la epigrafía judía de los siglos vi y vii», *Henoch* 35, 2: ed. Morcelliana, 214-246.
- LEVI, E., 1956, *Weströmisches Vulgarrecht. Das Obligationenrecht*, Weimar: Hermann Böhlau.
- LÓPEZ DE OSABA, P., 1979, «La Iglesia en la España romana y visigoda (siglos i-viii)», en: R. GARCÍA VILLOSLADA (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos BAC.
- MARIEZKURRENA, S.I., 1999, «Puertos y comercio marítimo en la España visigoda», *POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica* 11, 135-160.
- MARLASCA MARTÍNEZ, O., 2001, «Quelques points de droit commercial et maritime dans la *Lex Visigothorum*», *Revue internationale des droits de l'Antiquité*, RIDA 48, 213-235.
- MARTIN, C., 2019, «Léovigild à Narbonne», *Le Moyen Age: Revue d'histoire et de philologie* 125 3-4, 529-541.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., 1959, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico jurídico*, Comillas (Santander): Publicaciones anejas a «Miscelánea Comillas» (Serie canónica, volumen 2).
- MATEOS CRUZ, P., 2022, «A propósito del edificio identificado como el *xenodochium* de Mazona en Mérida. Aspectos cronológicos y funcionales», *SPAL 31.1 Revista de Prehistoria y Arqueología de la Universidad de Sevilla* 31.1, 426-42.

- MENÉNDEZ BUEYES, L.R., 2013, *Medicina, enfermedad y muerte en la España tardoantigua: un acercamiento histórico a las patologías de las poblaciones de las épocas tardorromana e hispanovisigoda (siglos IV-VIII)*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- MONTERO E.M.C.M. VALÉRIO, M.F.G., 2013, «Comunidades helenógrafas en la Lusitania visigoda», *Pyrenae* 44,2, 69-108.
- NEHLSSEN, H., 1978, «Lex Romana Burgundionum», *Handwörterbuch zur Deutschen Rechtsgeschichte*, HRG 2, 1927-1934. New York. Köln: Brill, E.J.
- NIERMEYER, J.F., 1993, «v. Chirographum», *Mediae Latinitatis lexicon minus*, Leiden, New York. Köln: Brill, E.J.
- OLMO ENCISO, L., 1998, «Consideraciones sobre la ciudad en época visigoda», *Arqueología y territorio medieval* 5, 109-118.
- ORLANDIS, J., 1976, *la Iglesia en la Hispania visigótica y medieval*, Pamplona: Universidad de Navarra.
- ORTUÑO, M.^aE., 1999, «Algunas consideraciones sobre las servidumbres en la *Lex Romana Burgundionum*», *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, Tomo V, Buenos Aires: edición agencia estatal BOE, 545-559.
- PANZRAM, S., 2010, «Mérida contra Toledo, Eulalia contra Leocadia: listados “falsificados” de obispos como medio de autorepresentación municipal», en: A. GARCÍA (coord.), *Espacios urbanos en el occidente mediterráneo (siglos VI-VIII)*, 123-130.
- PAOLI, U.E., 1959, «v. Chirografo (Diritto greco e diritto romano)», *NNDI*, III, Torino: UTET, 211-212.
- PARICIO, J. & A. FERNÁNDEZ BARREIRO, 2021, *Fundamentos de derecho privado romano*¹¹, Madrid: Marcial Pons.
- PÉREZ LÓPEZ, X., 2021, «Breves consideraciones sobre la documentación egipcia a propósito de los quirógrafos de los soldados», en: RODRÍGUEZ-MONTERO, R.P. & A.I. CLEMENTE (coords.), *Derecho de contratos. Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, dir. J. García Sánchez, v.7, 511-534.
- PÉREZ MARTÍNEZ, M., 2000-2001, «La burocracia episcopal en la Hispania tardorromana y visigótica (siglos IV-VII)», *Stud. hist., H.^a mediev.* 18-19, 17-40.
- PÉREZ SÁNCHEZ, D., 2002, «Algunas consideraciones sobre el ceremonial y el poder político en la Mérida visigoda», *Stud. hist., H antig.* 20, 245-266.
- PETIT, C., 1982, «Lex Visigothorum 11,1: de Medicis et Egrotis», *Cuadernos de Historia Cuadernos de Historia de España* 67-68, 5-32.
- PETIT, C., 1983, *Fiadores y fianzas en el derecho romanovisigodo*, Utrera (Sevilla): Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- PUERTAS TRICAS, R., 1975, *Iglesias Hispánicas (siglos IV al VIII). Testimonios literarios*, Madrid: Publicación del Patronato Nacional de Museos, 58-66.
- PURPURA, G., 1981-1982, «Tabulae Pompeianae 13 e 34: due documenti relativi al prestito marittimo», *Atti della Accademia di Scienze Lettere e Arti di Palermo*, ser. V, II, 449-474 (=1984, Atti del XVII Congresso Intern. di Papirologia Napoli, 1245-1266).

- RAMÍREZ SÁDABA, J.L.-MATEOS CRUZ, P. (2000), «Catálogo de las inscripciones cristianas de Mérida (CICMe)», *Cuadernos Emeritenses* 16, Mérida: Museo Nacional de Arte Romano.
- SABIO GONZÁLEZ, R., 2016-2017 [2020], «La lauda sepulcral del obispo Paulo. Consideraciones acerca de la posible existencia de un fragmento de la misma», *Anas* 29-30, 323-330.
- SCHIAVO, S., 2015, «Aspetti processuali nell'Epitome Gai, Giudizi, giudici e norme processuali in Occidente nei secoli IV-VIII», *Volume II - studi sulle fonti*, Collana Ravenna Capitale, Santarcangelo di Romagna: Maggioli editore, 49-93.
- SCIORTINO, S., 2024, «Gli antecessori e il contratto letterale», *Annali del Seminario Giuridico (Aupa)*, LXVII, Palermo: Università degli Studi di Palermo, 65-76.
- SILLI, P., 1984, «C. Th. 2, 27, 1. Il valore probatorio del chirografo nella riforma di Onorio», *Studi Senesi* 96, 400-460.
- SIRKS, B., «Tax Farming as a Financial Enterprise in the Late Roman Republic and the Question of the Partes», en VERBOVEN, K. & P. ERDKAMP (eds.), *Law and Economic Performance in the Roman World*, chapter 6, Leiden-Boston: Brill, 117-130.
- SIRKS, B., 2016, «Chirographs: negotiable instruments?», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung* 133, 265-285.
- SIRKS, B., 2023, «Chirographs in Roman law: constitutive or evidential?», *Revue d'histoire du droit* 91, 93-114.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, A., 2016, «Un relato de fantasmas hispanovisigodo: el caso del pequeño Augusto en las VSPE», *Estudios Medievales Hispánicos* 5, 263-290.
- TLL: *Thesaurus Linguae Latinae*, «v. Chirographum», 3:1009-1010 (<https://publikationen.badw.de/de/thesaurus/lemmata#25073>).
- VELÁZQUEZ, I., 2008, *Vidas de los santos Padres de Mérida. Introducción, traducción y notas*, Madrid: editorial Trotta.
- VERBOVEN, K. & P. ERDKAMP, 2022, «Introduction: Legal Systems and Economic Development, chapter 1, Law and Economic Performance in the Roman World», VERBOVEN, K., & P. ERDKAMP (eds.), *Law and Economic Performance in the Roman World*, Leiden-Boston: Brill, 1-24.
- VILLALÓN, M.^aC., 2020, «Mérida en el tiempo de la monarquía visigoda (siglos VI y VII)», *Mérida HistMer* 1.11, 491-522.
- VILLEGAS MARÍN, R., 2024, «Paul of Mérida», *Brill Encyclopedia of Early Christianity Online* BEEC: Brill.
- VIZCAÍNO, J., 2007, *La presencia bizantina en Hispania, siglos VI-VII: la documentación arqueológica*. Murcia: Universidad de Murcia.

LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y LA LEGÍTIMA DEFENSA, DESDE EL DERECHO ROMANO A LA BAJA EDAD MEDIA. EL CASO DEL FUERO DE LA VILLA DE SAN SEBASTIÁN

J.A. Tamayo Errazquin

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

Resumen: La Constitución española, el Código Penal y otras normas internacionales protegen la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la legítima defensa. Se remonta, al menos, al código decenviral romano (XII Tablas). El derecho romano arcaico, derecho romano clásico, derecho justiniano, derechos bárbaros, derecho hispano-germánico, el derecho de las Partidas y los derechos forales han sido algunos de los hitos. Estos últimos recogen al mismo tiempo la tradición germánica y la tradición romanista. El llamado movimiento okupa ha venido a romper con esta tradición y se observan actuaciones llamativas por parte de las autoridades en la dirección de debilitar el derecho de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la legítima defensa. El Fuero de San Sebastián es ejemplo de que existieron ambas.

Palabras clave: Fuero de San Sebastián, legítima defensa, inviolabilidad del domicilio, *domus*, «*vim vi repellere licere*».

The Inviolability of the Home and the Self-Defense, from Roman Law to the Late Middle Ages. The Case of the 'Fuero' of the Town of San Sebastián.

Abstract: The Spanish Constitution, the Penal Code, and other international norms protect the inviolability of the home and the right to self-defense. This protection has its ultimate roots in the Roman decenviral code (XII Tables). Archaic Roman law, Classical Roman law, Justinianic law, the so-called Barbarian legislation, the Hispano-Germanic law, the Law of the Partidas, as well as the regional laws («fueros»). The latter reflect both the Germanic and Romanist traditions. The so-called squatter (okupa) movement can be seen as a breach with this tradition, not without a certain support by the authorities, that could be seen as weakening the right to property, the inviolability of the home, and the right to self-defense. The Charter (Fuero) of San Sebastián is a good illustration of the existence of both.

Keywords: Charter (Fuero) of San Sebastián, self-defense, inviolability of the home, *domus*, «*vim vi repellere licere*».

1. «A MAN'S HOUSE IS HIS CASTLE»

Edward Coke pronunció en sus *The Institutes of the Laws of England* (1628) la muy conocida frase, «For a man's house is his castle» (para el hombre su casa es su castillo). Parece que el jurista inglés se refería a la potestad del señor del castillo de no permitir la entrada a los hombres del rey sin causa legalmente justificada. Coke debió de tener presente el conocido pasaje de Gayo en su comentario a las XII Tablas en que se refería así al valor de la *domus* para el romano: *Plerique putaverunt nullum de domo sua in ius vocari licere, quia domus tutissimum cuique refugium atque receptaculum sit, eumque qui inde in ius vocaret vim inferre videri*.¹ Y remata: «for where shall a man be sase, if it be not in his house?» Porque ¿dónde estará el hombre más seguro si no es en su casa? Y esto lo decimos porque la frase completa debió de ser: «For a mans house is his castle, *et domus sua cuique est tutissimum refugium* [and each man's home is his safest refuge]». Es evidente de dónde había extraído el jurista la expresión (Coke 1797, 161).²

El artículo 18.2 de la Constitución española reconoce el derecho a la inviolabilidad del domicilio:

CE 18.2: *El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*

Sin embargo, no existe en la Constitución española ningún artículo que instituya de algún modo la legítima defensa. Hay que ir al Código Penal para ello.

El Código Penal trata indirectamente la legítima defensa. De acuerdo al artículo 20.4 del CP, la legítima defensa es una eximente de responsabilidad penal que consiste en cometer una acción punible cuando se obre en defensa de una persona o de derechos propios o ajenos.

CP 20.4: *Están exentos de responsabilidad criminal: (...) El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes:*

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave pe-

¹ Dig. 2,4,18 (Gai. 1 *ad leg. XII Tab.*): «La mayoría consideró que no es lícito que nadie sea llamado a juicio desde su casa (se entiende desde el interior de la *domus*), puesto que la *domus* constituye receptáculo de acogida y segurísimo refugio para el que lo habita, y pudiera parecer que de esa manera se hace fuerza contra él». Probablemente, Gayo se esté refiriendo a la mayoría de los juristas que han opinado sobre ese apartado específico de la Ley de las XII Tablas.

² La edición de 1797 es la que he podido consultar. La primera edición es de 1628. Curiosamente había relacionado la expresión de Edward Coke con el texto de Gayo sin conocer el apéndice latino del inglés. Mi sorpresa ha sido que en la búsqueda de una mención más completa de la cita me he encontrado con que éste ya había citado parte del texto gayano.

ligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Ya en las XII Tablas se había prescrito que no se podía llevar a cabo la *in ius vocatio* entrando en la *domus*. Ni tan siquiera desde la puerta, puesto que la *domus* era para los antiguos romanos *refugium atque receptaculum*, como hemos podido comprobar. Cicerón lo reafirma en su discurso a los pontífices cuando protesta por la confiscación por Clodio de su casa en el Palatino:

*Quid est sanctius, quid omni religione munitius quam domus unius cuiusque civium? Hic arae sunt, hic foci, hic di penates, hic sacra, religiones, caerimoniae continentur; hoc perfugium est ita sanctum omnibus ut inde abripi neminem fas sit.*³

«¿Qué hay más sagrado, más protegido por toda religión, que la casa de cada ciudadano? Aquí se encuentran los altares (*arae*), aquí los fuegos sagrados (*foci*), aquí los dioses penates (*di penates*); en ella tienen lugar los *sacra*, las prácticas religiosas y las ceremonias (*caerimoniae*); es un refugio tan sagrado para todos que está prohibido arrancar a nadie de él».

En la sociedad actual preocupa el conocido como «movimiento okupa». Los medios de comunicación han difundido esta situación que consiste en la invasión por personas ajenas y sin ningún título la morada de otro, bien por el forzamiento de puertas o ventanas, bien aprovechando un descuido de los legítimos moradores, fueren propietarios, usufructuarios, inquilinos, precaristas o habitaran el lugar legítimamente con el permiso de los dueños. En cada vez más situaciones, impulsados por la crisis económica y la condescendencia con la que el gobierno se maneja en este ámbito, son los inquilinos los que deciden no hacer efectivas las rentas debidas a la propiedad, la cual se encuentra con grandes dificultades para conseguir un desahucio efectivo y rápido. En todos estos casos el propietario se ve en la obligación de seguir manteniendo la casa haciendo frente a los consumos ajenos: luz, gas, tributos municipales, tributos estatales, etc... En algunos casos, las situaciones han sido sangrantes: la anciana que tras una intervención debe de pasar un tiempo ingresada en el hospital y al regreso a su domicilio se encuentra su casa okupada, con la policía protegiendo a los okupantes de las iras del vecindario; el propietario al que okupan el domicilio y no puede desalojar a los asaltantes, y que se ve obligado, además, a seguir pagando las facturas de la luz, del agua, del gas y de todo tipo de suministro; el okupa profesional que, atraído por la falta de intervención de las autoridades, okupa

³ Cic. *De domo sua*, 109. Para la traducción al castellano, Baños 1944, 174.

un solar, vivienda o pabellón, y lo alquila a terceros. Otro tipo de okupas con una significación claramente delictiva que convierte las viviendas en centros de tráfico y consumo de drogas, etc, etc...

Sólo en Barcelona se calculan más de 2600 ocupaciones para el año 2022. Las mafias que «subarriendan» las viviendas, en casos, trabajan a pedido. Existen viviendas okupadas que se convierten en narcosalas o centros de distribución de drogas. Muchos de estos inmuebles terminan destrozados o directamente arrasados por el fuego. Son un foco donde se concentra la más selecta delincuencia local e internacional. Incluso los okupantes pueden llegar a empadronarse en la vivienda okupada bajo las bendiciones por y parabienes de la autoridad, en especial de las autoridades municipales, que son a quienes compete el empadronamiento. Se ofrecen descomunales facilidades por parte de las administraciones para ello, mientras se es absolutamente estricto con el ciudadano ordinario que desea empadronarse a causa de una elemental necesidad, oportunidad o exigencia de cambio de domicilio.

He vivido la experiencia muy recientemente al trasladar mi domicilio a otra dirección en la misma ciudad (San Sebastián) y a lo que fue casa de mis padres que había recibido por herencia. Tuve enormes dificultades para hacerlo, a pesar de mostrar la aceptación de herencia, mi origen *iure sanguine* en la ciudad, mi arraigo, mi situación impartiendo una asignatura sobre la Historia de San Sebastián en la Universidad del País Vasco desde hace muchos años, y entregar todo tipo de documentación, el DNI, el carnet de la universidad, el libro de familia, el carnet de conducir, hasta la cartilla militar. Aún así, me obligaron los funcionarios del ayuntamiento a ir a la notaría a recoger la aceptación de herencia, a pesar de encontrarse en la otra punta de la ciudad, puesto que se me requería el documento con la firma original del notario (yo les había mostrado la copia simple) o bien un contrato de arrendamiento o de compraventa, cosa que no existía, ni tenía por qué. A pesar de ello la funcionaria se vio en la necesidad de consultar con sus superiores. Y con muchas dificultades se me permitió, con dolor de trienios, empadronarme.

A continuación, al requerir igualmente el empadronamiento de mi esposa, tras presentación de DNI de mi mujer y el correspondiente libro de familia, no se me consintió hacerlo. Debía de presentarse ella personalmente y yo al mismo tiempo con un escrito firmado en el que permitía a mi esposa habitar en mi domicilio, ya que por su naturaleza era de carácter privativo. Al terminar todo aquel esperpento le espeté en un delicado euskera del muelle de Donosti que la próxima venía como *sintecho* u *okupa*, puesto que se comprueba resultaba más sencillo. Todo ello puede explicar la motivación que me ha empujado a escribir este trabajo.

El gobierno de coalición, con un partido directamente inclinado a apoyar la okupación, y el otro siguiendo su corriente, no tiene ninguna intención de intervenir. La prensa progubernamental minimiza el problema. El País, a 6 Sep-

tiembre de 2020: «Una dudosa alarma sobre los okupas. No hay datos de que el fenómeno se dispare. Los jueces aseguran que no hacen falta más leyes: el desalojo de una vivienda es inmediato y la mayoría de los casos se dan en pisos vacíos de bancos». El Pleno del Congreso de los Diputados tumbó el 16-2-2021 la Proposición de Ley Orgánica contra la «okupación» presentada por el PP (desalojo inmediato en menos de 12 horas, establecer penas de prisión, prohibir a los ayuntamientos empadronar okupas, dar a las comunidades de vecinos capacidad de intervención urgente en el caso de que el propietario se halle ausente... ciertamente, a la iniciativa popular le faltarían algunas cuestiones pero constituía un avance en relación a lo que venía ocurriendo). La iniciativa legislativa fue rechazada por la mayoría que conforman PSOE, Unidas Podemos, los grupos independentistas y las restantes fuerzas que sostienen al ejecutivo. Para ellos tu casa no es tu castillo. Es el de otros.

Junto con las okupaciones proliferan los asaltos a domicilios. En casos, a viviendas de personas reconocidas en el mundo del deporte, de la cultura, de los negocios, etc... Sólo en el mundo del fútbol, en ocasiones *in absentia*, y, en otros casos, con los propietarios y sus familias en el interior, se han asaltado los domicilios de Aubameyang (del Barcelona), Samu (Valencia), Partey (Atlético de Madrid), Piqué (Barcelona), Aspas (Celta), Morata (Atlético de Madrid), Alba (Barcelona), Ansu Fati (Barcelona), Casemiro (Madrid), Benzema (Madrid), Joaquín (Betis), Carvalho (Betis), Lucas Vázquez (Real Madrid), Isco (Real Madrid), Zidane (Real Madrid), Varane (Real Madrid), Gabi (Atlético de Madrid), etc...

Los asaltos a domicilios de personas de condición más humilde que los citados tienen mucha menor difusión pública. Pero pocas serán las familias que, en España, se mantengan indemnes de semejante pandemia. Existe miedo y afloran empresas de desokupación. Además, las empresas de alarmas o compañías de seguridad, junto con los seguros, han empezado a ofrecer y publicitar productos contra la actividad okupa. Reacción que, por otra parte, no ha sido bien vista por las autoridades que han apuntado la posibilidad de ilegalizar la actividad informativa de los productos de las mencionadas empresas de seguridad aludiendo que se está ofreciendo una falsa imagen de la realidad.

Hay ciudadanos que se preguntan cómo se ha podido llegar a semejante situación.

En el terreno de los asaltos violentos a domicilios tampoco es que se haya avanzado mucho. No es cuestión de abrumar con ejemplos, que los hay, y muchos. Sólo alguna perla: Claudio y otra persona asaltan un domicilio de noche reventando la puerta de una patada y se dirigen al dormitorio donde duermen Amparo y Gerardo. Toman a la mujer y la empiezan a golpear en la oscuridad. Gerardo, semidesnudo, descalzo y a oscuras, se levanta y acierta a coger un cuchillo de cocina para defender a su mujer, dando cuatro cuchilladas a Claudio. Se absolvió al acusado, Gerardo, de tentativa de homicidio por ser una mezcla

de legítima defensa y miedo insuperable. A pesar de lo cual se condena a Gerardo, por la eximente incompleta de miedo insuperable, a la pena inferior en dos grados (Agu 2016, 68).⁴

Otro caso. En Porreres (Mallorca), 24 de febrero de 2018, cuatro bandidos que conformaban la llamada «Banda del Demonio», a cuya cabeza se hallaba Pep el Merda, se confabulan y asaltan la casa de una pareja de ancianos. Pegan al hombre de 82 años, y maltratan a la mujer, obligándoles a abrir la caja fuerte. Mientras la desvalijan, aprovechando un descuido, el anciano se hace con la escopeta de caza y dispara a uno de los ladrones, hiriéndole en el estómago. El resto consigue desarmar al anciano y huyen con el botín. Al bandido herido se le hospitaliza, pero muere a consecuencia de la herida. Era la segunda ocasión en que se asaltaba el mismo domicilio. El anciano asaltado se enfrenta a una condena de cuatro años de cárcel por un delito de homicidio con la eximente incompleta de legítima defensa. La anciana puede que salga indemne.⁵Otro. Jacinto Silverio resulta condenado a dos años de cárcel como responsable de la muerte de un atracador al que disparó. El 1 de marzo de 2015, Jacinto, su mujer Mercedes, y la hermana de ésta sufrieron un atraco en su casa de Arafo (Tenerife) cometido por dos jóvenes, enmascarados, armados con una pistola simulada y un palo. Torturaron a Mercedes, a la que rompieron los dedos de una mano cazándolos con una puerta contra el marco, mientras la apaleaban en todo su cuerpo con un palo. Jacinto, desesperado por los gritos de su mujer, les garantizó que les entregaría lo que buscaban, consiguiendo ir a otra estancia, donde había afirmado a los asaltantes, guardaba el dinero y las joyas, pero de la que volvió con un revólver. Disparó contra el de la puerta y lo mató. El jurado consideró culpable a Jacinto y señaló que no debió disparar en el interior de la casa, pues el lugar era pequeño y podía impactar en alguno de los presentes. Consideró también que podía haber utilizado otras alternativas igual de efectivas para salvar su integridad física y la de su esposa evitando la muerte del delincuente. En definitiva, el jurado no consideró que hubiera miedo insuperable, ni legítima defensa.

Como se puede comprobar la legislación actual en todos estos casos hace prevalecer la legítima defensa, la proporcionalidad, y el miedo insuperable. Tal como veremos ocurría en el derecho romano. Pero la cuestión se plantea en la interpretación de los tribunales.

¿No es acaso legítima defensa el disparo de un anciano de 82 años, previamente apaleado por jóvenes asaltantes, contra Pep el Merda, cuyas intenciones, aparte del robo, no podía el anciano predecir? ¿No era suficiente que los salteadores estuvieran rompiendo los dedos a la mujer de Jacinto? ¿Habría debido de

⁴ Sent. 170/2003 del TS, Sala de lo penal, 18 de diciembre de 2003.

⁵ *El Cierre Digital*, 26-09-2023; Mallorcadiario.com: «El cutre ladrón que murió en el intento», 7-09-2025; Última Hora, 1-03-2018.

tener este la delicadeza de no disparar en el interior del domicilio para evitar herir a alguno de los presentes? ¿Cuáles son esas otras alternativas? ¿Llamar al cura o a un psicólogo para que les convenza, confundirlos con el infierno, hacerles el baile del vientre, contarles la historia del gallo de Chantecler? ¿Alguien puede imaginar el terror que invade a Gerardo cuando siente que a su mujer la están dando una paliza, y semidesnudo, descalzo y a oscuras, se hace con la única arma que probablemente había en casa, un humilde cuchillo de cocina, y vuelve para defender a su esposa?

Pues bien, el presente trabajo va encaminado a llevar a cabo una reflexión en torno a estas dos cuestiones: la inviolabilidad del domicilio y la legítima defensa. Cuestiones que vemos aflorar, en una época caracterizada por una gran inseguridad, con una esperanza de vida muy limitada comparada con la que existe en la actualidad, en los fueros que concedieron unos reyes que demostraron una gran preocupación por los derechos, el bienestar y la seguridad de sus súbditos, y en la que es casi seguro no existiría la asfixiante burocracia, tecnológica o no, que nos invade en la actualidad, a pesar de que la mayor parte de la población fuera analfabeta.

2. EL NACIMIENTO DE LAS VILLAS

Nos ubicamos en los arranques de la Baja Edad Media, siglos x y xi, en el norte peninsular. Por el sur tenemos las periódicas razias de los sarracenos. Por el norte, los ataques de los vikingos a las poblaciones de la costa cantábrica, costa que debió de convertirse en una especie de desierto al hilo de los pocos restos que nos han dejado correspondientes a esa época. El resurgir de los movimientos de población gracias a las peregrinaciones, en particular la de Santiago, y el interés de los reyes por fijar población, a poder ser cualificada, al objeto de convertir los lugares en polos de desarrollo económico, hicieron que se produjera el nacimiento de las villas y de una forma de vida, con más o menos seguridad, que habíamos olvidado desde que la antigua Roma se viniera abajo.

A pesar de lo cual, el proceso fue muy lento, porque la mayoría de la población, todavía en los siglos xiii y xiv, sería población campesina que vivía fuera de los centros urbanos y en la mayor parte bajo dependencia de los señores de la tierra. Precisamente, esos señores de la tierra que ostentaban un puesto en la sociedad que se habían ganado en virtud de los servicios llevados a cabo a los reyes en los diversos conflictos militares que cuajaban esa terrible época. En particular, la Reconquista, imponía un poder despótico y malsano que hacía muy difícil el asentamiento de poblaciones de mercaderes y artesanos. Aparte de las razias de los árabes, los caminos se hallaban infestados por bandidos, en muchos casos miembros de las mesnadas de los señores que campaban a sus anchas y sin límite material o moral alguno.

Los reyes tuvieron que luchar con eso y esa fue la causa de que en los fueros que concedieron se manifestaran todo tipo de normas para proteger a toda esta nueva población. Estos fueros insisten en que los habitantes de la villa aforada no se vean obligados a ser juzgados por otra instancia que no sea la de los alcaldes de la propia villa, incluso, cuando el pleito enfrentase a villanos y habitantes extramuros, esa innoble soldadesca de la Tierra Llana.

En este contexto tenemos igualmente las distintas normas que conceden derechos a los dueños de sus casas (las de las villas) fortaleciendo la señoría sobre ellas y se establecen diversas disposiciones tendentes a proteger su inviolabilidad. Tal cosa constituyó una enorme novedad y avance en la época dado los insanos, bárbaros y despóticos hábitos que, tanto los señores como sus vasallos, imponían sobre una infeliz población que se veía obligada a someterse a los mandados de toda esa chusma. En el País Vasco a esa especie de superestructura de la tierra se la conocía como Parientes Mayores (Ahaide Nagusiak), muchas veces enfrentados a muerte entre ellos mismos, cuando dejaban de llevar a cabo robos y asaltos sobre poblaciones y reinos, como el de Navarra. No por nada se conoció a la Barranta que separa Navarra y Guipúzcoa, entre las sierras de Andía-Urba y Aralar, como «frontera de los malfechores». Precisamente, el movimiento de fundación de villas, amparadas en sus fueros y privilegios, permitió hacer frente a este colectivo y fueron los grandes aliados de los reyes en este menester.⁶

Junto con lo militar, mercantil y artesanal hubo otra finalidad que pretendieron proteger los reyes en este nuevo tipo de poblamiento. Fue el asunto de las cargas que soportaban toda aquella población, fuera burguesa o campesina. Las diferentes clases de gravámenes que sostenían a la Iglesia y a los señores se manifestaban en diezmos, primicias y otras cargas (se pagaba por todo: por matrimonio, bautismo, comunión, defunción, misas, etc...). Igualmente, se pagaba por el uso (obligatorio) del molino del señor, del horno, del puente, del río, de la cantera, de los bosques, de la caza... Por la boda del señor o su primogénito, por el rescate del señor, por el fortalecimiento de las defensas, por la extracción de piedra, por la recogida de leña, etc, etc... Observaremos, cómo los reyes van a liberar a los habitantes de las villas recién fundadas de estas cargas, muchas veces privándose los propios reyes de esas ventajas, con gran escándalo de

⁶ A este tipo de gente se la conoció como «banderizos» puesto que se hallaban vinculados a un bando determinado. En el País Vasco fueron referente de ello dos en particular: el bando de los Oñacinos y el bando de los Gamboínos, que se enfrentaron entre sí, además de luchar contra las villas, que se defendieron constituyendo hermandades. Sobre todo ello han surgido recientemente interesantes estudios. A mero título de información alguna obra que nos pueda arrojar luz: una fuente de época imprescindible la constituye Lope García de Salazar 1967; Lope García de Salazar 1985; se puede encontrar también on line: Marín Sánchez 1999; un estudio clásico introductorio, el de Arocena 1959, y uno de los más recientes, con diversos estudios de los especialistas más actuales, Díaz de Durana, 1998.

los señores de la tierra que, en el caso al menos del País Vasco, disfrutaban en muchos casos de las rentas eclesiásticas de ermitas, iglesias, monasterios, etc... ostentando la capacidad de imponer clérigos, párrocos, etc... en las diversas instancias que controlaban. Lo que se conoció como el patronato sobre iglesias, ermitas y monasterios.

FSS, I.6.: *Similiter volo et dono per fuero populatoribus Sancti Sebastiani quod faciant furnos et balneos et molendinos, et possideant ipsi et omnis generatio illorum liberos et ingenuos, et ut rex nullum censum non querat in eis.*

El simple hecho de moler el grano, de usar un horno, de bañarse en un establecimiento, de aprovechar un bosque, etc... constituía en sí mismo un gravamen sobre la población, que, incluso no gozaba del derecho de levantar los suyos propios, sino que se veía obligada a utilizar la de sus señores mediante pago.

El movimiento teológico de la época medieval fue de gran impacto en todos los órdenes. Especialmente, en el ámbito de la evolución de la humanidad en el camino de las libertades. Tomás de Aquino, Ockham, Escoto, Acursio, Bartolo de Sassoferrato, se sitúan a caballo entre el siglos XIII y XIV. En la Edad Media, la distancia entre teología, filosofía y derecho se podría considerar nimia. Estas tres ciencias constituyeron piedras angulares sobre las que fundamentar los conocimientos universales de la época. Sus universidades fueron templos que recibieron, a su vez, a la flor de la sabiduría griega tras los diversos saqueos de Constantinopla, antes y después por los cruzados, y, en 1453, por los otomanos. Máximo Planudes, Isidoro de Kiev, Jorge de Trebisonda, Jorge Gemisto, Demetrio Cidonio, Andrónico Calixto, Juan Argirópulo, Basilio Besarión, Laónico Calcocóndilas, constituyen una pequeña parte de los muchos sabios que se trasladaron de Oriente a Occidente y que enriquecieron el final de la Edad Media europea y abrieron las puertas al Renacimiento.

La aparición del movimiento de fundación de villas, paralelo en España a la marcha de la reconquista y expulsión de los musulmanes, promoverá la aplicación de nuevos ordenamientos jurídicos, instrumentos indispensables para el afianzamiento de las monarquías. En ese contexto las referencias y diatribas en torno al homicidio y a la legítima defensa fueron numerosas, y plantearon un gran debate intelectual. El homicidio, como no podía ser menos, era considerado gran pecado que chocaba con el quinto mandamiento («non occides»). Y los teólogos medievales (Pedro Aureolo, Guillermo de Ockham, Durando de San Porciano, Roberto Holkot, Pedro de Palude, Juan Buridano, Marsilio de Inghen, Pedro de Ailly, Gabriel Biel, Herveo de Natal, Hugo de Orvieto, Raimundo de Peñafort, etc...) se preguntan qué es lo que prohíbe u obliga este precepto. Y concluyen que lo que prohíbe es matar a un semejante «auctoritate propria». Es decir, existen razones que podrían explicar la muerte de un semejante y convertir al homicida en irreprochable. Esto se da, por ejemplo, cuando

alguien mata a otro en legítima defensa. Tal situación comprobamos que se contempla en diversos fueros que el rey concede a las villas. También en el Fuero de San Sebastián.

¿Qué es lo que ocurre en la muerte de un hombre en legítima defensa según los teólogos medievales? Más o menos, concluyen que, el homicidio, podría considerarse permisible en la medida en la que se cumplan una serie de requisitos. Uno de ellos es el principio del estado de necesidad, que se origina cuando la agresión es inevitable. Otro, el de la defensa, que sólo se mantiene hasta que la agresión deja de serlo. Y, por último, el de la moderación, que consiste en el empleo de una fuerza proporcional frente al agresor, en concordancia a la que este emplea sobre su víctima. Todo ello se puede seguir en un trabajo que Juan Carlos García de Vicente ha escrito sobre el tema.⁷

3. LA TRADICIÓN JURÍDICA ROMANA

Sin embargo, no pensemos que tal cosa suponga una innovación de los juristas áulicos que se hallaban en el entorno de los monarcas. El tratamiento de la legítima defensa, vendría ya de lejos. Probablemente, estuviera presente en la Ley de las XII Tablas: «*Lex duodecim tabularum furem noctu deprehensum occidere permittit, ut tamen id ipsum cum clamore testificetur: interdum autem deprehensum ita permittit occidere, si is se telo defendat, ut tamen aequum clamore testificetur*», dice Gayo que decía la ley decenviral en su comentario al edicto provincial.⁸

Es decir, que, según Gayo, que sabemos escribió una monografía sobre las XII Tablas, la ley decenviral permitía matar al ladrón que fuera sorprendido de noche, si éste se defendiera con un arma (*si is se telo defendat*) y siempre que la acción fuera anunciada para que hubiera testigos (*cum clamore testificetur*).

Y estos habrían sido los términos empleados en la ley de los decenviros en un lenguaje más conciso y brutal: SI NOX FURTUM FAXSIT (faxit), SI IM OCCISIT CAESUS ESTO.⁹ Por lo tanto, la ley de las XII Tablas permitía que el ladrón sorprendido de noche en la casa fuera muerto por el dueño de la casa, siempre que tal ejecución se proclamara, se declarase a gritos. Y, si fuera de día, y si el ladrón se defendiera con un arma, siempre, igualmente, que se diera conocer a gritos.¹⁰ Con lo cual no se explica la negativa de Esther Domínguez, a la existencia de una base textual que la sancionara (Domínguez 2021, 2, 201).

⁷ Vid. García de Vicente 1999.

⁸ Dig. 9,2,4,1 (Gai. 7 *ad ed. provinc.*).

⁹ XII Tabularum, VIII,12.

¹⁰ Dig. 9,2,4,1. (Gai. 7 *ed. prov.*).

Bien es cierto que lo que nos ha llegado de la ley no habla exactamente de si la situación se produce en el interior o en el exterior de la *domus*. Podría tratarse de un asalto en el camino, bien fuera nocturno o diurno. La ley emplea los términos *praedo* y *latro*, ambos sinónimos en cierta medida, siendo el primero más relacionado con el bandido callejero o salteador de caminos. Con lo cual podríamos pensar que se tratase indistintamente de asalto en el domicilio o en el exterior.¹¹ Pero para la finalidad del presente trabajo, a pesar de que nuestro texto principal sea el de la legítima defensa en el contexto del domicilio, no afecta sustancialmente tal distinción.

Para la mencionada autora resulta diáfano que la ley de las XII Tablas no contenía prohibición alguna. Defiende que el pasaje de Paulo que viene a continuación del de Gayo que estamos comentando (en el Digesto), y en contra de lo dicho por este jurista, es prueba de que es permisible la entrada en el domicilio para citar a juicio. Desde mi punto de vista, Juliano dice que puede citársele a juicio si el propietario de la casa concede permiso de entrada al reclamante —*sed si aditum ad se praestet*— para que se le formule la *in ius vocatio*. Y lo confirma la propia autora ofreciendo un texto de Paulo: *sed de domo sua nemo extrahi debet*,¹² en el que se dice claramente que, aunque se puede llamar a juicio a aquel que está en casa, nadie le puede forzar a salir de ella. Y la propia compilación justiniana remacha, en Dig. 50,17,103,¹³ en el título dedicado a las *regulae* extraídas del derecho antiguo con un rotundo *Nemo de domo sua extrahi debet* = nadie debe ser arrancado de su casa. Luego, es meridianamente claro que se puede citar a juicio desde la puerta de la casa, pero no entrando forzosamente en ella, a no ser que haya expreso permiso del dueño.

El propio jurista Paulo subraya lo dicho y plantea otra casuística:

*Qui, cum aliter tueri se non possent, damni culpam dederint, innoxii sunt: vim enim vi defendere omnes leges omniaque iura permittunt. sed si defendendi mei causa lapidem in adversarium misero, sed non eum, sed praetereuntem percussero, tenebor lege aquilia: illum enim solum qui vim infert ferire conceditur, et hoc, si tuendi dumtaxat, non etiam ulciscendi causa factum sit.*¹⁴

Partiendo del principio «*vim enim vi defendere omnes leges omniaque iura permittunt*», toda ley y derecho permiten repeler la fuerza con la fuerza, dice Paulo que resulta que pueden verse inopinadamente reclamados por culpa

¹¹ XII Tabularum, VIII,13: *Furem, hoc est praedonem et latronem, luci occidi vetant XII Tabulae... nisi se telo defendit, inquit; etiamsi cum telo venerit, nisi utetur telo eo ac repugnabit, non occides. Quod si repugnat, endo plorato, hoc est conclamato, ut aliqui audiant et convenient.*

¹² Dig. 2,4,21 (Paul. 1 *ad ed.*): *Sed etsi is qui domi est interdum vocari in ius potest, tamen de domo sua nemo extrahi debet.*

¹³ Dig. 50,17,103 (Paul. 1 *ad ed.*), de nuevo, es un texto de Paulo.

¹⁴ Dig. 9,2,45,4 (Paul. 10 *ad Sab.*).

aquellos que llevan a cabo una defensa personal, en principio, legítima. Como en el caso de que para defenderme de un ataque injusto lanzara una piedra y no diera al culpable, dice el jurista, sino a uno que transitaba por el lugar y que no tenía nada que ver en el ataque contra mí. En ese caso respondería por la *Lex Aquilia de damno*, puesto que se me permite ir sólo contra aquel que emplea la fuerza.

En conclusión, tanto Gayo —como sabemos amante del derecho histórico y especialista en la ley de las XII Tablas— como Juliano, como Ulpiano, como Paulo, y su antecesor Casio Longino, lo más brillante de la jurisprudencia clásica romana, son partidarios de entender que la ley de los decenviros había pensado en proteger la inviolabilidad de la *domus* dando la capacidad al dueño de protegerse armado, incluyendo la muerte del asaltante, siempre que el asalto fuera nocturno, y lo anunciara públicamente, y, si diurno, entrara armado.

La *domus*, al igual que el templo (*aedes*), mantuvo desde tiempos inmemoriales un componente sagrado para los romanos. Era la sede de los *lares* familiares, donde vive el fuego del hogar, en donde se preservan las *imágenes* de los antepasados, donde moran los *dii Penates*, el lugar en el que, en un primer momento, antes de que se produjera la prohibición decenviral de enterrar intramuros, los cadáveres de los difuntos, se enterraban. La inhumación se llevaba a cabo, como digo, en la propia *domus*, de forma que se entendía que sus espíritus se mezclaban con los vivos, y eran ofrecidos a los dioses *Manes*, que, tal como se ha dicho y como era costumbre ancestral, también moraban en la *domus*.

Igualmente, el derecho germánico, coincide con la tradición romana en este punto, y para él el interior de la casa tiene también un componente sagrado y se le relaciona con la primitiva religión (Orlandis 1944, 108 y n. 4.).

Es evidente que la casuística procesal nos trae muchas e interesantes interrogantes. ¿Qué ocurre si la muerte del ladrón se produce de forma inevitable a causa del enfrentamiento y antes de haberse podido proceder a los gritos de rigor? ¿En el caso de que se le inmovilizara y se pudiera proceder a la convocatoria de testigos, qué sucedería si no se presentara ninguno? ¿Podría el dueño ejecutarlo? ¿Se deberían de emplear ciertas palabras en el anuncio de ejecución y cuáles serían estas? ¿Qué sucedería si por causa del enfrentamiento o por otro motivo el ejecutor, bien de forma temporal o de forma permanente, no tuviera voz o no la suficiente para que fuera escuchado? ¿O qué si la casa asaltada se encontrara en el campo sin vecinos que pudieran escuchar las voces alrededor? ¿Qué ocurriría si el dueño resultara muerto a causa del lance y el ladrón hecho prisionero por los familiares o esclavos? ¿Podrían proceder a la convocatoria de testigos y ejecutarlo, o tendrían que entregarlo al pretor o a la autoridad competente?

Y hay quienes apuntan a que tal disposición o disposiciones estuvieran relacionadas con diferentes ámbitos. Acabamos de mencionar la *in ius vocatio*. Pero

tenemos también otras, como la *perquisitio lance licioque*, esa extraña tradición que los propios juristas clásicos no se atrevían a interpretar, por ejemplo, el propio Gayo, que consistía en que en un caso de *furtum* en el domicilio, el propietario procedía a llevar a cabo una supuesta pesquisa en la casa del supuesto ladrón, desnudo y provisto únicamente de un cordón con un fragmento de lino para ocultar las partes pudendas y por una bandeja. El propio Gayo que la trae a colación por antiquísima costumbre dice de ella «tota ridicula est».¹⁵

O la *obvagulatio ob portum*. Igualmente, dudosa disposición de las XII Tablas que, al parecer, pretendía llevar a cabo una citación a juicio desde la puerta de la *domus*, para algunos, o bien, para otros, elevar injurias, gritos o cánticos («carmina famosae») desde el dintel al interior, al objeto de que saliera el citado para presentarse ante el magistrado («in ius vocatio»). Este proceder indicaría que la *domus* era sagrada y considerada inviolable (Domínguez 2021, 2,203 y 204).¹⁶

Otra cosa es que semejantes disposiciones indiquen la existencia en las XII Tablas de prohibiciones que rechazaran la violación del domicilio. Desde mi punto de vista, el pasaje de Gayo mencionado al comienzo de este trabajo —*quia domus tutissimum cuique refugium atque receptaculum sit*— es una prueba de su existencia habida cuenta de que dicho pasaje se halla extraído precisamente del comentario del propio jurista a las leyes decenvirales.¹⁷

Los juristas romanos, Casio Longino, fundador de la escuela Casiana o Sabiniana, y Ulpiano, en particular, jurista áulico del primer tercio del siglo III después de Cristo, ya establecieron que es totalmente lícito rechazar la violencia con la violencia, que es aceptable rechazar las armas con las armas, y que, tal principio, no es de derecho civil, sino de derecho natural, ínsito en todos los pueblos, y también en la naturaleza y en los animales:

*Vim vi repellere licere Cassius scribit idque ius natura comparatur: apparet autem, inquit, ex eo arma armis repellere licere.*¹⁸

La mejor descripción del fragmento de Ulpiano, según mi opinión, aún desconociendo la remisión al derecho natural, la hallamos en Filomena Pisconti que dice: «La disposizione penale contiene una chiara ipotesi di autotutela privata ammessa in via eccezionale e derogatoria rispetto al principio del divieto della ragion fattasi, escludendo la punibilità del soggetto che commette il reato, per esservi stato costretto dalla necessità di difendere un diritto proprio od altrui contro il pericolo attuale di una offesa ingiusta» (Pisconti 2017, 493).

¹⁵ *Gai. Inst.* III,192 y 193.

¹⁶ La autora se muestra incrédula con tal aseveración.

¹⁷ Al contrario de lo que defiende Esperanza Domínguez en el trabajo comentado.

¹⁸ Dig. 43,16,1,27 (Ulp. 69 *ad ed.*).

Por lo tanto, es lícito repeler la fuerza con la fuerza afirma Ulpiano, que es un jurista severiano del siglo III p.C., apoyándose en el citado y reputado jurista Casio.

El propio Gayo ya lo había señalado anteriormente (mediados del siglo II), subrayando, en el caso del ataque de un esclavo ajeno, que, si el atacado lo matara, no incurriría en ningún contrafuero, puesto que la razón natural permite a uno defenderse del peligro. Por ejemplo, en el caso del esclavo ajeno que acechaba para robarme, ya que la razón natural (*naturalis ratio*) me permite la autodefensa:

Itaque si servum tuum latronem insidiantem mihi occidero, securus ero: nam adversus periculum naturalis ratio permittit se defendere.¹⁹

Lo cual venía ya siendo previsto en la tradición jurídica más antigua de los romanos, la Ley de las XII Tabas, de la que era gran conocedor el jurista citado, quien dedicó un libro de comentarios a esta ley a la que, además, en sus Instituciones, cita y comenta repetidamente. Él hace distinción entre el asaltante nocturno y el asaltante diurno. La nocturnidad supone un agravante, pero, a pesar de ello, el jurista avisa de que habría que dejar constancia de tal hecho dando voces, es decir, haciéndolo público (*ut tamen id ipsum cum clamore testificetur*). No queda del todo claro, pero parece entenderse que se trata de prenderlo previamente, y, una vez prendido, anunciar que se tiene la intención de ejecutarlo de acuerdo con la ley.

*Lex duodecim tabularum furem noctu deprehensum occidere permittit, ut tamen id ipsum cum clamore testificetur: interdiu autem deprehensum ita permittit occidere, si is se telo defendat, ut tamen aequo cum clamore testificetur.*²⁰

Es decir, de acuerdo a la Ley de la XII Tabas, si el ladrón es sorprendido de noche es lícito que el dueño de la casa lo mate en el acto, siempre que lo anuncie a gritos (*clamore testificetur*). No dice que tenga que ir armado. Y, si es de día, también sería lícito, siempre que el atacante lo haga armado y el atacado lo anuncie igualmente a gritos. Por lo tanto, aquí la diferencia se halla entre si el asaltante va armado o no. Si fuera armado la legítima defensa es admisible siempre que se haga ante testigos. Si el asalto sucediera de noche no importa que vaya armado, la nocturnidad, por sí misma, es un agravante suficiente.

Dada tal situación se nos antojan algunas cuestiones: 1) que el hacerlo público es previo para que existan testigos de la circunstancia; 2) que qué es lo que ocurre si, aún habiendo dado voces, no se presentan testigos (¿se podría llevar a cabo la ejecución?, ¿era permisible la defensa?); 3) que qué es lo que ocurre si

¹⁹ Dig. 9,2,4pr. (Gai. 7 *ad ed. provinc.*).

²⁰ Dig. 9,2,4,1. (Gai. 7 *ad ed. provinc.*).

el grado de violencia ejercido, la inmediatez, el apresuramiento, la celeridad, la premura, la rapidez, la tensión, el miedo, el instinto de defensa, no permiten, o, al menos, no favorecen, dar voces.

Quizás la solución se da en el paso siguiente que dice que también la Ley Aquilia permite matar al ladrón flagrante de día, pero siempre que éste se defendiera con arma (*si is se telo defendat*). Pero de igual forma habría que dar voces para reclamar testigos. La cuestión es que, si pudiendo prenderlo, prefiere matarlo, entonces sí que se obra con injusticia.

La cuestión reside en que la presencia de testigos pueda ofrecer cobertura a la acción violenta.

Y lo estableció rotundamente el jurista Florentino (siglo II p.C.) al decir que debemos rechazar la fuerza (*vim*) y la injuria (*iniuria*); en este caso se refiere al concepto antiguo de *iniuria*, como agresión física, puesto que se entiende que quien se defiende de un ataque (*ob tutelam corporis*) se defiende con justicia (*iure*), dado que la naturaleza estableció entre nosotros un parentesco natural (*cognatio*) y, como consecuencia, le sea ilícito (*nefas*) al hombre mover insidias contra el hombre (*hominem homini insidiari*).

*Ut vim atque iniuriam propulsemus: nam iure hoc evenit, ut quod quisque ob tutelam corporis sui fecerit, iure fecisse existimetur, et cum inter nos cognationem quandam natura constituit, consequens est hominem homini insidiari nefas esse.*²¹

Por lo tanto, ya entre los juristas romanos quedó meridianamente establecido el principio «vim vi repellere» (repeler la fuerza por la fuerza), con las limitaciones establecidas. Y el pequeño repaso que hemos dado aquí al Digesto es tan sólo una brevísima demostración de ello.

Ahora bien, la legítima defensa no puede dar, de ningún modo, paso al abuso. El ataque al fundo (hacienda agrícola) de alguien armado puede justificar la defensa igualmente armada y la muerte del agresor. En este caso no se trata únicamente de la vida, se trata también de la defensa de la propiedad.

*Qui armati venerunt et si armis non sunt usi ad deiciendum, sed deiecerunt, armata vis facta esse videtur: sufficit enim terror armorum, ut videantur armis deiecisse.*²²

Viene a decir que, si los que hubieran llegado armados, aunque no emplearan las armas que portaban, es como si realmente hubieran utilizado violencia armada, puesto que es suficiente el terror de la visión de las armas (*terror armorum*) para que se entienda que van a ser empleadas.

²¹ Dig. 1,1,3. (Flor. 1 *inst.*).

²² Dig. 43,16,3,5. (Ulp. 69 *ad ed.*).

Es evidente que tal planteamiento abre una casuística variada de diferentes grupos que, aún yendo armados, no tienen la voluntad de emplear las armas. En esto, los juristas romanos, y, particularmente, Ulpiano, matizan la situación del «*terror armorum*» y aclaran que sobre esto hay que temer al miedo presente, no al que preveamos que pueda estar a punto de venir.

Metum autem praesentem accipere debemus, non suspicionem inferendi eius: et ita Pomponius libro vicensimo octavo scribit: ait enim metum illatum accipiendum, id est si illatus est timor ab aliquo. denique tractat, si fundum meum dereliquero audito, quod quis cum armis veniret, an huic edicto locus sit? et refert Labeonem existimare edicto locum non esse et unde vi interdictum cessare, quoniam non videor vi deiectus, qui deiici non expectavi sed profugi. aliter atque si, posteaquam armati ingressi sunt, tunc discessi: huic enim edicto locum facere. idem ait, et si forte adhibita manu in meo solo per vim aedifices, et interdictum quod vi aut clam et hoc edictum locum habere, scilicet quoniam metu patior id te facere. sed et si per vim tibi possessionem tradidero, dicit Pomponius hoc edicto locum esse.²³

Pero debemos entender por intimidación el miedo presente, no la sospecha del que puede venir; y así lo escribe (el jurista) Pomponio. Porque dice que se ha de entender por intimidación la ya sufrida, es decir, si alguien atemorizó. Trata, por lo demás, de si tendrá aplicación cuando yo abandonase mi fundo por haber oído que alguien venía con armas. Refiere Pomponio que Labeón (el gran jurista del siglo I fundador de la escuela Proculyana) estimaba que no tendría aplicación el edicto y que no se aplica el interdicto «Interdicto de lo que se hace con violencia o clandestinamente», porque no parece que fue expulsado por la violencia, pues no esperé a ser expulsado, sino que me adelanté a huir; es distinto si me marché después de haber entrado hombre armados, porque entonces sí se aplica el interdicto («Interdicto de lo que se hace con violencia o clandestinamente»). El mismo Pomponio dice que si edificas en suelo mío mediante la violencia de una cuadrilla reunida también tiene aplicación el interdicto «por lo que se hace con violencia o a escondidas», y también este edicto, en razón de que tolero que lo hagas por intimidación. Si te hubiese entregado la posesión por medio de tu violencia, dice Pomponio que también se aplica este edicto.

El supuesto es especialmente sugerente, y por eso me he permitido incluirlo y traducirlo en su totalidad a pesar de su extensión, puesto que advierte de la posibilidad que abandonemos nuestra morada y bienes, no por un riesgo actual, vigentemente amenazador y presente, sino por la mera amenaza de él. Y no será considerado acto de legítima defensa si abandonáramos la plaza por el mero hecho de la amenaza del acto violento, y no por el acto violento en sí mismo (*quoniam non videor vi deiectus, qui deiici non expectavi, sed profugi*).

²³ Dig. 4.2.9pr. (Ulp. 11 *ad ed.*).

En consecuencia, deben de darse las siguientes premisas: «1) que exista la amenaza de una lesión sobre la persona o los bienes de alguien; 2) que conste la inminencia y la injusticia de esa amenaza; 3) que concurra necesidad por parte del ofendido de proteger el bien amenazado; 4) que se dé la adecuación de la defensa a la ofensa (principio de proporcionalidad); 5) finalmente, que la defensa se realice *in continenti*, y no *ex intervallo*, es decir, que se lleve a cabo simultáneamente al ataque» (García Marín 1980, 413 ss.).

Ulpiano recomienda tratar de lograr un justo equilibrio entre los medios ofensivos y defensivos empleados. Aunque los visitantes vinieran sin armas, si en el acaloramiento se hicieran con piedras o palos (*fustes aut lapides*) la violencia generada se considerará como si fuera con armas (*vis erit armata*).²⁴ Por lo tanto, en principio, sólo podremos rechazar con armas al que viene armado (*qui cum armis venit, possumus armis repellere*), aunque se produzcan las excepciones mencionadas —cuando las cañas se trocaren lanzas— ya que para Ulpiano todo objeto arrojadizo se puede convertir en arma (*fustes et lapides*), y no sólo las armas convencionales, como espadas, lanzas y frameas (*gladii, hastae, frameae*). La defensa se debe hacer en el momento inmediato (*in continenti*) en el que se sucede el hecho, y no dejando pasar un tiempo (*ex intervallo*):

*Eum igitur, qui cum armis venit, possumus armis repellere, sed hoc confestim, non ex intervallo, dummodo sciamus non solum resistere permissum, ne deiciatur, sed et si deiectus quis fuerit, eundem deicere non ex intervallo, sed ex continenti.*²⁵

Así, pues, podemos rechazar con armas al que viene con ellas, siempre que sea de manera inmediata, sin dejar pasar cierto tiempo, a conciencia de que es lícito, no sólo resistirse para no ser uno expulsado, sino expulsarle si él le ha expulsado a uno antes, siempre de manera inmediata (*ex continenti*) y no después de transcurrir cierto tiempo (*ex intervallo*).

Podemos comprobar la prolijidad de los juristas romanos a la hora de plantear toda la casuística y podemos explicarnos el porqué el redescubrimiento del Digesto en el siglo xi constituyó una verdadera revolución para Occidente. Ulpiano resulta especialmente prolijo en la explicación del modo y en Dig. 43,16,3,2-8 se detallan las situaciones en las que se considera que ha habido fuerza y se podría aplicar el ordenamiento. Preocupa especialmente qué es lo que se puede considerar como «armas». Estas pueden ser de distinta modalidad: espadas, lanzas, frámeas (esta última consiste en una especie de lanza corta o venablo utilizada por los germanos), ronfeas (espada usada por los tracios)...

²⁴ Dig. 43,16,3,4 (Ulp. 69 *ad ed.*): *Plus dicitur, et si inermes venerant, si in ipsa concertatione qui inermes venerant eo processerunt, ut fustes aut lapides sumerent, vis erit armata.*

²⁵ Dig. 43,16,3,9 (Ulp. 69 *ad ed.*).

pero, incluso, y tal como se ha dicho, palos, piedras u otros útiles arrojadizos empleados cual armas. Es decir, cualquier elemento que pueda ser utilizado como arma y con la intención de expulsar al habitante del lugar. Sirve, sin más, la presentación conminativa de las mencionadas armas (*terror armorum*), aunque no se llegue a emplearlas, si se alcanzó o se está apunto de alcanzar la finalidad de expulsar a los habitantes.

Ahora bien, la intencionalidad de los atacantes debe ser manifiesta. No es suficiente que se presenten personas armadas para que se pueda entender que ha existido la aplicación del «*terror armorum*». Por lo tanto, intencionalidad manifiesta, o el efecto consumado. Es decir, podrían los habitantes huir del lugar a la vista o al oído del posible peligro, pero los supuestos atacantes no enseñorearse de él, ni tan siquiera haber amenazado con ello, sino el huido haberlo hecho impulsado por el miedo. Se abre, en consecuencia, una riquísima y compleja casuística. En ocasiones la situación pende de un hilo muy frágil.

Ahora bien, hay ciertas personas que se hallan investidas de un grado de autoridad tal que no se las puede considerar inmersas en el ámbito de lo que acabamos de describir. Ciertos magistrados o sacerdotes, aunque armados o con guardianes, no pueden ser considerados en el concepto de agresores. Ahora, me pregunto: ¿podría considerarse en el concepto de agresores a un grupo de esclavos armado enviado por una *societas publicanorum* que hubiera concertado el cobro de impuestos con el estado y que se hubiera presentado a través de sus cobradores provistos de garrotes a las puertas a reclamar al dueño de la casa que se había retrasado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales? ¿Sería suficiente en ese caso la delegación de la *maiestas populi romani* a los ejecutores fiscales para justificar el empleo de la fuerza al objeto de recaudar los impuestos estatales? Sobre semejantes *publicani* decía un poeta: «estremecíanse las puertas a su llegada» (Schürer 1985, 1, 1458).

Preocupa, igualmente, la proporcionalidad. No es lícito responder con la espada, a quien ataca con el puño desnudo. De la misma forma, no es considerada legítima defensa la de aquel que, pudiendo prender al atacante, decide matarlo.²⁶

Sed et si quemcumque alium ferro se petentem quis occiderit, non videbitur iniuria occidisse: et si metu quis mortis furem occiderit, non dubitabitur, quin lege Aquilia non teneatur. sin autem cum posset adprehendere, maluit occidere, magis est ut iniuria fecisse videatur...».

Pero si uno hubiera matado a otro que le acometía con una espada, no parece que lo mató con injusticia y, si alguien, temiendo morir, matase a un la-

²⁶ Dig. 9,2,5pr. (Ulp. 18 *ad ed.*).

drón, no hay duda de que no está obligado por la ley Aquilia. Ahora bien, si pudiendo prenderlo, prefirió matarlo, la opinión más segura es que obró con injusticia...

Incluso se admite que se mate en beneficio de tercero... Pero, en esto no vamos a entrar.

4. LAS «LEGES BARBARORUM»

La tradición jurídica romana fue recogida como sabemos por las diversas compilaciones bárbaras y, en lo que a la península atañe, tendremos que estar fundamentalmente a la aportación visigoda. Sin entrar en el debate de si el código de Teodorico es visigodo u ostrogodo sabemos que este ordenamiento recogió el supuesto de la persona que en su propia defensa mata a otra persona que le ataca armada, de la misma forma que también exonera de homicidio al que repeliera con resultado de muerte el asalto sobre sus posesiones de un ladrón igualmente armado (García Marín 1980, 421).

De la misma forma, el Código de Alarico recibe la protección romana de los bienes frente al asaltante nocturno, sea *in domo*, sea *in itinere*, de manera que si el asaltante «fuere muerto por quien lícitamente ejerce su defensa, el defensor no debe responder por ello» (García Marín 1980, *ibidem*).

Sin embargo, lo que parece el más completo tratamiento de la legítima defensa en los cuerpos legislativos visigodos lo encontramos en el *Liber Iudiciorum*. Bajo el título de «*Presumptoribus et operibus presumptorum*». La cita es larga, pero creo que merece la pena:

Si quis evaginato gladio vel quolibet genere armorum munitus presumptivo modo in domo alienam intraverit, cupiens dominum domus occidere, si ipse fuerit occisus, mors eius nullatenus requiratur; sin autem ipse, qui in domum alienam intravit, hominem occiderit, continuo et ipse moriatur. Quod si non criminalem culpam admiserit, secundum legum ordinem componere non moretur, iuxta quod damna in ea domo fecerit. Nam si ille, qui in domum alienam violenter ingressus fuerat, aliquid exinde rapuerit, undecupli satisfactione que levebit cogatur exolvere. Quod si non habuerit, unde componat, ipse sine dubio serviturus tradatur. Et si aliquid in domo, quam ingressus fuerat, damni non fecerit nec aliquid subtraxerit, pro eo, quod ingressus fuerit, decem solidos dare cogatur et C flagellis publice verberetur. Quod si non habuerit, unde componat, CC flagella suscipiat. Si vero aliqui de ingenuis cum eo in eadem domo, non ab illo iussi neque in eius obsequio vel patrocínio constituti, unanimes tamen vel consentientes presumptori, ingressi fuerint, unusquisque eorum simili damno et pene subiacet. Quod si non habuerint, unde componant, CL flagella suscipiant; nam testimonium non amittant. Quod si in patrocínio vel obsequio presumptoris retenti, ab illo hoc facere iussi fuerint, vel cum eo hoc eos fecisse constiterit, solus patronus ad omnem satisfactionem et pene et damni teneatur obnoxius; nam illi non erunt

*culpabiles, qui iussa patroni videntur esse complentes. Si autem servus hoc domino nesciente commiserit, CC flagella accipiat et quecumque abstulerit reddat; si vero conscio domino, ipse dominus pro eo conponat, sicut de ingenuis est superius comprehensum.*²⁷

(Si alguien entrare violentamente en casa de otro con la espada desenvainada o provisto de cualquier clase de arma, deseando matar al amo de la casa y él mismo resultare muerto, que su muerte de ninguna manera sea reclamada. Pero, si el que entró en casa de otro matare a una persona, que muera él mismo inmediatamente. Pero, si no cometiere una falta criminal, que se apresure a indemnizar, de acuerdo con el orden de las leyes, según el daño que haya cometido en aquella casa. Y si aquel que hubiere entrado violentamente en casa de otro hurtare algo, que sea obligado a pagar lo que se llevó con una compensación once veces superior. Y si no tuviere con qué pagar, que él mismo sea entregado sin duda como esclavo. Y si no ocasionó ningún daño a la casa en la que entró ni se llevó nada, que se le obligue a pagar diez sueldos [al amo de la casa] y que sea flagelado públicamente con cien azotes por el hecho de haber entrado. Y si no tuviere con qué pagar que reciba doscientos azotes. Y si entraren con él algunos hombres libres, comandados por él o puestos bajo su obediencia o su patrocinio, sino de común acuerdo y consentimiento con el allanador, que cada uno de ellos sea sometido al mismo daño y a la misma pena. Y si no tuvieren con qué pagar, que reciban ciento cincuenta azotes; pero que no pierdan el derecho de testificar. Pero si estando bajo el patrocinio o la obediencia del allanador, fueren obligados por él a hacer eso o bien constare que lo hicieron juntamente con el, que sólo el patrono quede obligado a toda la satisfacción de la pena y del daño; ya que no serán culpables aquellos que actuaron cumpliendo las órdenes del patrono. Así mismo, si un siervo cometiere eso, sin que lo supiere el amo, que reciba doscientos azotes y que devuelva todo lo que haya robado; pero si lo hizo con el consentimiento del amo, que el amo mismo pague la compensación por él, tal como se ha establecido mas arriba acerca de los hombres libres).

Como se puede comprobar el *Liber* no se andaba con chiquitas. El simple hecho de allanar una casa armado es conceptuado como criminal, de lo que se concluye que su muerte sería justa. Y si en el asalto el delincuente matare a alguien, sea muerto él también. Si no hubiera cometido daños, que se le aplique la ley. Si robara algo, que pague cien veces el valor de lo robado. Si no tuviere para pagar, que sea esclavizado. Y aunque no hubiere robado nada o producido ningún daño, por el mero hecho de entrar que pague diez sueldos y que sea flagelado con cien azotes. Y si no tuviera para pagar, que sean doscientos. Y así sucesivamente con una casuística bastante exhaustiva.

Como dice Orlandis, no sólo es cuestión de que el *Liber* exima al dueño de lo acaecido en el interior de la casa en su actuación en legítima defensa, sino

²⁷ LI. VI, 4,2, antiqua 2, «*De presumptoribus et operibus presumptorum*».

que aumenta generosamente las penas del asaltante, en el caso de que este salga vivo, obligándole, por ejemplo, a entregar once veces más el valor de los objetos robados (*undecupli satisfactione...*).

5. EL FUERO DE SAN SEBASTIÁN

Vayamos ahora al Fuero de San Sebastián que constituye el objetivo que desde un principio nos hemos marcado. El fuero donostiarra es un producto pariente de los fueros de la familia de Jaca, y, concretamente, de la propia Jaca, a la cual viajaban los donostiarras al objeto de aclarar aspectos de su fuero. Se concedió a la villa donostiarra por el rey Sancho VI de Navarra «El Sabio». Se discute la fecha de la concesión. Probablemente, el año 1180, aunque hay quienes la retrotraen a los años cincuenta. El citado monarca concedió, igualmente, el Fuero de Laguardia (1164), el de San Vicente de la Sonsierra (1172), el de Vitoria (1181), el de Antoñana (1182), el de Bernedo (1182), Villava (1184) y confirmó el fuero de Estella.

Con el fuero se fundó la villa que se pobló con gentes gasconas venidas de la zona de Bayona. Se había producido en momentos previos la gasconización de la costa guipuzcoana iniciada muy posiblemente a mediados del siglo XII, promovida por el abandono de los gascones de la región de la Guyena cuando esta pasa a soberanía inglesa. La llegada de los ingleses produjo una revuelta urbana en la villa bayonesa y su subsiguiente represión (Orella 2013, 4.3). En cualquier caso, todos los estudiosos hablan de las buenas relaciones que existieron entre Bayona y San Sebastián (Serapio Múgica, Camino, Orella, Banús y Aguirre, etc...) entre las que se firmaron acuerdos comerciales y de otra naturaleza que se mantuvieron en el transcurso del tiempo.

Quizás, existiera ya una previa población. Una, seguro, más dispersa, en torno al monasterio (muy posiblemente hospital de peregrinos) de San Sebastián del, o el Antiguo, habitada por gentes autóctonas, por navarros. Y, otra, al socaire del refugio que suponía el monte Urgull (término gascón que significa Orgullo), con población más o menos itinerante, de origen gascón, y que pudiera resultar de los restos de un antiguo fondaco de fecha indeterminada que sirviera de refugio a navegantes, y que los comerciantes bayoneses conocieran bien, ya que, probablemente, se hubiera venido utilizando a ese fin, el de refugio ante los temporales y galernas. Se han hallado raros ejemplares de cerámica sigilata y alguna moneda romana que podría estar justificando ese uso desde tiempos antiguos por los navegantes de aquella época, y teniendo en cuenta que el puerto de Oiaso (Irún) se halla muy cerca. Si existió o no existió esta previa población (de hecho, se han hallado restos funerarios enterrados en las excavaciones llevadas a cabo recientemente en el monasterio de Santa Teresa, justo al lado de la iglesia de Santa María, en el núcleo de origen de la villa), o si el lu-

gar al abrigo de Urgull hubiera sido poblada ex novo o no, igual da. Es a este último núcleo al que concedió el rey navarro el fuero y permitió que se poblara por gascones, y sólo por gascones, que se trasladaron al lugar masivamente. Impidió, por el contrario, que los habitantes indígenas de la región (*navarri*) tuvieran derecho a poblarla, ni a tener casa, a no ser con el consentimiento del rey y de sus habitantes.²⁸

El fuero donostiarra, como los de Jaca y Estella, tiene un componente claramente mercantil. Pero, el de San Sebastián retiene un matiz claramente mercantil-marítimo, obligado por su ubicación geográfica a orillas del mar e influenciado, muy probablemente, por los *Rôles d'Oleron*, *Jugements d'Oléron*, o *Leyes de Layron*, que así se llamaron a las sentencias que se fueron dictando en la comunidad marítima de la isla de Olerón, que se ubicaba en la desembocadura del Garona, que, según los estudiosos, estarían influenciadas por la *Lex Rhodia*, y que se comenzaron a producir en forma de sentencias judiciales inmediatamente antes de la concesión del fuero a la villa de San Sebastián y estuvieron bajo el patrocinio de Leonor de Aquitania. Pero, en general, sigue la línea de sus parientes jaqués y estellés.

Se carece del original del fuero del siglo XII. El sitio que la ciudad tuvo que soportar en 1813 y el posterior horrible incendio y destrucción de la ciudad por las tropas inglesas al mando directo del general Graham, y bajo la máxima autoridad de Lord Wellington, hicieron desaparecer el archivo de la ciudad con todos los documentos que allá se guardaban, que fueron expoliados y, en su caso, destruidos. Tuve ocasión de encontrar en una visita a Edimburgo todavía algunos restos de aquel miserable expolio en el museo que guarda en su interior uno de los cuarteles del cuerpo militar que actuó en San Sebastián.

De forma que se ha venido recomponiendo a base del cotejo con otros fueros que sabemos recogían el original del de San Sebastián, tal como ocurre con el fuero de Guetaria, y de copias de copias que los diversos autores han venido empleando. El original se hallaba escrito en latín, aunque es posible que existiera copia en lengua gascona. Para el trabajo he consultado, preferentemente, las ediciones de Banús y Aguirre, de Martín Duque, de Lacarra y de Gorosabel (Banús y Aguirre 1963; Ayerbe 2020).²⁹

²⁸ FSS I.7.1.2: *Et ut clericus nec nauarrus sit populator in populatione nisi voluntate regis et consilio omnium vicinorum*. Fueron también pobladas por gascones las villas de Fuenterrabía, Pasajes de San Juan y Guetaria. La lengua gascona se habló de forma habitual en San Sebastián hasta finales del siglo XVIII. En el XIX fue decreciendo su uso y los hablantes. Tengo leído a Pío Baroja que él escuchó hablar gascón a una señora mayor del muelle de San Sebastián a principios del siglo XX.

²⁹ Para lo cual me valgo del estudio del fuero publicado por Banús y Aguirre 1963, por un lado, y de la interesantísima confrontación de las cuatro versiones —la de Banús, Gorosabel, Lacarra y Martín-Duque— con la correspondiente traducción que lleva a cabo mi colega y amiga Ayerbe 2020, 255-334. A la hora de citar cito preferentemente la versión de Martín-Duque.

Las cuestiones de derecho penal se hallan dispersas a lo largo del fuero. Llama la atención una cierta contradicción en la forma de resolver ciertas cuestiones, evitando, en ocasiones, las pruebas ordálicas, pero aceptándolas en otras. También se emplea el juramento y los testigos, en algunos casos, y, en otros, se prohíbe el duelo, pero, contradictoriamente, se recurre a él, en determinadas ocasiones. Y, si no, se emplea la prueba ordálica, que, en el caso de San Sebastián, lo constituye la ordalía del hierro candente.

Tal como digo, la prohibición del duelo es expresa en el fuero de San Sebastián y se dispone en el II.2:

FSS II.2: *Similiter dono pro fuero, quod non faciant bellum nec duellum cum hominibus de foris per nullo pacto (plaito), sed donent testes, unum navarrum et unum francum; et si testes non habuerint, donent unam juram.*

El fuero es explícito, por lo tanto, concediendo como tal, es decir, con fuerza de ley, que no se haga duelo, con gente de fuera, aunque sea acordado entre las partes (*per nullo pacto*), sino que se utilicen testigos, uno navarro y otro franco. Y, si, por fortuna, no se pudieran reunir testigos, que las partes testimonien a través de juramento.

En este contexto lo que se plantea aquí es la preferencia de la vía testifical, como método probatorio, al del duelo, particularmente en las relaciones con el exterior. Recordemos que el concepto «duellum», «bellum», «bataylla», etc... tiene relación, no tanto con el otro concepto de duelo caballeresco, sino con el sentido de ordalía. Y la ordalía tenía como finalidad dar solución a los pleitos ya que se consideraba que era la voluntad divina la que se manifestaba a través de ella.

La única duda que se pudiera plantear es si cupiera la posibilidad de llevar a cabo el duelo, es decir la ordalía, si las dos partes pertenecieran a la villa, salvando la literalidad del fuero que establece «*cum hominibus de foris*». No he encontrado nada en el conjunto de la normativa foral, ni llevando a cabo una comparación con otros fueros, que deje clara esta cuestión. Pero por las diversas manifestaciones que se dan a lo largo del propio fuero, y de otros fueros, tendremos que acordar que la práctica de la ordalía no desaparece.

Sin embargo, un poco más adelante, el articulado foral donostiarra se contradice y admite el duelo en un largo pasaje que arranca con el «Si quis homo intraverit nocte aliquam domum...». Es decir, en aquel fragmento en el que se concede al donostiarra, al contrario de lo que ocurre hoy, la defensa de su propio domicilio, incluso empleando la fuerza, de cuyo choque pudiera resultar muerto el asaltante, y de cuya muerte no se establece la responsabilidad del dueño de la casa, puesto que se entiende ha sido en defensa propia. Esta defensa del domicilio en el fuero puede resultar curiosa, pero habría que tener en cuenta las servidumbres, cargas, gravámenes y gabelas de

todo tipo que los habitantes campesinos, burgueses, siervos, vasallos, etc... se verían obligados a soportar de sus señores, en especial, en la conocida como Tierra Llana.

Si recurrimos al Fuero de Jaca en él se lee así: «Y que no hagáis guerra ni duelo entre vosotros, salvo que pluguiera a ambos. Ni tampoco contra hombres de fuera, salvo que lo quieran los hombres de Jaca». Es decir, se abre esa posibilidad a que las partes puedan decidir resolver los litigios acudiendo al duelo ordálico («salvo que pluguiera a ambos»), incluso con los hombres extramuros, para lo que el ordenamiento foral abre una posibilidad que reside en la voluntad de la gente de Jaca, lo que, evidentemente, pesaría en alguna forma sobre el Fuero de San Sebastián, siendo, como es, el de Jaca su matriz, y teniendo conocimiento que los de San Sebastián rendían periódicamente visita a la villa aragonesa al objeto de aclarar diversos apartados de su fuero.

En un momento dado el fuero se plantea la cuestión de la tenencia, exhibición y uso de armas. Tal cosa tiene indiscutible relación con el tema de nuestro trabajo, que es el de la legítima defensa. Es conocido que la legislación medieval, en general, no sólo limitaba, sino que promovía la tenencia de armas, y que estas fueran portadas por sus propietarios, como medio para la defensa del reino, del trono y para que reluciera el honor, el honor de las armas, que merecían los leales servidores del rey. Todavía las Partidas y los Reyes Católicos, promovían el porte y uso de armas como medio de defensa y contra el bandidismo, muy extendido en la época, en particular, refiriéndose a la espada y a los caballeros.

*Et por todas estas razones establecieron los antiguos que la troxiesen (la espada) consigo los nobles defensores...*³⁰

De tal derecho se excluía a los pobres, a los moros y a los conversos del Reino de Granada. No hay que olvidar la misión que se confiaba a los caballeros e hijosdalgo por su estatus y condición, puesto que pertenecían al estamento superior al que se confiaba la misión de la defensa de la fe y del rey.

Otra cosa era, el que esas armas se utilizaran de forma indebida. Lo que se conoce en la época como el delito de «sacar armas» (Zambrana 2021, 97 ss.).

Las Partidas consideraba armas, al igual que hemos podido ver en los juristas Casio y Ulpiano, no sólo los escudos, las lórigas, las lanzas, las espadas... sino también los palos y piedras.³¹ Es muy curioso que palos y piedras se mencionen en los ordenamientos jurídicos medievales en el sentido de armas, al igual que lo hiciera Ulpiano.

³⁰ VII Partidas, II,21.4. Para la consulta de las VII Partidas he empleado en especial la editada por la Real Academia de la Historia en Madrid en 1807.

³¹ VII Partidas, VII,33,7.

De forma que, de acuerdo al ámbito, a la intención, y a otros aspectos, la tenencia, exhibición, el portar o «el sacar armas», tendría un tratamiento determinado según los contextos y los colectivos,³² y, sobre todo, la intencionalidad. El fuero donostiarra contempla esta cuestión:

FSS II.5.1.: *Et si aliquis contra vicinum suum arma traxerit, lanceam, spatam, maçam uel cultelum, pariet mille solidos uel perdat pugnum.*

En las diversas traducciones que se han hecho del texto el verbo «traxere» (*traxerit*) se ha traducido de formas diferentes: «si alguno trajera...», «si alguno tomare...», «si alguno llevase...», pero creo que no nos convertiríamos en libertinos de la lengua si lo tradujéramos como «si alguno sacara...». Por lo tanto, se trataría directamente del delito de amenazas... y, más estrictamente, de amenaza de muerte. Se trataría, por lo tanto, del delito de «sacar armas» o «amenazar con armas». Estas comprenderían aquellas que era prácticamente habitual y obligado llevar consigo cualquier hombre de la época: lanza, espada, maza o cuchillo (*cultelum* en Martín-Duque, pero *cutellum* en Lacarra o Banús) (Zambrana 2021, 98 n. 25).³³

En este caso es algo más que la tenencia lo que se persigue. Se castiga la mera amenaza, el «sacar armas» que he mencionado.

FSS III.5.2.: *Et si unus occiderit alium, pariet .D. solidos. Et si unus alium cum pugno percusserit, uel ad capillos aprehenderit, pariet .LX. solidos. Et si in terram iactauerit, pariet .CCL. solidos.*

Son varias las cuestiones que se contemplan aquí. En primer lugar, el homicidio (*si unus occiderit alium*). Que en el contexto se presume culposo y no doloso. 500 sueldos son los que debería aportar el homicida, se entiende a la viuda o a la familia de la víctima. El que pegara a otro un puñetazo o le agarrara o tirara de los pelos (comprende también en este caso la barba) tendría que pagar 60 sueldos. Y el que echara por tierra a otro tendría que pagar 250 sueldos.

El pelo y particularmente la barba, independientemente de las modas, que las hubo desde la Antigüedad, tuvo su importancia. También entre los germanos. Era signo de virilidad (lo llevaban como símbolo los atletas y guerreros) y

³² Ciertos ordenamientos prohibían el portar armas a los cristianos nuevos, por supuesto, a los moros; y al judío no se le permitía portar armas el sábado (aunque sospecho que tal impedimento dependiera más de la estricta exigencia del *sabbath*), etc... Todas estas limitaciones y prohibiciones de los diversos ordenamientos hispanos se pueden seguir en la citada obra de Zambrana.

³³ Una curiosidad, el arma pequeña (cuchillo, daga, puñal, etc...) habría sido considerada más peligrosa que el arma grande (lanza, espada, mazas, etc...), por su capacidad para ser oculta y utilizada de improviso o traicioneramente. *vid* Escriche 1838; Zambrana 2021, 98 n. 25.

de sabiduría (lo portaban los filósofos, especialmente, los cínicos y estoicos). El tirar de la barba o de los pelos (mesar la barba) constituyó un grave ultraje, y, más, si se hacía en público.

Las que se mencionan aquí son afrentas de acción, no atentados *verbis*. Hay que recordar que en los diversos ordenamientos se perseguía además de los atentados corporales que, por lógica, iban precedidos o sucedidos de palabras procaces, improprios o injurias, los propios insultos o denuestos. Así, en el Fuero Juzgo, tenemos una relación de estas expresiones afrentosas: «podrido de la cabeza o de la serviz», «tinnoso o gotroso»; «vizco, toposo, deslapreado»; «circuncido o sennalado»; «corcobado» y «sarrazin» (Serra 1969, 77-78).³⁴

En todos estos casos se observa una confusión entre los delitos de lesiones y los de atentados al honor o escarnio, probablemente dimanantes de la confusión que se genera con la evolución de la *iniuria* romana. Se observa el entrecruzamiento con tipos delictivos como lesiones y delitos contra la honestidad y la propiedad. Tal mezcolanza la comprobamos en Justiniano, que en sus Instituciones deja un rastro: *Iniuria autem committitur non solum cum quis pugno puta aut fustibus caesus vel etiam verberatus erit (...) sed etiam si cui convicium factum fuerit (...) si quis ad infamiam alicuius libellum aut carmen scripserit (...) sive quis matremfamilias aut praetextatum praetextatamve adsectatus fuerit (...)*.³⁵

Por lo tanto, no sólo por pretender producir daño por un acto físico —pegar con el puño o la mano, o hacerlo con un palo— sino al llevar a cabo una difamación valiéndose de un libelo o por medio de una canción injuriosa, o acosando a una materfamilias o a un joven o una joven que todavía portara la *praetexta*, es decir, fuera menor de edad.

Serra dice que en la Edad Media «imperaba un honor rudo, extremo, integral, centrado en valores físicos, tangible, al que corresponde una injuria predominantemente de hecho, manifestada de ordinario en forma de agresiones corporales y en un estricto y limitado catálogo de palabras injuriosas. Y todo ello vivido con extraordinaria intensidad, rayana en el paroxismo, con mayor predicamento de honor, honra e injuria que en la época literaria subsiguiente de los casos de honra del teatro en el Siglo de Oro» (Serra 1969, 62). Hasta tal punto que se observará en ciertos fueros hispanos que la pena que conlleva la injuria es igual, y, en casos, mayor, que la pena por homicidio, y que, en casos, es tan o más grave «desomar a otro o descabargarle que darle muerte» (Serra 1969, 63).

³⁴ FJ XII, III, I-VI.

³⁵ *Inst. Iust.* 4,4,1: *Iniuria autem committitur non solum cum quis pugno puta aut fustibus caesus vel etiam verberatus erit, sed etiam si cui convicium factum fuerit, sive cuius bona, quasi debitoris, possessa fuerint ab eo qui intellegebat nihil eum sibi debere, vel si quis ad infamiam alicuius libellum aut carmen scripserit, composuerit, ediderit, dolove malo fecerit quo quid eorum fieret; sive quis matremfamilias aut praetextatum praetextatamve adsectatus fuerit, sive cuius pudicitia attentata esse dicetur: et denique aliis pluribus modis admitti iniuriam manifestum est.*

El Fuero de Miranda (1095), de la familia de fueros de Logroño, dice:

Et si aliquis uir uel mulier percusserit populatorem uxorum aut mulierem uxorum (et) extraxerit ei sanguinem, pectet sessaginta solidos; (et) si non extraxerit sanguinem, pectet XXX solidos. Et si aliquis uir uel mulier pro sua locinia acceperit uirum uxorum per capillos, uel per barbam, aut per testículos, redimat pugnum pro medio homicidio; (et) si non potuerit redimere iaceat in carcere XXX diebus, (et) post ea sint fustigati ab una parte uille usque ad aliam. Et si aliquis uir aut mulier percusserit alium uirum aut mulierem qui non sint uxorati (et) exiuerit sanguis, pectet X solidos; (et) si non exiuerit sanguis, pectet V solidos.

El Fuero de Miranda se está refiriendo al honor cuando menciona el agarrar al otro por los pelos, por la barba o por los testículos (*per capillos, uel per barbam, aut per testículos*) (Serra 1969, 84 ss.).

El Fuero de San Sebastián, en el primer cuerpo de la ley, adelanta cuál puede ser el tratamiento a la protección de la *domus* en la villa estableciendo lo que sigue:

FSS I.7.1. *Et dono per fuero ut aliquis non hospitet in domibus per vim, nisi voluntate senioris domus.*

Avanza la señoría y dominio sobre la *domus* del habitante de la villa estableciendo que nadie podrá reclamar un derecho al uso del domicilio sin el preceptivo permiso del señor de la casa. Podríamos preguntarnos la razón por la que se tiene que insertar semejante artículo en el cuerpo foral. Hay que recordar que, tal como he dicho, en época medieval las relaciones feudo-vasalláticas y señoriales imponían una serie de gabelas entre las que se encontraba la del alojamiento (*hostalage*) y manutención (*yantar*) (Libano 1979, 65-80).³⁶ Estas cargas iban en beneficio del rey y de los señores de la tierra. Los reyes, en la medida en que se encuentran interesados en atraer población libre, con conocimientos artesanales, mercantiles o técnicos en general para repoblar el territorio ofrecen ciertas ventajas, derechos y comodidades a los recién llegados. y les van aliviando de esas cargas.

En el caso de nuestro fuero, en el cuerpo III, 5 «De domo», en una larga y sugerente ley, se establece:³⁷

FSS III, 5: 1. *Si quis homo intrauerit nocte aliquam domum postquam porte erunt clausae, et domus ignis erit extinctus et homines iacuerint, et senior domus aut sua familia audierint illum, et voluerint illum prendere, et ipse qui intrauit domum se voluerit defendere aut fugere, et in deffensione illa erit mortuus, non*

³⁶ Podemos ver algunas de estas cargas en el trabajo citado de Ángeles Libano.

³⁷ En la versión del fuero de Martín Duque, Ayerbe 2020, 303-304.

debent inde homicidium pariare. 2. Tamen si capiunt illum viuum, non debent illum interficere postea, sed senior domus potest illum facere redimere, si viuus fuerit captus, et redemptio illa erit sua tota; sed reddere debent hominem baiulo senioris ville. 3 Et senior domus potest illum dimittere, si non accipit ab eo redempcionem, et ideo non habet senior ville seniore domus. Tamen si dimiserit illum et postea latro fecerit inde clamum de capcione illa, senior domus non debet illi respondere. 4. Et si aliquis ex parentibus interfecti dicet illi qui hominem interfecit: «tu occidisti parentum meum alio modo et non in domo tua», interfecto debet iurare et saluare per ferrum, quod sic interfecit illum nocte in domo sua, et non per aliam malivolenciam, nec per aliam inimicitiam. Et si exierit inde sanus et illesus a ferro, parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare; sed possunt facere bellum si ambobus placet, sed hoc non est forum, neque capitula ex parte nostra fuere inuenta).

FSS III, 5. De la casa. 1. Si un hombre entrare de noche en alguna casa después de que las puertas hubieran sido cerradas, el fuego de la casa apagado, los hombres acostados, y el señor de la casa o su familia le oyeren y quisieren prenderlo, y el que entró en la casa se quisiere defender o darse a la fuga, y en aquella defensa fuere muerto, no deben a causa de ello responder por homicidio. 2. Sin embargo, si lo capturasen vivo no deben ejecutarlo, sino que el señor de la casa lo puede hacer redimir, si fuera capturado con vida, y lo obtenido por la redención sea íntegramente suyo (del señor de la casa). Pero deben de entregar al hombre (vivo) al bailío del señor de la villa. 3. El señor de la casa puede perdonarle, aunque no reciba de él la redención, y por esta causa no tiene el señor de la villa caloña sobre el señor de la casa. Sin embargo, si le perdonare y, después, el ladrón reclamare por aquella aprehensión, el señor de la casa no está obligado a responder. 4. Y si alguno de los parientes del muerto le dice a aquel que le mató: ‘Tú mataste a mi pariente de otro modo y no en tu casa’, el ejecutor debe de llevar a cabo el juramento y debe salvarse (además) por el hierro (la ordalía del hierro candente) que ciertamente lo mató aquella noche en su casa (y no en otro lugar), y que no lo hizo ni por malevolencia ni por enemistad (sino porque había asaltado la paz de su casa con nocturnidad y ofreció resistencia). Y si saliera sano e ileso de la prueba del hierro los parientes deben firmar (dar fianzas) y él no pagará el homicidio. Pero si a ambos placiera podrían llevar a cabo un duelo. Pero esto no es fuero, ni por nuestra parte se han encontrado pasajes en él que a ello se refieran.

En este caso se recoge la «*moderatio*» teologal, aunque nos situemos justo en la época en la que ésta se hallaba en gestación, puesto que tiene que, obligadamente, ser de noche, las puertas deben estar cerradas (luego se prevé un forzamiento), el fuego del hogar extinguido y los hombres acostados (por lo que el asaltante juega con el factor sorpresa), pero, una vez detectado, si los de la casa intentaran prenderlo (no matarlo) y, si el asaltante se quisiere defender o huir (*se voluerit defendere aut fugere*), y, en esta defensa (*in deffensione illa*), resultara muerto, sólo en ese caso, el matador o matadores no serán responsables de homicidio.

Creo que está rigurosamente limitado el caso de la aplicación de la defensa legítima. El lugar, el tiempo y el modo. Incluso, en la continuación del supuesto se establece que, si fuera prendido vivo, el señor de la casa no debe matarlo, sino entregarlo a la autoridad y reclamar un rescate por él.

Vayamos paso a paso analizando el texto donostiarra:

FSS III.5.1. *De domo. Si quis homo intrauerit nocte aliquam domum postquam porte erunt clause, et domus ignis erit extinctus et homines iacuerint, et senior domus aut sua familia audierint illum, et voluerint illum prendere, et ipse qui intrauit domum se voluerit defendere aut fugere, et in deffensione illa erit mortuus, non debent inde homicidium pariare.*

Si algún hombre³⁸ (el texto dice literalmente «homo»; habría que ver hasta qué punto aquí se está pensando en el concepto amplio y universal de «homo», o se refiere a hombre de sexo masculino exclusivamente; lo dejo ahí) entra de noche en una casa después de que las puertas hayan sido cerradas (entrar en una casa de día en una aldea de la época o en la propia villa sería algo parecido a lo que hasta hace poco, y todavía aún hoy, ocurre en los pueblos actuales, en los que las puertas suelen estar abiertas prácticamente durante el día, y los visitantes asoman y entran dando un grito de aviso, el «Egunon, Jaungoikoa», el «Grüss Gott» o el «Ave María purísima» ritual), y el fuego de la casa haya sido apagado (en el sentido de que apagado el fuego los de la casa se recogen, se acuestan, se entregan al sueño y, como consecuencia, se convierten en más vulnerables) y los hombres (aquí sí que creo que se refiere a los hombres de la casa y no a las mujeres ni a los niños) yacieran, esto es, estuvieran acostados, y el señor de la casa o el resto de sus habitantes oyeran o se apercibieran de la existencia del intruso, y quisieran prenderlo, pero el intruso intentara defenderse o huir (*se voluerit defendere aut fugere*), y en el acto de defensa de los de la casa el intruso resultara muerto, los de la casa no deberán responder por homicidio.³⁹

Se establece claramente la condición de que fuera de noche, cuando los habitantes de la *domus* se han recogido y han cerrado las puertas (*postquam porte erunt clause*), y el individuo o individuos, actuando con nocturnidad y alevosía, se introdujeran en la casa, con sigilo y sin llamar.⁴⁰ No establece las intenciones que pudieran tener los intrusos. El mero hecho de entrar en las condiciones referidas es suficiente para que actúe la eximente de legítima defensa y que los de la casa puedan actuar para detener o matar al intruso o intrusos.

³⁸ El texto dice literalmente «homo»; habría que ver hasta qué punto aquí se está pensando en el concepto amplio y universal de «homo», o se refiere a hombre de sexo masculino exclusivamente; lo dejo ahí.

³⁹ Literalmente, «no pagarán homicidio».

⁴⁰ Recordemos que en los códigos modernos se habla de «allanamiento con escalo» como forma agravada del delito.

Por lo tanto, de lo que se trata en la ley es de que los de la casa intenten desarmar, sujetar y apresar al o los asaltantes. Sólo en el caso de que estos mostraran intenciones de evitarlo o defenderse de ello podrán atacarlo y matarlo (*in deffensione illa erit mortuus*).

FSS III.5.2. *Tamen si capiunt illum viuum, non debent illum interficere postea, sed senior domus potest illum facere redimere, si viuus fuerit captus, et redemptio illa erit sua tota; sed reddere debent hominem baiulo senioris ville.*

Por el contrario, si lo prendieran vivo, no deben matarlo, y el señor de la casa puede redimirlo (pedir un rescate por él) y el rescate será enteramente del señor de la casa. Pero deben entregar al intruso al bailío del señor de la villa.⁴¹

FSS III.5.3. *Et senior domus potest illum dimittere, si non accipit ab eo redemptionem, et ideo non habet senior ville calumpniam super seniore domus. Tamen si dimiserit illum et postea latro fecerit inde clamum de capcione illa, senior domus non debet illi respondere.*

Y el señor de la casa puede perdonarle, aunque no reciba el rescate, y por esta causa el señor de la villa no tiene derecho a poner *caloña* (multa) sobre el señor de la casa. Tampoco tendrá obligación de responder el señor de la casa si, después de haber sido puesto en libertad, el ladrón reclama por la aprehensión.

Se establece la competencia del señor de la casa para perdonar al intruso y no reclamar de él. Se entiende aquí que el señor de la casa decida no entregarlo al *senior villae* quién sí podría imponer una multa (*caloña*) sobre el asaltante y, muy probablemente, beneficiarse en parte de ella. El no haber entregado al intruso al *senior villae* no le da derecho a éste para imponer una multa sobre el dueño de la casa. Podríamos entender aquí que este señor de la villa tuviera alguna ventaja por la redención o no del individuo en cuestión y por lo tanto ser parte personalmente interesada en el rescate.

FSS III.5.4. *Et si aliquis ex parentibus interfecti dicet illi qui hominem interfecit: «tu occidisti parentum meum alio modo et non in domo tua», interfecto debet iurare et saluare per ferrum, quod sic interfecit illum nocte in domo sua, et non per aliam malivolenciam, nec per aliam inimicitiam. Et si exierit inde sanus et illesus a ferro, parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare; sed*

⁴¹ El bailío era el administrador de justicia del rey o del señor de la villa; era cargo importante; lo curioso es que en todo el fuero no aparece esta figura y sabemos que, más o menos, con esta competencia existieron en la villa de San Sebastián el preboste, el teniente de preboste, el alcalde y los sacramenteros, pero no he encontrado la mención al bailío. Parece que el término baile o bailío proviene del occitano «baile», y éste, a su vez, del latín «baiulus». En el País vascofrancés el baile era un cargo que tenía cierta jurisdicción civil y militar, y era también administrador de las finanzas públicas. Pervivió en el País Vasco-francés en su naturaleza militar hasta la Revolución francesa.

possunt facere bellum si ambobus placet, sed hoc non est forum, neque capitula ex parte nostra fuere inuenta.

Este apartado es extraordinariamente curioso en el sentido de indagar en la naturaleza del acto que se ha llevado a cabo. Se plantea aquí la posibilidad de que el señor de la casa haya actuado de mala fe y aproveche el fuero para justificar un homicidio voluntario. Es decir, si los parientes del asaltante reclaman por la muerte de su deudo, señalando, y cito literal: «tu mataste a mi pariente de otro modo, y no en tu casa» (*tu occidisti parentum meum alio modo et non in domo tua*). Lo que se podría entender que los parientes del asaltante reclaman por un abuso de la legítima defensa, o lo que puede considerarse un crimen que se pretende amparar en la legítima defensa (nuestro pariente no iba armado, no pretendía producir daño alguno, se rindió en cuanto lo detectaron, incluso, no estuvo ni tan siquiera en la casa, sino que el dueño lo mató en otro lugar y trajo el cadáver a la casa para acogerse el amparo del fuero. Y que lo hizo con «malivolencia» y porque existía «inimicitia» reconocida entre las partes). Se acusa, en consecuencia, al dueño de la casa de actuar de mala fe para justificar un crimen.

En ese caso, el asesino (*interfactor*) se puede salvar por el hierro.⁴²

Como digo en este trance se da la posibilidad de que se resuelva con la ordalía del hierro candente. Pero a continuación, esto no parece ser suficiente y plantea la posibilidad de «bellum», si a ambas partes place. ¿Se podría llegar a entender que si las partes no estuvieran conformes con el resultado de la prueba del hierro candente pudieran reclamar que se resuelva por medio del duelo no ordálico (*bellum*)?

De nuevo nos tropezamos con el sentido de estas palabras que se cruzan en los textos. Además, surge la duda de si tal cosa se pudiera decidir por sólo una de las partes, y, en especial, por la parte supuestamente ofendida, que, en este caso, sería la del difunto. Sin embargo, en el fuero se declara con cierta precisión que es a las dos partes a las que debe «placer» (*si ambobus placet*).

⁴² «Salvarse por el hierro» es una expresión que tiene el significado de poder acogerse a la ordalía, en este caso a la ordalía del hierro candente. De entre las ordalias, una de las más populares y más empleada era la del hierro candente, que es la que se prescribe en el fuero de San Sebastián, en el de Estella, en el de Jaca, y en otros muchos fueros del norte peninsular. En ciertos lugares se establecía que se dieran un número de pasos con las manos en el hierro: seis, cuatro... Todo ello se celebraba ante testigos, frente al altar mayor, con la biblia y la cruz presidiendo, y las candelas encendidas. La cuestión era que el hierro al rojo no produjera heridas en el demandado tras el paso de un tiempo establecido. Tras su exposición (en el caso de San Sebastián) se vendaba la mano con un lienzo limpio. Las bollarcas, babas o ampollas que surgieran de la experiencia no debían supurar, de lo contrario el demandado resultaría culpable por manifestación de la voluntad divina. En otros fueros, el hierro solía ser sustituido por el agua hirviendo (*caldaría*), por piedras al rojo, por el badajo de la campana (con sentido simbólico, al endender al badajo como lengua, y, en este caso, la lengua por la que se comunica Dios a la comunidad; por lo tanto, medio para expresar la verdad judicial), etc...

Por lo tanto, entiendo que se trataría de un duelo o una nueva prueba ordálica acordada.

En la reclamación: «tú mataste a mi pariente de otra manera y no en tu casa», en cuya expresión hemos entendido que se recogen dos situaciones distintas: una, el modo en el que se mató, bien después de ser prendido y cuando el intruso se hallara indefenso, bien aprovechando, de una o de otra forma, la situación; otra, no en la casa y en el acto de allanamiento de ésta, sino en otro lugar, en otra situación y por otra causa, y que, en acto posterior, fuera trasladado a la casa para que su señor pudiera verse amparado por el fuero. Como vemos el matador, esto es, el dueño de la casa, debe ofrecer juramento (*debet iurare*)⁴³ y salvarse por el hierro (*saluare per ferrum*)⁴⁴ probando de esta forma que mató al intruso por la noche en su casa y no por otra cualquiera malevolencia, ni por ninguna enemistad, ni en otro lugar, ni con engaño. Y si saliera sano e ileso del hierro los parientes deben de dar garantías, y él (el señor de la casa) no debe pagar el homicidio. Pero pueden, si a ambos placiera (por lo tanto, se requiere el acuerdo de las dos partes), enfrentarse en duelo (entrando en contradicción con aquel apartado del fuero que dijimos que prohibía el duelo para resolver conflictos). Pero, remata, esto no está en el fuero (tal como hemos dicho), ni por nuestra parte ha sido hallado capítulo alguno que lo defienda.⁴⁵

⁴³ El juramento se llevaba a cabo en lugar sagrado, en la puerta de la iglesia o frente al mismo altar, con la biblia y la cruz, y ante el oficiante, las autoridades, los jueces y el pueblo que actuaba de testigo. Independientemente del castigo divino, la caída en perjurio podía estar penalizada de forma muy expeditiva. Sabemos que en el fuero de Sobrarbe se le marcaba con el badajo de la campana al rojo en la frente y se le desterraba de la villa. No podría ser testigo en ningún proceso, y dudo que pudiese recabar testimonio a su favor de testigos en un proceso propio, tal como ocurría con la infamia *romana*. Se trataría, en definitiva, de una especie de muerte civil. Pero es cierto que desconocemos las consecuencias del falso testimonio en el fuero de San Sebastián.

⁴⁴ La prueba del hierro candente era al mismo tiempo sencilla y compleja. Sencilla porque se trataba de llevar un hierro al rojo durante un breve tiempo y observar si se habían producido llagas en la mano. Compleja porque se requerían ciertas solemnidades, unas técnicas (por ejemplo, el portador no podía ser ferrón o haber pasado por esa misma prueba en otra ocasión, había ferrones que inspeccionaban el proceso, se marcaba con mucha precisión las posibles heridas o llagas que hubiera en las manos para no confundirlas con las que se producían en el acto, las piernas debían de estar colocadas en una determinada posición, se cubría con un lienzo de lino y se mantenían así durante tres días, hasta que fueran descubiertas y se comprobaba la forma y el color de las ampollas); otras, religiosas (rezar ciertas plegarias, quemar incienso, cánticos, etc...). En definitiva, hay que recordar que la ordalía se caracteriza por una intervención divina que decide a través de una serie de signos y señales quién es culpable o inocente. No se trata de una competición en la que se mide la resistencia, aunque esta pueda ayudar.

⁴⁵ Este curioso final, no acorde desde luego, con la formalidad de la redacción del fuero original, se explicaría, quizás, por la tradición escrita del fuero de San Sebastián en sus diversas redacciones, que ha dejado este vestigio de mano anónima.

Por lo tanto, el fuero ampara al habitante de la villa de esa viciosa costumbre de allanar los domicilios y establece las condiciones de una cierta flagrancia y nocturnidad en el acto: que sea de noche, cuando el fuego se haya apagado, las puertas hayan sido cerradas y los hombres de la casa se encuentren acostados. Es decir, cuando sus habitantes se han recogido y se han retirado al descanso y se hallan en una cierta relajación e indefensión (*si quis homo intrauerit nocte aliquam domum postquam porte erunt clause, et domus ignis erit extinctus et homines iacuerint...*).

Es notorio, por lo tanto, que el Fuero de San Sebastián admite la legítima defensa de sus pobladores, exigiendo una serie de condiciones. Entre ellas, que el atacante actúe con nocturnidad, cierta alevosía (puertas cerradas y hombres de la casa acostados). Ahora bien, no parece que exija que el atacante vaya armado, con lo cual se rompería el principio de reciprocidad establecido por Ulpiano y otros juristas romanos (*si is se telo defendat*).

Si tomamos el Fuero de Estella, como sabemos pariente del de San Sebastián, recoge de esta forma este pasaje:

FE II.7: *Si quis homo intraverit nocte aliquam domum postquam porte erunt clause, et domus ignis erit extinctus et homines iacuerint (iaccerint), et senior domus aut sua familia audierit illum, et voluerit illum prandere (prehendere) et ipse qui intravit domum se voluerit defendere aut fugere, et in defensione illa fuerit mortuus, non debet inde homicidium pariare; tamen si capuit (capiunt) illum vivum, non debent eum interficere postea, sed senior domus potest illum facere redimere, si vivus fuerit captus, et redemptio (redemptio) illa erit sua tota; sed reddere debent hominem baiulo senioris ville (villae). Et senior domus potest illum dimittere, si non accepit ab eo redemptionem (redemptionem), et ideo non habet senior ville [calupniam super scilicet domus, tamen si dimiserit illum et postea latro fecerit inde clamum de captione illa, senior domus non debet illi] respondere. Et si aliquis ex parentibus interfecti dicet illi qui hominem interfecit: «tu occidisti parentem meum alio modo, et non in domo tua», interfecto debet iurare, et ferrum leuare (saluare se per ferrum), quod sic interfecit illum nocte in domo sua, et non per aliam malevolentiam, neque per aliam inimicitiam, et exierit inde sanus et illesus a ferro, parentes debent firmare, et ille non debet homicidium dare, sed possunt facere bellum si ambobus placet; sed hoc non est forum.*

Como se puede comprobar el pasaje es prácticamente idéntico, salvo ciertas variantes lingüísticas que no rompen el vínculo de parentesco. Me permitiría señalar un elemento en el que, quizás, no hayamos reparado suficientemente al analizar el artículo del Fuero de San Sebastián. En el de Estella reza: «si capuit (capiunt) illum vivum, non debent eum interficere postea». En el de San Sebastián: «si capiunt illum viuum, non debent illum interficere postea». Prácticamente, lo mismo. Ahora bien, creo necesario resaltar el «postea» que se encuentra en ambos pasajes. ¿Significa esto que, una vez desarmado, prendido

y rendido el atacante —y sólo en ese caso— en el que se halla totalmente rendido y no puede ofrecer peligro alguno, el dueño de la casa, en quien en todo momento se deposita la responsabilidad, no puede ajusticiarlo de propia mano, y debe entregarlo al encargado de retener a los delincuentes (el bailío o baiulo) mientras que reclama un rescate de amigos y parientes?

Caso de que no recibiera el rescate (no sabemos la razón, pero puede haber varias: negativa de los amigos y parientes, ausencia o lejanía o insolvencia de estos, el que el señor de la casa no lo haya querido reclamar, etc...) se dice en ambos fueros que el señor de la villa no puede pretender reclamar multa alguna (caloña) del señor de la casa. Esto puede significar que, en el caso de que, sí se hubiera pagado rescate, a la villa (al *senior villae*) le correspondería una parte, en forma de multa o caloña.

Sabemos que esto es así y que tanto el alcalde, como el *senior villae*, como el *praepositum* o preboste tienen una parte de las caloñas: *Et calumpnia ferri est tertia pars regis, et alia tertia pars almirantis et alia tertia alcaldi*.⁴⁶

¿Y quién es este «senior villae»? Serapio Múgica reconoce que en el fuero inicial sólo se mencionan al preboste y al alcalde. Esto se hace en IV.8: *Et ego dono per fuero populatōribus Sancti Sebastiani ut in unoquoque anno, ad caput (caput) anni, mutent prepositum et alcaldum*. Es decir, se nombra al preboste (*praepositum*) y al alcalde (*alcaldum*) como autoridades mayores de forma anual. El propio Múgica supone que debían de elegirse otras autoridades junto a las mencionadas. Hay que ir a las diversas ordenanzas donostiarras para ver cuáles son estas autoridades. Siguiendo al autor: «En las Ordenanzas del año 1397, adicionadas ó reformadas en 1398, 1411, 1436, 1447 y 1455 figuran, según los autores que las vieron, otros cargohabientes, además de los dos expresados, diferenciándose bastante de unas á otras, en su denominación y número. Así vemos que mientras en unas se habla de un Alcalde, un Preboste, dos Jurados mayores y doce Diputados, en otras se hace referencia á dos Alcaldes, Preboste y doce Jurados mayores y menores, y en un documento de 1477 aparecen dos Alcaldes, Preboste, dos Jurados mayores y doce Diputados» (Múgica 1897, 403).

En las ordenanzas reformadas de 1489, concedidas por los Reyes Católicos tras el gravísimo incendio que destruyó toda la ciudad, nos sigue relatando Múgica, «el segundo día después de Navidad, el escribano fiel (secretario de la época) repartía las papeletas electorales llamadas en San Sebastián «charteles» (probablemente término gascón; todavía los de San Sebastián llamamos chartelas a los billetes, tickets, abonos, o similares) entre los que conformaban el Regimiento (ayuntamiento) y entre los vecinos principales de la villa, para, al día siguiente, tercero de Navidad, día de San Juan (imagino que se referirá a San

⁴⁶ FSS IV,4,7.

Juan Evangelista), después de la misa de Santa María, en la casa concejil de Santa Ana a «campana tañida», convocar la sesión electoral y «procedían á la elección de dos Alcaldes, dos Jurados mayores, cuatro Regidores, dos Jurados guarda-puertos, cuatro Jurados menores, cogedores del pecho, un Mayordomo Bolsero, un Síndico Procurador y un Escribano fiel». Tras esto juraban sus cargos ante el altar y se les eran entregadas las insignias y varas de mando. Todos debían de aceptar sus cargos «y si alguno se oponía á ello, se le destechaba la casa, se le prohibía la vecindad en la villa, nadie podía acudir á sus labores, ni comprarle sus sidras, ni sus bienes, ni venderle nada» (muerte civil) (Múgica 1897, 403 ss.).

Es cierto que aquí no se cita en ningún momento al *senior villae*, por lo que debemos de deducir que éste se encuentra entre los otros mencionados. ¿Pero quién de estos podría corresponder al *senior villae*? El propio Serapio Múgica se pregunta si, por aparecer mencionado el preboste (*praepositum*) antes que los alcaldes, el cargo del primero fuera preeminente frente al del alcalde. Lo que podemos decir es que era de elección, como el de los alcaldes, pero que, a partir de un tiempo —Enrique IV—, el cargo pasa a ser nombrado por el rey depositándolo en una de las familias más importantes de la villa (en este caso los Engómez) y que, una vez nombrado, se sucede hereditariamente en el seno de la citada familia. Sabemos que a una calleja que llevaba a la calle Narrica, en la esquina con la calle Embeltrán, donde el preboste tenía su casa, se la llamaba «calle del Preboste del Rey», reconociendo nominalmente que el preboste era el representante real en la villa. Este personaje «gozaba de mero imperio, tenía cárcel por el Rey, nombraba y pagaba Carcelero, mantenía verdugo, nombraba lugartenientes, ejecutaba las sentencias de los Alcaldes, exigía varias penas y derechos, hacía embargos y era uno de los individuos del Ayuntamiento á cuyas deliberaciones concurría y votaba como tal en el nombramiento para Beneficiados Eclesiásticos...». (Múgica 1897, 408).

A este tenor es conveniente seguir a Serapio Múgica que hace mención a cuestiones muy interesantes que tienen relación con la capacidad de cada uno de los cargos municipales mencionados: «A pesar de su mucho poder, ni el Preboste ni el Alcalde podían prender ni sacar de casa á un vecino por ningún delito, ni maleficio, sin que los dos Jurados mayores se juntasen con el Preboste para entrar en casa del malhechor, y si alguna vez lo intentaban, se alborotaba el pueblo y con mano armada resistía á las justicias, diciendo que era contra costumbre (...) Los Prebostes tampoco consentían á los Alcaldes prender á ningún delincuente, por causas civiles ni criminales, fundándose en que solo él ó sus hombres podían encarcelarlos, y á fin de obviar los muchos inconvenientes que de todo ello resultaban en la práctica, se consignó en las Ordenanzas de 1489, que cualquier Alcalde, Sagramentero ó Preboste pudiese entrar en casa del malhechor y prenderle sin el concurso de los Jurados» (Múgica 1897, 408).

Esta concurrencia de compatibilidades que enfrentaba a los dos cargos se manifiesta también en que en la villa se dieran dos cárceles, dos jurisdicciones, dos tipos de alguaciles (sagramenteros como mano ejecutiva del ayuntamiento y de los alcaldes y tenientes de preboste como mano ejecutiva de éste), dos cárceles (la Torre de la Sagramentería, en la que se encerraba a los que habían cometido delitos relacionados con la hacienda municipal, que se hallaba situada más o menos a la altura de lo que es hoy las escaleras al Castillo por la sociedad Ollagorra, y la Cárcel del Preboste, en la propia casa de éste, en la que se encerraban a todos los que incurrían en los demás delitos) (Múgica 1897, 408 ss.).

Sin embargo, el profesor Orella defiende que en los principios de San Sebastián existió un «senior civitatis» representante de la autoridad real y que, inicialmente, no coincidía con el preboste, quien «controla todas las autoridades señoriales en la villa tales como al oficial de la cárcel, al justicia del rey, al merino del rey, al almirante y aún al preboste. Al ser delegado del monarca dentro de la villa tiene funciones militares, como jefe de la fortaleza y muralla. Más aún, tiene atribuciones tributarias, defendiendo los derechos y las regalías del monarca», aunque las competencias de la citada autoridad confluirán en la figura del preboste andado el tiempo. Probablemente, el organigrama administrativo fue variando en el transcurso del tiempo y por causa del paso de San Sebastián a la administración de la monarquía castellana que traerá sus propios representantes y autoridades: «adelantados, jueces, merinos, corregidores», y estas instituciones se irán fijando en la medida del tiempo y en función de las diversas características organizativas de los diversos monarcas que, en ese sentido, parecen tener personalidad propia. De forma que Orella da para la primera época las siguientes instituciones delegadas del poder del monarca: «el Senior Villae, (o Senior Terrae, con sus oficiales, como el Baiulus), (el) Iustitia Regis, el Merinus Regis, (el) Almirante de la flota (peculiar cargo al ser San Sebastián ciudad marítima y constituir durante tiempo la flota de Castilla), el Prepósito o preboste». La figura del Senior Villae que venimos comentando aparece, por lo tanto, en las diversas versiones del Fuero de San Sebastián y en las ordenanzas de la villa (Orella 1979, 5 ss. y 50).

En definitiva, y recurriendo al original de la cita que hemos visto registrada más arriba en Francisco Salinas, Gunnar Tilander lleva a cabo una descripción suficientemente pormenorizada sobre el «sennyor villae o sennyor terrae»:

«Seynnor de la uilla: el magistrado o gobernador político y militar que representaba la real persona y ejercía la suprema autoridad en los pueblos: su oficio era velar sobre la observancia de las leyes, recaudar los pechos y derechos reales y cuidar de la conservación de las fortalezas, castillos y muros de las ciudades, y de todo aquello que era perteneciente a la parte política y militar.» (Tilander 1951, 210)

Lo cierto es que los fueros no constituían ordenamientos petrificados en su origen. Estos instrumentos eran vivos, se renovaban, alteraban, actualizaban, en la medida en que los diferentes reyes los van confirmando. Y, en este sentido, sus gobernantes podían ir transformándolos, renovándolos, haciéndolos desaparecer, al menos parcialmente, o creando nuevos derechos. Además, junto a los fueros estaban las ordenanzas. Que se aplicaban al día a día y se entreveraban en la vida cotidiana de la población.

Como se ha dicho, el de Jaca constituyó el fuero matriz del de San Sebastián. Los propios donostiarras, en los casos de duda, solían recurrir a Jaca como medio de interpretación de su fuero o, probablemente también, a modo de segunda instancia o instancia de apelación. En el ordenamiento de la villa aragonesa se observa más desarrollado el proceso que se seguía en la ordalía del hierro candente.

En conclusión, en general la casi totalidad de los ordenamientos jurídicos medievales soportan la idea de los antiguos juristas romanos en base al principio romano del «vim vi repellere licere».

Por ejemplo, en los propios decretos de Alfonso IX en las Cortes de León de 1188 (Muñoz Romero 1847, 102 ss. y 105):⁴⁷

Juravi etiam quod ego, nec aliquis ad domum, alicuius per vim vadat, vel dampnum aliquod in ea, vel hereditate eius faciat, quod si fecerit dampnum, duplum domino domus et insuper domino terre dampnum, quod fecerit in novecuplum pectet, si non promiserit directum, sicut scriptum est. Et si forte dominum vel dominam domus occiderit sit alevosus vel traditor. Et si dominus, vel domina, vel aliquis de illis, qui domum suam defendere adiuvaverint, aliquem illorum occiderint, pro homicidio, non puniatur, et de dampno quod illis facerit nunquam respondeat.

Es el propio rey quien encabeza el juramento autoprohibiéndose el acceso por la fuerza a la *domus* de nadie («Juravi etiam quod ego, nec aliquis ad domum, alicuius per vim vadat»). Y que no causará, ni él ni nadie, daño alguno a su dueño, ni a su heredad («vel dampnum aliquod in ea, vel hereditate eius faciat»). Y que el que produjera algún daño pagará el doble («duplum domino domus»). Si matara al dueño o a la dueña será considerado aleve y traidor («Et si forte dominum vel dominam domus occiderit sit alevosus vel traditor»). Y si el dueño o dueña o alguno de los defensores de la casa matara a alguno de ellos no responderá por homicidio («Et si dominus, vel domina, vel aliquis de illis, qui domum suam defendere adiuvaverint, aliquem illorum occiderint, pro homicidio, non puniatur...»).

⁴⁷ *Decreta que dominus Aldefonsus Rex Legionis et Galletie constituit in Curia apud Legionem...*

O, en la línea seguida por Lalinde que marca perfectamente la trayectoria marcada a través del Liber, el Fuero Juzgo y las compilaciones forales (Lalinde 1972, 648-649):

19. Liber iudiciorum VII, 2, 15, antiqua: *Si fur se gladio vindicans occidatur. Fur, qui per diem gladio se defensare voluerit, si fuerit occisus, mors eius nullatenus requiratur.*

20. Lib. iud. VII, 2, 16, Antiqua: *Si fur nocturnus, dum capitur, occidatur. Fur nocturnus captus in furtum, dum res furtivas secum portare conatur, si fuerit occisus, mors eius nullo modo vindicetur.*

21. Fuero Juzgo VII, 2, 15.: *El ladron que es prendido de dia, é se quiere defender con arma, si alguno lo matare, non deve seer tenuto del omezillio, assi cuemo del que furta de noche. El título es 'Si algum omne mata al ladron que se mampara con arma'.*

22 Fuero Juzgo VII, 2, 16, Antiqua: *Si algun omne mata el ladron que anda de noche. El ladron que furta de noche, y es prendido con el furto, si alguno lo matare, non deve seer tenuto de pechar del omecillo.*

23. Fuero de Jaca, red. B, 212: *De mort de layron. Si lo layron es pris de nuytz en furt e lo maten, sa mort no sia demandada.*

Fuero de Jaca red. E, 149: *De layron de nuytz. Lo layron que de nuytz es pris en furt, si es mort, sa mort non sia demandada iamas.*

24. Fuero de Jaca. red. B, 211: *De matar layron. Si de dia se uol defendre lo layron con armes e lo mata algun, sa mort no sia demandada.*

25 Fuero de Jaca, red. E, 148: *De qui mata layron de día. Lo layron qui de dia se uol defendre con algun gladi o con armadura, si algun lo mata, sa mort nunca sia demandada.*

26 Fuero General de Navarra V. 7, 27: *Que pena deve aver qui recibe ladron é furto, et cómo non deve ser demandada la muert del ladron et cómo no.*

Qui sabidament recibe furto, deve aver pena del ladron; et si de dia se quisiere defender el ladron con armas et lo matare alguno, su muert non sea demandada por ninguno. El ladron si es fayllado de noches furtando alguna cosa et lo mataren, su muert non sea demandada por ningun parient.

Para terminar, dejo aquí el tratamiento en el Fuero de la Novenera (Tilander 1951; Lacarra y Martín Duque 1969; Fortún 2007). La Novenera constituyó una comarca jurídica conformada por Larraga, Miranda, Artajona y Mendigorria: «*Est es el fuero que deuen auer el conceillo de Artayssona et de Mendigorria et de Larraga et de Miranda, que son de la Nouenera*». Esta comarca existió en el corazón de Navarra, en plena Merindad de Olite, lindando con la de Tierra Estella, a la que se solía añadir Berbinzana en redacciones posteriores. Pero esta última, más que villa o aldea, era un poblado que dependía en su tiempo de Larraga.

Se desconoce el origen del apelativo, ni en la actualidad es utilizado como tal. Parece ser que la Novena lo constituyó un impuesto que debían de pagar los

habitantes de estos pueblos. Prácticamente otro diezmo, dejando salvo el eclesiástico. Quizás esta sea la razón de su nombre.

A Artajona y Larraga el privilegio de exención les fue concedido por nuestro rey, Sancho el Sabio, en 1193, y a Mendigorría y Miranda por su hijo Sancho el Fuerte, en 1194 y 1208, respectivamente.

FN 148: *De qui mata uno a otro. Todo ombre que mata uno a otro et entre en casa ninguna por entrada que entre por puerta et salga por la paret et ua su carrera, el seynnor de casa non deue nada. Et si entra en casa de su uezino et si uezino ninguno lo empara, deue el homizidio.*

Para rematar, ya en el siglo xv, un rey navarro, Carlos IV, Príncipe de Viana, confirma los privilegios que habían recibido de sus antecesores el 20 de marzo de 1454 los vecinos de San Martín de Aranoa.⁴⁸ Y les concede la inviolabilidad de domicilio (Orella 1982, 277).⁴⁹

BIBLIOGRAFÍA

- AGIU, M. «Legítima defensa. Estudio doctrinal y jurisprudencial», *TFM*, Univ. de Alcalá de Henares, 2016-18.
- AYERBE, R., 2020, «Notas acerca del fuero de San Sebastián: su expansión, vigencia y modernidad, y análisis de sus textos», in IRUJO, X.-ÁLVAREZ, A., *Los fueros de Estella y San Sebastián*, Berástegui.
- BANÚS y AGUIRRE, J.L., 1963, *El fuero de San Sebastián*, ed. Ayto. de San Sebastián, San Sebastián.
- BAÑOS, J.M. (trad.), 1944, «Cicerón, *Discursos V*», ed. Gredos 195, Baños, J.M., Madrid, 174.
- COKE, E., 1797, *The Third part of The Institutes of the Laws of England*, Londres.
- DÍAZ DE DURANA, J.R., 1998, *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, ed. UPV/EHU, Bilbao.

⁴⁸ Aranoa, o Arano, es una pequeña aldea navarra situada en el valle del Urumea, en el linde con Guipúzcoa, muy cerca de San Sebastián. En el fuero de la villa se la menciona como límite meridional del territorio concedido. No está claro entre los especialistas que Arano perteneciera a San Sebastián: «*de Hundarribia usque ad Oriam et de Arenga usque ad Sanctum Martinum de Arano*». La iglesia se halla consagrada a la advocación de San Martín. Este santo, San Martín de Tours, era, en especial en el País Vasco, el patrono de los ferrones. El Urumea fue una de las vías más importantes por la que se nutría de vena de hierro a los barcos que se hallaban anclados en el puerto de Santa Catalina, prestos para zarpar a los puertos más importantes del Atlántico.

⁴⁹ AGN. Comptos, cajón 165, n.º 45, I.

- DOMÍNGUEZ, E., 2021, «Antecedentes históricos de la violación del domicilio», in *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, ed. BOE, Madrid.
- ESCRICHE, J., 1838, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 2.^a ed., vol. I, Madrid, 346-347.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L.J., 2007, *Fueros locales de Navarra*, ed. Príncipe de Viana, 242.
- GARCÍA DE SALAZAR, L., 1985, *Bienandanzas e fortunas*, ed. Amigos del Libro Vasco.
- GARCÍA DE SALAZAR, L., 1967, *Bienandanzas e fortunas*, ed. Diputación de Vizcaya.
- GARCÍA DE VICENTE, J.C., 1999, *Homicidio por necesidad. La legítima defensa en la teología tardomedieval*, ed. Peter Lang, Berna-Berlín-Bruselas-Fráncfort-Nueva York-Viena.
- GARCÍA MARÍN, J., 1980, «La legítima defensa hasta fines de la Edad Media», *AHDE* 50.
- LACARRA, J.M. y MARTÍN DUQUE, A.J., 1969, *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*, ed. Diputación de Navarra-Príncipe de Viana, Pamplona.
- LALINDE, J., 1972, «La presencia visigoda en el derecho aragonés», *AHDE* 42.
- LIBANO, A., 1979, *Consideraciones lingüísticas sobre algunos tributos medievales navarro-aragoneses y riojanos*, ed. Príncipe de Viana, 40, 154-155.
- MARÍN SÁNCHEZ, A.M., 1999, «Bienandanzas e fortunas» (edición on line), *Memoriablia* 3: <https://parnaseo.uv.es/Lemir/Textos/bienandanzas/Menu.htm>
- MÚGICA, S., 1897, «Administración municipal antigua de San Sebastián y varias otras curiosidades», *Euskal Erria*, 37, 2.
- MUÑOZ ROMERO, T., 1847, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, I.
- ORELLA, J.L., 2013, «El fuero de San Sebastián y su entorno histórico», in INGEBA, *Geografía e Historia de Donostia-San Sebastián*, 4.3, <https://www.ingebo.org/libreria/donostia/indcha.htm>
- ORELLA, J.L., 1979, «El régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII y XIV», *Lurralde* 2.
- ORELLA, J.L., 1982, «Estudio jurídico comparativo de los fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño», in *Donostiako forua eta bere garaia*, ed. Eusko Ikaskuntza, Donostia, p. 277.
- ORLANDIS, J., 1944, «La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media», *AHDE* 15.
- PISCONTI, F., 2017, «Rissa e legittima difesa», *Annali del dipartimento jonico*, Università degli Studi di Bari, V.
- SCHÜRER, E., 1985, *Storia del popolo giudaico al tempo di Gesù Cristo*, Brescia.
- SERRA, R., 1969, *Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español*, Tesis doctoral dirigida por Joaquín Cerdá Ruiz-Funes. Universidad de Murcia.
- TILANDER, G., 1951, *Los fueros de la Novenera*, Upsala.
- ZAMBRANA, P., 2021, «El delito de “sacar armas” en la edades Media y Moderna: reflexiones en torno a su naturaleza jurídica», *Cuadernos de Historia del Derecho* 28.

Serieak eta bildumak
Series y colecciones

UPV/EHUko Argitalpen Zerbitzua
Servicio Editorial de la UPV/EHU
editorial@ehu.eus • 94 601 2227
Edificio Biblioteca, 1ª planta
Bº Sarriena s/n. Campus de Bizkaia
www.ehu.eus/argitalpenak

